

Pueblos Indígenas  
y  
Órganos de los Tratados de las Naciones  
Unidas

Compilación de jurisprudencia de los Órganos de  
los Tratados de la ONU

Volumen II - 2005-2006

Recopilado y editado  
por  
Fergus MacKay



**Forest Peoples Programme**

1c Fossey Business Centre,  
Stratford Road, Moreton-in-Marsh  
GL56 9NQ, Inglaterra

tel: +44 (0)1608 652893

[info@forestpeoples.org](mailto:info@forestpeoples.org) [www.forestpeoples.org](http://www.forestpeoples.org)



**ALMÁCIGA**  
**GRUPO DE TRABAJO INTERCULTURAL**

Caracas 15

2º centro izquierda

28010 Madrid (España)

Tel./Fax: ++ 34 91 840 6992

[almaciga@almaciga.org](mailto:almaciga@almaciga.org)

<b><u>Contenidos</u></b>	<b><u>Pág.</u></b>
<b>I. Comité sobre la Eliminación de la Discriminación Racial</b>	<b>1</b>
<b>A. Observaciones Finales</b>	<b>1</b>
1. Nigeria, 1 de noviembre de 2005	1
2. Tanzania, 1 de noviembre de 2005	2
3. Venezuela, 1 de noviembre de 2005	2
4. Laos, 18 de noviembre de 2005	4
5. Australia, 14 de abril de 2005	5
6. Guatemala, 15 de mayo de 2006	7
7. Botswana, 4 de abril de 2006	10
8. Guyana, 4 de abril de 2006	12
9. México, 4 de abril de 2006	15
10. El Salvador, 4 de abril de 2006	17
11. Dinamarca, 18 de agosto de 2006	18
12. Noruega, 18 de agosto de 2006	19
13. Sudáfrica, 22 de agosto de 2006	19
<b>B. Decisiones (Seguimiento, alerta temprana y urgencias)</b>	<b>20</b>
1. Surinam, 18 de agosto de 2005	20
2. Nueva Zelanda, 27 de abril de 2005	21
3. Surinam, 27 de abril de 2005	22
4. Estados Unidos de América, 11 de agosto de 2005	23
5. Botswana, 10 de marzo de 2005	25
6. Estados Unidos de América, 11 de abril de 2006	26
7. Surinam, 18 de agosto de 2006	28
8. Brasil, 18 de agosto de 2006	29
9. Perú, 18 de agosto de 2006	30
10. Estados Unidos, 18 de agosto de 2006	31
11. Nicaragua, 18 de agosto de 2006	32
12. República Democrática del Congo, 18 de agosto de 2006	32
13. Laos, 18 de agosto de 2006	33
14. Australia, 18 de agosto de 2006	34
<b>II. Comité de Derechos Humanos</b>	<b>36</b>
<b>A. Observaciones Finales</b>	<b>36</b>
1. Brasil, 1 de diciembre de 2005	36
2. Tailandia, 8 de julio de 2005	36
3. EE.UU., 25 de septiembre de 2006	37
4. Noruega, 25 de abril de 2006	38
5. Canadá, 20 de abril de 2006	38
6. Honduras, 25 de octubre de 2006	39
7. República Democrática del Congo, 26 de abril de 2006	39
8. Paraguay, 24 de abril de 2006	40
<b>B. Casos individuales (Protocolo Facultativo I)</b>	<b>40</b>
1. Australia, 27 de abril de 2006	40
2. Canadá, 04 de agosto de 2005	56

3. Finlandia, 15 de abril de 2005	73
<b>C. Observaciones Generales</b>	<b>84</b>
1. Libertad de circulación (Art.12): 02 de noviembre de 1999	84
<b>III. Comité para los Derechos Económicos, Sociales y Culturales</b>	<b>86</b>
<b>A. Observaciones Finales</b>	<b>86</b>
1. Noruega, 23 de junio de 2005	86
2. Chile, 26 de noviembre de 2004	87
3. Canadá, 19 de mayo de 2006	87
4. México, 17 de mayo de 2006	89
<b>B. Observaciones Generales</b>	<b>90</b>
1. Observación General N° 17 (2005). Derecho de toda persona a beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autor(a) (apartado c) del párrafo 1 del artículo 15 del Pacto)	
<b>IV. Comité sobre los Derechos del Niño</b>	<b>93</b>
<b>A. Observaciones finales</b>	<b>93</b>
1. Australia, 20 de octubre de 2005	93
2. Uganda, 23 de noviembre de 2005	95
3. Costa Rica, 21 de septiembre de 2005	95
4. Ecuador, 13 de septiembre de 2005	97
5. Nepal, 21 de septiembre de 2005	99
6. Nicaragua, 21 de septiembre de 2005	99
7. Filipinas, 21 de septiembre de 2005	101
8. Bolivia, 28 de enero de 2005	103
9. Belice, 28 de enero de 2005	104
10. Colombia, 2 de junio de 2006	105
11. México, 2 de junio de 2006	107
12. Perú, 14 de marzo de 2006	110
13. Tailandia, 17 de marzo de 2006	111
14. República del Congo, 20 de octubre de 2006	113
<b>B. Observaciones generales</b>	<b>114</b>
1. Observación General N° 7 (2006): Realización de los derechos del niño en la primera infancia	114
2. Observación General N° 6 (2005): Trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen	116
<b>V. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra las Mujeres</b>	<b>117</b>
<b>A. Observaciones finales</b>	<b>117</b>

1. Paraguay, 15 de febrero de 2005	117
2. Gabón, 15 de febrero de 2005	117
3. Laos, 15 de febrero de 2005	117
4. Malasia, 31 de mayo de 2006	118
5. Guatemala, 2 de junio de 2006	118
6. Australia, 3 de febrero de 2006	119
7. Venezuela, 31 de enero de 2006	121
8. Tailandia, 3 de febrero de 2006	122
9. Guyana, 3 de febrero de 2006	122
10. Filipinas, 25 de agosto de 2006	123
11. México, 25 de agosto de 2006	124

# **I. Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial**

## **A. Observaciones finales**

### **1. Nigeria, CERD/C/NGA/CO/18.1 de noviembre de 2005**

18. Al Comité le inquieta la persistencia de la discriminación contra las personas pertenecientes a diversos grupos étnicos en materia de empleo, vivienda y educación, en particular las prácticas discriminatorias por parte de personas que se consideran habitantes originarias de su región contra los procedentes de otros Estados. Aun observando los esfuerzos del Estado Parte para mejorar la representación de los distintos grupos étnicos en la administración pública, particularmente por parte de la Comisión de carácter federal, el Comité sigue preocupado por los informes de la persistencia de prácticas de clientela y vínculos tradicionales basados en el origen étnico que conducen a la marginalización de algunos grupos étnicos en el Gobierno, los órganos legislativos y el poder judicial (arts. 2 y 5).

El Comité recomienda que el Estado Parte siga promoviendo la igualdad de oportunidades de todas las personas sin discriminación a fin de garantizar su pleno disfrute de los derechos, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 2 y el artículo 5 de la Convención. A este respecto, el Comité insta al Estado Parte a reforzar sus planes de acción afirmativa en favor de los grupos subrepresentados o marginalizados, en particular las mujeres, en sus políticas de empleo en lo que respecta a la administración pública, y a presentar en su próximo informe periódico información más detallada sobre los logros alcanzados mediante estos programas.

19. Al Comité le inquietan profundamente los efectos negativos que tienen sobre el medio ambiente de las comunidades étnicas la explotación en gran escala de los recursos de la región del Delta y otros Estados del río, en particular las zonas ogoni. Le preocupa que el Estado Parte no entable consultas significativas con las comunidades afectadas, y sobre los efectos nocivos de las actividades de producción de petróleo sobre la infraestructura, la economía, la sanidad y la educación locales. A este respecto el Comité toma nota con preocupación de la Ley de uso de la tierra de 1978 y el Decreto sobre el petróleo de 1969 contrarios a las disposiciones de la Convención. Además, el Comité está alarmado por las denuncias de agresiones, uso excesivo de la fuerza, ejecuciones sumarias y otros abusos contra miembros de las comunidades locales por parte de oficiales encargados de hacer cumplir la ley, así como por el personal de seguridad empleado por las empresas petroleras (arts. 2 y 5).

A la luz de la Recomendación general N° XXIII (1997) sobre los derechos de las poblaciones indígenas, el Comité insta al Estado Parte a adoptar medidas urgentes para combatir el "racismo medioambiental" y la degradación. En particular, recomienda que el Estado Parte derogue la Ley de uso de la tierra de 1978 y el Decreto sobre el petróleo de 1969 y que adopte un marco legislativo en el que se establezcan claramente los principios generales que rigen la explotación de la tierra, en particular la obligación de atenerse a normas medioambientales estrictas, así como la distribución justa y equitativa de las rentas correspondientes. El Comité reitera que, junto con el derecho a explotar los recursos naturales, existen obligaciones específicas y concomitantes con la población local, en particular la obligación de celebrar consultas eficaces y significativas. Insta además al Estado Parte a efectuar investigaciones exhaustivas e imparciales de los casos de presuntas violaciones de los derechos humanos cometidas por oficiales encargados de hacer cumplir la ley y por personal de la seguridad privada, y a incoar

procedimientos contra los autores y de la oportuna reparación a las víctimas o a sus familiares.

26. El Comité invita al Estado Parte a estudiar la ratificación de:

(....)

(b). El Convenio N° 169 de la OIT sobre pueblos tribales e indígenas de 1989.

## **2. Tanzania, CERD/C/TZA/CO/16, 1 de noviembre de 2005**

14. El Comité observa con preocupación la falta de información del Estado Parte sobre la expropiación de los territorios ancestrales de algunos grupos étnicos, y su desplazamiento y reasentamiento forzosos (art. 6).

El Comité recomienda que el Estado Parte facilite información detallada sobre la expropiación de la tierra de algunos grupos étnicos, sobre la indemnización concedida y sobre su situación después de su desplazamiento.

16. El Comité observa también con preocupación la falta de información sobre determinados grupos étnicos vulnerables, en particular las poblaciones nómadas y seminómadas, entre ellos los barbaig, masai y hadzabe, sobre las dificultades que presuntamente encuentran debido a su estilo específico de vida y las medidas especiales para garantizarles el disfrute de sus derechos humanos (arts. 5 y 2).

El Comité recomienda que el Estado Parte facilite información detallada sobre la situación de los grupos étnicos nómadas y seminómadas, y sobre cualesquiera medidas especiales que haya adoptado con miras a garantizar el disfrute de los derechos que les confiere la Convención, en particular la libertad de circulación y el derecho a participar en las decisiones que les afectan.

## **3. Venezuela, CERD/C/VEN/CO/18, 1 de noviembre de 2005**

4. El Comité acoge con satisfacción los derechos y principios contemplados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, especialmente el preámbulo, que establece el carácter multiétnico y pluricultural de la sociedad venezolana, así como el artículo 21 y el capítulo VIII, que consagra los derechos de los pueblos indígenas, tales como el derecho a una educación intercultural bilingüe, a la medicina tradicional y a la participación en la vida política.

6. El Comité observa la creación de instituciones especializadas para luchar contra la discriminación racial tales como la Comisión Presidencial para Combatir todas las Formas de Discriminación Racial y otras Distinciones en el Sistema Educativo Venezolano, la Coordinación Nacional en materia de Salud Indígena, adscrita al Ministerio de Salud y Desarrollo Social, y la Dirección de Educación Indígena del Ministerio de Educación y Deportes.

7. El Comité nota con satisfacción que los pueblos indígenas están representados en la Asamblea Nacional, la cual cuenta con al menos tres diputados indígenas con sus respectivos suplentes, electos por los pueblos indígenas respetando sus usos y costumbres.

8. El Comité observa con interés la existencia de jurisdicción especial para arreglar conflictos basada en los usos y costumbres de los pueblos indígenas, así como la figura del Defensor Especial Público Indígena.

9. El Comité observa con satisfacción el decreto presidencial N° 1795, de 27 de mayo de 2002, relativo a la protección de los idiomas de los pueblos indígenas. Nota que los indígenas pueden hacer uso de sus lenguas ante las autoridades, o en su caso, contar con un intérprete oficial y que la Constitución ha sido traducida al idioma wayuu.

11. El Comité celebra la ratificación del Estado Parte en 2002 del Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes.

15. El Comité observa que la cédula de identidad que se otorga a los indígenas de conformidad con el Reglamento de la Ley orgánica de identificación para los Indígenas incluye el nombre de la etnia, el pueblo y la comunidad a la cual pertenecen.

El Comité pide al Estado Parte que vigile que, de conformidad con su Recomendación general N° VIII, la cédula de identidad para los indígenas se base en una autoidentificación de las personas implicadas.

17. Tomando en cuenta los esfuerzos realizados por el Estado Parte, el Comité reitera su preocupación ante la persistencia de desigualdades socioeconómicas profundas y estructurales, que se reflejan en el disfrute de los derechos humanos, en particular los derechos económicos y sociales, y que afectan a los afrodescendientes y a los pueblos indígenas.

El Comité alienta al Estado Parte a intensificar sus esfuerzos para mejorar la situación en cuanto a los derechos económicos y sociales de los afrodescendientes y de los indígenas, tales como el derecho a la vivienda, a los servicios de salud y saneamiento, al trabajo y a una nutrición adecuada, con el fin de combatir la discriminación racial y eliminar las desigualdades estructurales.

18. El Comité nota con gran preocupación que entre 1995 y 2003, fueron asesinadas por conflictos de tierra 61 personas, en su mayoría indígenas o afrodescendientes, presuntamente a manos de grupos armados privados (sicarios), y que este problema se ha agravado a partir de 2001.

El Comité pide al Estado Parte que tome medidas efectivas y urgentes para terminar con este problema de violencia que afecta principalmente a los pueblos indígenas y a los afrodescendientes, que incluyan un mecanismo de vigilancia independiente para investigar estos hechos, de tal manera que no queden impunes.

19. El Comité nota con preocupación que, según el informe del Estado Parte, los pueblos indígenas del Alto Orinoco y de las cuencas del Casiquiare y Guainía-Río Negro tienen problemas de diversa índole, particularmente con los centros de explotación aurífera ilegal, en donde se ha evidenciado a niños y adolescentes indígenas sometidos a dinámicas de explotación laboral y a peores formas de trabajo infantil, a saber, servidumbre, y esclavitud, prostitución infantil, trata y venta, entre otros.

El Comité recomienda al Estado Parte que adopte medidas urgentes para poner fin a esta situación, y que someta información sobre la aplicación de las medidas tomadas.

20. Si bien el Comité toma nota de los esfuerzos del Estado Parte en cuanto a la demarcación de las tierras indígenas, tales como la promulgación de la Ley de demarcación y garantía del hábitat y tierras de los pueblos indígenas, le preocupa que la posesión y utilización efectivas de las tierras y recursos indígenas continúen viéndose amenazadas y restringidas por las agresiones reiteradas contra los pueblos indígenas, por parte de individuos o grupos privados, con la finalidad de desplazarlos de sus tierras.

A la luz de la Recomendación general N° XXIII sobre los derechos de los pueblos indígenas, el Comité recomienda que el Estado Parte adopte medidas para reconocer y proteger el derecho de los pueblos indígenas a poseer, explotar, controlar y utilizar sus tierras, territorios y recursos. En este sentido, el Comité invita al Estado Parte a que informe sobre la solución de los casos de intereses contrapuestos en relación con tierras y recursos indígenas, en particular aquellos en que se ha desplazado a grupos indígenas de sus tierras.

#### **4. Laos, CERD/C/LAO/CO/15, 18 de abril de 2005**

17. El Comité toma nota de las explicaciones ofrecidas por la delegación respecto de la reticencia de las autoridades a calificar a los grupos étnicos de Laos como minorías o pueblos autóctonos (arts. 1, 2 y 5).

El Comité recomienda al Estado Parte que reconozca los derechos de las personas pertenecientes a las minorías y poblaciones indígenas que se enuncian en los instrumentos de derecho internacional, sea cual fuere la denominación que se dé a esos grupos en la legislación interna. Le pide que tome en consideración la manera en que esos grupos se perciben y definen a sí mismos. El Comité recuerda que el principio de no discriminación exige que se tengan en cuenta las particularidades étnicas, culturales y religiosas de los grupos.

18. El Comité observa que el Estado Parte ha adoptado la política de reasentar en las llanuras a los grupos étnicos que viven en las montañas y tierras altas (art. 5).

El Comité recomienda que el Estado Parte describa en su próximo informe periódico el alcance de las políticas de reasentamiento aplicadas, los grupos étnicos afectados, las repercusiones de esas políticas en su modo de vida y la realización de sus derechos económicos, sociales y culturales. Le recomienda también que estudie todas las posibilidades a fin de evitar los desplazamientos; que vele por que se informe plenamente a las personas afectadas de las razones y modalidades de su desplazamiento y de las medidas de indemnización y reasentamiento; que se esfuerce por obtener el consentimiento libre e informado de las personas y grupos afectados; y que ponga a su disposición vías de recurso. El Estado Parte debería tener especialmente en cuenta el estrecho vínculo cultural que mantienen algunos pueblos indígenas o tribales con sus tierras, y tomar en consideración la Recomendación general N° 23 (1997) del Comité a ese respecto. Sería particularmente útil elaborar un marco legislativo en el que se establezcan los derechos de las personas y grupos de que se trata, así como los procedimientos de información y de consulta.

21. El Comité sigue preocupado por las continuas informaciones recibidas sobre un conflicto entre el Gobierno y una parte de la minoría hmong que está refugiada en los bosques y regiones montañosas de Laos desde 1975. Según numerosas informaciones, esta población vive en condiciones humanitarias difíciles (art. 5).

El Comité exhorta al Estado Parte a que haga cuanto pueda, de ser necesario con el apoyo del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, de las Naciones Unidas y de la comunidad internacional, para hallar lo antes posible una solución política y humanitaria a esta crisis y crear las condiciones necesarias para entablar un diálogo con ese grupo. El Comité alienta encarecidamente al Estado Parte a que autorice a las instituciones de las Naciones Unidas para que presten asistencia humanitaria de emergencia a ese grupo.

22. El Comité está preocupado por las denuncias de abusos cometidos contra miembros de la minoría hmong, en particular por la denuncia de que unos soldados habrían golpeado y asesinado a un grupo de cinco niños hmong el 19 de mayo de 2004 (art.5).



El Comité recomienda al Estado Parte que proporcione información más precisa sobre las instancias encargadas de investigar esas denuncias. Asimismo recomienda encarecidamente al Estado Parte que permita el acceso de los órganos de las Naciones Unidas responsables de la protección y promoción de los derechos humanos a las regiones en las que se han refugiado los miembros de la minoría hmong.

#### **5. Australia. CERD/C/AUS/CO/14, 14 de abril de 2005**

4. El Comité toma nota con agrado de los significativos progresos alcanzados en el ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales de los pueblos indígenas, y acoge con satisfacción la determinación de todas las administraciones de Australia de trabajar juntas en esta cuestión en el Consejo de Administraciones Australianas, así como la adopción de la Estrategia nacional sobre la violencia familiar entre los aborígenes.

5. El Comité observa con gran interés los programas de apartamiento y prevención destinados a reducir el número de menores aborígenes que quedan a cargo de la justicia penal, así como el establecimiento de procedimientos y prácticas que tienen en cuenta las peculiaridades culturales en la policía y el poder judicial.

11. Preocupa al Comité que se haya disuelto la Comisión para los Aborígenes y los Isleños del Estrecho de Torres, principal órgano normativo para los asuntos aborígenes, formado por representantes aborígenes electos. También preocupa al Comité que el establecimiento de una junta de expertos designados para asesorar al Gobierno sobre las cuestiones relativas a los pueblos indígenas, así como el traspaso a organismos públicos de la mayoría de los programas preparados y ejecutados anteriormente por esa Comisión y el Servicio de Aborígenes e Isleños del Estrecho de Torres reduzca la participación de los pueblos indígenas en la toma de decisiones y menoscabe así la capacidad del Estado Parte para ocuparse de todas las cuestiones relacionadas con esos pueblos (arts. 2 y 5).

El Comité recomienda al Estado Parte que tome decisiones relacionadas directamente con los derechos e intereses de los pueblos indígenas obteniendo su consentimiento con conocimiento de causa, como se establece en la Recomendación general N° XXIII. También le recomienda que reconsidere la anulación de las garantías existentes para la efectiva participación representativa de los pueblos indígenas en la gestión de los asuntos públicos, así como en la toma de las decisiones y la formulación de las políticas relacionadas con sus derechos e intereses.

16. El Comité observa con preocupación que las autoridades gubernamentales y los pueblos indígenas y otras partes siguen teniendo opiniones divergentes sobre la compatibilidad con la Convención de las enmiendas introducidas en 1998 a la Ley de títulos de propiedad de los aborígenes. El Comité reitera su opinión de que el caso *Mabo* y la Ley de títulos de propiedad de los aborígenes de 1993 supusieron un avance significativo en el reconocimiento de los derechos de esos pueblos, aunque las enmiendas introducidas en 1998 eliminan algunas protecciones anteriormente otorgadas a esos pueblos y dan fundamentos jurídicos al Gobierno y a las terceras partes en detrimento de la titularidad de los indígenas. El Comité subraya en este sentido que el margen de apreciación de que dispone el Estado Parte para alcanzar un equilibrio entre los intereses existentes se ve limitado por las obligaciones que ha contraído en virtud de la Convención (art. 5).

El Comité recomienda al Estado Parte que se abstenga de adoptar medidas por las que se eliminen las actuales garantías de los derechos de los indígenas y que antes de tomar decisiones sobre sus derechos a la tierra haga todo lo posible por obtener el consentimiento con conocimiento de causa de los pueblos indígenas. Asimismo, recomienda que el Estado Parte reanude el diálogo con esos pueblos para examinar posibles enmiendas a la Ley de títulos de propiedad de los aborígenes y hallar soluciones aceptables para todos.

17. Al Comité le preocupa la información según la cual, con arreglo a la Ley de títulos de propiedad de los aborígenes, para establecer los elementos de la definición legal del título de los aborígenes se requiere demostrar la observancia y el reconocimiento ininterrumpidos de las leyes y costumbres de los pueblos indígenas desde que Gran Bretaña impuso su soberanía sobre Australia. Según se informa, la gran rigurosidad de las pruebas exigidas tiene como consecuencia que muchos pueblos indígenas no puedan ver reconocida su relación con sus tierras tradicionales (art. 5).

El Comité desea recibir más información sobre esta cuestión, incluso sobre el número de reclamaciones que se han rechazado por los rigurosos requisitos de prueba. El Comité recomienda al Estado Parte que revise tales requisitos teniendo en cuenta la naturaleza de la relación de los pueblos indígenas con sus tierras.

18. El Comité toma nota de que desde 1998 se han hecho 51 verificaciones de títulos nativos y que en 37 de esos casos se ha confirmado la existencia de un título nativo. El Comité toma también nota de las disposiciones introducidas en virtud de las enmiendas de 1998 a la Ley de títulos de propiedad de los aborígenes en relación con los acuerdos indígenas sobre el uso de la tierra, así como la creación del Fondo de Tierras Aborígenes en 1995 al objeto de adquirir tierras para los aborígenes australianos que no pudieran beneficiarse del reconocimiento del título nativo (art. 5).

El Comité desea recibir información más detallada, comprendidos datos estadísticos, sobre el grado en que esas disposiciones permiten satisfacer las reclamaciones de tierras por los aborígenes. También podrá facilitarse información sobre los avances logrados en los Estados y Territorios.

19. Si bien toma nota de que ha mejorado el ejercicio por los pueblos indígenas de sus derechos económicos, sociales y culturales, al Comité le preocupa la gran diferencia que aún existe entre esos pueblos y otros sectores, en particular en las esferas del empleo, la vivienda, la salud, la educación y los ingresos (art. 5).

El Comité recomienda al Estado Parte que redoble sus esfuerzos por lograr la igualdad en el ejercicio de los derechos y asigne recursos suficientes a los programas destinados a eliminar las desigualdades. Recomienda en particular que se den pasos decisivos para que un número suficiente de profesionales de la salud preste servicios a los pueblos indígenas y que el Estado Parte establezca parámetros para evaluar los progresos realizados en esferas esenciales en que los aborígenes estén desfavorecidos.

21. Al Comité le sigue preocupando la desconcertante proporción excesiva de indígenas en la población carcelaria, así como el número de indígenas que mueren estando detenidos. Se ha informado también de que las mujeres indígenas son la categoría de población penitenciaria que crece más deprisa (art. 5).

El Comité recomienda al Estado Parte que haga más esfuerzos por remediar esta situación. El Comité desea recibir más información sobre la aplicación de las recomendaciones de la Real Comisión de Investigación del Fallecimiento de Aborígenes Detenidos.

25. Si bien reconoce los esfuerzos del Estado Parte por lograr la reconciliación y habiendo tomado nota de la Moción de reconciliación de 1999, al Comité le preocupan los informes acerca de que el Estado Parte ha rechazado la mayor parte de las recomendaciones aprobadas en 2000 por el Consejo para la Reconciliación de los Aborígenes (art. 6).

El Comité alienta al Estado Parte a que haga más esfuerzos para que los pueblos indígenas y la población en general logren y acepten una reconciliación verdadera. Reitera su recomendación de que el Estado Parte estudie la necesidad de ocuparse debidamente de los daños causados por la separación forzosa de niños indígenas.

27. El Comité recomienda que el Estado Parte ponga sus informes periódicos a disposición de la población tan pronto los presente y que dé la misma difusión a las observaciones del Comité sobre dichos informes. Sugiere que durante la preparación del próximo informe periódico se organicen consultas de las organizaciones no gubernamentales y los pueblos indígenas.

#### **6. Guatemala CERD/C/GTM/CO/11, 15 de mayo de 2006**

4. El Comité se congratula por la creación de la Comisión Presidencial contra la Discriminación y el Racismo contra los Pueblos Indígenas de Guatemala (CODISRA), y de la Defensoría de la Mujer Indígena dentro de la Comisión Presidencial de Derechos Humanos de Guatemala.

5. El Comité se felicita por la promulgación de la Ley Marco de los Acuerdos de Paz que convierte a los Acuerdos de Paz y en particular el Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas en compromiso de Estado.

6. El Comité acoge con satisfacción la declaración por parte de la delegación de que existe la intención por parte de la Corte Suprema de Justicia y de la política institucional del Organismo Judicial, para reconocer el sistema jurídico indígena.

7. El Comité se congratula por la promulgación de la Ley de Idiomas Mayas así como la ley que establece el respeto del uso del traje indígena regional en las escuelas.

8. El Comité acoge con satisfacción las reformas al Código Municipal del capítulo IV, en particular el reconocimiento, como parte de las alcaldías ordinarias, de las alcaldías indígenas por primera vez en la legislación nacional donde el Estado se compromete a promover y respetar la organización tanto política como administrativa de los pueblos indígenas.

9. El Comité se felicita por el Acuerdo Gubernativo N° 22-04, que establece la educación bilingüe intercultural como parte de la educación nacional así como por las prácticas para su aplicación.

10. El Comité toma con interés el seguimiento de los procesos de institucionalización del día B'eleje' B'atz, el Día de la mujer en el calendario indígena.

11. Al Comité le preocupa que los datos estadísticos facilitados en el informe del Estado parte sobre los pueblos indígenas que componen la nación guatemalteca no estén completos y que en el Estado parte no existan datos estadísticos desagregados sobre la población afro descendiente. El Comité recuerda la necesidad de dicha información para evaluar la aplicación de la Convención en relación a dichos grupos.

El Comité recuerda al Estado parte su Recomendación general 4 así como el párrafo 8 de sus directrices relativas a la presentación de informes y recomienda al Estado parte que en su próximo informe periódico incluya datos estadísticos desagregados y actualizados sobre los pueblos indígenas y afro descendientes con el fin de evaluar su situación con mayor exactitud.

12. Preocupa profundamente al Comité el arraigo profundo del racismo y la discriminación racial contra los pueblos maya, xinca y garífuna existentes dentro del territorio del Estado parte y la insuficiencia de políticas públicas en materia de eliminación de la discriminación racial. (art.2.1 y art.2.2)

El Comité exhorta al Estado Parte que apruebe el proyecto de política nacional denominada 'Por una Convivencia Armónica e Intercultural' encaminada a eliminar la discriminación racial. Recomienda igualmente que tome medidas especiales como establece el artículo 2.2 de la Convención a favor de los pueblos históricamente discriminados, indígenas y afro descendientes. Asimismo el Comité recomienda que se intensifiquen las acciones de coordinación de apoyo entre las diferentes instituciones que se dedican a la lucha contra la discriminación racial tales como la Secretaría Presidencial de la Mujer, la Comisión Presidencial contra la Discriminación y Racismo contra los Pueblos Indígenas en Guatemala y el Ministerio de Educación.

13. Si bien el Comité reconoce que la tipificación del delito de discriminación recogida en el artículo 202 bis del Código Penal constituye un avance jurídico, el Comité lamenta que no haya legislación interna que tipifique exclusivamente la discriminación racial.(art. 4 (a)).

El Comité recomienda que el Estado parte adopte una ley específica que tipifique como acto punible toda difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, toda incitación a la discriminación racial así como todo acto de violencia contra los pueblos indígenas y afrodescendientes existentes en el Estado parte.

14. Si bien el Comité toma nota de los avances en la prevención contra la discriminación racial en el sistema de administración de justicia a favor de los pueblos indígenas, el Comité reitera su preocupación por las dificultades de acceso a la justicia de los pueblos indígenas, en particular por la falta de reconocimiento y aplicación del sistema jurídico indígena y la falta de suficientes intérpretes y defensores de oficio bilingües competentes en los procedimientos judiciales. (art. 5(a))

El Comité recuerda al Estado parte su recomendación general 31 sobre la prevención de la discriminación racial en la administración y funcionamiento de la justicia penal (párrafo 5e) del apartado B) el cual exhorta al Estado parte a velar por el respeto y reconocimiento de los sistemas tradicionales de justicia de los pueblos indígenas de conformidad con la normativa internacional de derechos humanos. Asimismo, el Comité recomienda que el Estado parte garantice el derecho de los indígenas al uso de intérpretes y defensores de oficio bilingües en los procedimientos judiciales.

15. Al Comité le preocupa la violencia incluyendo la violencia doméstica ejercida contra las mujeres indígenas. (art.5(b))

Teniendo en cuenta su recomendación general No. 25, el Comité recomienda al Estado parte que garantice el acceso a la justicia a las mujeres indígenas. Asimismo, recomienda que se apruebe el proyecto de ley específica que tipifica como delito de hostigamiento sexual con agravación de pena cuando las víctimas sean mujeres indígenas.

16. El Comité nota con preocupación la baja participación de los pueblos indígenas, en especial de la mujer indígena en la vida política y en particular la falta de representación en el Congreso de los pueblos xincas y garifunas. Asimismo le preocupa la ausencia de referencia específica para la participación política indígena en la Ley electoral y de Partidos Políticos.(art.5 (c))

El Comité, tomando en cuenta su Recomendación general 23, apartado 4 d), recomienda que el Estado parte redoble sus esfuerzos para asegurar la plena participación de los indígenas, en especial de la mujer indígena en los asuntos públicos, y que tome medidas efectivas para asegurar que todos los pueblos indígenas particularmente los xinca y garifuna, participen en todos los niveles. Asimismo urge a que se enmiende la Ley electoral y de partidos políticos de tal manera que promueva la participación política de todos los pueblos indígenas.

17. El Comité está altamente preocupado por la falta de acceso a las tierras por parte de los pueblos indígenas, la falta de respeto a sus territorios tradicionales, los bosques comunales, así como los problemas en relación con la restitución de las tierras a aquellos indígenas desplazados como consecuencia del conflicto armado o como resultado de proyectos de desarrollo económico.(art.5 (d) (v))

Teniendo en cuenta su recomendación general 23 relativa a los derechos de los pueblos indígenas, en particular el párrafo 5, el Comité exhorta al Estado parte a que tome medidas que reconozcan y protejan los derechos de los pueblos indígenas a poseer, explotar, controlar y utilizar sus tierras y territorios. En los casos en que se les ha privado de sus tierras y territorios, de los que tradicionalmente eran dueños, o se hayan ocupado o utilizado esas tierras y territorios sin el consentimiento libre e informado de aquellas poblaciones, el Comité recomienda al Estado parte que adopte medidas para que dichas tierras les sean devueltas. El Comité asimismo urge a que asegure la debida aplicación de la Ley de Catastro Nacional para que se identifiquen y demarquen las tierras comunales indígenas.

18. El Comité expresa su preocupación por alegaciones que impiden el acceso a los lugares sagrados de los pueblos indígenas y de los conflictos derivados de este impedimento que son tratados por los operadores judiciales como cuestiones de carácter penal. Existen igualmente alegaciones respecto a que la comisión encargada de llevar temas relacionados con los lugares sagrados ha sido disuelta.

El Comité pide al Estado parte que considere la posibilidad de una alternativa a los procesos criminales para tratar dichos conflictos y urge a que asegure el pleno disfrute de los derechos culturales de los pueblos indígenas.

19. El Comité nota con preocupación el otorgamiento de licencias mineras por parte del Ministerio de Energía y Minas a empresas concesionarias y lamenta que los pueblos indígenas no hayan sido consultados e informados acerca de que el permiso para explotar el subsuelo de sus territorios haya sido concedido a esas empresas. El Comité expresa igualmente su preocupación por la iniciativa legislativa de la Ley Reguladora del Procedimiento Consultivo, la cual en caso de aprobarse, vulneraría el derecho a la participación de los pueblos indígenas en las decisiones que les afectan directamente. (art.5 (d) (v))

El Comité recomienda al Estado parte que al tomar decisiones relacionadas directamente con los derechos e intereses de los pueblos indígenas se esfuerce en obtener su consentimiento con conocimiento de causa como se establece en la Recomendación general 23, párrafo 4d). El Comité recomienda igualmente que el Estado parte incluya, antes de adoptar la Ley reguladora del Procedimiento Consultivo, una cláusula referente al derecho de consulta de los pueblos indígenas cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarlos con el fin de asegurar su consentimiento por tales medidas.

20. Al Comité le preocupa la alta tasa de analfabetismo de la población indígena, en especial en las zonas rurales, la cual está compuesta de un 65% en las mujeres. Le preocupa también al Comité la baja asistencia en el nivel primario de la población indígena sobretodo de las mujeres jóvenes y niñas indígenas (art.5(e)(v))

El Comité alienta al Estado parte que emprenda acciones a corto y medio plazo para la implementación de medidas que disminuyan el analfabetismo especialmente en las áreas rurales entre las niñas y las mujeres. El Comité recomienda al Estado parte que considere aumentar el número de escuelas bilingües en particular en áreas rurales. En este sentido, el Comité recomienda que el Estado parte cumpla debidamente con la reforma educativa con currículas con pertinencia cultural teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas.

21. Si bien el Comité acoge con agrado la información sobre la estructura, composición y competencia de la Defensoría de los Pueblos Indígenas de la

Procuraduría de los Derechos Humanos, lamenta no haber recibido información sobre los casos registrados y resueltos ante dicho órgano. (art.6)

El Comité recomienda al Estado parte que proporcione información sobre los resultados de las 28 denuncias presentadas sobre discriminación racial y si las víctimas han recibido debida reparación.

23. El Comité expresa gran preocupación por las actitudes de desprecio y rechazo hacia los indígenas en los medios de comunicación. El Comité expresa igualmente su preocupación por el hecho de que las radiodifusoras comunitarias sólo alcancen a menos de un kilómetro de radio, negando de esta manera a las comunidades indígenas el disfrute de este medio de comunicación.(art.7)

El Comité recomienda al Estado parte que adopte medidas apropiadas para combatir los prejuicios raciales que conduzcan a la discriminación racial en los medios de comunicación. Recomienda igualmente la promoción del pluriculturalismo en los medios de comunicaciones locales, comunitarias y libres, tanto en su contenido como en sus estructuras de control y en particular el debido funcionamiento de las radiodifusoras comunitarias para que su alcance llegue a la mayor cantidad de comunidades indígenas.

#### **7. Botswana, CERD/C/BWA/CO/16, 4 de abril de 2006**

8. El Comité reitera que le inquieta que en virtud de la Convención no haya justificación para algunas de las excepciones a la prohibición de la discriminación dispuestas en el artículo 15 de la Constitución. En particular, en el apartado b) del párrafo 4 se autorizan excepciones en el caso de quien no sea ciudadano en un grado que no se ajusta a la Recomendación general N° XXX (2004) del Comité. También le preocupa que, con arreglo a los apartados c) y d) del párrafo 4, no se aplique la prohibición de la discriminación en razón del origen étnico o de la tribu en lo relativo al derecho personal y consuetudinario y que en el párrafo 9 se autorice la aplicación de las leyes discriminatorias en vigor antes de que tuviera efecto la Constitución.

El Comité recomienda que el Estado Parte revise el artículo 15 de la Constitución para que se ajuste a cabalidad al artículo 1 y al apartado c) del párrafo 1 del artículo 2 de la Convención. En este contexto, ha de tomar en consideración el principio de que, en virtud de la Convención, el tratamiento preferente constituye discriminación si los criterios utilizados, conforme a los objetivos y propósitos de la Convención, no obedecen a una finalidad legítima o no son proporcionales al logro de esa finalidad o ambas cosas.

9. Preocupa al Comité que el objetivo del Estado Parte de forjar una nación en base al principio de la igualdad de todos se haya llevado a efecto en detrimento de la protección de la diversidad étnica y cultural. El Comité nota en particular la renuencia del Estado Parte a admitir la existencia de una población indígena en su territorio (arts. 2 y 5)

Recordando que el principio de no discriminación supone que se tomen en cuenta los rasgos culturales de los grupos étnicos, el Comité exhorta al Estado Parte a respetar y proteger la existencia y la identidad cultural de todos los grupos étnicos dentro de su territorio. También lo invita a pasar revista a su política con respecto a la población indígena y, con ese objeto, tomar en consideración la forma en que dichos grupos se perciben y definen. El Comité recuerda al respecto sus Recomendaciones generales N° VIII (1990) sobre la identidad propia y N° XXIII (1997) sobre los derechos de los pueblos indígenas.

10. El Comité nota que el Estado Parte está dispuesto a velar por que mejore lo referente a la representación en la Cámara de los Jefes, pero no deja de preocuparle que en el proyecto de ley N° 34 (2004) destinado a enmendar los artículos 77 a 79 de la Constitución se reproducen las normas discriminatorias pertinentes a la participación de los grupos étnicos en la Cámara (arts. 2 y 5)

El Comité nota que la delegación ha comunicado que el debate de esta cuestión no ha terminado y recomienda que el Estado Parte tome las medidas del caso para que todos los grupos étnicos intervengan en la Cámara de los Jefes en igualdad de condiciones.

11. El Comité reitera que le preocupa el carácter discriminatorio de la Ley de jefes tribales, como lo aceptase el Tribunal Superior de Botswana en la causa *Kamanakao y otros c. el Fiscal General de Botswana*, del 23 de noviembre de 2001. Nota con inquietud que el Estado Parte todavía no ha enmendado la Ley de jefes tribales u otras disposiciones legislativas que es preciso modificar, como ha ordenado el Tribunal Superior (arts. 2 y 5)

El Comité reitera su recomendación de que el Estado Parte modifique la Ley de jefes tribales y otras disposiciones legislativas, cuando proceda, sobre todo la Ley de territorios tribales, para que no tengan un carácter discriminatorio para con los grupos étnicos que no son tswana y para disponer la igualdad de protección y trato de todas las tribus.

12. El Comité nota con inquietud la discrepancia entre que lo que el Estado Parte ha indicado en el sentido de que se ha consultado a los residentes en la reserva de caza de Kalahari central que han convenido en ser desalojados y la persistencia de las alegaciones de que fueron desalojados a la fuerza, en particular con medidas como la interrupción de los servicios básicos y esenciales en la reserva, el desmantelamiento de la infraestructura existente, la confiscación del ganado, el hostigamiento y el maltrato de algunos residentes por la policía y los agentes de la reserva, así como la prohibición de la caza y la restricción de la libertad de circulación dentro de la reserva (arts. 2 y 5)

El Comité reitera su recomendación de que el Estado Parte reanude las negociaciones con los residentes de la reserva, hasta los que han sido reubicados, así como con las organizaciones no gubernamentales, para encontrar una solución que sea aceptable para todos. Celebra que la delegación haya afirmado que no hay ningún impedimento jurídico para ese proceso y recomienda que durante las negociaciones se respeten los derechos. Con ese objeto, el Estado Parte ha de, en particular, a) prestar especial atención al gran apego cultural de los san/basarwa a sus tierras ancestrales; b) proteger las actividades económicas de los san/basarwa que son un elemento esencial de su cultura, como la caza y la recolección con métodos tradicionales o modernos; c) estudiar todas las posibles alternativas al desalojo, y d) conseguir el consentimiento previo, libre y con conocimiento de causa, de los individuos y los grupos afectados.

13. El Comité manifiesta preocupación por la revocación del apartado c) del párrafo 3 del artículo 14 de la Constitución que puede que incida en la acción contra el Gobierno incoada por algunos moradores de la reserva de Kalahari central a propósito de su desalojo. Nota con inquietud la posición del Estado Parte de que no tenía sentido conservarla porque se había convencido a los moradores de acceder a la reubicación (arts. 2 y 5)

El Comité recomienda que el Estado Parte no proceda de un modo que pueda perjudicar el resultado de la causa judicial. En ese contexto, le señala que las medidas especiales para la promoción de los grupos étnicos desprotegidos, como el apartado c) del párrafo 3 del artículo 14 de la Constitución, se ajustan a cabalidad a la letra y al espíritu de la Convención (párrafo 4 del artículo 1 y párrafo 2 del artículo 2)

14. Le preocupan las dificultades con que habría tropezado alguna gente pobre, muchos de los cuales pertenecen a grupos san/basarwa u otras tribus que no son tswana, para acceder a tribunales de *common law*, debido sobre todo al alto valor de los honorarios, la falta de asistencia jurídica en la mayoría de los casos y las dificultades para obtener servicios adecuados de un intérprete (art. 5)

El Comité recomienda que el Estado Parte preste una adecuada asistencia jurídica y adecuados servicios de interpretación, en especial a los grupos étnicos más

desprotegidos, para que efectivamente gocen de un cabal acceso a la justicia. En ese contexto, le señala su Recomendación general N° XXXI (2005) sobre la prevención de la discriminación racial en la administración y el funcionamiento de la justicia penal.

16. El Comité celebra que el Estado Parte esté dispuesto a que la enseñanza primaria se dicte en los principales idiomas de las tribus que no son tswana, pero nota con inquietud las dificultades de muchos niños de esas tribus para seguir el programa de estudios a causa de las barreras lingüísticas (arts. 5 y 7).

El Comité recomienda que el Estado Parte implemente su política indicada, en particular en las regiones pobladas tradicionalmente, o en cantidades importantes, por tribus distintas de la tswana. También le recomienda que consulte a las tribus afectadas al respecto.

17. Le inquieta la noticia de que en los currículos no se mencionan la historia, la cultura o las tradiciones de los grupos étnicos que no son tswana (arts. 5 y 7)

Se pide al Estado Parte que en su próximo informe periódico comunique las medidas educativas que se adopten para animar a estudiar la historia, la cultura y las tradiciones de todas las tribus.

22. El Comité recomienda que el Estado Parte invite a visitar su territorio al Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas y al Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia.

#### **8. Guyana, CERD/C/GUY/CO/14, 4 de abril de 2006**

8. Preocupa al Comité la falta de datos estadísticos desglosados sobre el número de pueblos indígenas que existen en Guyana y su situación económica, así como sobre su disfrute en condiciones de igualdad de los derechos garantizados en la Convención. En ausencia de esta información estadística, resulta difícil para el Comité evaluar el alcance de la discriminación racial y étnica dentro del territorio del Estado Parte.

El Comité pide al Estado Parte que en su próximo informe periódico facilite información estadística desglosada, entre otras cosas, por sexo, edad y zonas rurales y urbanas, sobre la situación económica de los miembros de los pueblos indígenas y sus comunidades, así como sobre su disfrute de los derechos amparados en el artículo 5 de la Convención.

10. El Comité observa que la Ley relativa a los amerindios de 2006 emplea sistemáticamente el término "amerindios" para referirse a los pueblos indígenas de Guyana (art. 2)

El Comité recomienda al Estado Parte que, en consulta con todas las comunidades indígenas afectadas, aclare si el término "amerindios" es la expresión que prefieren esas comunidades, y que al fijar la definición de "pueblos indígenas" tenga en cuenta los criterios sentados en el artículo 1 del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes de 1989 (Convenio N° 169 de la OIT), así como en la Recomendación general N° VIII del Comité y que reconozca los derechos y atribuciones específicas que las normas de derecho internacional confieren a los pueblos indígenas

11. Si bien el Comité toma nota con reconocimiento de que el Estado Parte ha adoptado varias medidas destinadas a mejorar la situación de los pueblos indígenas en ámbitos como el empleo, la vivienda y la educación, le preocupa la ausencia de una estrategia o plan de acción nacionales que eliminen sistemáticamente las desigualdades a las que se enfrentan los miembros de las comunidades indígenas en el ejercicio de sus derechos (art. 2)

El Comité recomienda al Estado Parte que adopte una estrategia nacional o un plan de acción integrales que contemplen medidas especiales, de conformidad con el párrafo 2) del artículo 2 de la Convención, con el fin de garantizar a los pueblos indígenas el pleno disfrute en igualdad de condiciones de los derechos



humanos y las libertades fundamentales, y que asigne recursos suficientes para tal fin.

13. Preocupa al Comité la ausencia de datos estadísticos sobre la representación de las minorías étnicas, en particular las mujeres indígenas, en cargos públicos o de gobierno (párrafo c) del artículo 5)

El Comité insta al Estado Parte a que garantice que todas las minorías étnicas disfrutaran de oportunidades adecuadas para participar en la dirección de los asuntos públicos en cualquier nivel, como el Parlamento y el Gobierno. Teniendo en cuenta el párrafo 8 *supra*, el Comité pide especialmente que en su próximo informe periódico el Estado Parte facilite información estadística actualizada, desglosada por grupo étnico, sexo y zonas rurales o urbanas, sobre el porcentaje de representantes de las minorías, en particular los afroguyaneses y los pueblos indígenas, que ocupan cargos públicos y de gobierno, así como sobre sus funciones y su antigüedad en el puesto.

14. Aunque el Comité observa que la Ley de enmienda constitucional de 2000 por la que se establece la Comisión de Relaciones Étnicas no exige la representación de ningún grupo concreto en la Comisión, le preocupa la falta de representantes indígenas en dicho órgano (párrafo c) del artículo 5)

El Comité recomienda al Estado Parte que vele por que la composición étnica de la Comisión de Relaciones Étnicas sea lo más incluyente posible, y que se consulte a los representantes de las comunidades indígenas y se obtenga su consentimiento informado en cualquier proceso de toma de decisiones que afecte directamente a sus derechos e intereses, de conformidad con la Recomendación general N° XXIII del Comité.

15. El Comité observa con gran preocupación que, con arreglo a la Ley relativa a los amerindios (2006), las decisiones adoptadas por los consejos de aldea de las comunidades indígenas relativas, entre otras cuestiones, a la realización de investigaciones científicas y a las actividades mineras a gran escala en su territorio, así como al régimen fiscal, están supeditadas a su aprobación y publicación en el *Boletín Oficial* por parte del Ministro correspondiente, y que las comunidades indígenas que no poseen títulos de propiedad de la tierra ("comunidades sin títulos") tampoco tienen derecho a constituir un consejo de aldea (apartado c) del artículo 5)

El Comité insta al Estado Parte a que elimine de la Ley relativa a los amerindios de 2006 y de cualquier otra norma la distinción discriminatoria que se hace entre las comunidades que poseen títulos y las que no los tienen. En particular, insta al Estado Parte a que admita y fomente el establecimiento en todas las comunidades indígenas de consejos de aldea o de instituciones adecuadas de otra índole, dotadas de las competencias necesarias para que administren autónomamente y controlen el uso, la gestión y la conservación de las tierras y los recursos tradicionales.

16. El Comité está profundamente preocupado porque no se reconocen legalmente a las comunidades indígenas los derechos de propiedad y tenencia de las tierras que han ocupado tradicionalmente, así como por la práctica del Estado Parte de conceder a esas comunidades títulos de propiedad de la tierra en los que se excluyen las masas de agua y los recursos subterráneos basándose en criterios numéricos y de otro tipo que no concuerdan necesariamente con las tradiciones de las comunidades indígenas afectadas, privando así de sus derechos sobre los territorios que han ocupado tradicionalmente a las comunidades sin títulos, que tampoco tienen derecho a obtenerlos (apartado v) del párrafo d) del artículo 5).

El Comité insta al Estado Parte a que reconozca y proteja los derechos de todas las comunidades indígenas a poseer, explotar y controlar los territorios que han ocupado tradicionalmente, en particular los recursos hídricos y subterráneos, y que salvaguarde su derecho a utilizar las tierras que no ocupan en exclusividad, a las que tradicionalmente han tenido acceso para su subsistencia, de conformidad con la Recomendación general N° XXIII del

Comité y teniendo en cuenta el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales (Convenio N° 169 de la OIT). Asimismo, insta al Estado Parte a que, en consulta con las comunidades indígenas afectadas, a) demarque o delimite de alguna manera las tierras que tradicionalmente éstas ocupan o utilizan, b) establezca procedimientos adecuados y defina criterios claros y justos para resolver las reivindicaciones sobre las tierras de las comunidades indígenas dentro del ordenamiento jurídico interno a la vez que tiene debidamente en cuenta las correspondientes leyes consuetudinarias indígenas.

17. El Comité observa con preocupación que en los apartados b) e i) del párrafo 2) del artículo 142 de la Constitución de Guyana se protege la propiedad pero con abundantes excepciones ya que autoriza la expropiación forzosa de las propiedades de los amerindios sin indemnizarles "con el fin de cuidarlas, protegerlas y gestionarlas, o de cualquier derecho, título o interés que posea cualquier persona en o sobre un distrito, zona o pueblo amerindio creado con arreglo a la Ley relativa a los amerindios con miras a ponerle fin o transferirlo en beneficio de una comunidad amerindia" (apartado v) del párrafo d) del artículo 5 y artículo 6).

El Comité recomienda al Estado Parte que garantice una protección no discriminatoria para las propiedades de los indígenas, en particular los derechos de propiedad y tenencia de las comunidades indígenas con respecto a las tierras que han ocupado tradicionalmente. Asimismo, recomienda que el Estado Parte limite la expropiación de propiedades indígenas a casos en los que sea estrictamente necesaria, tras haberlo consultado con las comunidades afectadas para obtener su consentimiento informado, y que proporcione a esas comunidades una indemnización adecuada cuando la propiedad sea adquirida obligatoriamente por el Estado, así como un recurso eficaz para impugnar toda decisión relativa a la expropiación forzosa de ésta.

18. Si bien el Comité toma nota de las medidas especiales de reclutamiento para las fuerzas armadas y la policía adoptadas por el Estado Parte en favor de los pueblos indígenas y otros candidatos procedentes de las zonas del interior, sigue preocupado por la composición étnica de las fuerzas armadas y la policía de Guyana cuyos miembros son reclutados predominantemente entre la población afroguayanesa (apartado i) del párrafo e) del artículo 5)

El Comité alienta al Estado Parte a que prosiga y redoble sus esfuerzos destinados a obtener una representación étnica equilibrada en las fuerzas armadas y la policía, por ejemplo, siguiendo las recomendaciones de la Comisión de Fuerzas del Orden encargada de solucionar los desequilibrios existentes, haciendo extensiva su política especial de reclutamiento a todos los grupos étnicos que no están suficientemente representados, en particular los indoguyaneses, y ofreciendo incentivos a los miembros de dichos grupos para que ingresen en esos cuerpos de seguridad.

19. Preocupa profundamente al Comité que, a pesar de las medidas adoptadas por el Estado Parte que se mencionan en el párrafo 6, la esperanza media de vida entre los pueblos indígenas sea tan baja y que, según se informa, esos grupos se vean afectados de forma desproporcionada por el paludismo y la contaminación ambiental, en particular la contaminación de los ríos con mercurio y bacterias provocada por las actividades mineras realizadas en las zonas habitadas por los pueblos indígenas (apartado iv) del párrafo e) del artículo 5)

El Comité insta al Estado Parte a que garantice un tratamiento médico apropiado en las zonas del interior, en particular las habitadas por los pueblos indígenas, aumentando el número de médicos capacitados y de instalaciones sanitarias adecuadas para ello en esas zonas, intensificando los programas de capacitación para el personal sanitario de origen indígena, y asignando recursos suficientes para tal fin. Además, recomienda al Estado Parte que realice evaluaciones de impacto ambiental y que intente obtener el consentimiento informado de las comunidades indígenas afectadas antes de autorizar cualquier operación, minera

o de características similares, que pueda suponer una amenaza para el medio ambiente en los lugares habitados por ellas.

20. Si bien el Comité toma nota con reconocimiento de que el Estado Parte proporciona uniformes escolares gratuitos a todos los niños indígenas y que esos estudiantes constituyen el único grupo étnico para el que existen programas especiales de becas, le preocupa enormemente el bajo nivel de asistencia a los centros de enseñanza secundaria y universitarios de los alumnos indígenas, así como la falta de profesores capacitados, libros de texto y aulas en zonas cuya población es mayoritariamente indígena (apartado v) del párrafo e) del artículo 5).

El Comité insta al Estado Parte a que garantice que los niños y adolescentes indígenas reciban una educación de igual calidad que la del resto del alumnado, y que su participación en las escuelas y universidades sea mayor. Para tal fin, lo exhorta a que, utilizando hasta el máximo de los recursos de que disponga, mejore la capacitación de los docentes que trabajan en las zonas del interior y les ofrezca incentivos; siga adelante con la construcción de escuelas en esas zonas; garantice que los centros con alumnos indígenas estén dotados de libros de texto culturalmente adecuados, en particular en las lenguas indígenas; y siga trabajando para que los programas de becas para alumnos indígenas tengan mayor alcance.

23. El Comité recomienda al Estado Parte que estudie la posibilidad de ratificar el Convenio relativo a los pueblos indígenas y tribales en países independientes (Convenio N° 169 de la OIT).

27. El Comité recomienda que el Estado Parte ponga sus informes periódicos a disposición del público tan pronto los presente y que dé la misma difusión a las observaciones del Comité sobre dichos informes, también en las lenguas indígenas.

#### **9. México, CERD/C/MEX/CO/15, 4 de abril de 2006**

4. El Comité celebra la adopción del nuevo artículo 2 de la Constitución que establece que la Nación Mexicana es única, indivisible y pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas.

6. El Comité acoge con beneplácito la promulgación en 2003 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas y la creación del Instituto de Lenguas Indígenas.

7. El Comité acoge con satisfacción la creación en 2003 de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.

8. El Comité se congratula por el reconocimiento de la jurisdicción de los juzgados indígenas en algunos estados de los Estados Unidos Mexicanos.

10. El Comité toma nota con satisfacción de la estrecha colaboración entre la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos presente en México y el Estado parte en la lucha contra discriminación racial particularmente en relación a los pueblos indígenas.

12. Si bien el Comité toma nota de las explicaciones proporcionadas por el Estado parte en relación a las reformas constitucionales de 2001 en materia de derechos indígenas, el Comité lamenta que dichas reformas no hayan sido reflejadas en la práctica. El Comité lamenta asimismo que los pueblos indígenas no fueron consultados durante el proceso de la reforma. (Art. 2)

El Comité recomienda al Estado parte que ponga en práctica los principios recogidos en la reforma constitucional en materia indígena en estrecha consulta con los pueblos indígenas.

13. El Comité expresa preocupación por la falta de cumplimiento del artículo 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas que recoge el derecho de los indígenas al uso de intérpretes en el sistema de la administración de justicia. (Art. 5(a))

Teniendo en cuenta la Recomendación general 31 (apartado B, párrafo 5e)), el Comité recomienda al Estado parte que garantice el derecho de los pueblos indígenas al uso de intérpretes y de defensores de oficio conocedores del idioma, cultura y costumbres de las comunidades indígenas en el transcurso de procedimientos judiciales.

14. El Comité toma nota con preocupación que el artículo 2, sección VII de la Constitución haya limitado el derecho de los pueblos indígenas a elegir a sus representantes políticos únicamente a nivel municipal.(Art. 5 (c))

El Comité recuerda al Estado parte el artículo 5 c) de la Convención y le recomienda que garantice en la práctica el derecho de los pueblos indígenas a participar en el gobierno y en la dirección de los asuntos públicos a cualquier nivel.

15. El Comité reitera su preocupación por el hecho de que las comunidades indígenas no poseen seguridad jurídica en cuanto a la tenencia de la tierra en particular en la región Huasteca donde la lucha de las comunidades indígenas por el reconocimiento y titulación de sus tierras ha dejado en las últimas tres décadas una secuela de decenas de muertos.(Art.5(d)(v))

El Comité recuerda al Estado parte su Recomendación General 23 relativa a los derechos de los pueblos indígenas, en particular el párrafo 5, el cual exhorta al Estado parte a reconocer y proteger los derechos de los pueblos indígenas a poseer, explotar, controlar y utilizar sus tierras y territorios. Asimismo, el Comité recomienda al Estado Parte que asegure la correcta aplicación del Programa de Atención a Focos Rojos que tiene por objeto resolver los conflictos cuya causa principal es la disputa por la posesión de tierras. El Comité pide al Estado parte que proporcione información en su próximo informe periódico sobre los avances logrados en esta materia.

16. El Comité sigue preocupado por la situación de los trabajadores migrantes que provienen principalmente de comunidades indígenas de Guatemala, Honduras y Nicaragua, en particular respecto de las mujeres que son víctimas de abusos tales como largas jornadas laborales, falta de seguro médico, maltrato físico y verbal, acoso sexual y amenazas de entregarlas a las autoridades migratorias por ser indocumentadas.(Art. 5(e)(i))

Teniendo en cuenta la Recomendación General 23 sobre los no-ciudadanos, el Comité recomienda al Estado parte que asegure el adecuado cumplimiento en la práctica de los programas que se están llevando a cabo tales como el Programa de Documentación para la Seguridad Jurídica-Migratoria de los Trabajadores Agrícolas Guatemaltecos, el Programa de Regularización Migratoria, el Programa de Dignificación de Estaciones Migratorias, el Plan de Acción para la Cooperación en Asuntos Migratorios y de Protección Consular con el Salvador y Honduras así como el Programa de Jornaleros Agrícolas. El Comité invita al Estado parte a que incluya información en su próximo informe periódico sobre los progresos obtenidos en relación a la situación de los trabajadores migrantes en el Estado parte.

17. Si bien el Comité acoge con satisfacción la tipificación como delito de la esterilización forzada bajo el artículo 67 de la Ley general de Salud, el Comité reitera su preocupación por la condición de los hombres y mujeres indígenas en materia de salud reproductiva en Chiapas, Guerrero y Oaxaca en relación a la práctica de esterilizaciones forzadas. (Art.5 (e) (iv))

El Comité exhorta al Estado Parte a que adopte todas las medidas necesarias para poner fin a la práctica de esterilizaciones forzadas, a que investigue de manera imparcial y a que se procese y se castigue a los autores y ejecutores de las prácticas de esterilizaciones forzadas. El Estado Parte debe velar también por que las víctimas dispongan de recursos justos y eficaces, incluso para obtener indemnización.

18. Le preocupa al Comité la discriminación racial existente hacia los pueblos indígenas en los medios de comunicación, incluyendo la emisión de representaciones estereotipadas y denigrantes hacia los pueblos indígenas. (Arts. 4 y 7)

El Comité recomienda al Estado parte que adopte medidas apropiadas para combatir los prejuicios raciales que conduzcan a la discriminación racial en los medios de comunicación, tanto en los canales públicos como privados. Adicionalmente, el Comité recomienda al Estado parte que promueva en la esfera de la información, la comprensión, la tolerancia y la amistad entre los diversos grupos raciales existentes en el Estado parte, incluyendo la adopción de un código de deontología de los medios de comunicación.

#### **10. El Salvador, CERD/C/SLV/CO/13, 4 de abril de 2006**

4. El Comité acoge con satisfacción el estudio intitulado *El perfil de los pueblos indígenas*, realizado con el apoyo del Banco Mundial, el cual, como lo expresó el Estado parte, servirá de base para el establecimiento de políticas públicas en esta área.

5. El Comité nota con agrado el inciso 2 del artículo 62 de la Constitución del Estado parte, que establece que las lenguas autóctonas que se hablan en el territorio nacional serán objeto de preservación, difusión y respeto. El Comité también observa el proyecto *Revitalización de la Lengua Nahuat*, y que la Declaración Universal de los Derechos Humanos ha sido traducida a las lenguas Nahuat y Pipil.

7. El Comité observa una vez mas la discrepancia existente entre la evaluación del Estado parte, según la cual la sociedad de El Salvador es étnicamente homogénea, y la información fidedigna que indica que en el país viven pueblos indígenas tales como los nahua-pipil, los lencas y los cacaotera. El Comité recuerda que información sobre la composición de la población es necesaria para evaluar la aplicación de la Convención y supervisar las políticas que afectan a las minorías y a los pueblos indígenas.

El Comité señala a la atención del Estado parte su Recomendación General No. 4 (1973), así como el párrafo 8 de sus directrices relativas a la presentación de informes, y pide nuevamente al Estado parte que facilite datos estadísticos desagregados sobre la composición étnica de la población salvadoreña en su próximo informe periódico.

10. El Comité observa que el Estado parte indica que no ha ratificado el Convenio 169 de la OIT relativo a los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes dado que algunas de sus disposiciones son contrarias a su legislación interna.

El Comité exhorta al Estado parte a que tome las medidas legislativas necesarias que le permitan ratificar el Convenio 169 de la OIT relativo a los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. (art. 2.2).

11. El Comité observa preocupado la situación de vulnerabilidad en que se encuentran los pueblos indígenas respecto del disfrute de sus derechos económicos, sociales y culturales, en particular en cuanto a la tenencia de la tierra y el acceso al agua potable.

El Comité alienta al Estado parte a que intensifique sus esfuerzos para mejorar el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales de los pueblos indígenas, en especial que tome medidas para garantizarles la tenencia de la tierra y el acceso al agua potable. El Comité invita al Estado parte a tener en cuenta su Recomendación General No.23, relativa a los pueblos indígenas. (art. 5).

13. El Comité observa preocupado que la escasa participación de los indígenas en el gobierno y en la dirección de los asuntos públicos en cualquier nivel, y en las funciones públicas en El Salvador.

El Comité recomienda al Estado parte a velar porque los indígenas participen en el gobierno y en la dirección de los asuntos públicos en cualquier nivel, y

- tengan acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas. (art. 5 (c)).
14. El Comité observa preocupado que los pueblos indígenas no tienen acceso a sus lugares sagrados de la misma manera que los seguidores de otras religiones. El Comité alienta al Estado parte a tomar las medidas necesarias para facilitar el acceso, sin restricciones, a los indígenas a sus lugares sagrados en los centros prehispánicos para la celebración de sus ceremonias religiosas. (art. 5 (vii)).
15. El Comité observa que, conforme al Estado parte, es difícil identificar a los indígenas, pues ellos mismos prefieren en ocasiones no asumir su identidad. Observa también que según cierta información, esto se debe en gran parte a los hechos ocurridos en el 1932 y en 1983, en los que un elevado número de indígenas fueron asesinados. Al Comité le preocupa seriamente que los autores de dichos actos no hayan sido identificados, juzgados y castigados. El Comité exhorta al Estado parte a tomar en cuenta las recomendaciones hechas por el Comité de Derechos Humanos en sus observaciones finales para el Salvador (2003), en el sentido de que se enmiende la Ley de Amnistía General, para volverla compatible con los instrumentos internacionales de derechos humanos. El Comité también alienta al Estado parte a que implemente las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y a que adopte un programa de reparación moral, y en la medida de lo posible material, para las víctimas, creando así un clima de confianza que permita a la población indígena manifestar su identidad sin temor. (art. 6).
16. El Comité nota con preocupación las dificultades que enfrentan los pueblos indígenas en cuanto al acceso a la justicia, debido al alto costo de los procedimientos judiciales y la falta de servicios judiciales en áreas remotas. El Comité invita al Estado parte a tomar todas las medidas apropiadas para corregir esta situación, incluyendo la posibilidad de eximir del pago de tarifas judiciales a los pueblos indígenas, tomando en consideración lo señalado en su Comentario General No. 31 sobre la prevención de la discriminación racial en la administración y el funcionamiento de la justicia penal, especialmente los párrafos 6° al 9° de esta recomendación. (art. 6).
21. El Comité recomienda que se difundan los informes del Estado parte tan pronto como se presenten y que se publiquen asimismo las observaciones del Comité al respecto, incluso en lenguas indígenas.

**11. Dinamarca, CERD/C/DEN/CO/17, 18 de agosto de 2006.**

19. El Comité, celebrando la obligación de los ayuntamientos de ofrecer enseñanza en la lengua materna a estudiantes bilingües que proceden o son originarios de la Unión Europea y de los países de la zona económica europea, así como de las Islas Faroe y de Groenlandia, lamenta que en 2002, la obligación de los ayuntamientos de hacerlo en el caso de estudiantes bilingües de otros países fuera eliminada y que los ayuntamientos ya no reciban apoyo financiero con este fin (art. 5 e) v) y vi))

El Comité recomienda que el Estado Parte revise su política, tomando en consideración su obligación en virtud de la Convención de no discriminar a las personas por motivo de su origen nacional o étnico, ni a ninguna nacionalidad en particular. El Comité recuerda que el trato diferenciado basado en la nacionalidad y en el origen nacional o étnico constituye discriminación si los criterios para dicha diferenciación, juzgados a la luz de los objetivos y propósitos de la Convención, no se aplican en persecución de un objetivo legítimo, ni guardan proporción con el logro de ese objetivo.

20. El Comité observa con preocupación que la decisión del Tribunal Supremo, de 28 de noviembre de 2003, en relación con el caso de la tribu de Thule de Groenlandia, no consideró a dicha tribu un pueblo indígena diferenciado a pesar de la percepción

contraria de quienes la componen, alegando que hoy comparte las mismas condiciones que el resto de la población groenlandesa.

El Comité, señalando a la atención del Estado Parte su Recomendación general N° VIII (1990), relativa a la interpretación y la aplicación de los párrafos 1 y 4 del artículo 1 de la Convención, y N° XXIII (1997), sobre los derechos de las poblaciones indígenas, recomienda que el Estado Parte preste atención especial a la manera en que los pueblos indígenas se identifican a sí mismos.

### **12. Noruega, CERD/C/NOR/CO/18, 18 de agosto de 2006**

6. El Comité celebra la promulgación, en 2005, de la Ley de Finnmark, que establece los procedimientos necesarios para promover el derecho del pueblo sami a participar en los procesos de adopción de decisiones sobre el ordenamiento de la tierra y la gestión de los recursos naturales en las zonas que ocupa.

11. El Comité celebra la creación, el 1° de enero de 2004, del Tribunal de Distrito de la Finnmark Interior, bilingüe en sami y noruego.

17. Al Comité le preocupa que la Ley de Finnmark no se ocupe de la situación especial de la población sami oriental (artículo 5 y párrafo 2 del artículo 2)

El Comité recomienda al Estado Parte que emprenda nuevas iniciativas, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 2 de la Convención y con la Recomendación general N° XXIII del Comité relativa a los derechos de las poblaciones indígenas, para adoptar medidas especiales y concretas que le permitan velar por el desarrollo y la protección adecuados de determinados grupos indígenas altamente vulnerables, a saber, el pueblo sami oriental, a los efectos de garantizarles el disfrute pleno y en igualdad de condiciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales, y en particular reconozca y respete su cultura, historia, idioma y modo de vida como un factor de enriquecimiento de la identidad cultural del Estado y promueva su preservación. El Comité pide también al Estado Parte que, en su próximo informe periódico, proporcione más información sobre la Comisión Finnmark y el proyecto de convención nórdica sobre los sami.

### **13. Sudáfrica, CERD/C/ZAF/CO/3, 22 de agosto de 2006**

12. El Comité observa la falta de información sobre la manera en que la Ley marco de jefatura tradicional y gestión de los asuntos públicos de 2003 se ocupa de la situación del derecho consuetudinario y la institución de la jefatura tradicional frente a las leyes nacionales y provinciales (párrafo c) del artículo 2) en relación con la eliminación de la discriminación racial.

El Comité recomienda que el Estado Parte incluya en su próximo informe periódico información detallada sobre el papel de la jefatura tradicional y la situación del derecho consuetudinario, en particular las medidas adoptadas para garantizar que la aplicación de esas normas no dé lugar a la discriminación racial o a que ésta se perpetúe.

19. Preocupa al Comité la situación de los pueblos indígenas, entre otros, las comunidades khoi, san, nama y griqua y, en particular, los grupos de cazadores recolectores, pastores y nómadas, y señala la ausencia de información sobre las medidas específicas adoptadas por el Estado Parte para garantizar que esas comunidades indígenas gozan de sus derechos (párrafo e) del artículo 5).

A la luz de la Recomendación general N° XXIII (1997) relativa a los derechos de las poblaciones indígenas, el Comité recomienda que el Estado Parte proporcione en su próximo informe periódico información pormenorizada sobre la situación de los pueblos indígenas y sobre cualquier medida especial, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 1 y el párrafo 2 del artículo 2 de la Convención, tomada con miras a garantizar el disfrute por parte de estos

pueblos con arreglo a la Convención, en particular, la libertad de movimiento y el derecho a participar en las decisiones que les atañen.

22. Si bien observa que existe el derecho constitucional a ser educado en un idioma de elección propia, el Comité desea señalar que falta información sobre la aplicación de ese derecho, así como sobre las medidas adoptadas con respecto al fomento de idiomas reconocidos en la Constitución, entre otros, el khoi, el san, el nama y el lenguaje de signos. El Comité también observa la falta de información sobre la Comisión de Promoción y Protección de los Derechos de las Comunidades Culturales, Religiosas y Lingüísticas (párrafo e) del artículo 5).

El Comité recomienda que el Estado Parte proporcione información sobre todos los idiomas reconocidos por la Constitución, especialmente en relación con su utilización en la enseñanza, y sobre las medidas para fomentar las lenguas indígenas, así como sobre la situación, actividades y recursos de la Comisión de Promoción y Protección de los Derechos de las Comunidades Culturales, Religiosas y Lingüísticas.

## **B. Decisiones y cartas**

### **1. Surinam: Decisión 1(67), CERD/C/DEC/SUR/4, 18 de agosto de 2005 (Procedimientos de urgencia y de alerta temprana)**

1. El Comité recuerda que en su decisión 3 (66) de 9 de marzo de 2005 expresó preocupación por el hecho de que la versión revisada del proyecto de ley de minas, aprobada por el Consejo de Ministros de Surinam a finales de 2004, puede no ser conforme a las recomendaciones del Comité aprobadas en marzo de 2004 tras el examen de los informes periódicos primero a décimo de Surinam.

2. El Comité lamenta profundamente no haber recibido comentario alguno del Estado Parte con arreglo al procedimiento de seguimiento sobre la evaluación de dicho proyecto de ley, como se solicitaba en la decisión 3 (66).

3. El Comité expresa profunda preocupación por la información en que se afirma que Surinam hace caso omiso, a sabiendas, de las recomendaciones del Comité, autorizando proyectos adicionales de explotación de recursos y de infraestructura conexos que suponen un peligro considerable de daño irreparable para los pueblos indígenas y tribales, sin notificación oficial alguna a las comunidades afectadas y sin solicitar su previo acuerdo o consentimiento informado.

4. Señalando una vez más a la atención del Estado Parte su Recomendación general N° XXIII (1997) relativa a los derechos de las poblaciones indígenas, el Comité insta al Estado Parte a que garantice que el proyecto revisado de ley de minas cumpla lo dispuesto en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, así como las recomendaciones formuladas por el Comité en 2004. En particular, el Comité insta al Estado Parte a que:

a) Vele por que se reconozcan legalmente los derechos de los pueblos indígenas y tribales a poseer, desarrollar, controlar y utilizar sus tierras comunales y a participar en la explotación, administración y conservación de los recursos naturales asociados a ellas;

b) Trate de obtener el acuerdo de los pueblos interesados, en la medida de lo posible, antes de otorgar ninguna concesión;

c) Vele por que se otorgue a los pueblos indígenas y tribales el derecho de recurrir a los tribunales, o a cualquier órgano independiente creado especialmente con este fin, para defender sus derechos tradicionales y su derecho a ser consultados antes de que se otorguen concesiones, así como a recibir una indemnización justa por cualquier perjuicio sufrido.

5. El Comité recomienda una vez más que se elabore una ley marco sobre el derecho de los pueblos indígenas y tribales y que el Estado aproveche para ello la asistencia técnica ofrecida en el marco del programa de servicios de asesoramiento y



asistencia técnica de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

6. El Comité recomienda al Estado Parte que extienda una invitación al Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas.

7. El Comité insta al Secretario General a que señale a la atención de los órganos competentes de las Naciones Unidas la situación especialmente alarmante en relación con los derechos de los pueblos indígenas en Surinam y les pida que adopten todas las medidas apropiadas a este respecto.

## **2. Nueva Zelanda, Decisión 1 (66). CERD/C/DEC/NZL/1. 27 de abril de 2005 (Procedimientos de urgencia y alerta temprana)**

1. El Comité examinó, con arreglo al procedimiento de alerta temprana y de urgencia la compatibilidad de la Ley de la zona costera bañada por la marea y de los fondos marinos de Nueva Zelanda, de 2004, con las disposiciones de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, habida cuenta de la información recibida del Gobierno de Nueva Zelanda y de varias organizaciones no gubernamentales maoríes y teniendo en cuenta su Recomendación general N° XXIII (1997) relativa a las poblaciones indígenas.

2. El Comité agradece la oportunidad que se le brindó de entablar un diálogo constructivo con el Estado Parte en su 1680ª sesión, celebrada el 25 de febrero de 2005, y agradece también las respuestas orales y escritas del Estado Parte a sus peticiones de información sobre la ley, en particular las presentadas el 17 de febrero y el 9 de marzo de 2005.

3. El Comité sigue preocupado por el clima político creado en Nueva Zelanda a raíz de la decisión del Tribunal de Apelación en el caso *Ngati Apa*, que constituyó el telón de fondo de la redacción y promulgación de la ley. Recordando las obligaciones del Estado Parte con arreglo al apartado d) del párrafo 1 del artículo 2 y el artículo 4 de la Convención, espera que todos los interlocutores de Nueva Zelanda se abstengan de explotar las tensiones raciales en su propio beneficio político.

4. Aunque toma nota de la explicación presentada por el Estado Parte, al Comité le preocupa el aparente apresuramiento con que se promulgó la ley, y que no se hayan examinado adecuadamente las otras opciones posibles en la decisión *Ngati Apa* que podrían haber atendido los derechos de los maoríes en un marco más aceptable, tanto para ellos como para todos los demás neozelandeses. A este respecto, el Comité lamenta que los procesos de consulta no lograran reducir sustancialmente las diferencias entre las distintas partes.

5. El Comité toma nota de la magnitud de la oposición a la ley en el grupo más directamente afectado por sus disposiciones, los maoríes, y su fuerte impresión de que la ley los discrimina.

6. Teniendo presente la complejidad de las cuestiones en juego, el Comité considera que la ley, globalmente, contiene aspectos discriminatorios de los maoríes, en particular al anular la posibilidad de que establezcan sus títulos de propiedad consuetudinarios sobre la zona costera bañada por la marea y los fondos marinos, y no garantizar el derecho de reparación, pese a las obligaciones del Estado Parte dimanantes de los artículos 5 y 6 de la Convención.

7. El Comité reconoce con aprecio la tradición del Estado Parte de negociación con los maoríes en todas las cuestiones que les conciernen y lo exhorta a que, con espíritu de buena voluntad y de conformidad con los ideales del Tratado de Waitangi, reanude el diálogo con la comunidad maorí respecto de la ley, a fin de buscar formas de mitigar sus efectos discriminatorios, inclusive mediante la introducción de enmiendas, si procede.

8. El Comité pide al Estado Parte que vigile cuidadosamente la aplicación de la Ley de la zona costera bañada por la marea y de los fondos marinos, y sus consecuencias para la población maorí y la evolución del estado de las relaciones entre razas en

Nueva Zelanda, y que adopte medidas para reducir al mínimo los efectos negativos, especialmente aplicando la ley de forma flexible y ampliando el alcance de las reparaciones a disposición de los maoríes.

9. El Comité tomó nota con satisfacción de la intención del Estado Parte de presentar su 15º informe periódico a fines de 2005, en el que pide incluya información completa sobre la situación de la aplicación de la Ley de la zona costera bañada por la marea y de los fondos marinos.

### **3. Surinam: Decisión 3 (66), CERD/C/DEC/SUR/1. 27 de abril de 2005 (Procedimiento de seguimiento).**

1. En su 64º período de sesiones, celebrado del 23 de febrero al 12 de marzo de 2004, el Comité examinó los informes periódicos primero a décimo de Surinam y acogió con satisfacción la oportunidad de llevar a cabo, por primera vez, un diálogo constructivo con el Estado Parte.

2. En las observaciones finales que aprobó después de examinar estos informes, el Comité recomendó "al Estado Parte que reconozca legalmente los derechos de los pueblos indígenas y tribales a poseer, desarrollar, controlar y utilizar sus tierras comunales y a participar en la explotación, administración y conservación de los recursos naturales asociados a ellas" y que el Estado Parte "trate de obtener el acuerdo de los pueblos interesados, en la medida de lo posible, antes de otorgar ninguna concesión" (A/59/18, párrs. 190 y 192).

3. El Comité también aprobó la siguiente conclusión y recomendación:

"El Comité observa que, con arreglo al proyecto de ley de minas, se exigirá a los pueblos indígenas y tribales que acepten las actividades mineras en sus tierras tras la firma de un contrato de indemnización con los titulares de la concesión y que, si no se llega a un acuerdo, el poder ejecutivo, no el judicial. De manera más general, preocupa al Comité que los pueblos indígenas y tribales no puedan reclamar el reconocimiento de sus derechos tradicionales ante los tribunales porque no se los reconoce legalmente como personas jurídicas.

"El Comité recomienda que se otorgue a los pueblos indígenas y tribales el derecho de recurrir a los tribunales, o a cualquier órgano independiente creado especialmente con este fin, para defender sus derechos tradicionales y su derecho a ser consultados antes de que se otorguen concesiones, así como a recibir una indemnización justa por cualquier perjuicio sufrido." (A/59/18, párr. 193.)

4. La versión revisada del proyecto de ley de minas, aprobada por el Consejo de Ministros de Surinam a finales de 2004 y que probablemente la Asamblea Nacional apruebe en los próximos meses, puede no ser conforme a las recomendaciones del Comité.

5. En consecuencia, el Comité invita al Estado Parte a que presente comentarios sobre la evaluación del proyecto de ley que figura más arriba y recomienda que se le presenten esos comentarios antes del 11 de abril de 2005.

6. El Comité desea señalar de nuevo a la atención del Estado Parte su Recomendación general Nº XXIII (1997) relativa a los derechos de las poblaciones indígenas. Asimismo, reitera las conclusiones y recomendaciones que aprobó después del examen de los informes periódicos primero a décimo de Surinam. Recomienda al Estado Parte que garantice que el proyecto revisado de ley de minas cumpla lo dispuesto en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, así como las recomendaciones formuladas por el Comité.

7. El Comité desea proseguir el diálogo constructivo iniciado con Surinam en 2004 y destaca que su petición de aclaraciones tiene por finalidad garantizar la aplicación de la Convención en cooperación con el Estado Parte.

#### **4. Estados Unidos de América, 19 de agosto de 2005, Carta (Procedimiento de seguimiento) (Traducción no oficial. Original en inglés)**

El Comité desea informarle de que en su 67ª sesión, celebrada del 2 al 19 de agosto de 2005, consideró de manera preliminar la petición presentada por el Consejo Nacional de los Shoshone Occidentales y por el pueblo Occidental de la Tribu Timbisha Shoshone, la colonia india Winnemucca y la tribu Yomba Shoshone, solicitando al Comité su actuación en relación con su procedimiento de urgencia y alerta temprana sobre la situación del pueblo indígena shoshone occidental en los Estados Unidos de América.

El Comité agradece la franca y abierta discusión preliminar que tuvo lugar el lunes 8 de agosto de 2005 entre representantes de los Estados Unidos de América y el grupo de trabajo del procedimiento de urgencia y alerta temprana, junto con el coordinador del Comité de seguimiento y otros miembros del Comité.

El Comité advierte con interés las afirmaciones del Estado Parte de que sus informes periódicos cuarto y quinto, que debían presentarse antes del 20 de noviembre de 2003, están en preparación y que en dichos informes periódicos se incluirá información exhaustiva relativa al seguimiento prestado a las Observaciones Finales del Comité del año 2001 (A/56/18, para. 380-407). Sin embargo, lamenta que el Estado Parte no esté en situación de comprometerse a presentar los informes en una fecha concreta.

El Comité, teniendo presente el párrafo 400 de sus Observaciones Finales de 2001, emitidas tras el examen del primer, segundo y tercer informes periódicos de los Estados Unidos de América, advierte con preocupación la alegación de que al pueblo indígena shoshone occidental se le están negando sus derechos tradicionales a la tierra y que el Estado Parte ha adoptado medidas en el pasado y actualmente en relación con el estatuto, uso y ocupación de estas tierras que pueden producir, en su conjunto, daño irreparable a esta comunidad.

El Comité ha recibido, en particular, información sobre nuevas actuaciones federales para instalar un vertedero nacional de residuos nucleares en el territorio shoshone occidental; sobre la adopción de una polémica legislación que permite la distribución o compensación por una pretendida extinción del título shoshone occidental sobre la tierra; sobre pretendidos esfuerzos para privatizar las tierras shoshone occidentales para transferirlas a industrias extractivas multinacionales y promotores de industrias energéticas; y sobre pretendidas confiscaciones de ganado de los shoshone occidentales e imposición de elevadas multas por invasión contra individuos shoshone occidentales.

A la luz de la información mencionada, el Comité estima que iniciar un diálogo sustantivo con el Estado Parte sobre estas cuestiones ayudaría a clarificar la situación antes de la presentación y examen de los informes periódicos cuarto y quinto de los Estados Unidos, cuya fecha de presentación es aún incierta.

Para facilitar este diálogo, y de acuerdo con el artículo 9 (1) del Pacto y el artículo 65 de sus normas de procedimiento, el Comité quiere llamar la atención del Estado Parte sobre la siguiente serie de preguntas:

1) ¿Ha quedado abolido el Tratado de Ruby Valley totalmente o en parte y, si es así, de acuerdo con qué proceso? Según la información recibida, el Estado Parte considera que este Tratado no tenía la intención de reconocer el título shoshone sobre las tierras a las que se refiere, una interpretación de la situación legal que no es compartida por el pueblo shoshone occidental. Por favor, hagan sus comentarios sobre esta divergencia de opiniones y expliquen cómo el Estado Parte reconcilia su posición con el principio de que los tratados indios se interpretarán a favor de los indios.

2) Se ha recibido información de que el Estado Parte mantiene que el pueblo shoshone occidental perdió sus derechos a sus tierras ancestrales, tal como se identificaban en el Tratado 1863, como resultado de una “invasión gradual” de

americanos no nativos. ¿Se ha demostrado esa “invasión gradual” en relación con la tierra de los shoshone occidentales? ¿Cómo reconcilia el Estado Parte esta posición con sus obligaciones bajo el artículo 5 (d) (v) de la Convención de garantizar el derecho de todos, sin discriminación, a ser propietarios, individualmente y en asociación con otros?

3) Se ruega que proporcionen información sobre las decisiones de la Comisión de Reclamaciones Indias (Indian Claims Commission, ICC) en relación con la tierra ancestral shoshone occidental y, teniendo presente el artículo 5 (a) y (c) de la Convención, indiquen hasta qué punto el pueblo shoshone occidental fue informado sobre los procedimientos de la ICC y si fueron parte o participaron en los mismos.

4) Se ruega que informen sobre los contenidos de la Ley de distribución de reclamaciones de los shoshone occidentales de 2004, y sobre cómo el Estado Parte ha respondido a las protestas formuladas por el pueblo shoshone occidental contra dicha legislación. ¿Es justa y adecuada la compensación propuesta en la ley?

5) Se ruega que envíen información sobre la posibilidad de acceso de los shoshone occidentales a los procesos judiciales para defender sus títulos sobre la tierra y otros derechos relativos a su uso y ocupación

6) Se ha recibido información sobre la imposición de tasas por el acceso a pastos, amonestaciones por intrusión y cobros y confiscación de caballos y ganado, restricciones para la caza y pesca además de arrestos sufridos por el pueblo shoshone occidental cuando utilizaban lo que ellos consideran sus tierras ancestrales. Por favor, hagan sus comentarios sobre esta información y expliquen las razones por las cuales, si están confirmadas, se han llevado a cabo estas acciones.

7) Se ruega que informen al Comité de las acciones emprendidas para dar respuesta a las preocupaciones del Comité en relación con los planes para expandir la minería y el almacenamiento de residuos nucleares en la tierra ancestral de los shoshone occidentales, y con las subastas de su tierra para su privatización.

8) ¿Cómo trata el Estado Parte la cuestión de las tierras y recursos que tienen un significado cultural y espiritual para los pueblos indígenas? A este respecto, por favor, proporcione información sobre el proyecto de ley H.R. 2869 “Ley de desarrollo económico rural y consolidación de la tierra de Nevada del Norte de 2003” y las razones para su presentación, además de sobre las discusiones legislativas que hayan podido producirse en relación con la reforma de la Ley General Minera de 1872 , 17 Stat. 91 (1872).

9) Proporcione también información sobre la decisión, según informes recibidos, del Estado Parte, de aumentar las actividades mineras en el área del Monte Tenabo y de almacenar residuos nucleares en la Montaña de Yucca.

10) ¿Qué medidas ha adoptado el Estado Parte para el seguimiento de la recomendación del Comité de que el Estado Parte garantice la participación efectiva de las comunidades indígenas en las decisiones que les afecten, incluidas aquellas sobre sus derechos territoriales? A este respecto, por favor explique si se han mantenido discusiones con el pueblo shoshone occidental con vistas a encontrar soluciones aceptables para ellos.

Permítame, Excelencia, reiterar el deseo del Comité de continuar con el constructivo diálogo iniciado con su Gobierno en 2001 y subrayar que las observaciones del Comité y las solicitudes de información complementaria se realizan con el propósito de ayudar a su Gobierno en la aplicación efectiva de la Convención.

Desde esta perspectiva, el Comité espera recibir respuesta sobre estas cuestiones antes del 31 de diciembre de 2005, para que pueda examinarse en su 68ª sesión, que tendrá lugar del 20 de febrero al 10 de marzo de 2006.

## **5. Botswana, 10 de marzo de 2005, Carta (Procedimiento de seguimiento) (Traducción no oficial. Original en inglés)**

El Comité desea informarle de que ha considerado, en su 66ª sesión de marzo de 2005, las respuestas preliminares proporcionadas por la República de Botswana en su carta de 10 de febrero de 2005, relativas a la aplicación del párrafo 301 de las anteriores observaciones finales del Comité sobre Botswana, adoptadas en agosto de 2002 (A/57/18).

El Comité aprecia la sustantiva y extensa información proporcionada por la República de Botswana a petición del Comité en sus cartas de 20 de agosto y 23 de septiembre de 2004. Agradece la buena voluntad del Estado Parte para iniciar un diálogo constructivo con el Comité.

El Comité advierte con especial interés la valiosa información proporcionada por el estado Parte sobre la historia de Botswana y sus implicaciones en relación con los territorios, tribus y representación en la Cámara de los Jefes. El Comité, si bien entiende que las tradiciones y costumbres constituyen un importante patrimonio de Botswana, quiere sin embargo subrayar que el Estado Parte debería también tomar en consideración las obligaciones que ha contraído bajo la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial.

El Comité reitera su opinión de que la Ley de territorios tribales, a Ley de Jefaturas y las secciones 77 a 79 de la Constitución, en su actual redacción, tiene un resultado discriminatorio, en particular contra aquellos grupos étnicos que están subordinados a la tribu dominante en un territorio tribal, y no están representados en pie de igualdad en la Cámara de los Jefes. Quiere señalar que el Tribunal Supremo de Botswana, en una sentencia adoptada el 23 de noviembre de 2001, declaró que la Ley de Jefatura era discriminatoria y ordenó que su sección 2 fuera enmendada para que dicha ley diera igual protección y tratamiento a todas las tribus.

El Comité saluda los esfuerzos llevados a cabo por el Estado Parte para garantizar una mejor representación en la Cámara de los Jefes y advierte su voluntad de favorecer la representación territorial más que la étnica en dicha Cámara.

El Comité quiere, sin embargo, subrayar que sea cual sea el sistema elegido, no debería discriminar entre grupos y no debería conducir a una situación en la que algunos grupos son reconocidos y otros no, o en la que los intereses de algunos grupos son tomados en consideración mientras los intereses de otros grupos no lo son.

A este respecto, el Comité quiere subrayar que la Convención prohíbe la discriminación tanto directa como indirecta, y llama la atención del Estado Parte hacia su Recomendación General XXIV, según la cual deben aplicarse de manera consecuente los criterios para el reconocimiento de los grupos. Quiere además que, según algunas informaciones, todas las regiones de habla no Tswana, rechazaron la Ley propuesta.

El Estado Parte señala que está actualmente reelaborando aquellos aspectos de la sección 2 de la Ley de Jefatura que han sido declarados discriminatorios por el Tribunal Supremo y que el proyecto de Ley sobre la Cámara de los Jefes será también enmendado en ese sentido. El Comité quisiera recibir información continua sobre los avances del proceso de reforma, y solicita que se le transmitan copias de los nuevos borradores de las leyes tan pronto como estén disponibles. Le gustaría también recibir información más detallada que clarificase qué significan en realidad los términos “tribu dominante”, y “acuerdo histórico de todos los implicados”, por los que un jefe superior gobierna sobre todas las agrupaciones tribales que habitan territorios tribales.

Permítanos, Excelencia, reiterar el deseo del Comité de proseguir el constructivo diálogo renovado con su Gobierno en 2002 y subrayar que las observaciones y solicitudes de información del Comité se hacen con el propósito de garantizar la aplicación del Convenio en cooperación con su Gobierno.

**6. Estados Unidos de América, Decisión 1 (68), CERD/C/USA/DEC/1, 11 de abril de 2006 (Procedimientos de urgencia y alerta temprana)**

1. En su 67º período de sesiones, celebrado del 2 al 19 de agosto de 2005, el Comité examinó con carácter preliminar las solicitudes presentadas por el Western Shoshone National Council, la Timbisha Shoshone Tribe, la Winnemucca Indian Colony y la Yomba Shoshone Tribe, en las que se pedía al Comité que actuase en virtud de su procedimiento de alerta temprana y medidas urgentes en relación con la situación de la población indígena de los shoshone occidentales en los Estados Unidos de América.

2. Considerando que el inicio de un diálogo con el Estado Parte ayudaría a aclarar la situación antes de que se presentaran y examinaran los informes periódicos cuarto y quinto de los Estados Unidos de América, que debían haberse presentado el 20 de noviembre de 2003, el Comité, en virtud del párrafo 1) del artículo 9 de la Convención y el artículo 65 de su reglamento, invitó al Estado Parte, en una carta de fecha 19 de agosto de 2005, a responder a una lista de preguntas con miras a examinar la cuestión en su 68º período de sesiones.

3. En respuesta a la carta del Comité, el Estado Parte, en una carta de fecha 15 de febrero de 2006, indicó que estaba preparando sus informes periódicos atrasados y que incluiría en ellos las respuestas a la lista de cuestiones. El Comité lamenta que el Estado Parte no se haya comprometido a presentar sus informes periódicos en un plazo determinado, que no haya respondido a la lista de cuestiones antes del 31 de diciembre de 2005, como se había solicitado, y que no considerara necesario comparecer ante el Comité para tratar de la cuestión.

4. El Comité ha recibido información fidedigna según la cual se estaba negando al pueblo shoshone occidental sus derechos tradicionales a la tierra, y las medidas adoptadas e incluso aceleradas últimamente por el Estado Parte en relación con el estatuto, uso y ocupación de esas tierras podían, por acumulación, causar un daño irreparable a esa comunidad. A tenor de esa información, y ante la ausencia de respuesta del Estado Parte, el Comité decidió, en su 68º período de sesiones, adoptar la presente decisión en virtud de su procedimiento de alerta temprana y medidas urgentes. Este procedimiento se diferencia claramente del procedimiento de comunicación establecido en el artículo 14 de la Convención. Además, la naturaleza y la urgencia de la cuestión examinada en esta decisión excede con creces los límites del procedimiento de comunicación

**B. Preocupaciones**

5. El Comité expresa su preocupación por el hecho de que el Estado Parte no haya adoptado medidas para aplicar sus observaciones anteriores finales en relación con la situación de los shoshone occidentales (A/56/18, párr. 400, aprobadas el 13 de agosto de 2001). Aunque, como subrayó el Estado Parte en su carta, estas cuestiones datan de hace largo tiempo, es necesario que éste adopte medidas inmediatas y eficaces. Por lo tanto, el Comité considera que esta cuestión debe tratarse con carácter prioritario.

6. Preocupa al Comité que el Estado Parte considere que los derechos legales de la población shoshone occidental sobre sus tierras ancestrales se han extinguido mediante la apropiación gradual, pese a que, al parecer, ha seguido utilizando y ocupando esas tierras y sus recursos naturales conforme a sus modelos de tenencia de la tierra. El Comité también observa con preocupación que la posición del Estado Parte se basa en los procesos incoados ante la Comisión de Reclamaciones Indias, que no cumplían "las normas, principios y criterios internacionales contemporáneos en materia de derechos humanos que rigen la determinación de los intereses relativos a la propiedad de los indígenas", como subraya la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Mary y Carrie Dann c. Estados Unidos* (caso N° 11.140, 27 de diciembre de 2002).

7. El Comité considera que las nuevas medidas y las medidas adoptadas anteriormente por el Estado Parte en relación con las tierras ancestrales de los shoshone occidentales han hecho que actualmente no se respeten las obligaciones que incumben al Estado Parte en virtud de la Convención, en particular la obligación de garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, en el goce de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. El Comité recuerda su Recomendación general N° XXIII (1997) sobre los derechos de los pueblos indígenas, en particular su derecho a poseer, explotar, controlar y utilizar sus tierras, territorios y recursos comunales, y está especialmente preocupado por:

- a) Los supuestos intentos legislativos de privatizar las tierras ancestrales de los shoshone occidentales para venderlas a empresas multinacionales mineras y de explotación de recursos energéticos.
- b) La información sobre la realización o la planificación de actividades destructivas en zonas de importancia espiritual y cultural para los shoshone occidentales, a quienes se niega el acceso a esas zonas y su utilización. Señala en particular el renovado esfuerzo federal por abrir un vertedero de desechos nucleares en el monte Yucca; el supuesto uso de explosivos y las actividades de extracción de oro a cielo abierto en el monte Tenabo y el Horse Canyon; y los supuestos contratos de arrendamiento para la obtención de energía geotérmica en fuentes termales o sus alrededores, y la tramitación de nuevas solicitudes con tal fin.
- c) La supuesta reanudación de los ensayos nucleares subterráneos en las tierras ancestrales de los shoshone occidentales.
- d) La realización o planificación de todas esas actividades sin ningún tipo de consulta con la población shoshone occidental y pese a sus protestas.
- e) La supuesta intimidación y acoso de la población shoshone occidental por las autoridades estatales mediante la imposición de derechos de pastoreo, las denuncias por cobro e intrusión, la incautación de caballos y ganado, las limitaciones de la caza, la pesca y la recolección, así como arrestos, que perturban gravemente el disfrute de sus tierras ancestrales.
- f) Las dificultades a que se enfrenta la población shoshone occidental para impugnar adecuadamente todos estos actos ante tribunales nacionales y para que se decida sobre el fundamento de sus reclamaciones, debido en particular a aspectos técnicos en el ámbito nacional.

### **C. Recomendaciones**

8. El Comité recomienda al Estado Parte que respete y proteja los derechos humanos de la población shoshone occidental, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, de conformidad con la Convención. Se insta al Estado Parte a prestar especial atención al derecho a la salud y a los derechos culturales de esa población, que podrían verse vulnerados por actividades que amenacen su entorno o que no tengan en cuenta la importancia espiritual y cultural de sus tierras ancestrales.

9. El Comité insta al Estado Parte a adoptar medidas inmediatas para iniciar un diálogo con los representantes del pueblo shoshone occidental con el fin de encontrar una solución que éstos consideren aceptable y que respeten los derechos conferidos, en particular, por los artículos 5 y 6 de la Convención. En este sentido, el Comité también señala a la atención del Estado Parte su Recomendación general N° XXIII (1997) sobre los derechos de los pueblos indígenas, en particular su derecho a poseer, desarrollar, controlar y utilizar sus tierras, territorios y recursos comunales.

10. El Comité insta al Estado Parte a adoptar las siguientes medidas hasta que se adopte una decisión final o se solucione la cuestión del estatuto, uso y ocupación de las tierras ancestrales de los shoshone occidentales respetando las debidas garantías

procesales y las obligaciones contraídas por el Estado Parte en virtud de la Convención:

- a) La suspensión de cualquier plan de privatización de las tierras ancestrales de los shoshone occidentales para venderlas a empresas multinacionales mineras y de explotación de recursos energéticos;
- b) El abandono de todas las actividades planificadas o la paralización de las que se están llevando a cabo en las tierras ancestrales del pueblo shoshone occidental o en relación con sus recursos naturales, sin ningún tipo de consulta con ella y pese a sus protestas;
- c) El fin de la imposición de derechos de pastoreo, las denuncias por cobro e intrusión, la incautación de caballos y ganado, las limitaciones de la caza, la pesca y la recolección, así como los arrestos, y la anulación de todos las denuncias ya transmitidas en relación con la utilización por parte del pueblo shoshone occidental de sus tierras ancestrales.

11. De conformidad con el párrafo 1) del artículo 9 de la Convención, el Comité pide al Estado Parte que facilite información sobre las medidas adoptadas para aplicar la presente decisión antes del 15 de julio de 2006.

**7. Surinam, Decisión 1(69), CERD/C/DEC/SUR/5, 18 de agosto de 2006 (Procedimientos de urgencia y alerta temprana) (Traducción no oficial. Versión en español no disponible a la fecha)**

1. El Comité, recordando sus Decisiones 3 (66) de marzo de 2005 y 1 (67) de agosto de 2005 sobre Surinam, reitera su profunda preocupación por la información recibida en el sentido de que el Estado Parte ha autorizado más proyectos de explotación de recursos y de infraestructuras asociadas a ellos que suponen amenazas adicionales de daño irreparable para los pueblos indígenas y tribales, sin que haya habido notificación formal alguna a las comunidades afectadas y sin buscar su acuerdo previo o consentimiento informado.

2. Llamando una vez más la atención del Estado Parte hacia su Recomendación General 23 (1997) sobre los derechos de los pueblos indígenas, el Comité recomienda enérgicamente al Estado parte que:

- Garantice el reconocimiento legal de los derechos de los pueblos indígenas y tribales a poseer, desarrollar, controlar y utilizar sus tierras comunales y a participar en la explotación, gestión y conservación de los recursos naturales asociados;
- Se esfuerce por alcanzar acuerdos con los pueblos afectados, en la medida de lo posible, antes de realizar cualquier concesión;
- Se asegure de que a los pueblos indígenas y tribales se les garantiza el derecho a acudir a los tribunales o a cualquier organismo independiente específicamente creado para este propósito, para defender sus derechos tradicionales y su derecho a ser consultados antes de otorgar cualquier concesión y a ser justamente compensados por cualquier daño sufrido;
- Elabore una ley marco sobre los derechos de los pueblos indígenas y tribales, aprovechando la asistencia técnica disponible a estos efectos dentro de los servicios del Programa de asesoría y asistencia técnica de la Oficina del Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ;
- Extienda una invitación al Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas para que realice una visita a su territorio.

3. El Comité solicita que se incluya información detallada sobre las cuestiones mencionadas en los informes periódicos 11º a 13º del Estado Parte, que se presentarán en un único documento el 14 de abril de 2007. El Comité desea igualmente recibir, como se solicitó con anterioridad, información detallada sobre la situación actual del borrador revisado de la Ley de Minería y su adecuación a la



Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, al igual que a las observaciones finales del Comité de 2004.

4. El Comité llama la atención del Alto Comisionado para los Derechos Humanos y de los organismos competentes de las Naciones Unidas, en particular el Consejo de Derechos Humanos, sobre la situación particularmente alarmante en relación con los derechos de los pueblos indígenas y tribales en Surinam y les invita a tomar todas las medidas adecuadas a este respecto.

#### **8. Brasil, 18 de agosto de 2006, Carta (Procedimientos de urgencia y alerta temprana) (Traducción no oficial. Original en inglés)**

El Comité desea informarle de que en su 69ª sesión, celebrada del 31 de julio al 18 de agosto de 2006, consideró de manera preliminar la petición presentada por el Conselho Indígena de Roraima, el Programa de Derechos y Políticas Indígenas de la Universidad de Arizona, la Fundación Rainforest y el Programa de los Pueblos de los Bosques, requiriendo al Comité que actuase según su procedimiento de seguimiento y según su procedimiento de urgencia y alerta temprana en relación con la situación de los pueblos Macuxi, Wapichana, Taurepang, Ingaricó y Patamona de las tierras indígenas de Raposa del estado de Roraima, Brasil.

El Comité recuerda las disposiciones del párrafo 15 de sus Observaciones finales adoptadas tras el examen de los informes periódicos 14º a 17º de Brasil en 2004 (CERD/C/64/CO/2):

“Si bien el Comité toma nota del objetivo del Estado Parte de finalizar la demarcación de las tierras indígenas para 2007 y considera que es un paso importante encaminado a garantizar los derechos de las poblaciones indígenas, le preocupa que la posesión y utilización efectivas de las tierras y recursos indígenas continúen viéndose amenazadas y restringidas por las agresiones reiteradas contra las poblaciones indígenas.

A la luz de la Recomendación general Nº XXIII sobre los derechos de las poblaciones indígenas, el Comité recomienda que el Estado Parte finalice la demarcación de las tierras indígenas para 2007. Asimismo, el Comité recomienda que el Estado Parte adopte medidas urgentes para reconocer y proteger en la práctica el derecho de las poblaciones indígenas a poseer, explotar, controlar y utilizar sus tierras, territorios y recursos. En este sentido, el Comité invita al Estado Parte a que informe sobre la solución de los casos de intereses contrapuestos en relación con tierras y recursos indígenas, en particular aquellos en que se ha desplazado a grupos indígenas de sus tierras.”

El Comité ha recibido información en relación con la demarcación y proceso de titulación en Raposa Serra do Sol. Advierte con satisfacción que un Decreto Presidencial, firmado el 15 de abril de 2005, ratificó la delimitación administrativa y la demarcación del territorio indígena de Raposa Serra do Sol, localizado en las municipalidades de Normandía, Pacaraima y Uiramutã, en el estado de Roraima, para la posesión permanente de los grupos indígenas Ingaricó, Macuxi, Patamonia, Taurepang y Wapichana. Sin embargo, advierte que el Decreto Presidencial que pide el traslado de todos los colonos no indígenas presentes en el área de Raposa Serra do Sol a más tardar para el 15 de abril de 2006, no ha sido ejecutado hasta la fecha y que la tierra no ha sido aún registrada en el nivel federal, como paso final del proceso de demarcación y titulación.

El Comité advierte con preocupación las alegaciones según las cuales los pueblos Ingaricó, Macuxi, Patamona, Taurepang y Wapichana de Raposa Serra do Sol se están viendo expuestos a violentos ataques contra sus personas, propiedad e instituciones y que hay una situación de creciente odio y violencia racial contra ellos. El Comité está especialmente preocupado por la información de que se han incendiado escuelas y misiones indígenas, se han destruido aldeas y alimentos, se ha desplazado a familias indígenas que han quedado sin hogar, se han incendiado y dañado puentes que son el único acceso a las áreas indígenas de Raposa Serra do Sol

y los colonos no indígenas han amenazado, golpeado, secuestrado y disparado a los indígenas. Según la información recibida, el odio y la violencia han contado con el apoyo de algún gobierno local y de miembros de las fuerzas del orden público.

A la luz de la información citada, el Comité considera que iniciar un diálogo sustantivo con el Estado Parte sobre estas cuestiones serviría para clarificar la situación antes de la presentación y examen de los informes periódicos 18º a 20º de Brasil, que deben presentarse en un único documento para el 4 de enero de 2008.

Para facilitar este diálogo y de acuerdo con el artículo 9 (1) de la Convención y el artículo 65 de las normas de procedimiento, el Comité desearía recibir los comentarios del Estado parte sobre las siguientes cuestiones:

1) Se ruega que proporcione información sobre las medidas tomadas por el Estado Parte para aplicar el Decreto Presidencial de 15 de abril de 2005. ¿Qué dificultades se han encontrado a esta respecto, si las ha habido?

2) Por favor, haga sus comentarios sobre la información según la cual las demandas legales en contra del reconocimiento de tierras indígenas han tenido como resultado sentencias judiciales que promueven los intereses de terceras partes, en contradicción con las disposiciones constitucionales y legales que protegen las tierras indígenas.

3) ¿Qué medidas ha adoptado el Estado Parte para proteger a los pueblos Ingaricó, Macuxi, Patamona, Taurepang y Wapichana en Raposa Serra do Sol? ¿Han sido procesados y sentenciados los responsables de actos de violencia? Por favor informe al Comité sobre el número de denuncias, procesos y sentencias a este respecto.

Permítame Excelencia, reiterar el deseo de iniciar un diálogo constructivo con su Gobierno, y subrayar que las observaciones y solicitudes de información suplementaria del Comité se realizan con el propósito de ayudar a su Gobierno en la aplicación efectiva de la Convención.

Desde esta perspectiva, el Comité desea recibir información adicional sobre estas cuestiones antes del 31 de diciembre de 2006, para que pueda ser examinada en su 70ª sesión, que tendrá lugar del 19 de febrero al 9 de marzo de 2007.

### **9. Perú, 18 de agosto de 2006, Carta (Procedimientos de urgencia y alerta temprana) (Traducción no oficial. Original en inglés)**

El Comité desea informarle de que el 16 de agosto de 2006, en el curso de su 69ª sesión, consideró de forma preliminar la petición presentada por la Comisión Jurídica para el Autodesarrollo de los Pueblos Originarios Andinos (CAPAJ), solicitando al Comité que actuase según su procedimiento de urgencia y alerta temprana en relación con la situación del pueblo Aymara que habita en las zonas de pastos del Altiplano de Perú.

El Comité saluda la franca y abierta discusión preliminar que tuvo lugar el martes 15 de agosto de 2006 entre usted y su Grupo de Trabajo de procedimientos de urgencia y alerta temprana, sobre los temas planteados en la petición.

El Comité recuerda las disposiciones del párrafo 5 de sus observaciones finales, adoptadas después del examen de los informes periódicos 12º y 13º de Perú en 1999 (CERD/C/304/Add.69), en las que el Comité:

“5. ...Observa también con interés que el Perú ha suscrito el Programa 21, aprobado en la Conferencia Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, el cual contiene un capítulo sobre el rol de las comunidades indígenas y la conservación del medio ambiente. Asimismo, el Perú participó en la creación de la Comisión Especial de Asuntos Indígenas de la Amazonia y apoyó la creación del Fondo de Desarrollo para los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe.”

Teniendo en cuenta el apoyo de Perú al Programa 21, el Comité advierte con preocupación las alegaciones según las cuales el proyecto Vilavilani en Tacna, que implica el drenaje de aguas de superficie y subterráneas de las zonas de pastos del Altiplano, ha producido la desertificación y salinización de las tierras ancestrales del pueblo Aymara, causando así un considerable perjuicio a sus miembros.

Durante su reunión con los miembros del Grupo de Trabajo de procedimientos de urgencia y alerta temprana, usted reconoció que el proyecto había tenido un impacto adverso en las comunidades indígenas del Altiplano. Pese a ello, usted expresó al Grupo de Trabajo la opinión de su Gobierno según la cual, tras la realización de una evaluación de impacto ambiental, el proyecto de Vilavilani se había visto sujeto a algunas modificaciones técnicas y, por tanto, ya no estaba causando perjuicios a las comunidades indígenas afectadas.

A la luz de esta información preliminar, el Comité considera que el inicio de un diálogo sustantivo con el Estado Parte sobre estas cuestiones ayudará a mejor clarificar la situación. Para facilitar este diálogo, y de acuerdo con el artículo 9(1) de la Convención y el artículo 65 de sus normas de procedimiento, el Comité agradecería los comentarios detallados de su Gobierno sobre las mencionadas alegaciones. Quisiera igualmente llamar su atención sobre la siguiente serie de cuestiones:

1. Por favor, envíe al Comité las evaluaciones de impacto ambiental y cualquier otra información técnica que le parezca relevante para que el Comité pueda tener una comprensión plena de la situación, en particular, proporcionen información en relación con la clausura provisional de pozos de agua y las razones de esa decisión;
2. Por favor, proporcione información sobre las medidas tomadas por el Estado parte para compensar a las comunidades indígenas que han sufrido los impactos adversos del proyecto de Vilavilani;
3. Por favor, haga sus comentarios sobre la información según la cual el agua superficial o subterránea drenada de las tierras de pastos del pueblo Aymara está siendo utilizada no solamente para suministrar agua a los hogares de la zona, sino también para proyectos agrícolas e industriales que incluyen la producción de energía y las actividades de compañías mineras.
4. Por favor, proporcione información detallada sobre las conclusiones o recomendaciones, si las hubiera, de la “Comisión investigadora de las presuntas irregularidades en el Proyecto Especial Tacna – INADE;

El Comité desearía recibir las respuestas de su Gobierno sobre estas cuestiones antes del 31 de diciembre de 2006, de modo que puedan ser examinadas en su 70ª sesión, que tendrá lugar del 19 de febrero al 9 de marzo de 2007.

#### **10. Estados Unidos, 18 de agosto de 2006, Carta (Procedimientos de urgencia y alerta temprana) (Traducción no oficial. Original en inglés)**

Tengo el honor de referirme a la Decisión 1 (68) del Comité sobre los Estados Unidos de América, adoptada el 8 de marzo de 2006, en la que se expresa la preocupación del Comité sobre las acciones emprendidas por el Estado Parte en las tierras ancestrales del pueblo shoshone occidental que han conducido a una situación en la que, actualmente, no se respetan las obligaciones del Estado Parte bajo la Convención. Tal vez recuerde que el Comité solicitó también que el Estado Parte le proporcionase información sobre las acciones emprendidas para aplicar esta decisión antes del 15 de julio de 2006.

Tras recibir información actualizada sobre esta cuestión de los representantes de los pueblos shoshone occidental, el Comité agradecería más clarificación en relación con la situación de la respuesta de su Gobierno, en particular la fecha en la que puede estar disponible. El Comité espera poder iniciar un diálogo constructivo con su Gobierno sobre la aplicación de la Convención y recibir una respuesta en cuanto sea posible.

El Comité recuerda que el Estado Parte aseguró en agosto de 2005 que sus informes periódicos cuarto y quinto, que debían presentarse antes del 20 de noviembre de 2003, estaban en preparación y que en estos informes periódicos se incluiría amplia información sobre el tema antes mencionado. Lamenta sin embargo que, hasta la fecha, el Estado Parte no haya presentado estos informes que ya están fuera de plazo.

**12. Nicaragua, 18 de agosto de 2006, Carta (Procedimientos de urgencia y alerta temprana)**

Tengo el honor de dirigirme a Usted en relación a una petición de acción de urgencia que ha sido sometida al Comité sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial en febrero de 2006, para ser examinada bajo el procedimiento de alerta temprana y acción de urgencia. Se trata de una petición presentada por el Programa de Derechos y Políticas Indígenas de la Facultad de Derecho de la Universidad de Arizona, en representación de la Comunidad Awas Tingni, en la que detalla la situación de desprotección de los derechos humanos de dicha comunidad como consecuencia del incumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Caso de la Comunidad Mayangna Awas Tingni vs. Nicaragua* de 32 de agosto de 2001.

La petición de urgencia describe la situación de desprotección jurídica de las tierras y recursos naturales de los pueblos indígenas de dicha Comunidad. Además, indica que la grave falta por parte de Nicaragua de otorgar un efectivo reconocimiento y protección de los derechos de la Comunidad a sus tierras y recursos naturales por medio de la titulación definitiva de las tierras de Awas Tingni según lo dictaminado por la Sentencia de la Corte, ha llevado al saqueo de los recursos naturales y la invasión por parte de terceros del territorio ancestral Awas Tingni. En la petición se solicita al Comité que delimite, demarque y tittle las tierras de Awas Tingni según los criterios de la Sentencia; que prevenga y detenga las actividades ilegales de terceros dentro del territorio Awas Tingni y que investigue y sancione a los responsables de dichas acciones.

Asimismo me remito a la carta que le fue enviada el 1 de marzo de 2006 en la que el Comité le otorgó un plazo adicional para la presentación del 10º, 11º, 12º, 13º y 14º informes periódicos al Comité, a más tardar el 30 de septiembre de 2006. En este sentido, el Comité le solicita que incluya en dicho informe información detallada sobre la situación de la comunidad Awas Tingni y sobre las acciones emprendidas, si hubiera alguna, por parte del gobierno de Nicaragua.

**12. República Democrática del Congo, 18 de agosto de 2006, Carta (Procedimientos de urgencia y alerta temprana) (Traducción no oficial. Original en francés)**

El Comité desea informarle de que, en su 69ª sesión que tuvo lugar del 31 de julio al 18 de agosto de 2006, examinó de forma preliminar una petición presentada por el Centre d'Accompagnement des Autochtones Pygmées et Minoritaires Vulnérables, l'Association Pour le Regroupement et l'Autopromotion des Pygmées, le Collectif pour les Peuples Autochtones au Kivu, l'Action Pour la Promotion des Droits des Minorités Autochtones en Afrique Centrale, Solidarité pour les Initiatives des Peuples Autochtones, l' Union Pour l'Emancipation de la Femme Autochtone y por el Programa de los Pueblos de los Bosques. Los solicitantes han pedido al Comité que examine la situación de los pueblos indígenas en la República Democrática del Congo según su procedimiento de urgencia y alerta temprana.

El Comité advierte con preocupación la información según la cual el Estado Parte no respeta el derecho de los pueblos indígenas a poseer, desarrollar, controlar y utilizar sus tierras, recursos y territorios comunitarios, en especial en el contexto de la adopción del Código forestal de 2002 y de sus recientes directivas de aplicación, al igual que en el contexto del establecimiento de parques nacionales. Según la información recibida, las concesiones sobre las tierras y territorios de los pueblos indígenas se otorgan sin consulta previa.

A la luz de los hechos expuestos, el Comité, advirtiendo con satisfacción que los informes 11º a 15º de la República Democrática del Congo (CERD/C/COD/15) han sido recibidos el 4 de agosto de 2006, desea llamar la atención del Estado Parte sobre las siguientes cuestiones:

1. Por favor indique si el Estado Parte reconoce y protege los derechos de los pueblos indígenas a poseer, desarrollar, controlar y utilizar sus tierras, recursos y territorios comunitarios. ¿Ha tomado el Estado Parte medidas legislativas o de otro tipo a este fin? En particular, ¿ha procedido el Estado Parte a demarcar las tierras y territorios de los pueblos indígenas?
2. Por favor indique si la legislación o las reglamentaciones nacionales exigen la información, notificación, consulta y/o obtención del consentimiento previo e informado de los pueblos indígenas antes de otorgar concesiones de explotación de los recursos situados en sus tierras y territorios. ¿Existen mecanismos o procedimientos que garanticen que se tienen en cuenta los derechos e intereses de los pueblos indígenas antes de otorgar tales concesiones?. El Comité desea a este respecto llamar la atención del Estado Parte sobre la Recomendación General 23 (1997) sobre los derechos de los pueblos indígenas.
3. Por favor, comente la información según la cual, a pesar de la proclamación de una moratoria forestal en mayo de 2002, prolongada por un decreto presidencial de noviembre de 2005, la explotación forestal ha aumentado y causa daños irreparables a los pueblos indígenas.
4. Por favor indique en qué medida los pueblos indígenas tienen acceso a vías de reclamación contra las concesiones forestales sobre sus tierras y territorios.

Permítame, Excelencia, expresar el deseo del Comité de mantener con su Gobierno un diálogo constructivo sobre estas cuestiones, y subrayar que estas observaciones y las solicitudes de información suplementaria son formuladas por el Comité con el propósito de ayudar a su Gobierno en la aplicación efectiva de la Convención.

Desde esta perspectiva el Comité, con vistas a preparar el examen de los informes periódicos 11º a 15º del Estado Parte, espera recibir esta información suplementaria sobre las cuestiones mencionadas antes del 31 de diciembre de 2006.

### **13. Laos, 18 de agosto de 2006, Carta (Procedimiento de seguimiento) (Traducción no oficial. Oríginan en inglés)**

Deseo informarle de que el Comité sobre la Eliminación de la Discriminación Racial consideró, en su sesión 69ª, celebrada del 31 de julio al 18 de agosto de 2006, el informe adicional presentado por el Gobierno de la República Popular Democrática de Laos, según la norma 65 (1) de las normas de procedimiento del Comité (CERD//C/LAO/CO/15/Add.1).

El Comité agradece la oportuna presentación de la respuesta a su petición de recibir información en el plazo de un año sobre la aplicación de las recomendaciones contenidas en los párrafos 10, 21 y 22 de las observaciones finales (CERD/C/LAO/CO/15, 9 de marzo de 2005), adoptadas tras considerar los informes 6º a 15º del Estado parte. El Comité agradece especialmente la voluntad demostrada por el Estado Parte de renovar un diálogo constructivo con el Comité en 2005, después de un lapso de veinte años.

En este espíritu, el Comité quisiera llamar la atención del Estado Parte sobre las siguientes cuestiones, sobre las cuales apreciaría los comentarios y respuestas del Estado Parte en sus informes periódicos 16º y 17º, que se deben presentar en un único documento antes del 24 de marzo de 2007.

- **Párrafo 10 de las observaciones finales.** El Comité advirtió con satisfacción la revisión del artículo 176 del Código Penal que criminaliza actos de discriminación basados en el origen étnico. Anima al Estado Parte a tomar nuevas medidas para garantizar que todos los elementos de la definición de discriminación racial que aparecen en el artículo 1 de la Convención, en especial los elementos de raza, color, identidad y origen nacional, se incluyen de forma expresa en la prohibición de la discriminación racial. Al Comité le gustaría

igualmente ser informado sobre la definición de discriminación racial que se utiliza en ámbitos distintos de la legislación penal.

- **Párrafo 21 de las observaciones finales.** El Comité tomó nota de la información proporcionada por el Estado Parte, pero continúa preocupado porque no recibió una respuesta clara en relación con su recomendación de que el Estado Parte establezca un diálogo con miembros de la minoría Hmong que se han refugiado en la jungla o en áreas montañosas de su territorio desde 1975, y de que las agencias de las Naciones Unidas tengan asegurado el acceso a los mismos. El Comité advierte con preocupación que ha recibido información actualizada señalando que se comenten actos de violencia contra este grupo de personas y que la situación requiere todavía atención urgente. Por lo tanto, recomienda que el Estado Parte extienda una invitación al experto independiente de las Naciones Unidas para las minorías para que realice una visita a las áreas en las que se han refugiado miembros de la minoría Hmong.

- **Párrafo 22 de las observaciones finales.** El Comité examinó la explicación proporcionada por el Estado parte y desea llamar la atención del Estado Parte hacia su Recomendación General 31 (2005) sobre la prevención de la discriminación racial en la administración y funcionamiento del sistema de justicia penal. Quiere además enfatizar que las investigaciones en las acusaciones de actos de violencia contra miembros de las minorías étnicas por funcionarios del orden público deben ser llevadas a cabo por organismos independientes, incluso cuando no haya habido una denuncia formal de parte de las supuestas víctimas.

- El Comité agradece también la información adicional presentada por el Estado Parte sobre cuestiones de desarrollo económico y social. A este respecto, el Comité agradecería la inclusión en el próximo informe de datos más detallados sobre la situación económica y social específica de las minorías étnicas.

El Comité aprovecha esta oportunidad para subrayar que agradecería si pudiera recibir también información sobre el seguimiento dado por las autoridades del Estado Parte a la carta del Comité de fecha 11 de marzo de 2005, referente a la detención de los señores Tho Moua, Thoua Cha Yang y Pa Phue Khang, tres ciudadanos laosianos que acompañaron a periodistas extranjeros en su visita a la República Popular Democrática de Laos en junio de 2003.

Permítame, Excelencia, reiterar el deseo del Comité de continuar el constructivo diálogo establecido con su Gobierno en 2005, y subrayar que las observaciones y solicitudes de información del Comité se realizan con el propósito de ayudar a su Gobierno en la aplicación efectiva de la Convención.

#### **14. Australia, 18 de agosto de 2006, Carta (Procedimiento de seguimiento) (Traducción no oficial. Original en inglés)**

Deseo informarle de que el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial consideró, en su sesión 69<sup>a</sup>, celebrada del 31 de julio al 18 de agosto de 2006, el informe adicional presentado por el Gobierno Australia, según la norma 65 (1) de las normas de procedimiento del Comité (CERD//C/AUS/CO/14/Add.1).

El Comité agradece la oportuna presentación de las respuestas a su solicitud de información en el plazo de un año sobre la aplicación de las recomendaciones contenidas en los párrafos 10, 11, 16 y 17 de las observaciones finales (CERD/C/AUS/CO/14, marzo de 2005), adoptadas tras la consideración de los informes periódicos 13<sup>o</sup> y 14<sup>o</sup> del Estado Parte. El Comité aprecia la oportunidad proporcionada para continuar el diálogo con el Estado Parte.

En este espíritu, el Comité quisiera llamar la atención del Estado Parte a las observaciones mencionadas a continuación. El Comité solicita que los comentarios y repuestas sobre acciones emprendidas por el Estado Parte en relación a estas

cuestiones sean incluidas en sus informes periódicos 15º a 17º, que deben ser presentados en un único documento antes del 30 de octubre de 2008.

**Párrafo 10 de las observaciones finales.** El Comité toma nota del compromiso del Estado Parte de reformar la Comisión de Derechos Humanos e Igualdad de Oportunidades para mejorar su estructura y procesos. El Comité, a la vez que subraya de nuevo la importancia de su recomendación tal como aparece en el párrafo 10 de sus observaciones finales, desea ser informado sobre cambios sustantivos en el mandato y estructura de la Comisión.

**Párrafo 11 de las observaciones finales.** El Comité toma nota de las nuevas formas de consulta con los pueblos indígenas desarrolladas por las autoridades australianas, en particular, los Acuerdos de Asociación Regional y los Acuerdos de Responsabilidad Compartida. Sin embargo, le sigue preocupando que la abolición de la ATSIC haya tenido como resultado una disminución general de la participación de los pueblos indígenas en las decisiones que les conciernen. El Comité quiere de nuevo reiterar su recomendación de que el Estado Parte, debido a la situación específica de los pueblos indígenas, debería tomar las decisiones directamente relacionadas con sus derechos e intereses con su consentimiento informado y llama de nuevo la atención del Estado Parte a su Recomendación General 23 (1997) a este respecto. El Comité quiere aprovechar esta oportunidad para reiterar la importancia de un diálogo continuo entre las autoridades gubernamentales y los pueblos indígenas y recomienda que el Estado Parte garantice que se proveen foros relevantes para tal diálogo.

**Párrafo 16 de las observaciones finales.** El Comité advierte que el Estado Parte, en septiembre de 2005, anunció que se proponía reformar el sistema de títulos nativos para garantizar que los procesos de títulos nativos funcionaban de manera más efectiva y eficiente y que, a este respecto, celebró extensas consultas con los indígenas. El Comité agradecería recibir más información detallada sobre los contenidos de la reforma propuesta, su situación actual, las medidas adoptadas para consultar de modo efectivo a los pueblos indígenas, al igual que sobre los resultados de estas consultas.

**Párrafo 17 de las observaciones finales.** El Comité toma nota de la detallada información proporcionada por el Estado Parte. Solicita que el Estado Parte, teniendo presente la preocupación y recomendación del Comité reflejadas en el párrafo 17 de sus observaciones finales, le proporcione una actualización sobre esta cuestión en su próximo informe periódico. En particular, el Comité quisiera recibir información más detallada sobre las razones por las que las autoridades australianas encuentran inadecuado alterar los principios relativos al tipo de pruebas requeridas para conceder títulos nativos.

El Comité aprovecha esta oportunidad para animar al Estado parte a que extienda una invitación al Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos y libertades fundamentales de los indígenas para que visite su territorio.

Permítame, Excelencia, reiterar el deseo del Comité de continuar el constructivo diálogo establecido con su Gobierno en 2005, y subrayar que las observaciones y solicitudes de información del Comité se realizan con el propósito de ayudar a su Gobierno en la aplicación efectiva de la Convención.

## II. Comité de Derechos Humanos

### A. Observaciones Finales

#### **1. Brasil, CCPR/C/BRA/CO/2, 1 de diciembre de 2005**

6. Preocupa al Comité la lentitud de la demarcación de las tierras de los indígenas, las expulsiones forzadas de poblaciones indígenas de sus tierras y la falta de recursos jurídicos para invalidar esas expulsiones e indemnizar a las poblaciones damnificadas por la pérdida de su vivienda y medios de subsistencia (arts. 1 y 27).

El Estado Parte debería acelerar la demarcación de las tierras de los indígenas y prever recursos civiles y penales para los casos de usurpación deliberada de esas tierras.

10. Preocupa al Comité el bajo nivel de participación en los asuntos públicos, de la mujer, los brasileños de ascendencia africana y los pueblos indígenas, así como por su presencia desproporcionadamente limitada en la vida política y judicial del Estado Parte (arts. 2, 3, 25 y 26).

El Estado Parte debería tomar las medidas necesarias para velar por la participación efectiva de la mujer, los brasileños de ascendencia africana y los pueblos indígenas en los sectores político, judicial y público y otros sectores del Estado Parte.

#### **2. Tailandia CCPR/CO/84/THA, 8 de julio de 2005**

17. El Comité toma nota de la seguridades dadas por la delegación de que está por establecerse la Junta de Admisión Provincial, pero observa con preocupación la falta de un procedimiento sistemático de adopción de decisiones con respecto a los solicitantes de asilo. También preocupa al Comité que el plan de reubicación de marzo de 2005 exige que todos los refugiados de Myanmar en el Estado Parte se trasladen a campamentos a lo largo de la frontera y que quienes no cumplen con esa norma se considerarán migrantes ilegales y se verán expuestos a la deportación forzosa a Myanmar. Además, preocupa al Comité la situación deplorable de los hmong en la provincia de Petchabun, dado que en su mayoría se trata de mujeres y niños que el Estado Parte no considera refugiados y que están expuestos a la deportación inminente a un Estado en el que temen ser perseguidos. Por último, el Comité observa con preocupación que los actuales procedimientos de examen y expulsión no contienen disposiciones que garanticen el respeto de los derechos protegidos por el Pacto (arts. 7 y 13).

El Estado Parte debería establecer un mecanismo que prohíba la extradición, la expulsión, la deportación o el retorno forzoso de extranjeros a un país en el que correrían el riesgo de ser sometidos a tortura o malos tratos, en particular el derecho a la revisión judicial con efecto suspensivo. El Estado Parte debería cumplir con su obligación de respetar un principio fundamental del derecho internacional, a saber, el principio de la no devolución.

22. A pesar de las medidas correctivas adoptadas por el Estado Parte, en particular las reglamentaciones del registro central de 1992 y 1996 para solucionar el problema de la apatridia entre las minorías étnicas, en particular los montañeses, sigue preocupando al Comité que un importante número de personas que están bajo su jurisdicción sigan siendo apátridas, lo que menoscaba su pleno disfrute de los derechos del Pacto, así como su derecho a trabajar y a tener acceso a servicios básicos, sobre todo atención sanitaria y educación. Preocupa al Comité que su condición de apátridas los exponga a sufrir abusos y explotación. También inquietan al Comité los bajos índices de inscripción de los nacimientos, especialmente entre los niños montañeses (arts. 2 y 24).



El Estado Parte debería continuar aplicando medidas para naturalizar a las personas apátridas que han nacido en Tailandia y viven bajo su jurisdicción. Asimismo, el Estado Parte debería revisar su política de registro de los nacimientos de los niños que pertenecen a grupos étnicos minoritarios, en particular los niños montañeses y los menores refugiados o solicitantes de asilo, y garantizar que todos los niños nacidos en el Estado Parte reciban un certificado de nacimiento.

24. El Comité expresa preocupación por la discriminación estructural que practica el Estado Parte contra las comunidades minoritarias, en particular los montañeses, con respecto a la ciudadanía, los derechos relativos a la tierra, la libertad de movimiento y la protección de su estilo de vida. El Comité observa con preocupación el trato que dispensan las fuerzas del orden a los montañeses, en particular los desalojos y la reubicación forzosos como parte del Plan Maestro sobre Desarrollo Comunitario, Medio Ambiente y Lucha contra los Estupefacientes en las Zonas de Tierras Altas, de 1992, que afectaron gravemente a su subsistencia y estilo de vida, así como las denuncias de asesinatos extrajudiciales, hostigamiento y confiscación de bienes en el contexto de la campaña de "guerra contra las drogas". Le preocupa también al Comité la construcción del gasoducto entre Tailandia y Malasia y otros proyectos de desarrollo que se han llevado a cabo sin apenas consultar a las comunidades afectadas. Además, al Comité le inquieta la represión violenta de manifestaciones pacíficas por parte de los agentes del orden en contravención de los artículos 7, 19, 21 y 27 del Pacto (arts. 2, 7, 19, 21 y 27).

El Estado Parte debería garantizar el pleno goce de los derechos consagrados en el Pacto a las personas pertenecientes a minorías, en particular con respecto a la utilización de la tierra y los recursos naturales, mediante consultas efectivas con las comunidades locales. El Estado Parte debería respetar los derechos de las personas pertenecientes a minorías a disfrutar de su propia cultura, profesar y practicar su religión y utilizar su propio idioma en comunidad con otros miembros de su grupo.

### **3. Estados Unidos, CCPR/C/USA/CO/3/, 25 de septiembre de 2006**

37. El Comité observa con preocupación que el Estado Parte no ha adoptado ninguna medida para atender a su recomendación anterior relativa a la extinción de los derechos de los aborígenes e indígenas. El Comité, aunque observa que las garantías previstas en la Quinta Enmienda se aplican a la expropiación de tierras en situaciones en que sean aplicables los tratados suscritos entre el Gobierno Federal y las tribus indígenas, expresa su preocupación porque en otras situaciones, en particular cuando la tierra se asignó por la creación de una reserva o se mantiene por razones de posesión y utilización de larga duración, los derechos tribales en materia de propiedad puedan extinguirse sobre la base de la autoridad plena y exclusiva reservada al Congreso para la gestión de los asuntos de los indios sin las garantías procesales debidas ni una indemnización justa. Al Comité también le preocupa que el concepto de fideicomiso permanente sobre los indios y las tribus nativas de Alaska y sobre sus tierras, así como el ejercicio efectivo de ese fideicomiso en la administración de las llamadas Cuentas separadas de dinero de los indios, pueda infringir el pleno disfrute de los derechos amparados por el Pacto. Por último, el Comité lamenta no haber recibido información suficiente sobre las consecuencias en la situación de los indígenas nativos hawaianos de la Ley 103-150, en que se pide disculpas a los pueblos nativos hawaianos por el derrocamiento ilegal del Reino de Hawai, que dio lugar a la supresión de la soberanía inherente del pueblo hawaiano (artículos 1, 26 y 27 junto con el párrafo 3 del artículo 2 del Pacto).

El Estado Parte debería revisar su política relativa a los pueblos indígenas en lo que respecta a la extinción de los derechos de los aborígenes sobre la base de la autoridad plena y exclusiva reservada al Congreso en relación con los asuntos de los indios y a concederles el mismo grado de protección judicial de que goza

la población no indígena. El Estado Parte debería adoptar medidas adicionales para garantizar los derechos de todos los pueblos indígenas, con arreglo a los artículos 1 y 27 del Pacto, a fin de concederles más influencia en la adopción de decisiones que afecten a su entorno natural, sus medios de subsistencia y sus propias culturas.

#### **4. Noruega, CCPR/C/NOR/CO/5, 25 de abril de 2006**

5. El Comité acoge con satisfacción el acuerdo celebrado entre el Estado Parte y el *Sameting* (Parlamento sami) el 11 de mayo de 2005, en el que se establecen los procedimientos de consulta entre las autoridades del Gobierno central y el *Sameting*, así como la aprobación de la Ley de Finnmark, que se ajusta a lo dispuesto en los artículos 1 y 27 del Pacto.

#### **5. Canadá, CCPR/C/CAN/CO/5, 20 de abril de 2006**

8. El Comité, a la vez que toma nota con interés de los esfuerzos del Canadá por establecer políticas alternativas, distintas de la extinción de los derechos inherentes de los aborígenes en los tratados modernos, sigue temiendo que esas alternativas equivalgan en la práctica a la extinción de los derechos de las poblaciones aborígenes (arts. 1 y 27).

El Estado Parte debe reexaminar su política y sus prácticas a fin de que no tengan como resultado la extinción de los derechos inherentes de la población aborígen. El Comité desearía recibir información más detallada sobre el acuerdo global de reivindicaciones territoriales que actualmente negocia el Canadá con el pueblo innu de Quebec y Labrador, en particular sobre su compatibilidad con el Pacto.

9. Preocupa al Comité que las negociaciones sobre las reivindicaciones territoriales entre el Gobierno del Canadá y la Lubicon Lake Band se encuentren actualmente en un punto muerto. También le preocupa la información de que las tierras de la Band siguen estando en peligro debido a actividades madereras y de extracción de petróleo y gas en gran escala, por lo que lamenta que el Estado Parte no haya proporcionado información sobre esta cuestión en particular (arts. 1 y 27).

El Estado Parte debe hacer todos los esfuerzos posibles para reanudar las negociaciones con la Lubicon Lake Band, con miras a encontrar una solución que respete los derechos que asisten a la Band de conformidad con el Pacto, como ya ha establecido el Comité. Debe consultar con la Band antes de conceder licencias para la explotación económica de las tierras objeto de controversia y garantizar que en ningún caso la explotación de que se trate atente contra los derechos reconocidos en el Pacto.

10. El Comité, a la vez que toma nota de la respuesta del Estado Parte en relación con la conservación, revitalización y promoción de los idiomas y culturas aborígenes, sigue preocupado por la información de que disminuye el uso de los idiomas aborígenes en el Canadá (art. 27).

El Estado Parte debe redoblar sus esfuerzos para proteger y promover los idiomas y culturas aborígenes. Debe proporcionar al Comité datos estadísticos o una evaluación de la situación existente, así como información sobre las medidas que se adopten en el futuro para aplicar las recomendaciones del Grupo de Tareas sobre idiomas aborígenes y sobre los resultados concretos que se logren.

22. El Comité observa con preocupación que la Ley de derechos humanos del Canadá no puede afectar a ninguna disposición de la Ley sobre los indios ni ninguna disposición adoptada en virtud de esa ley, permitiendo así que se practique la discriminación en la medida en que pueda justificarse con arreglo a la Ley sobre los indios. Le preocupa que aún no se hayan reparado los efectos discriminatorios de la Ley sobre los indios para las mujeres aborígenes y sus hijos en lo que respecta a la pertenencia a reservas, y que aún no se haya abordado debidamente la cuestión de los

bienes raíces matrimoniales en tierras de reservas. El Comité destaca la obligación del Estado Parte de tratar de obtener el consentimiento fundamentado de los indígenas antes de adoptar decisiones que los afecten y celebra las iniciativas adoptadas a tal fin, pero señala que conciliar los intereses colectivos e individuales en las reservas únicamente en detrimento de las mujeres es incompatible con el Pacto (arts. 2, 3, 26 y 27).

El Estado Parte debe derogar sin más demora el artículo 67 de la Ley de derechos humanos del Canadá y, en consulta con los pueblos aborígenes, adoptar medidas para poner término a la discriminación que padecen de hecho las mujeres aborígenes en lo que respecta a la pertenencia a reservas y los bienes matrimoniales, y considerar sumamente prioritaria esta cuestión. El Estado Parte también debe asegurar que las asociaciones de hombres aborígenes y de mujeres aborígenes reciban una financiación equitativa.

23. Preocupa al Comité que sea mucho más probable que mueran de muerte violenta mujeres aborígenes que otras mujeres canadienses. El Comité toma nota de los numerosos programas del Estado Parte destinados a resolver la cuestión, pero lamenta la falta de datos estadísticos precisos y actualizados sobre la violencia ejercida contra las mujeres aborígenes, y expresa su preocupación por la información de que las fuerzas policiales no reconocen las amenazas específicas que pesan contra ellas ni responden adecuadamente a esas amenazas (arts. 2, 3, 6, 7 y 26).

El Estado Parte debe reunir en todo el país datos estadísticos precisos sobre la violencia contra las mujeres aborígenes, atacar de lleno las causas fundamentales de este fenómeno, incluida la marginación económica y social de esas mujeres, y garantizar su acceso efectivo al sistema judicial. El Estado Parte también debería garantizar, mediante programas de capacitación y normas, que en esos casos la policía dé una respuesta rápida y adecuada.

24. Preocupa al Comité la información según la cual los grandes recortes realizados en los programas de bienestar social han perjudicado a las mujeres y los niños, por ejemplo en Columbia Británica, así como al pueblo aborígen y a los canadienses de ascendencia africana (arts. 3, 24 y 26).

El Estado Parte debería adoptar medidas correctivas para que los recortes de los programas sociales no perjudiquen a los grupos vulnerables.

#### **6. Honduras, CCPR/C/HND/CO/1/CRP.1, 25 de octubre de 2006**

19. El Comité está preocupado por varios problemas que afectan a las comunidades indígenas, en particular en lo que se refiera a la discriminación en materia de salud, trabajo y educación, así como al derecho de estas comunidades a las tierras. Le preocupa la falta de inclusión en la Ley de reforma Agraria de un artículo específico sobre reconocimiento de títulos sobre tierras ancestrales indígenas. (Artículo 27 del Pacto)

El Estado Parte debería garantizar a los miembros de las comunidades indígenas el pleno goce del derecho a tener su propia vida cultural. Debería tomar las medidas necesarias para resolver el problema relativo a las tierras ancestrales indígenas.

#### **7. República Democrática del Congo, CCPR/C/COD/CO/3, 26 de abril de 2006**

26. Aunque tiene en cuenta las observaciones del Estado Parte sobre la política gubernamental de conservación de la identidad cultural de los distintos grupos étnicos y las minorías (párrafo 294 del informe), preocupa al Comité la marginación, la discriminación y, a veces, la persecución que padecen varias minorías del país, en particular los pigmeos (artículo 27 del Pacto).

Se invita al Estado Parte a que, en su próximo informe, describa con detalle las medidas que tenga en estudio o haya adoptado para propiciar la

integración y protección de los derechos de las minorías y garantizar el respeto de su cultura y dignidad.

### **8. Paraguay, CCPR/C/PRY/CO/2, 24 de abril de 2006**

22. El Comité observa con satisfacción la campaña lanzada por el Estado parte para promover el registro de niños. Sin embargo, el Comité lamenta la persistencia de un alto índice de niños no registrados, especialmente en zonas rurales y en comunidades indígenas (Artículos 16, 24 y 27).

El Comité recomienda que el Estado parte intensifique el registro de niños en la totalidad de su territorio y que mantenga informado al Comité sobre el tema.

23. Si bien el Comité toma nota de las iniciativas adoptadas por el Estado Parte para restituir las tierras ancestrales a las comunidades indígenas, le preocupa la falta de progreso significativo en la aplicación efectiva de las mismas. (Artículo 27 del Pacto).

El Estado Parte debe acelerar la efectiva restitución de las tierras ancestrales indígenas.

## **B. Jurisprudencia con arreglo al Protocolo Facultativo I**

### **1. Comunicación No. 1184/2003 : Australia. 27/04/2006.**

Presentada por: Corey Brough (representado por letrado)

Presunta víctima: el autor

Estado Parte: Australia

Fechas de la comunicación: 4 de marzo de 2003 (fecha de la presentación inicial)

#### Dictamen emitido a tenor del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo

1. El autor de la comunicación es el Sr. Corey Brough, ciudadano australiano nacido el 22 de abril de 1982 y que reside actualmente en Australia. Alega ser víctima de una violación por parte de Australia **(1)** de los artículos 7 y 10 y el párrafo 3 del artículo 2 del Pacto. La comunicación también parece plantear cuestiones relativas al párrafo 1 del artículo 24 del Pacto, si bien el autor no ha invocado específicamente esa disposición. Está representado por una abogada, la Sra. Michelle Hannon.

#### Recordatorio de los hechos

2.1 El autor es aborígen. Sufre de una discapacidad mental leve que le produce importantes dificultades en cuanto a su capacidad de adaptación, sus aptitudes para la comunicación y su funcionamiento en el plano cognitivo. **(2)**

2.2 El 12 de febrero de 1999, el autor fue ingresado en el centro de detención para menores de Kariong, debido a la revocación de la orden de libertad condicional dictada en su favor. El 5 de marzo de 1999, el tribunal de menores de Bidura lo condenó por robo con escalamiento, agresión y lesiones a ocho meses de prisión. El 21 de marzo de 1999, el autor participó en una revuelta en el centro de Kariong, que tenía por objeto atraer la atención sobre el "maltrato y las brutalidades sufridas a manos del personal del centro de Kariong". Durante la revuelta, un miembro del personal penitenciario fue tomado como rehén por el autor.

2.3 El 22 de marzo de 1999, el Director General del Departamento de Justicia de Menores solicitó al Tribunal de Menores de Gosford que el autor fuese transferido a un establecimiento penitenciario para adultos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 A) **(3)** de la Ley de menores de 1987 (centros de detención). El tribunal accedió a ello, y el autor fue transferido al establecimiento penitenciario de Parklea,

en donde fue ingresado en la enfermería. El autor protestó por su traslado a una prisión para adultos y pidió que se le devolviese a un establecimiento de detención para menores.

2.4 A su llegada a Parklea, el autor fue separado de los demás internos, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 22 1) de la Ley sobre establecimientos penitenciarios de Nueva Gales del Sur de 1952, considerando que su trato con otros internos constituía una amenaza para la seguridad personal de los internos y para la seguridad del establecimiento penitenciario.

2.5. Durante una evaluación de su estado psicomédico, el autor afirmó que no tenía inconveniente alguno en que se le ingresase en un establecimiento para adultos. Aunque no se encontraba en situación de riesgo de autolesión, según el registro del establecimiento fue colocado en una "celda segura" (una instalación pensada para internos que corren riesgo de autolesionarse) **(4)** en régimen de separación, para protegerlo de otros presos.

2.6. El autor empezó muy pronto a experimentar dificultades para soportar los largos períodos de encierro en la celda segura. El 30 de marzo de 1999 se registró un primer caso de autolesión. El autor dijo a un funcionario: "si no salgo de aquí, habrá otra muerte de negro" (es decir, que otro aborigen se suicidaría).

2.7 El 1º de abril de 1999, tras romper un plato y rasgar su colchón con uno de los trozos, el autor fue trasladado de su celda segura a una "celda de alta seguridad" **(5)** donde permaneció confinado durante 48 horas.

2.8. El 7 de abril de 1999, el autor fue observado mientras cegaba una de las cámaras del circuito cerrado de vigilancia continua. Los funcionarios entraron en su celda para retirar todos los artículos que pudieran ser utilizados a fin de cegar las lentes de la cámara y, cuando el autor se negó a quitarse la ropa, los funcionarios, presuntamente lo golpearon por debajo de las costillas y le quitaron toda la ropa a excepción de la interior. El informe de los funcionarios sobre el incidente revela que cuatro de ellos utilizaron fuerza razonable para sujetar al autor, quien, durante el forcejeo, propinó a uno de los funcionarios una patada en la cabeza. Según parece, el autor fue recluido en su celda durante 72 horas, con la luz encendida día y noche. El 9 de abril, se devolvieron al autor su almohada y su manta.

2.9 El 13 de abril de 1999, el autor trató de romper las luces de la celda a fin de rayar la lente de la cámara del circuito cerrado. Se produjo, entre el autor y seis u ocho funcionarios, un nuevo forcejeo que causó lesiones leves tanto al autor como a los funcionarios.

2.10. El 15 de abril de 1999, el autor fue recluido en una celda de alta seguridad mientras se reparaban las luces y la cámara de su celda segura. Según el registro, regresó a la celda ese mismo día. A primera hora de la tarde, se le permitió salir durante media hora para hacer ejercicio. Cuando se le pidió que regresase a su celda, se negó por lo que se le redujo empleándose un mínimo de fuerza. Le quitaron las prendas de vestir que llevaba y lo dejaron en ropa interior. Posteriormente, se observó que intentaba ahorcarse con un dogal que había confeccionado con la ropa interior. Los funcionarios entraron en la celda y a pesar de la resistencia del autor, le retiraron el dogal a la fuerza. El formulario sobre medidas disciplinarias impuestas a los internos correspondiente al 17 de abril de 1999 indica que el autor se confesó culpable de no obedecer a una orden razonable y que le impusieron como sanción la reclusión en su celda durante 48 horas.

2.11. Al autor se le administró medicación antipsicótica ("Largactil"), sin que quedara claro si se había evaluado su estado antes de prescribirse el medicamento. El 16 de abril de 1999, el médico generalista de Parklea le prescribió 50 mg de "Largactil" cada día hasta que un psiquiatra pudiera examinarlo. Este tratamiento continuó incluso después del examen.

2.12 L. P., un asistente social del Comité de Supervisión sobre Muertes de Aborígenes en Detención que visitó al autor varias veces en marzo y abril de 1999, observó al parecer que estaba ansioso, nervioso y que no tenía suficiente ropa ni mantas para protegerse del frío.

2.13. Los días 15 y 28 de abril de 1999 se dictaron nuevas órdenes de separación, considerando que el trato del autor con otros internos constituía una amenaza para la seguridad personal de los funcionarios y para el orden y la disciplina dentro del establecimiento penitenciario.

2.14. En una evaluación psiquiátrica del autor, de fecha 16 de abril de 2002, se afirma lo siguiente: "Desgraciadamente, el Sr. Brough no fue capaz de proporcionarme un historial que, desde mi punto de vista, fuera concluyente a efectos de comprobar [...] cualquier tipo de reacción emocional que pudiera ser calificada de postraumática, tras un período de alrededor de un mes de aislamiento con luces potentes encendidas las 24 horas del día."

### La denuncia

3.1 El autor alega que es víctima de la violación del párrafo 3 del artículo 2, los artículos 7 y 10 e, implícitamente, el párrafo 1 del artículo 24 del Pacto, ya que fue trasladado a un establecimiento penitenciario para adultos a pesar de su edad, las condiciones de su detención en el centro penitenciario de Parklea constituían un trato cruel, degradante e inhumano y no tuvo acceso a un recurso efectivo. Alega que su traslado a una institución para adultos violó lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 2 y el párrafo 3 del artículo 10 del Pacto, puesto que, teniendo en cuenta su edad, su discapacidad y su condición de aborigen, se encontraba en una situación especialmente vulnerable que exigía cuidado y atención especiales.

3.2. En lo relativo a las condiciones de su detención, el autor alega que el Comité concluyó que hubo violación del artículo 7 y/o del artículo 10 del Pacto en lo que el autor considera que son casos similares **(6)**.

3.3. El autor alega que el régimen de separación y aislamiento durante 72 y 48 horas, respectivamente, como castigo por su actitud, la carencia de instalaciones en su celda, la falta de calefacción adecuada, la confiscación de su manta y ropa, la existencia de una cámara de vigilancia, su exposición durante las 24 horas a luz eléctrica, el uso de la fuerza que le causó lesiones y la prescripción de medicación sin su libre consentimiento no eran necesarios para garantizar su seguridad o velar por el orden en el establecimiento de detención. El efecto acumulativo de estas medidas constituyó una violación del artículo 7, interpretado junto con el artículo 10 del Pacto.

3.4 Refiriéndose a un informe de 1991 elaborado por la Comisión Real sobre Muertes de Aborígenes en Detención, el autor afirma que la presencia de aborígenes en las prisiones de Nueva Gales del Sur es excesiva y que las políticas de separación, aislamiento y restricción de movimiento dentro de las prisiones tienen efectos más perjudiciales en los aborígenes que en otros reclusos, dada la importancia que conceden aquéllos al alto grado de movilidad y al contacto con su familia y su comunidad.

3.5. El autor alega que todavía sufre de los efectos de su detención en la celda segura. A veces se despierta sudando y con el corazón agitado y experimenta ataques de pánico cuando se encuentra solo en su celda.

3.6. El autor afirma que el párrafo 3 del artículo 2 del Pacto crea un derecho básico en el que puede fundamentar su denuncia, independientemente de otros derechos consagrados en el Pacto. El hecho de que el Estado Parte no le ofreciese un recurso efectivo para garantizar sus derechos previstos en los artículos 7 y 10 del Pacto constituyó una violación del párrafo 3 del artículo 2. Para apoyar esta afirmación, el autor se refiere a las observaciones finales del Comité sobre los informes periódicos tercero y cuarto del Estado Parte, en las que expresó su preocupación por el hecho de que "todavía hay casos en los que el ordenamiento jurídico interno no ofrece un recurso efectivo a las personas cuyos derechos reconocidos en el Pacto han sido violados." (7)

3.7 El autor arguye que, a falta de recursos internos efectivos a su disposición, no puede esperarse de él que entable demandas inútiles **(8)** . De conformidad con la jurisprudencia sentada por el Comité **(9)** , las víctimas que dependen de la asistencia letrada de oficio no están obligadas a elevar su denuncia a instancias superiores a fin de satisfacer lo exigido en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 si se les ha advertido que no existen perspectivas razonables de que la apelación prospere. El autor afirma que ya no tiene acceso a asistencia letrada de oficio.

3.8. El autor observa que los recursos para impugnar decisiones relativas a la disciplina penitenciaria son limitados en virtud de la ley australiana. Los recursos del *common law*, como el deber de cuidado por parte de las autoridades penitenciarias, la impugnación de la detención arbitraria o el hábeas corpus, son medios muy limitados para los internos que desean impugnar sus condiciones de detención. La revisión judicial no está disponible en los casos en que la naturaleza de la conducta en cuestión es administrativa o de gestión, antes que punitiva o judicial **(10)**.

3.9. Aunque existen en Nueva Gales del Sur garantías específicas para los presos con arreglo a la Ley penal de 1999 (ejecución de penas) y al Reglamento penal de 1995 (funcionamiento de establecimientos penitenciarios), las quejas en virtud de estas disposiciones sólo pueden dirigirse al Ministro o al Comisionado, pero no a un tribunal. Una queja dirigida al Ministro no hubiera proporcionado al autor un derecho de indemnización jurídicamente exigible ni ninguna otra forma de reparación y, por lo tanto, no puede considerarse un recurso efectivo.

3.10 Por lo que se refiere al procedimiento de presentación de denuncias en virtud de la Ley sobre la Comisión de Derechos Humanos e Igualdad de Oportunidades de 1986 (del Commonwealth), el autor afirma que este procedimiento se aplica sólo a actos o prácticas del Commonwealth, no a actos del personal penitenciario de Nueva Gales del Sur. El autor también presenta un informe de fecha 7 de mayo de 2002 de un especialista en derecho sobre lesiones, en el que se afirma que el trato recibido en Parklea no le permitiría presentar una demanda por negligencia que tuviera posibilidades de prosperar.

#### Observaciones del Estado Parte sobre la admisibilidad y el fondo

4.1 El 3 de mayo de 2004, el Estado Parte impugnó la admisibilidad y, subsidiariamente, el fondo de la comunicación, argumentando que el autor no había agotado los recursos internos, que su comunicación constituía un abuso del derecho a presentar comunicaciones, y que sus alegaciones no habían sido probadas, eran incompatibles con las disposiciones del Pacto y carecían de fundamento.

4.2. En relación con los hechos, el Estado Parte señala que en los registros no consta el presunto incidente de 1º de abril de 1999. No obstante, un incidente muy similar tuvo lugar el 13 de abril de 1999, cuando el autor fue observado rasgando su colchón y rompiendo su taza y la luz de la celda. Agredió a un funcionario que había entrado para llevarse dichos enseres, por lo que fue acusado posteriormente de agresión y condenado a dos meses de prisión. El registro correspondiente al 14 de abril de 1999 pone de manifiesto que el autor había insinuado que se autolesionaría si continuaba en esas condiciones.

4.3 El Estado Parte describe los hechos posteriores al 28 de abril de 1999 de la siguiente forma: el 11 de mayo de 1999, el autor agredió a funcionarios penitenciarios cuando lo registraban, habiéndole quitado la ropa, antes de que compareciera ante el tribunal. El 17 de mayo de 1999, el Tribunal de Menores de Bidura lo condenó a dos penas de dos meses de prisión por agresión y por no comparecer a juicio. El 8 de junio de 1999 fue puesto en libertad y trasladado de Parklea al Centro de Justicia de Menores de Minda. El 17 de octubre de 1999 trató de escaparse cuando se encontraba en el Tribunal de Menores de Bidura. El 26 de febrero de 2000 fue trasladado a la Dependencia de Alta Seguridad de Kariong tras negarse a asistir al juicio en el que se le acusaba de robo a mano armada. El 28 de febrero de 2000, el Director General del Departamento de Justicia de Menores solicitó al Tribunal de Menores de Bidura que dictase un mandamiento, en virtud de la sección 28 (A) de la Ley de Menores de 1987 (centros de detención), para mantener encarcelado al autor hasta que finalizase el juicio. Esta solicitud al principio le fue denegada, pero el 10 de marzo de 2000, el Tribunal de Menores de Wyong accedió a una nueva solicitud en ese sentido. El autor cometió además varios intentos de suicidio. En el momento de la presentación de las observaciones del Estado Parte cumplía una condena por robo a mano armada.

4.4. En relación con la admisibilidad, el Estado Parte arguye que el autor no ha demostrado que las autoridades australianas no lo hayan tratado con humanidad y con respeto a su dignidad. Por lo tanto, sus alegaciones de que se violaron los artículos 7 y 10 carecen de fundamento en el sentido de lo dispuesto en el artículo 2 y son inadmisibles *ratione materiae* en virtud del artículo 3 del Protocolo Facultativo.

4.5 Según el Estado Parte, el autor no ha demostrado su alegación en lo relativo al párrafo 3 del artículo 2 del Pacto a los efectos de la admisibilidad, en la medida en que pudo haber elevado una queja ante la administración penitenciaria de Parklea, el Ministro o Comisionado de Servicios Penitenciarios o el *Ombudsman* de Nueva Gales del Sur, o a los tribunales nacionales en relación con su trato en prisión. Refiriéndose a la jurisprudencia del Comité **(11)** y a la redacción del párrafo 3 del artículo 2, el Estado Parte sostiene que, debido a su carácter accesorio, su invocación a título independiente por el autor es inadmisibles *ratione materiae* con arreglo al artículo 3 del Protocolo Facultativo. Incluso si basase su reclamación en el párrafo 3 del artículo 2, interpretada junto con los artículos 7 y 10, habría que rechazarla debido a la inadmisibilidad de sus alegaciones con arreglo a los artículos 7 y 10 del Pacto. **(12)**

4.6 Aun admitiendo que el autor no haya podido tener acceso a la Comisión sobre Derechos Humanos e Igualdad de Oportunidades, el Estado Parte reitera que disponía de otros recursos efectivos, a saber, una denuncia dirigida al Ministro o al Comisionado de Servicios Penitenciarios, a los Visitadores oficiales nombrados por el Ministro de Servicios Penitenciarios, que tienen amplias facultades para resolver problemas, y al Inspector General de Servicios Penitenciarios, o una solicitud dirigida al Consejo de Revisión de Autores de Delitos Graves **(13)** para que revisase el régimen de separación o de detención protegida al que fue sometido durante más de 14 días. Este Consejo podía ordenar la suspensión del régimen de separación o detención protegida o el traslado del interno a otro establecimiento penitenciario



**(14)** . Estos recursos son acordes con los criterios internacionales, con el artículo 36 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos y los principios 33 1) y 4) del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. Como tales, deben agotarse antes de que pueda interponerse una demanda ante una autoridad judicial.

4.7 En relación con los recursos judiciales, el Estado Parte se refiere a la jurisprudencia reciente en el sentido de que los tribunales pueden examinar las decisiones de carácter puramente administrativo adoptadas por las autoridades penitenciarias, pero que no interferirán si se considera que las decisiones se adoptaron de buena fe, no tienen carácter punitivo y ponen de manifiesto un uso razonable de las atribuciones en materia de gestión **(15)**. Los presos sujetos a un trato ilegal tienen derecho a exigir reparación al igual que cualquier otra persona cuyos derechos se vean lesionados por los actos de un funcionario público. A la vista de las pruebas considerables obtenidas de diversos funcionarios de prisiones, asistentes sociales, personal médico y de enfermería, era dudoso que el autor pudiera aportar pruebas suficientes para interponer una acción por incumplimiento del deber de cuidado por parte de un funcionario de prisiones o director de la cárcel **(16)** , que sólo pueden ser demandados por daños y perjuicios si sus actos son dolosos y se han ejecutado sin motivos razonables o fundados. No obstante, la falta de pruebas por parte del autor no era pertinente para determinar si disponía o no de recursos efectivos.**(17)**

4.8. Según el Estado Parte, el autor podía haber elevado una queja al *Ombudsman* de Nueva Gales del Sur, quien puede investigar una denuncia y enviar un informe acompañado de recomendaciones al funcionario principal de la autoridad competente.

4.9 El Estado Parte niega que el trato proporcionado al autor constituya tortura o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el sentido del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10, alegando que no fue sometido a ninguna penuria especial más allá de lo estrictamente inevitable en un entorno cerrado **(18)** . El autor no demostró que hubiese sufrido lesiones físicas o mentales, a falta de pruebas de lesiones o de un vínculo directo entre su estado emocional y su reclusión en una celda segura **(19)** . Las medidas que se le impusieron, antes que ser punitivas, buscaban protegerlo de nuevas autolesiones, proteger a otros reclusos y mantener la seguridad del establecimiento penitenciario. Además, eran proporcionadas al fin y acordes con los artículos 7 y 10 del Pacto, a la legislación nacional aplicable y a las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos y al Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión:

(a) La separación y reclusión del autor en una celda segura fue una precaución de seguridad inevitable, teniendo en cuenta que había participado en una revuelta en Kariong **(20)** , y no llegó a constituir detención en régimen de aislamiento en el sentido de lo dispuesto en la cláusula 171 **(21)** del Reglamento penal de 1995 (funcionamiento de establecimientos penitenciarios); se procedió de conformidad con el Manual de Procedimiento Operativo del Departamento de Servicios Penitenciarios de Nueva Gales del Sur, **(22)** ya que el autor tuvo la posibilidad de hacer ejercicio diariamente, se le suministró agua y comida, y pudo entrevistarse con un delegado aborigen.

(b) El que le quitaran temporalmente al autor, la ropa, la manta y la almohada y el hecho de que hubiera una cámara de vigilancia en su celda eran necesarios para observarlo y protegerlo de nuevas autolesiones. No se vio expuesto al frío puesto que su celda estaba suficientemente caliente.

(c) No consta que se utilizaran las luces por períodos de más de 24 horas. Los funcionarios de Parklea pueden haber considerado necesario utilizar las luces para supervisar al autor, tras haber intentado éste cegar las lentes de la cámara situada en su celda.

(d) Los funcionarios utilizaron la fuerza física los días 7 y 15 de abril de 1999, pero sólo después de que el autor hubiera rehusado acatar sus órdenes, y dicho empleo de la fuerza se limitó al mínimo necesario, tal como pone de manifiesto el hecho de que no sufriese lesiones.

(e) La prescripción de "Largactil" tenía por objeto controlar la conducta autodestructiva del autor; posteriormente consintió en la administración de esta medicación.

(f) No consta que el autor fuese recluido durante 72 horas el 7 de abril de 1999. Por el contrario, el registro de la enfermería del centro Parklea indica que asistió el 9 de abril de 1999 a una reunión sobre la gestión de su caso. De forma similar, tampoco consta que fuese recluido en régimen de aislamiento en una celda de alta seguridad durante 48 horas el 1º de abril de 1999, o el 13 de abril de 1999, cuando tuvo lugar otro incidente.

### Comentarios del autor

5.1 El 30 de julio de 2004 el autor formuló sus comentarios sobre las observaciones del Estado Parte. Mantiene que las medidas que se le impusieron eran desproporcionadas en relación con el fin de protegerlo, teniendo en cuenta su edad, su discapacidad y su condición de aborígen:

a) El hecho de que le retiraran sus prendas de vestir fue humillante y degradante, y se vio expuesto a un frío excesivo, ya que su celda no disponía de calefacción adecuada. El hecho de que sus prendas le hubieran sido retiradas el 15 de abril de 1999, antes de que hubiese tratado de colgarse con un nudo corredizo confeccionado con su ropa interior, demostraba que ello no tenía por objeto protegerlo de la autolesión, sino más bien castigarlo por negarse a volver a su celda. Las evaluaciones psicológicas realizadas en Parklea indicaron que no tenía tendencias suicidas sino que experimentaba dificultades para hacer frente a las condiciones de reclusión.

b) Para el autor, la falta de pruebas sobre el uso continuado de luces en su celda no resta peso a su alegación. El hecho de que el Estado Parte no pueda descartar que las luces se hayan utilizado para observarlo demuestra que no se investigó debidamente la alegación. Ello era innecesario, dada su constante vigilancia por circuito cerrado de vídeo; se trataba de una medida punitiva que tenía por objeto humillarlo y privarlo de sueño.

c) El autor cuestiona el hecho de que no consten en los registros las lesiones que sufrió. El informe sobre incidentes o agresiones del Departamento de Salud de Nueva Gales del Sur confirmó que tenía pequeñas laceraciones en la parte media de la espalda y una laceración en el dedo meñique de la mano derecha, como resultado del incidente del 13 de abril de 1999. También quedó constancia de que tenía contusiones en la cabeza, al parecer resultantes del incidente del 11 de mayo de 1999, cuando agredió a dos funcionarios que lo estaban registrando sin ropa.

d) El autor afirma que accedió a seguir tomando el "Largactil" porque le habían dicho que le permitirían salir de la celda segura sólo si aceptaba tomar la medicación prescrita.

e) En relación con la alegación del Estado Parte de que no existe constancia del presunto incidente acaecido el 1º de abril de 1999 o de su posterior reclusión durante 48 horas, y durante 72 horas el 7 de abril de 1999, el autor se refiere al informe del funcionario de prisiones de fecha 1º de abril de 1999, en el que se señala que rompió un plato y utilizó un fragmento para rasgar el colchón, así como a los formularios sobre medidas disciplinarias contra

internos de la prisión, de fechas 4 y 11 de abril de 1999, en los que consta que se declaró culpable de la acusación de no acatar el reglamento de la prisión el 1º de abril de 1999 y fue recluido en su celda durante 48 horas, y que volvió a declararse culpable de la acusación de agresión a un funcionario de prisiones el 7 de abril de 1999 y fue recluido en su celda durante 72 horas como castigo.

5.2 Sobre la cuestión del agotamiento de los recursos internos, el autor reitera que los recursos administrativos **(23)** y judiciales de que disponía no hubieran sido efectivos. Mientras que las denuncias dentro de la prisión son recibidas por el director de la prisión, la misma persona que autorizó sus condiciones de detención, las quejas al *Ombudsman* sólo podrían dar lugar a la aprobación de un informe o una recomendación al Gobierno, sin ofrecer ningún recurso o derecho jurídicamente exigible. Los trabajos preparatorios en relación con el apartado b) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto indican la intención de quienes lo redactaron de que los Estados Partes desarrollasen paulatinamente recursos judiciales. Más de 20 años después de la ratificación del Pacto en 1980, Australia debería haber cumplido con esta obligación.

5.3 El autor alega que el Estado Parte no refutó la opinión de los expertos que aportó sobre lo limitado de la disponibilidad de recursos civiles. La presentación de una demanda por incumplimiento del deber de cuidado, con arreglo a los párrafos 1 y 2 del artículo 263 de la Ley penal de 1999 (ejecución de penas) (Nueva Gales del Sur), requiere que: 1) el trato al que se somete al autor sea doloso, lo que es difícil demostrar, ya que la mayoría de las medidas impugnadas están autorizadas en virtud de la legislación nacional; 2) los actos se hayan ejecutado sin motivos razonables o fundados; y 3) puedan demostrarse los daños o lesiones. Cualquier acción para exigir una indemnización sería inútil, dado que el psiquiatra no pudo determinar la naturaleza exacta de ninguno de los daños causados al autor por el trato recibido.

5.4 Si bien para obtener una indemnización por daños y perjuicios en caso de negligencia es necesario que exista un trastorno psíquico reconocible (no angustia emocional), el autor sostiene que su privación de contacto humano durante períodos prolongados, su humillación cuando le quitaron la ropa, la exposición al frío, la iluminación constante y las agresiones físicas de que fue objeto le produjeron ansiedad, angustia, pesadillas recurrentes y ataques de pánico relacionados con el tiempo en que permaneció en la celda segura. En esas circunstancias, no se requiere prueba médica de trastorno psicológico o emocional evidente derivado de ese trato para considerar que ha habido violación de los artículos 7 y 10 del Pacto.

#### Observaciones adicionales del Estado Parte

6.1 El 29 de julio de 2005, en respuesta a la petición del Comité de que proporcionara información detallada sobre los plazos para tener acceso de hecho a los recursos administrativos y judiciales que el autor supuestamente no agotó, el Estado Parte presentó nuevas observaciones sobre la admisibilidad. Alega que el autor pudo haber aprovechado diversos recursos administrativos durante el período en que permaneció en régimen de separación. Esos recursos eran fácilmente accesibles y podían haber constituido una reparación efectiva y oportuna, en vista de los inevitables retrasos en las actuaciones judiciales. Además, pudo haber iniciado una acción por negligencia en virtud del *common law* dentro de los tres años a partir de la fecha en que supuestamente se produjeron las infracciones a los artículos 7 y 10 del Pacto.

6.2 El Estado Parte afirma que todos los presos de los centros penitenciarios para adultos de Nueva Gales del Sur tienen acceso a los Visitadores oficiales, que son nombrados por el Ministro de Servicios Penitenciarios para que visiten por lo menos una vez al mes los establecimientos penitenciarios y reciban las quejas de los presos.

El director del establecimiento penitenciario debe notificar a todos los reclusos la fecha y la hora de las visitas e informarles acerca de la posibilidad de presentar quejas a los Visitadores oficiales. Con arreglo al Reglamento penal de 1995 (ejecución de penas) (funcionamiento de establecimientos penitenciarios), el Visitador oficial debe esclarecer los detalles de un caso y presentar un informe al Comisionado de Servicios Penitenciarios. Además, debe señalar la queja a la atención del director del centro penitenciario. El reglamento no establece un plazo para la presentación de quejas a los Visitadores oficiales.

6.3 Por lo demás, el autor pudo haber solicitado un permiso para hablar con el director del centro penitenciario o con el Ministro o el Comisionado de Servicios Penitenciarios. Esas solicitudes deben dirigirse al director sin demora excesiva; el director debe darle al recluso la oportunidad de hablar sobre la cuestión o de transmitir la solicitud a la persona con la cual el recluso desea entrevistarse durante la próxima visita del funcionario al centro penitenciario.

6.4 El Estado Parte añade que el recluso también tiene la posibilidad de presentar directamente una queja, por escrito, acerca del trato que recibe en el centro penitenciario al Ministro o al Comisionado de Servicios Penitenciarios. La queja debe presentarse en sobre sellado dirigido al Ministro o al Comisionado; el sobre no debe abrirse y su contenido no debe ser leído ni inspeccionado. Si bien el Ministro no puede intervenir personalmente, todas las quejas que recibe son remitidas al órgano competente, es decir, al Comisionado, quien tiene la facultad de anular o revocar cualquier decisión adoptada previamente.

6.5 El autor también tuvo la posibilidad de presentar una queja ante el Inspector General de los Servicios Penitenciarios, cuyo mandato terminó el 30 de septiembre de 2003. El Inspector General fue nombrado por el Gobernador de Nueva Gales del Sur y no dependía del Departamento de Servicios Penitenciarios. Se le proporcionó pleno acceso a los detenidos, así como a los locales y los registros del Departamento, a fin de que investigara y resolviera las quejas acerca de la conducta del Departamento. Esta función la podía ejercer por iniciativa propia, a petición del Ministro de Servicios Penitenciarios o en respuesta a una queja. Si bien no se especificó un plazo para la presentación de quejas, el Inspector General tenía la facultad discrecional de decidir no investigar las quejas relacionadas con incidentes que habían ocurrido hace mucho tiempo o para las cuales existían otros medios de reparación. Podía recomendar medidas disciplinarias o acciones penales contra funcionarios del Departamento.

6.6 Con respecto al período en régimen de separación a que fue sometido el autor, el Estado Parte señala que, con arreglo a la Ley penal de 1999 (ejecución de penas), todo preso tiene derecho a apelar al Consejo de Revisión de Autores de Delitos Graves si el período en régimen de separación al que ha sido sometido excede de 14 días. Se debe informar a los presos de su derecho de apelar y éstos deben firmar un formulario en el que conste que han sido informados de ello. Tras revisar la orden de separación, el Consejo puede confirmarla, modificarla o revocarla. En espera de la resolución final de un caso, el Consejo puede también ordenar la suspensión del régimen de separación o el traslado del preso a otro establecimiento penitenciario.

6.7 Por último, con respecto a los recursos judiciales, el Estado Parte reitera que los tribunales australianos se consideran competentes para conocer de casos en que un recluso cuestiona la legalidad de su reclusión, en particular las acciones entabladas por incumplimiento del deber de cuidado que ha ocasionado daños o lesiones a los reclusos. La causa de la acción se basa en la responsabilidad por negligencia según el *common law*, en virtud de la Ley de responsabilidad civil de 2002 (Nueva Gales del

Sur), por la que se excluye la responsabilidad individual de ciertas personas en ciertas circunstancias. De conformidad con la Ley de procedimiento de la Corona de 1988 (Nueva Gales del Sur), la parte demandada en las causas que se incoan para reclamar una indemnización por negligencia en virtud del *common law*, frente a un organismo del Gobierno que no tiene personalidad jurídica separada, es el Estado de Nueva Gales del Sur. Sin embargo, el autor no entabló ante ningún tribunal ninguna demanda por negligencia en virtud del *common law*.

#### Comentarios del autor

7.1 El 14 de septiembre de 2005 el autor formuló comentarios a las observaciones adicionales del Estado Parte y negó que en la práctica hubiera tenido a su disposición alguno de los recursos administrativos o judiciales mencionados más arriba o que le hubieran proporcionado un recurso efectivo en su momento. Cuando ingresó en el establecimiento penitenciario de Parklea nunca se le informó de los posibles mecanismos de presentación de quejas. Además, el trato del que se quejó era en gran medida compatible con las leyes y normas australianas pertinentes.

7.2 El autor afirma que nunca se le informó de la posibilidad de que un Visitador oficial acudiera al centro de Parklea durante su encarcelación ni de la fecha de esa visita. Con ello se vio privado de la posibilidad de quejarse ante el Visitador oficial, quien, de todas maneras, no podía "inmiscuirse en la administración de la disciplina del establecimiento penitenciario ni dar instrucciones al personal ni a los reclusos del centro." **(24)**

7.3 El autor sostiene que el director del centro penitenciario de Parklea desestimó sus reiteradas quejas acerca de las condiciones de su detención respondiendo: "Usted ya no está en un hogar de niños, así funcionan las cosas aquí"; o "Nada va a cambiar, así funcionan las cosas aquí y así lo vamos a tratar". Como la decisión de tomar o no medidas con respecto a una queja estaba sujeta a la facultad discrecional del director **(25)**, esa queja no constituía un recurso efectivo. Ello quedó demostrado con el hecho de que en el expediente del autor quedó constancia de que el director había aprobado su separación y aislamiento en seis ocasiones durante el período de que se trata.

7.4 El autor alega que no se le informó acerca de la posibilidad de formular una queja ante el Ministro o el Comisionado de Servicios Penitenciarios, por conducto del director o directamente por escrito. El hecho de que el director no esté obligado a remitir una queja al Ministro o Comisionado, pero que sí pueda decidir sobre la cuestión personalmente **(26)**, la facultad meramente recomendatoria del Comisionado, las dificultades del autor para leer y escribir y la falta de lápices, bolígrafos o papel en su celda de alta seguridad demuestran que esas quejas no constituían un recurso efectivo.

7.5 A pesar de que un abogado del Servicio Jurídico de la Asociación Regional Aborigen de Sydney presentó una queja al Ministro de Justicia de Menores en nombre del autor, tras su liberación del régimen de separación, no se tomaron medidas correctivas al respecto.

7.6 El autor sostiene además que nunca fue informado acerca de la posibilidad de presentar una queja al Inspector General. Como el Inspector General tenía facultad discrecional para no tramitar quejas respecto de las cuales existieran otros medios de reparación, podía haber desestimado su solicitud porque el autor ya había presentado una queja sobre su trato al director.

7.7 Asimismo, nunca se le informó de que podía apelar ante el Consejo de Revisión de Autores de Delitos Graves contra el régimen de separación impuesto, ni tampoco firmó el formulario para dejar constancia de que se le había informado de ello. Esa apelación no hubiera constituido un recurso efectivo, puesto que no había cometido un delito grave en el momento en que fue sometido al régimen de separación y el Consejo no tenía competencia para conocer de otros asuntos que no fueran el régimen de separación, como por ejemplo el trato físico y el tratamiento médico de que fue objeto.

7.8 El autor alega que, si bien era consciente de que el director del centro había autorizado el trato que se le daba, como consta en su expediente del Departamento de Servicios Penitenciarios, tomó todas las medidas razonables, teniendo en cuenta la capacidad de un joven aborigen de 16 años con una discapacidad mental, para lograr que se cambiara la forma en que se le trataba, es decir, presentando una queja a un funcionario del Comité de Supervisión sobre Muertes de Aborígenes en Detención y al director del centro penitenciario.

7.9 Remitiéndose al dictamen pericial de 7 de mayo de 2002, el autor reitera que cualquier demanda por incumplimiento del deber de cuidado hubiera sido inútil.

#### Deliberaciones del Comité Examen de la admisibilidad

8.1 De conformidad con el artículo 93 de su reglamento, antes de examinar la reclamación que figura en una comunicación el Comité de Derechos Humanos debe decidir si ésta es admisible con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

8.2 El Comité considera que el autor no ha demostrado, a los efectos de la admisibilidad, que los intentos del personal penitenciario para sujetarlo en abril y mayo de 1999 entrañaran un uso excesivo de la fuerza en violación de los artículos 7 y 10, y que la continua vigilancia mediante cámaras fuera incompatible con esas disposiciones.

8.3 Con respecto a la alegación del autor de que su traslado al centro penitenciario de Parklea el 22 de marzo de 1999 constituyó una violación de los derechos que le asisten con arreglo al párrafo 3 del artículo 10, el Comité observa que el Estado Parte no ha invocado su reserva conforme a la cual la obligación de separación estipulada en el apartado b) del párrafo 2 y en el párrafo 3 del artículo 10 "sólo se acepta en la medida en que las autoridades responsables consideren que [esa separación] es beneficiosa para los menores o adultos interesados". Ahora bien, el Comité no necesita examinar si se aplica la reserva del Estado Parte al apartado b) del párrafo 2 y el párrafo 3 del artículo 10, porque las alegaciones del autor con arreglo a estas disposiciones son inadmisibles por otros motivos:

(a) Con respecto a su alegación de que su traslado al centro penitenciario de Parklea el 22 de marzo de 1999 supuso una violación del apartado b) del párrafo 2 del artículo 10, el Comité recuerda que esta disposición protege el derecho de los menores procesados a estar separados de los adultos y a ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento. Sin embargo, en el momento de su traslado a Parklea el autor no era un menor procesado sino condenado, porque el 5 de marzo de 1999 había sido condenado por robo con escalamiento, agresión y lesiones corporales. Por consiguiente, su alegación con arreglo al apartado b) del párrafo 2 del artículo 10 es inadmisibile *ratione materiae* de conformidad con el artículo 3 del Protocolo Facultativo.

(b) Con respecto a la alegación formulada con arreglo al párrafo 3 del artículo 10, el Comité observa que de hecho el autor fue separado de otros reclusos al

llegar a Parklea, donde fue recluido en una celda segura. Por lo tanto, el autor no ha fundamentado, a los efectos de la admisibilidad, su alegación de que el traslado al centro penitenciario de Parklea infringió su derecho a que lo separaran de los presos adultos, y, en consecuencia, esta parte de la comunicación es inadmisibile con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo.

8.4 En cuanto a las reclamaciones del autor relativas a los períodos de aislamiento, el hecho de que le retiraran la ropa y la manta, su continua exposición a la luz artificial y la prescripción del "Largactil", el Comité considera que, a los efectos de la admisibilidad, el autor ha fundamentado de forma suficiente esas reclamaciones. En particular, considera que el autor ha refutado la afirmación del Estado Parte de que no había sido recluido los días 1º y 7 de abril de 1999 en una celda de alta seguridad donde había permanecido en régimen de aislamiento durante 48 y 72 horas, respectivamente, en relación con lo cual ha hecho referencia al registro de medidas disciplinarias aplicadas a los presos del centro Parklea, donde anotaciones de fecha 4 y 11 de abril de 1999 confirman esos supuestos períodos de aislamiento.

8.5 Con respecto al agotamiento de los recursos internos, el Comité toma nota de la alegación del Estado Parte de que el autor no ha agotado los recursos administrativos, judiciales o de otro tipo que tenía a su disposición. También toma nota de que el autor cuestiona la eficacia de las quejas ante las autoridades penitenciarias o el *Ombudsman*, así como de sus dudas sobre la posibilidad de entablar una acción judicial por negligencia y la posibilidad de que ésta prosperara.

8.6 El Comité recuerda que el requisito que figura en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo de agotar "todos los recursos de la jurisdicción interna" no se refiere únicamente a recursos judiciales, sino también a los administrativos, a menos que el empleo de tales recursos sea manifiestamente inútil o no sea razonable esperar que el denunciante los presente.

8.7 En lo relativo a la posibilidad de elevar una queja al *Ombudsman*, el Comité recuerda que, para las autoridades, cualquier conclusión de este órgano tendría sólo un carácter rogatorio antes que vinculante. Concluye que dicha queja no puede ser considerada un recurso efectivo, (27) que se exige al autor que agote, en el sentido del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

8.8 Con respecto a la posibilidad de elevar una queja al Ministro de Servicios Penitenciarios o al Consejo de Revisión de Autores de Delitos Graves, el Comité toma nota de la alegación indiscutible del autor de que no fue informado acerca de esos o cualesquiera otros recursos administrativos y que apenas podía leer o escribir durante su detención en régimen de separación en Parklea.

8.9 El Comité recuerda también que el autor intentó varias veces cambiar las condiciones de su encarcelamiento al presentar sus quejas a un funcionario del Comité de Supervisión sobre Muertes de Aborígenes en Detención y al director del centro penitenciario. Toma nota también de las alegaciones del autor con respecto a las respuestas del director de la cárcel a sus quejas, y observa que esas respuestas tuvieron el efecto de desalentar al autor para que presentara otras quejas a las autoridades de la prisión. En vista de la edad del autor, su discapacidad intelectual y su situación particularmente vulnerable como aborigen, el Comité concluye que hizo esfuerzos razonables por aprovechar los recursos administrativos existentes, en la medida en que tuvo conocimiento de ellos y en la medida en que pueda considerarse que han sido efectivos.

8.10 Por lo tanto, la cuestión decisiva es determinar si el autor tuvo a su disposición recursos judiciales efectivos que no agotó. A ese respecto, el Comité recuerda el argumento del Estado Parte de que los tribunales australianos no intervienen en las decisiones administrativas de las autoridades penitenciarias si se considera que esas decisiones se han adoptado de buena fe y si constituyen un uso razonable de las potestades de gestión. Recuerda también que el Estado Parte ha afirmado, y el autor ha admitido, que la mayoría de las medidas que se impusieron al autor eran compatibles con la legislación nacional pertinente. Por lo tanto, resulta difícil imaginar que el autor hubiera podido impugnar con éxito ante los tribunales las decisiones de las autoridades de Parklea.

8.11 Por lo que respecta a la posibilidad de entablar una acción judicial basada en la responsabilidad por negligencia prevista en el derecho anglosajón, el Comité reconoce el argumento del Estado Parte de que la falta de pruebas por parte del autor no afecta directamente la cuestión de si tenía o no a su disposición recursos judiciales efectivos. Sin embargo, la falta de indicios de un trastorno psíquico reconocible sí es pertinente para determinar si hubiese sido o no inútil para él agotar dichos recursos. A este respecto, el Comité observa que para que haya violación de los artículos 7 y 10 del Pacto, el trato de una persona privada de libertad no debe necesariamente causar un trastorno psíquico reconocible en la persona, como al parecer lo requiere la norma para demostrar que hay responsabilidad por negligencia según el derecho australiano. El Comité considera que el autor ha probado suficientemente que la angustia emocional y la ansiedad que supuestamente sufrió habrían constituido motivos suficientes para entablar una demanda judicial por incumplimiento del deber de cuidado, lo cual el Estado Parte no ha refutado.

8.12 Teniendo en cuenta lo que antecede, el Comité considera que, aunque en principio existían recursos judiciales, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 2 del Pacto hubiese sido inútil que el autor, en las circunstancias de su caso, entablara una acción judicial. Por consiguiente, concluye que no tenía la obligación, a los efectos del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5, de agotar esos recursos.

8.13 El Comité llega a la conclusión de que la comunicación es admisible considerando que las reclamaciones del autor plantean cuestiones relacionadas con los artículos 7 y 10 del Pacto y en la medida en que se refieren a los períodos de su régimen de aislamiento, al hecho de quitarle la ropa y la manta, a su continua exposición a la luz artificial y a la prescripción que se le hizo del "Largactil".

#### Examen de la cuestión en cuanto al fondo

9.1 El Comité toma nota de la alegación del autor de que su reclusión en una celda segura, así como su reclusión en una celda de alta seguridad al menos en dos ocasiones, era incompatible con su edad, y su discapacidad y su condición de aborigen, en virtud de la cual la imposición de un régimen de separación, aislamiento y restricción de sus movimientos tiene efectos particularmente nocivos. El Comité toma nota del argumento del Estado Parte de que esas medidas eran necesarias para proteger al autor de nuevas autolesiones, proteger a otros internos y mantener la seguridad del establecimiento penitenciario.

9.2 El Comité recuerda que las personas privadas de libertad no deben ser sometidas a penurias o a restricciones que no sean las que resulten de la privación de la libertad; debe garantizarse el respeto de la dignidad de estas personas en las mismas condiciones aplicables a las personas libres **(28)** . El trato inhumano debe alcanzar un grado de severidad mínimo para quedar abarcado por el artículo 10 del Pacto. La valoración de ese mínimo depende de todas las circunstancias del caso, tales como el



carácter y el contexto del tratamiento, su duración, sus efectos físicos o mentales y, en algunos casos, el sexo, la edad, el estado de salud u otra condición de la víctima.

9.3 El Estado Parte no ha indicado que el autor recibiera tratamiento médico o psicológico, aparte de la prescripción de un medicamento antipsicótico, pese a que se autolesionó en repetidas ocasiones e intentó suicidarse el 15 de diciembre de 1999. La finalidad misma de la reclusión en una celda segura, "proporcionar un entorno seguro, menos estresante y más supervisado en el que se pueda asesorarse, observarse y evaluarse a un interno con miras a su colocación o tratamiento adecuados", quedó invalidada por la evolución psicológica negativa del autor. Además, aún no está claro si en el caso del autor se cumplieron los requisitos de no utilizar la reclusión en una celda segura como sanción por infracciones disciplinarias del establecimiento penitenciario o con fines de separación, o para asegurar que esa reclusión no excediera de 48 horas a menos que estuviera expresamente autorizada. El Comité observa asimismo que el Estado Parte no ha demostrado que al permitir la convivencia del autor con otros presos de su edad podría haber puesto en peligro la seguridad de éstos o del establecimiento penitenciario. Esos contactos podrían haber sido supervisados por el personal penitenciario competente.

9.4 Aun suponiendo que la reclusión del autor en una celda segura o de alta seguridad tuviese por fin mantener el orden en la cárcel o protegerlo de nuevas autolesiones, así como proteger a los demás presos, el Comité considera que la medida es incompatible con lo dispuesto en el artículo 10. En virtud del párrafo 3 del artículo 10, interpretado junto con el párrafo 1 del artículo 24 del Pacto, el Estado Parte debía dar al autor un trato adecuado a su edad y condición jurídica. En esas circunstancias, la reclusión del autor en prolongado régimen de aislamiento sin posibilidad alguna de comunicación, junto con su exposición a la luz artificial durante largos períodos y el hecho de quitarle la ropa y la manta, no era adecuada a su condición de menor que se encontraba en una situación particularmente vulnerable debido a su discapacidad y a su condición de aborigen. En consecuencia, la dureza de su encarcelamiento era claramente incompatible con su estado, como lo demuestra su tendencia a autolesionarse y su tentativa de suicidio. Por consiguiente, el Comité concluye que el trato que el autor recibió violó las disposiciones de los párrafos 1 y 3 del artículo 10 del Pacto.

9.5 En cuanto a la prescripción facultativa de medicación antipsicótica ("Largactil") al autor, el Comité toma nota de la reclamación de éste en el sentido de que dicho medicamento se le administró sin su consentimiento. Sin embargo, toma nota asimismo del argumento no disputado del Estado Parte de que la prescripción del "Largactil" al autor tenía por objeto controlar su conducta autolesiva. Recuerda que el tratamiento fue prescrito por el médico generalista del centro penitenciario de Parklea y sólo prosiguió después de que el autor fuera examinado por un psiquiatra. En ausencia de elementos que indiquen que el medicamento se administró con fines contrarios al artículo 7 del Pacto, el Comité llega a la conclusión de que su prescripción al autor no constituye una violación de dicho artículo.

10. El Comité de Derechos Humanos, actuando en virtud del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considera que los hechos que tiene ante sí ponen de manifiesto una violación del artículo 10 y del párrafo 1 del artículo 24 del Pacto.

11. A tenor de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, el autor tiene derecho a un recurso efectivo, en particular una indemnización adecuada. El Estado Parte tiene la obligación de evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro.

12. Teniendo presente que, por ser Parte en el Protocolo Facultativo, el Estado Parte reconoce la competencia del Comité para determinar si ha habido o no violación del Pacto y que, en virtud del artículo 2 del Pacto, el Estado Parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio o estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a garantizar un recurso efectivo y ejecutorio cuando se compruebe una violación, el Comité desea recibir del Estado Parte, en el plazo de 90 días, información sobre las medidas que haya adoptado para aplicar el presente dictamen. Se pide al Estado Parte asimismo que publique el dictamen del Comité.

---

[Aprobado en español, francés e inglés, siendo la versión original el texto inglés. Posteriormente se publicará también en árabe, chino y ruso como parte del informe anual del Comité a la Asamblea General.

\* Participaron en el examen de la presente comunicación los siguientes miembros del Comité: el Sr. Abdelfattah Amor, el Sr. Nisuke Ando, el Sr. Prafullachandra Natwarlal Bhagwati, la Sra. Christine Chanet, el Sr. Maurice Glèlè Ahanhanzo, el Sr. Edwin Johnson, el Sr. Walter Kälin, el Sr. Ahmed Tawfik Khalil, el Sr. Rajsoomer Lallah, el Sr. Michael O'Flaherty, la Sra. Elisabeth Palm, el Sr. Rafael Rivas Posada, Sir Nigel Rodley, el Sr. Hipólito Solari-Yrigoyen, la Sra. Ruth Wedgwood y el Sr. Roman Wieruszewski. .

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del reglamento, el miembro del Comité Sr. Ivan Shearer no participó en la aprobación de la presente decisión.

#### Notas

1. El Pacto y el Protocolo Facultativo del Pacto entraron en vigor, en lo que hace al Estado Parte, los días 13 de noviembre de 1980 y 25 de diciembre de 1991, respectivamente. Al ratificar el Pacto, el Estado Parte introdujo la siguiente reserva:

*"Artículo 10*

En relación con el apartado a) del párrafo 2, se acepta el principio de la separación como un objetivo que debe alcanzarse progresivamente. Con referencia al apartado b) del párrafo 2 y a la segunda frase del párrafo 3, la obligación de proceder a esa separación sólo se acepta en la medida en que las autoridades responsables consideren que es beneficiosa para los menores o adultos interesados. [...]."

2. Véase la evaluación psicológica clínica de 19 de octubre de 2000, preparada por el Dr. S. H., catedrático asociado y jefe del Departamento de Ciencias de la Conducta de la Facultad de Medicina de la Universidad de Sydney, pág. 5.

3. El artículo 28 A) 2) de la Ley de menores (centros de detención) de Nueva Gales del Sur (1987) dice:

"2) En todo proceso penal contra un menor al que se aplique lo dispuesto en esta sección, un tribunal puede ordenar el traslado del menor a una prisión a la espera del comienzo de la vista o durante cualquier aplazamiento de la misma, pero sólo si: a) la persona que inició el proceso o el Director General solicita dicho ingreso, b) el menor no es puesto en libertad bajo fianza con arreglo a la Ley sobre libertad bajo fianza de 1978, y c) el tribunal considera que el menor no es una persona susceptible de ser mantenida o detenida en un centro de detención."

4. El párrafo 12.19.2 del Manual de procedimiento operativo del Departamento de Servicios Penitenciarios de Nueva Gales del Sur dispone que: "a) El uso de una celda segura es una estrategia penitenciaria de gestión a corto plazo. El propósito de dicha estrategia es contar con un entorno seguro, menos estresante y más supervisado en el que pueda asesorarse, observarse y evaluarse a un interno con miras a su colocación o tratamiento adecuados. b) La celda segura no es una zona de castigo y no debe

utilizarse como sanción por infracciones disciplinarias en el establecimiento penitenciario o con fines de separación. [...] d) Ningún interno será mantenido en una celda segura por un período superior a 48 horas sin la aprobación del Comandante Regional".

5. El Estado Parte define una "celda de alta seguridad" como una "celda segura utilizada para el control a corto plazo de internos, que se usa sólo en casos en que [los internos] no están en condiciones de proporcionar muestras de orina o se sospecha que ocultan material de contrabando en sus propios cuerpos".

6. El autor se refiere a las comunicaciones N° 458/1991, *Mukong c. el Camerún*, dictamen aprobado el 21 de julio de 1994; N° 28/1978, *Weisz c. el Uruguay*, dictamen aprobado el 29 de octubre de 1980; N° 8/1975, *Weismann c. el Uruguay*, dictamen aprobado el 3 de abril de 1980; N° 900/1999, *C. c. Australia*, dictamen aprobado el 28 de octubre de 2002.

7. Comité de Derechos Humanos [69], Observaciones finales sobre los informes periódicos tercero y cuarto de Australia, 28 de julio de 2000.

8. A este respecto, el autor se refiere a la comunicación N° 229/1987, *Reynolds c. Jamaica*, dictamen aprobado el 8 de abril de 1991; comunicación N° 253/1987, *Kelly c. Jamaica*, dictamen aprobado el 8 de abril de 1991; y comunicación N° 240/1987, *Collins c. Jamaica*, dictamen aprobado el 1° de noviembre de 1991.

9. Véanse las comunicaciones N° 619/1995, *Fray Deidrick c. Jamaica*, dictamen aprobado el 9 de abril de 1998, párr. 6.1, y N° 680/1996, *Gallimore c. Jamaica*, dictamen aprobado el 23 de julio de 1999, párr. 6.5.

10. El autor se refiere al caso *Vezitis c. McGeechan* (1974) 1 New South Wales Law Reports (NSWLR) 718.

11. El Estado Parte incluye citas de la comunicación N° 75/1980, *Fanali c. Italia*.

12. Se hace referencia a las comunicaciones N° 363/1989, *RLM c. Francia*, decisión sobre la admisibilidad aprobada el 6 de abril de 1992; N° 348/1989, *el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte c. Francia*, decisión sobre la admisibilidad aprobada el 1° de noviembre de 1991; y N° 347/1988, *SG c. Francia*, decisión sobre admisibilidad aprobada el 1° de noviembre de 1991.

13. Véase la Ley penal de 1999 (ejecución de penas) (Nueva Gales del Sur), art. 19 1).

14. Véase *ibid.*, art. 20 1).

15. *Christopher Murielle et al. c. David Moore y Eric Holt* [2000], NZSC 23.

16. Véase la Ley penal de 1999 (ejecución de penas) (Nueva Gales del Sur), art. 263 1) y 2).

17. El Estado Parte se refiere, entre otras, a las comunicaciones N° 224/1987, *A y SN c. Noruega*, decisión sobre la admisibilidad aprobada el 11 de julio de 1988, párr. 6.2, y N° 397/1990, *PS c. Dinamarca*, decisión sobre la admisibilidad aprobada el 22 de julio de 1992.

18. El Estado Parte se refiere a la comunicación N° 265/1987, *Voulanne c. Finlandia*, dictamen aprobado el 7 de abril de 1989.

19. Refiriéndose a la comunicación N° 353/1988, *Grant c. Jamaica*, dictamen aprobado el 31 de marzo de 1994 (párr. 8), el Estado Parte arguye que las alegaciones del autor no se ven apoyadas por los informes psicológicos que él mismo presenta.

20. Véase el artículo 10 de la entonces en vigor Ley penal de 1999 (ejecución de penas): "El Comisionado puede ordenar que un interno permanezca en detención en régimen de separación si considera que la convivencia del interno con otros internos constituye o es probable que constituya una amenaza para: a) la seguridad personal de cualquier otra persona, o b) la seguridad del centro penitenciario o c) el buen orden y la disciplina en el centro penitenciario".

21. La cláusula 171 del Reglamento penal de 1995 (funcionamiento de establecimientos penitenciarios), entonces en vigor, establece que: "1) Un interno no deberá: a) ser recluido en una celda oscura o sometido a medidas de restricción mecánica de sus movimientos, como castigo o b) ser sometido a: i) régimen de aislamiento, o ii) castigos corporales, o iii) tortura, o iv) trato cruel, inhumano o

degradante, o c) ser sometido a cualquier otro castigo o trato del que pueda esperarse razonablemente que afecte negativamente a la salud física o mental del interno.

[...] 2) A los efectos del artículo 1 b) i): a) separar a un interno de otros internos en virtud del artículo 10 de la ley, y b) recluir a un interno en una celda de conformidad con una orden dictada en virtud del artículo 53 de la ley, y c) mantener a un interno separado de los demás internos en virtud de este Reglamento, y d) mantener a un interno solo en una celda, cuando el médico lo considera conveniente en interés de la salud del interno, no constituyen reclusión en régimen de aislamiento".

22. El artículo 14.1.6 (sobre "Separación de internos aborígenes") del Manual entonces en vigor reza: "No es conveniente que un interno aborigen sea separado del resto. La separación sólo debe darse cuando no hay otros medios para controlar al interno según las circunstancias. No obstante, cuando es necesario imponer el régimen de separación, el director de la cárcel deberá: i) garantizar que el interno tenga acceso a ejercicio diario, ropa, alimentos y agua y que pueda recibir visitas; ii) garantizar que la celda de aislamiento tenga iluminación, instalaciones de saneamiento y calefacción adecuadas; iii) asegurar que se informe al Funcionario Aborigen Regional competente; iv) ofrecer al interno sometido al régimen de separación acceso a un miembro del Comité de Internos Aborígenes o al delegado aborigen competente. Este acceso puede ayudar a los internos con problemas que podrían ocasionarles daños físicos o mentales. Este procedimiento es conforme con las recomendaciones 181 y 183 de la Comisión Real sobre Muertes de Aborígenes en Detención".

23. El autor alega que la ineficacia de los recursos administrativos fue reconocida por el Comité en su comunicación N° 900/1999, *C. c. Australia*.

24. Artículo 133 3) del Reglamento penal de 1995 (ejecución de penas) (funcionamiento de establecimientos penitenciarios) (NSW).

25. *Ibíd.*, art. 135 3).

26. *Ibíd.*, art. 136 3).

27. Véase la comunicación N° 900/1999, *C. c. Australia*, dictamen aprobado el 28 de octubre de 2002, párr. 7.3.

28. Observación general N° 21, 1992 [44], art. 10, párr. 3.

## **2. Comunicación No. 879/1999: Canadá. 04/08/2005. CCPR/C/84/D/879/1999.**

Presentada por: George Howard (representado por el letrado, Peter Hutchins de Hutchins, Soroka & Dionne)

Presunta víctima: el autor

Estado Parte: Canadá

Fecha de la comunicación: 9 de octubre de 1998 (comunicación inicial)

### **Dictamen emitido a tenor del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo**

1. El autor de la comunicación, de fecha 9 de octubre de 1998, es el Sr. George Howard, nacido el 5 de junio de 1946 y miembro de la Primera Nación Hiawatha reconocida por la ley del Estado Parte como pueblo aborigen del Canadá. Afirma ser víctima de una violación por parte del Canadá de sus derechos en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 2 y en el artículo 27 del Pacto. Está representado por un abogado. El Protocolo Facultativo entró en vigor para el Canadá el 19 de agosto de 1976.

### **Los hechos expuestos por el autor**

2.1 La comunidad del autor forma parte de las Primeras Naciones Mississauga. Estas Primeras Naciones, al igual que otras, eran Partes en los tratados concertados con la Corona, en particular un tratado (el "Tratado Williams de 1923"), que se refería, entre otras cosas, a los derechos de caza y pesca de los indígenas. Dicho tratado preveía, a cambio de una compensación de 500.000 dólares, que las Primeras Naciones Mississauga "cedan, liberen, entreguen y abandonen" sus intereses sobre las tierras específicamente descritas y además "todos los derechos, títulos, intereses, pretensiones, demandas y privilegios de dichos indios sobre todas las demás tierras situadas en la provincia de Ontario, que hayan tenido, tengan actualmente o pretendan tener, con la excepción de las reservas que Su Majestad el Rey ha separado para ellos". **(1)**

2.2 El 18 de enero de 1985 el autor pescó algunos peces en un río cercano a la reserva de su Primera Nación, pero fuera de ésta. Fue condenado el pago de una multa en un juicio sumario en el Tribunal Provincial de Ontario por pesca ilegal en tiempo de veda. El Tribunal rechazó el argumento de la existencia de un derecho constitucional de pesca, basado en la protección que otorga el artículo 35 de la Ley constitucional de 1982, relativo a "los derechos aborígenes existentes y los derechos adquiridos por tratados de los pueblos aborígenes del Canadá". El Tribunal alegó que los antepasados del autor que pertenecían a las Primeras Naciones habían cedido los derechos de pesca en los Tratados de 1923 y que a partir de entonces dejaron de existir dichos derechos. El 9 de marzo de 1987 el Tribunal de Distrito de Ontario rechazó la apelación del autor.

2.3 El 13 de marzo de 1992 el Tribunal de Apelación de Ontario rechazó la apelación del autor contra la decisión del Tribunal de Distrito, alegando que el Tratado de 1923 había anulado los derechos de pesca que poseía anteriormente la Primera Nación del autor y que los representantes de la Primera Nación conocían y comprendían el Tratado y sus condiciones. El 12 de mayo de 1994 el Tribunal Supremo rechazó la nueva apelación del autor afirmando que en "condiciones claras" las Primeras Naciones habían cedido todos los derechos especiales de pesca que aún tenían.

2.4 En 1990 el Tribunal Supremo del Canadá sostuvo en otro caso que "los derechos existentes" tal como se entienden en el artículo 35 de la Constitución se garantizaban cuando existían pruebas de la continuidad en el ejercicio de un derecho, incluso aunque fuese poco frecuente en algunos casos, a menos que se demostrara que la Corona tenía la intención clara y evidente de anular ese derecho. **(2)** Más tarde, el Gobierno de Ontario se comprometió a negociar lo antes posible acuerdos con el pueblo indígena sobre la cuestión de la caza incluso mediante trampas, la pesca y la recolección.

2.5 El 7 de marzo de 1995, el Gobierno de Ontario y las Primeras Naciones que son Partes en los Tratados Williams firmaron los llamados "Acuerdos de conservación de los recursos comunitarios de caza y pesca", que permitían ejercer ciertos derechos de caza y pesca. En virtud de esos acuerdos, que eran renovables anualmente, se permitía a las Primeras Naciones la caza y la pesca fuera de la reserva para su sustento y con fines ceremoniales y espirituales, y el trueque en especie.

2.6 El 30 de agosto de 1995, el recién elegido Gobierno de Ontario ejerció su derecho a denunciar esos acuerdos, deseando "actuar de conformidad con" la decisión del Tribunal Supremo en el caso del autor.

2.7 En septiembre de 1995, las Primeras Naciones afectadas por la decisión de denunciar los acuerdos presentaron demandas de interdicto provisional y permanente contra el Gobierno de Ontario. El Tribunal de Ontario desestimó las peticiones afirmando que el Gobierno había ejercido correctamente el derecho que le otorgaban los acuerdos a denunciarlos con un aviso previo de 30 días. El autor sostiene que el Tribunal dejó "bien claro" que todo otro proceso se fallaría en contra de los demandantes y que, por consiguiente, era inútil iniciar otras acciones costosas.

2.8 El 16 de enero de 1997, el Tribunal Supremo rechazó una petición del autor de que se reabriera su caso. El autor mencionaba los cambios que se habían producido en la jurisprudencia del Tribunal Supremo, según la cual, para que un intento claro de anular los derechos de pesca fuese válido tenía que ir acompañado de una renuncia al derecho de la propiedad de la tierra, **(3)** lo que justificaba un nuevo examen del caso.

### **La denuncia**

3.1 En general, el autor denuncia que a él y a todos los demás miembros de su Primera Nación se les priva de la posibilidad de ejercer individual y colectivamente sus derechos aborígenes a la pesca, lo que amenaza su supervivencia cultural, espiritual y social. Sostiene que la caza, incluso mediante trampas, la pesca y la recolección son elementos esenciales de su cultura y que la denegación del derecho a practicarlas pone en peligro la transmisión de la cultura a otras personas y a las generaciones futuras.

3.2 El autor considera, en particular, que el fallo del Tribunal Supremo en su caso es incompatible con el artículo 27 del Pacto. Refiriéndose a la Observación general N° 23 del Comité afirma que el Gobierno federal del Canadá ha incumplido su deber de adoptar medidas positivas de protección al no intervenir a su favor en los procesos judiciales. En ellos no se hizo mención de las disposiciones del Pacto o de otras normas internacionales aplicables, ni se la tuvo en cuenta. Además, ese fallo ha supuesto la denegación del disfrute de elementos esenciales de cultura, bienestar espiritual, salud, supervivencia y desarrollo social y educación de los niños. El autor dice que los Tratados Williams son los únicos tratados que no protegen los derechos de los indígenas a la caza y a la pesca, sino que más bien tienen el objetivo expreso de anularlos, y que el fallo del Tribunal Supremo en este caso es una anomalía en su jurisprudencia. Refiriéndose a la decisión del Comité en el caso *Kitok c. Suecia*, **(4)** el autor sostiene que lejos de ser necesarias "para la visibilidad y el bienestar de la minoría en su conjunto", esas restricciones ponen en peligro la propia supervivencia cultural y espiritual de la minoría.

3.3 El autor sostiene que la denuncia unilateral de los Acuerdos de conservación de los recursos comunitarios de caza y pesca viola el artículo 27 del Pacto. El autor afirma que el artículo 27 impone "una obligación de restablecer a un nivel adecuado los derechos fundamentales de los que depende la supervivencia cultural y espiritual de las Primeras Naciones para garantizar la supervivencia y el desarrollo de la cultura de las Primeras Naciones mediante la supervivencia y el desarrollo de los derechos de cada uno de sus miembros". Aunque esos acuerdos proporcionaban cierto alivio, su carácter contractual y la facilidad que otorgaban para denunciarlos unilateralmente no ofrecían medidas adecuadas de protección al autor ni a la precaria cultura de la minoría a la que pertenece.

3.4 El autor denuncia también la violación del artículo 27 y del párrafo 2 del artículo 2 del Pacto, puesto que los Gobiernos federal y provincial sólo están dispuestos a considerar la posibilidad de ofrecer compensaciones monetarias por la pérdida de los derechos aborígenes en lugar de restablecer esos derechos. El pago de dinero no es

una de las medidas positivas de protección que se consideran prescritas en virtud del párrafo 2 del artículo 2.

3.5 El autor agrega que su denuncia, tal como se ha descrito anteriormente, debe interpretarse a la luz del párrafo 2 del artículo 1 del Pacto, ya que la condición de "pueblos" de las Primeras Naciones está reconocida en el plano nacional. Sostiene que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 5 del Pacto, el Estado Parte no puede sostener que las Primeras Naciones no tienen esa condición en derecho internacional, ya que la legislación interna se la ha concedido.

3.6 Habida cuenta de lo que antecede, el autor pide al Comité que inste al Estado Parte a que emplee medios efectivos para que se apliquen las medidas apropiadas a fin de que, mediante la elaboración de un nuevo tratado, se reconozca y garantice el ejercicio de sus derechos de caza, incluso mediante trampas, pesca, y recolección.

3.7 El autor afirma que el mismo asunto no ha sido sometido a otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

#### **Exposición del autor por videocinta**

4. En su comunicación inicial de 9 de octubre de 1998 el autor, refiriéndose a la tradición oral de las Primeras Naciones Mississauga, pidió al Comité que, además de los escritos presentados por las partes, tuviera en cuenta las pruebas orales reproducidas en una videocinta que contenía una entrevista en la que el autor y otros dos miembros de las Primeras Naciones Mississauga se referían a la importancia de la pesca para su identidad, cultura y forma de vida. El 12 de enero de 2000 el Comité, por conducto del Relator Especial para nuevas comunicaciones, decidió no aceptar como prueba la videocinta, remitiéndose a la disposición del Protocolo Facultativo según la cual únicamente se tiene en cuenta la información escrita facilitada (párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo). En una carta fechada el 7 de febrero de 2000, el autor proporcionó al Comité una transcripción del testimonio en cuestión grabado en videocinta. El Comité expresa su agradecimiento por la voluntad demostrada por el autor de ayudar al Comité presentando la transcripción.

#### **Exposiciones del Estado Parte sobre la admisibilidad de la comunicación**

5.1 En su exposición de 28 de julio de 2000, el Estado Parte sostiene que la comunicación es inadmisibles porque no se han agotado los recursos internos. El Estado Parte señala que las leyes actuales regulan, pero no prohíben, las actividades de caza y pesca. Los reglamentos, que tratan de los requisitos para la concesión de licencias, de los límites fijados para las capturas y la caza, y de las restricciones estacionales, están destinados a promover los objetivos de conservación, seguridad y prácticas de caza éticas. El autor, como cualquier otra persona, puede practicar sus actividades tradicionales dentro de esos límites.

5.2 El Estado Parte señala que las Primeras Naciones que son Partes en los Tratados Williams tienen pendiente actualmente una demanda ante el Tribunal Federal en la que se alega un incumplimiento de la obligación fiduciaria por parte del Gobierno federal y del Gobierno de Ontario. Entre otras cosas, solicitan una solución jurídica que restablezca sus derechos de caza y pesca fuera de las reservas. Las Partes han suspendido de común acuerdo esta acción mientras prosiguen las negociaciones.

5.3 El Estado Parte observa, además, que las Primeras Naciones que son Partes en los Tratados Williams no aprovecharon la posibilidad de impugnar la denuncia de los Acuerdos de conservación de los recursos comunitarios de caza y pesca. Si bien la demanda inicial fue desestimada por vicio de procedimiento, el Tribunal indicó claramente que podían presentar una nueva demanda, pero no lo hicieron. El Estado

Parte señala que, aunque el autor sostiene que "no habría tenido sentido" hacerlo, el Comité ha mantenido siempre el criterio de que dudar de la eficacia de los recursos no es razón suficiente para no agotarlos.

5.4 En tercer lugar, el Estado Parte observa que para resolver el conflicto en las negociaciones con el Gobierno federal las Primeras Naciones que son Partes en los Tratados Williams habrían tenido la posibilidad de solicitar la asistencia de la Comisión de Reclamaciones Indias, que es un órgano consultivo independiente. Esta posibilidad no se aprovechó.

### **Comentarios del autor**

6.1 En su exposición de 21 de diciembre de 2000, el autor rechaza las observaciones del Estado Parte diciendo que se han agotado los recursos internos, ya que el fallo vinculante del Tribunal Supremo en su causa confirmó la anulación de sus derechos aborígenes.

6.2 El autor sostiene que el proceso entablado actualmente ante el Tribunal Federal plantea diversas cuestiones y no puede garantizarle la solución que reclama. El proceso actual versa sobre el incumplimiento de la obligación fiduciaria y no sobre el restablecimiento de los derechos aborígenes de caza y pesca, y (en su forma actual) se propone obtener una declaración pertinente que prevea "una reparación en cumplimiento de la obligación de la Corona de establecer reservas, o bien el pago de la correspondiente indemnización sustitutoria". De cualquier modo, el Tribunal Federal está obligado a seguir el fallo del Tribunal Supremo en la medida en que sostiene que los Tratados Williams anularon los derechos aborígenes en cuestión. El autor observa que, aunque el proceso en el Tribunal Federal puede servir para que su comunidad adquiera más tierras y reciba una compensación justa por la cesión de 1923, no restablecerá los derechos de caza y pesca, ya que el fallo del Tribunal Supremo sostiene que esos derechos se anularon en aquella ocasión.

6.3 En cuanto al procedimiento incoado para impugnar la denuncia de los Acuerdos de conservación de los recursos comunitarios de caza y pesca, el autor afirma que el resultado de las actuaciones ulteriores es "claramente predecible". El juez declaró que, vistos los hechos del caso, no hay razón alguna para conceder una reparación declarativa o suspensiva. El autor se refiere a la jurisprudencia del Comité (5) y señala que en su caso el Tribunal Supremo ya había resuelto sustancialmente la misma cuestión y que, por consiguiente, no había necesidad de recurrir a un nuevo pleito. Además, el Tribunal Supremo había rechazado su solicitud de revisión del fallo, el cual, por consiguiente, sigue siendo vinculante para las instancias inferiores.

6.4 Con respecto a la propuesta del Estado Parte de que prosigan las negociaciones, el autor arguye que éstas no son "recursos" en el sentido del Protocolo Facultativo, y que en ningún momento el Estado Parte ha dado a entender que se restablecerían efectivamente los derechos de caza y pesca. El 16 de mayo de 2000 se informó a las Primeras Naciones de que las negociaciones no se reanudarían sin la presencia del Gobierno de Ontario en calidad de parte. Además, la Comisión de Reclamaciones Indias es un órgano asesor cuyas recomendaciones no son vinculantes para el Gobierno federal. Por otro lado, la Comisión sólo puede facilitar la solución de determinados tipos de conflicto, y el Gobierno federal ya ha decidido que la cuestión del restablecimiento de los derechos de caza y pesca no es uno de ellos.

### **Exposiciones ulteriores de las partes**

7.1 En su exposición de 12 de julio de 2001, el Estado Parte respondió a los comentarios del autor diciendo que, aunque éste afirma que no actúa como representante de las Primeras Naciones firmantes de los Tratados Williams, sino por



cuenta propia, lo hace claramente en nombre de ellas **(6)** y solicita una reparación para todas las comunidades.

7.2 En lo referente al proceso en el Tribunal Federal, el Estado Parte arguye que es muy significativo que las Primeras Naciones soliciten una reparación por incumplimiento de la obligación fiduciaria dimanante de la cesión de sus derechos aborígenes, en particular de los derechos de caza y pesca. Aunque actualmente solicitan una indemnización, anteriormente reclamaban una solución consistente en el restablecimiento de los derechos y, por propia iniciativa, modificaron sus pretensiones para omitir ese aspecto. El Estado Parte señala que estaría dispuesto a buscar una solución consistente en restablecer los derechos de caza y pesca en la jurisdicción provincial apropiada. Efectivamente, las Primeras Naciones han entablado una acción ante el Tribunal Superior de Justicia de Ontario.

7.3 El Estado Parte señala que el fallo del Tribunal Supremo en el caso del autor se limitó esencialmente a la cuestión práctica de si tenía derecho a pescar en la zona en la que se le sorprendió pescando, lo cual dio lugar a la acusación. En el fallo no se abordaron cuestiones relativas al incumplimiento de obligaciones fiduciarias ni las soluciones disponibles en caso de incumplimiento; por consiguiente, esas cuestiones siguen sin resolverse en los tribunales.

7.4 El 5 de septiembre de 2001, el autor volvió a responder sosteniendo que cumple todas las condiciones de admisibilidad: en particular, es víctima a los efectos del artículo 1 del Protocolo Facultativo, ya que el fallo del Tribunal Supremo le ha negado la posibilidad de practicar la pesca como miembro de una "minoría" en el sentido del artículo 27 del Pacto. Refiriéndose a casos anteriores sobre los que se ha pronunciado el Comité, **(7)** afirma que no viene al caso que la reparación que solicita en virtud del Protocolo Facultativo pueda beneficiar a otras personas de su comunidad: él denuncia violaciones concretas de sus derechos en virtud del Pacto. Por último, ha agotado todos los recursos *jurídicos* de que dispone. Sostiene que sería injusto privarlo de su derecho a presentar al Comité una petición individual basada en el Pacto por el mero hecho de que la Primera Nación a la que pertenece, junto con otras Primeras Naciones que son Partes en los Tratados Williams, esté solicitando otras reparaciones ante los tribunales canadienses con arreglo a la legislación nacional.

7.5 El autor afirma que, teniendo presente la actual legislación canadiense, los tribunales no pueden restablecer los derechos aborígenes anulados. **(8)** Todos los tribunales, incluido el Tribunal Supremo del Canadá, están obligados solamente por el reconocimiento constitucional de 1982 de los derechos aborígenes "existentes". Sostiene que carece de importancia que el Tribunal Supremo no abordara en su caso la cuestión del incumplimiento de la obligación fiduciaria; aunque lo hubiera hecho, el resultado habría sido el mismo. De igual forma, en lo referente a una actuación ulterior relativa a la denuncia de los Acuerdos de conservación de los recursos comunitarios de caza y pesca, los tribunales estarían vinculados por el fallo del Tribunal Supremo según el cual no existe ningún derecho aborígen en el caso del autor.

7.6 El 15 de enero de 2003, el Estado Parte presentó otras exposiciones en las que ponía en duda que la legislación actual hiciera imposible el restablecimiento de los derechos anulados. Al referirse al fallo del Tribunal Supremo citado a este respecto, el Estado Parte señala que el Tribunal *no* se pronunció sobre cuáles serían, en su caso, las obligaciones fiduciarias de la Corona frente a la Primera Nación en el proceso de cesión/anulación de los derechos de la Primera Nación, ni sobre si había habido un incumplimiento de alguna obligación, como tampoco sobre cuáles eran, de ser así, los recursos disponibles. Pero estas son precisamente las cuestiones que se plantean,

tanto en los procesos pendientes en el Tribunal Federal entablados por las Primeras Naciones que son Partes en los Tratados Williams como en las acciones incoadas ante el Tribunal Superior de Justicia de Ontario.

7.7 El Estado Parte afirma, además, que el Gobierno federal no se ha negado a negociar con las Primeras Naciones que son Partes en los Tratados Williams los derechos de caza, incluida la caza con trampas, pesca, y recolección. El Gobierno federal considera sin embargo que el restablecimiento de esos derechos exigiría la participación del Gobierno del Estado de Ontario, ya que sólo Ontario posee jurisdicción constitucional sobre las tierras de la Corona en la provincia y sobre el derecho a la caza, la pesca y la recolección en ellas. El Gobierno de Ontario está examinando las reivindicaciones de las Primeras Naciones y todavía no se ha pronunciado sobre si debe aceptar la petición de negociar.

### **Decisión del Comité sobre la admisibilidad**

8.1 En su 77º período de sesiones, el Comité examinó la admisibilidad de la comunicación.

8.2 En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, el Comité se ha cerciorado de que el mismo asunto no ha sido sometido ya a otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

8.3 En cuanto al argumento del Estado Parte de que el autor actúa en nombre de terceros, el Comité observó que el autor afirmaba que, a causa del fallo del Tribunal Supremo en el que se confirma la sentencia condenatoria por pesca ilegal, era personalmente víctima, en el sentido del artículo 1 del Protocolo Facultativo, de una violación de los derechos que le otorga el Pacto. En cuanto a la posición de los terceros, el Comité recordó su jurisprudencia, según la cual nada impide en principio que un grupo de personas que se declaran igualmente afectadas presenten colectivamente una comunicación sobre la presunta violación de sus derechos. **(9)** Ahora bien, en la medida en que podría considerarse en este caso que la comunicación se ha presentado en nombre de otras personas o grupo de personas, el Comité observó que el autor no había presentado la autorización de esas personas ni otro argumento que probara que podía representar a otras personas ante el Comité sin su autorización. Por consiguiente, el Comité consideró que la comunicación era inadmisibles con arreglo al artículo 1 del Protocolo Facultativo, en la medida en que podría entenderse que había sido presentada en nombre de otras personas y no del propio autor.

8.4 En lo referente a los argumentos del Estado Parte de que las negociaciones en curso podrían ser un recurso efectivo, el Comité hizo referencia a su jurisprudencia según la cual los recursos que deben agotarse a los efectos del Protocolo Facultativo son principalmente los recursos judiciales. En general, no puede considerarse que las negociaciones entabladas sobre la base, entre otras cosas, de consideraciones extrajudiciales, como factores de carácter político, sean de naturaleza análoga a esos recursos. Aun cuando esas negociaciones se consideraran un recurso adicional efectivo que debiera agotarse en determinadas circunstancias, **(10)** el Comité recordó, en relación con el artículo 50 del Pacto, que el Estado Parte es responsable, a los efectos del Pacto, de los actos de las autoridades tanto provinciales como federales. Dado que hasta la fecha las autoridades provinciales no han decidido si aceptan la petición de las Primeras Naciones de que se abran negociaciones, el Comité consideraría en cualquier caso que este recurso se ha prolongado injustificadamente. Por consiguiente, teniendo en cuenta el estado de las negociaciones, el Comité no estimó por ningún concepto que, en virtud del apartado

b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, quedara excluida su competencia para examinar la comunicación.

8.5 Lo mismo se aplica al argumento de que existen demandas pendientes ante el Tribunal Federal y el Tribunal Superior de Justicia de Ontario. Aparte de que esas demandas han sido interpuestas por las Primeras Naciones, y no por el autor, y de que su resultado no habría influido en absoluto en la sentencia dictada contra el autor en 1985 por pesca ilegal, el Comité consideró que, en la medida en que el autor pudiera beneficiarse individualmente de ese recurso, su tramitación se había prolongado injustificadamente por lo que a él respecta. Así pues, el Comité estaba convencido de que el autor, al llevar su caso ante el Tribunal Supremo, agotó los recursos internos respecto de los derechos aborígenes de pesca que reclama y que son parte integrante de su cultura.

8.6 Por lo tanto, el 1º de abril de 2003 el Comité decidió que la comunicación era admisible en la medida en que el autor estaba privado, bajo sanción penal, de la posibilidad de ejercer individualmente y junto con otros miembros de su comunidad aborígen sus derechos de pesca aborígenes que son parte integrante de su cultura

### **Examen del Comité en cuanto al fondo de la comunicación**

#### ***Exposición del Estado Parte en cuanto al fondo***

9.1 En exposición de fecha 23 de marzo de 2004, el Estado Parte presenta sus comentarios sobre el fondo de la comunicación. El Estado Parte refuta las alegaciones del autor de que en su caso se han violado el párrafo 2 del artículo 2 y el artículo 27 del Pacto y dice que el autor puede disfrutar, individualmente y junto con otros miembros de la Primera Nación Hiawatha, de los elementos de su cultura relacionados con la pesca.

9.2 El Estado Parte recuerda que en el Tratado Williams de 1923 la Primera Nación a la que pertenece el autor acordó ceder sus derechos aborígenes de pesca, a excepción de un derecho previsto en el Tratado a pescar en las reservas establecidas para ellos. El Tribunal de Ontario ha determinado que el derecho de pesca previsto en el Tratado abarca las aguas adyacentes a las reservas, y el Gobierno ha interpretado que esa extensión es de 100 yardas medidas desde las orillas en que termina la reserva. En esas aguas, los miembros de la Primera Nación Hiawatha no están sujetos a las restricciones de pesca habituales de Ontario, como las temporadas de veda y los límites de capturas, y tienen derecho a pescar durante todo el año con fines alimentarios, ceremoniales y sociales. En este contexto, el Estado Parte señala que ni el autor ni la Primera Nación Hiawatha dependen de la pesca para su subsistencia. Se dice que la principal fuente de ingresos de los miembros de la Primera Nación Hiawatha (de los que 184 viven en la reserva y 232 fuera de ella) es el turismo y que la pesca deportiva es una importante atracción turística de la región. Se considera que la pesca del lago Rice, a cuyas orillas vive la Primera Nación Hiawatha, es una de las más abundantes de la región.

9.3 El Estado Parte también afirma que, además, el autor puede obtener una licencia de pesca deportiva que le permita pescar de mayo a noviembre en los lagos y ríos de la región de los lagos Kawartha, situada en los alrededores de la reserva de la Primera Nación Hiawatha. Las pocas restricciones impuestas a la pesca se centran en determinadas especies y su finalidad es garantizar que se tenga debidamente en cuenta la vulnerabilidad particular de cada especie y que todas las personas que explotan ese recurso, incluidos el autor y otros miembros de la Primera Nación Hiawatha, resulten beneficiadas. Las restricciones se refieren al tipo de especies que se pueden pescar, la época en que se puede pescar cada especie y la cantidad que se puede pescar. **(11)** En las aguas que bordean la reserva Hiawatha la pesca está

vedada del 16 de noviembre hasta finales de abril con fines de conservación, pero el autor puede pescar la mayoría de las especies de enero a marzo y de mayo a diciembre en otros lagos y ríos más lejanos.

9.4 Por lo tanto, el Estado Parte aduce que, dado que el autor puede pescar durante todo el año, compartir las capturas con su familia y enseñar a pescar a sus hijos y nietos, no se le ha negado su derecho a disfrutar de los derechos de pesca pertenecientes a su cultura. El Estado Parte dice que la afirmación del autor de que en la temporada en que se le permite pescar no hay pesca suficiente no concuerda con el hecho de que puede pescar en el río Otanabee, colindante con la reserva de la Primera Nación Hiawatha y a poca distancia corriente abajo del lugar en que estaba pescando el 18 de enero de 1985, ni concuerda tampoco con estudios de poblaciones de peces y con las declaraciones públicas efectuadas por la Primera Nación Hiawatha para atraer el turismo. El autor también puede pescar legalmente en la temporada de invierno, cuando la pesca está vedada en las aguas próximas a la reserva Hiawatha.

9.5 Por lo que respecta al argumento del autor de que la decisión del Tribunal Supremo en su caso es incompatible con las obligaciones del Estado Parte en virtud del artículo 27 del Pacto, el Estado Parte recuerda las cuestiones y los argumentos presentados a los tribunales y las decisiones de éstos. El autor fue acusado de pescar ilegalmente durante un período de veda porque había capturado algunos lucios en el río Otanabee, cerca, pero fuera, de la reserva de la Primera Nación Hiawatha. En el juicio celebrado en el Tribunal Provincial de Ontario, el autor se declaró inocente y alegó que, en tanto que miembro de la Primera Nación Hiawatha, tenía derecho a pescar, que ese derecho no fue anulado por el Tratado Williams de 1923 y que éste no debería ser abolido por el Reglamento de Pesca. El juez, al que se le proporcionaron cientos de páginas de pruebas documentales, llegó a la conclusión de que las tierras en las que supuestamente se cometió el delito fueron de hecho cedidas por el Tratado de 1923, y que esa cesión incluía cualquier derecho especial en relación con la pesca. En relación con el recurso interpuesto ante el Tribunal de Distrito de Ontario, el juez dictaminó que no podía llegar a la conclusión de que se engañara a los indios en la época del Tratado de 1923, y que el artículo 35 de la Constitución de 1982, que reconoció y confirmó la existencia de los derechos aborígenes derivados de los tratados que le asisten a los pueblos aborígenes del Canadá, no creó nuevos derechos ni restableció los que se habían cedido. La cuestión fundamental que se examinó en el Tribunal de Apelación de Ontario fue determinar si en el Tratado Williams de 1923 se habían cedido los derechos de los miembros de la Primera Nación Hiawatha a pescar en el río Otanabee. El autor mantuvo que el Tratado no debería interpretarse en el sentido de que anulaba los derechos, porque, si no, habría que pensar que la Banda del lago Rice (como se llamaba en la época a la Primera Nación Hiawatha) no tenía suficiente conocimiento y comprensión de los términos del Tratado para obligarse por él. El Tribunal determinó que el texto del Tratado de 1923 mostraba claramente y sin ambigüedad que la Banda cedía sus derechos de pesca en Ontario cuando firmó ese Tratado, y concluyó que la Corona había cumplido su responsabilidad de determinar si los representantes de la Banda conocían y comprendían el Tratado y sus condiciones. En recurso al Tribunal Supremo, la cuestión fundamental que se examinó fue la de determinar si los firmantes del Tratado Williams de 1923 habían cedido sus derechos de pesca derivados de los tratados. Tras examinar detenidamente la evaluación de las pruebas por instancias inferiores, el Tribunal Supremo refrendó sus conclusiones y determinó que el contexto histórico no proporcionaba ninguna base para llegar a la conclusión de que los términos del Tratado de 1923 fueran ambiguos o que no habían sido entendidos por los firmantes hiawatha. En este contexto, el Tribunal señaló que los hiawatha que firmaron el tratado eran empresarios, y uno de ellos funcionario público, y que todos ellos eran

personas instruidas y participaban activamente en la economía y la sociedad de su provincia.

9.6 El Estado Parte aduce que el intento del autor de cuestionar las conclusiones de hecho de los tribunales contradice el principio del Comité de que corresponde a los tribunales de los Estados Partes, y no al Comité, evaluar los hechos y las pruebas de un caso concreto. El Estado Parte se refiere también a la afirmación del autor de que la decisión del Tribunal Supremo en su caso cambió radicalmente la idea que los miembros de la Primera Nación Hiawatha tenían desde hace mucho tiempo de que después de 1923 mantenían su derecho aborigen a pescar y que no estaban sujetos al Reglamento de Pesca de Ontario. Según el Estado Parte, durante las audiencias del tribunal no se aportó ninguna prueba que justificara esa afirmación sino que, de hecho, las pruebas presentadas indicaban lo contrario.

9.7 Por último, el Estado Parte sostiene que el artículo 27 debe permitir que una minoría decida acordar una limitación de sus derechos a mantener sus medios de subsistencia tradicionales en un territorio determinado a cambio de otros derechos y beneficios. Eso fue lo que hizo la Primera Nación Hiawatha en 1923 y, a juicio del Estado Parte, el artículo 27 no permite 80 años más tarde que el autor anule esa decisión de su comunidad. El Estado Parte señala que durante los procedimientos judiciales el autor no expuso ningún argumento relativo a las obligaciones internacionales del Canadá, en particular las dimanantes del artículo 27 del Pacto.

#### **Comentarios del autor sobre la exposición del Estado Parte**

10.1 El 30 de agosto de 2004, el autor presenta sus comentarios sobre la exposición del Estado Parte y reitera que los Tratados Williams son los únicos tratados del Canadá que no protegen los derechos aborígenes a la caza, incluso mediante trampas, la pesca y la recolección, sino que más bien se considera que han anulado expresamente esos derechos. Por consiguiente, el autor alega que no disfruta de la misma situación especial jurídica y constitucional que los miembros de los otros pueblos aborígenes del Canadá que disfrutaban de derechos aborígenes o adquiridos por tratados. El autor considera que la compensación económica por la cesión de esos derechos no sustituye a las medidas necesarias de protección de la cultura de las minorías en el sentido del artículo 27 del Pacto.

10.2 El autor mantiene que, en tanto que miembro de un grupo minoritario, tiene derecho a la protección de las actividades económicas que constituyan un elemento esencial de su cultura. **(12)** El ejercicio de los derechos culturales por miembros de comunidades indígenas está estrechamente relacionado con el territorio y la utilización de sus recursos. **(13)** El autor señala que el Estado Parte no niega que la pesca sea un elemento fundamental de la cultura de la minoría a la que pertenece, sino que se centra en su afirmación de que el autor puede ejercer ese derecho de pesca. Sin embargo, el autor afirma que el Estado Parte no determina si el derecho cultural de pesca que él puede ejercer es un derecho distinto que se suma a cualquier privilegio legal de pesca del que puedan disfrutar todas las personas, indígenas y no indígenas, mediante el pago de una licencia al Gobierno.

10.3 El autor cuestiona también que el Estado Parte se centre únicamente en la pesca y dice que esa interpretación se basa en una lectura excesivamente limitada de la decisión del Comité sobre la admisibilidad. Según el autor, su comunicación incluye también sus derechos a la caza, incluso mediante trampas, y a la recolección, dado que esos derechos también son partes integrantes de su cultura cuyo ejercicio le es denegado.

10.4 El autor subraya que la base de su comunicación es la importancia cultural y social del derecho a la pesca, la caza, incluso mediante trampas, y la recolección, y no su aspecto económico. El hecho de que los miembros de la Primera Nación Hiawatha participen en la economía general del Canadá no puede ni debe reducir la importancia de sus tradiciones culturales y sociales y sus formas de vida.

10.5 Refiriéndose al tamaño de la reserva de la Primera Nación Hiawatha (790,4 ha) y a la reserva que comparte con otras dos Primeras Naciones (varias islas), el autor dice que no es razonable afirmar que puede ejercer de manera significativa junto con los miembros de su comunidad sus derechos inherentes a la pesca y la caza en los límites de las reservas y en las aguas adyacentes. Esos derechos carecen de sentido si no hay tierra suficiente donde ejercerlos. En este contexto, el autor reitera que, excepto las Primeras Naciones que son Partes en los Tratados Williams, todas las otras Primeras Naciones del Canadá que han concluido tratados con la Corona han visto reconocidos sus derechos de caza, pesca y recolección en todos sus territorios tradicionales, mucho más allá de los límites de sus reservas.

10.6 Por lo que se refiere al argumento del Estado Parte de que el autor puede pescar mediante una licencia de pesca deportiva, éste dice que en su caso la pesca *no* es un deporte. A su juicio, la reglamentación en materia de pesca deportiva está concebida para fomentar ese tipo de pesca e indica claramente que toda actividad pesquera se practica como un privilegio y no como un derecho. La norma general es la prohibición de esas actividades, excepto en los casos previstos en la reglamentación y con sujeción a un régimen de licencias. La reglamentación establece excepciones a la norma general para los titulares de licencias emitidas de conformidad con el reglamento relativo a las licencias de pesca comunal aborígena, pero el autor afirma que se le ha denegado este beneficio a raíz de la decisión del Tribunal de que el Tratado Williams había anulado sus derechos aborígenes.

10.7 El autor observa que, al equiparar sus actividades pesqueras con las de quienes practican la pesca deportiva, el Estado Parte considera que su acceso a la pesca es un privilegio y no un derecho. Por lo tanto, no se concede prioridad a sus actividades pesqueras respecto de las de esos otros pescadores y esas actividades pueden ser unilateralmente restringidas por el Estado sin ninguna obligación de consultar al autor o a los dirigentes de su Primera Nación. Según el autor, ese trato es contrario al que se concede a otros aborígenes del Canadá, en cuyo caso la Ley constitucional de 1982 prevé que los derechos aborígenes y los derechos adquiridos por tratados tienen prioridad sobre todos los otros usos que no obedezcan a fines de conservación.

10.8 El autor sostiene que el Estado Parte tiene la obligación de adoptar medidas positivas para proteger sus derechos de pesca y caza, y que permitirle pescar en el marco de la reglamentación de pesca deportiva no es una medida positiva de protección, en el sentido del párrafo 2 del artículo 2 del Pacto.

10.9 El autor alega, además, que se le prohíbe pescar en el territorio tradicional de la Primera Nación Hiawatha desde el 16 de noviembre hasta finales de abril de cada año. A su juicio, el argumento del Estado Parte de que puede pescar en lagos y ríos más alejados de la reserva Hiawatha no tiene en cuenta el concepto de territorio aborígena, ya que esos lagos no se encuentran en el territorio tradicional de la Primera Nación Hiawatha. Alega también que la reglamentación concede prioridad a la pesca con caña y restringe los métodos tradicionales de pesca (red de agallas, arpones, trampas con peces de cebo, red de playa, cedazos, etc.). La consecuencia es que muchas de las especies que tradicionalmente capturan los mississauga no pueden ser pescadas con redes y trampas tradicionales. El autor también señala que no puede practicar la pesca en el hielo en las zonas de pesca tradicionales de su Primera

Nación. Hace referencia a una sentencia del Tribunal Supremo (*R. c. Sparrow*, 1990) en la que el tribunal dictaminó que prohibir a los pueblos aborígenes el ejercicio de sus derechos aborígenes con métodos tradicionales constituye una violación de esos derechos, ya que es imposible distinguir claramente entre el derecho a pescar y el método de pesca. Por último, el autor sostiene que el límite de capturas impuesto por el Reglamento de Pesca le obliga de hecho a pescar únicamente para su consumo personal.

10.10 Por las razones citadas, el autor sostiene que se han violado los derechos que le asisten en virtud del artículo 27 y del párrafo 2 del artículo 2 del Pacto y pide al Comité que inste al Estado Parte a adoptar medidas efectivas para aplicar las disposiciones necesarias a fin de reconocer y garantizar mediante un tratado el ejercicio de los derechos constitucionalmente protegidos a la caza, incluso con trampas, la pesca y la recolección.

#### **Exposiciones ulteriores de las partes (14)**

11.1 En su exposición de 15 de diciembre de 2004, el Estado Parte se refiere a la afirmación del autor según la cual la decisión del Comité sobre la admisibilidad abarca los derechos de caza, incluso mediante trampas, y de recolección. El Estado Parte sostiene que el texto de la decisión sobre la admisibilidad es claro y que la cuestión planteada ante el Comité se refiere únicamente a los "derechos de pesca que son parte integral" de la cultura del autor. Si el autor no está de acuerdo con esta limitación, puede solicitar al Comité que revise su decisión, en cuyo caso el Estado Parte se reserva el derecho de hacer exposiciones ulteriores sobre esta cuestión.

11.2 El Estado Parte también sostiene que el Tratado Williams de 1923 se negoció a petición de las propias Primeras Naciones que deseaban que se reconocieran los derechos que reivindicaban en los territorios de caza tradicionales de Ontario situados al norte del paralelo 45°. Después de estudiar las reivindicaciones, se concertaron estos tratados en virtud de los cuales las Primeras Naciones renunciaron a sus derechos sobre los territorios en Ontario a cambio de una compensación. La Banda del lago Rice conocía el proceso de elaboración de los tratados y, como tuvo en cuenta el Tribunal de Apelación en el caso del autor, las actas de la reunión del Consejo de la Banda indican que el borrador del tratado fue leído, interpretado y explicado antes de ser aprobado por unanimidad.

11.3 Con respecto a las alegaciones del autor acerca de las restricciones sobre las especies que puede pescar y sobre los métodos que puede utilizar, el Estado Parte sostiene que estas alegaciones con arreglo al artículo 27 debían haberse planteado antes. El Estado Parte señala a este respecto que la comunicación inicial del autor se centró en las restricciones estacionales de sus posibilidades de pescar y planteó otros argumentos relativos a sus posibilidades de transmitir sus conocimientos a sus hijos, participar en su comunidad y practicar la pesca de subsistencia. El autor no formuló alegaciones con respecto a la imposición de limitaciones que le impidiesen pescar especies cuya captura forma parte de la tradición o utilizar métodos tradicionales y, por consiguiente, al Estado Parte no se le pidió que hiciese exposiciones con respecto a la admisibilidad y el fondo de alegaciones relativas a esas cuestiones. El Estado Parte señala también que las pruebas presentadas por el autor con respecto a estas alegaciones son muy generales y no se refieren concretamente a la Primera Nación Hiawatha, y pone en tela de juicio su fiabilidad. Por estas razones, el Estado Parte pide al Comité que no examine estas alegaciones

11.4 Con respecto a la afirmación del autor de que el Estado Parte tiene la obligación de adoptar medidas positivas para proteger sus derechos de pesca y que no lo ha hecho, el Estado Parte señala que el autor disfruta del derecho, adquirido en virtud

de un tratado y protegido por la Constitución, de pescar dentro de la reserva de su Nación y en las aguas adyacentes. Los derechos de pesca del autor adquiridos en virtud de los tratados también se protegen en la reserva que la Primera Nación a la que pertenece el autor comparte con los mississauga del lago Curve y de la isla Scugog (reserva del Trent N° 36A). El Estado Parte señala que la reserva compartida está formada por más de 100 islas distribuidas en 12 lagos y ríos en la región de las Kawarthas y que las aguas adyacentes a estas islas proporcionan considerables oportunidades de pesca para el autor y los miembros de la Primera Nación Hiawatha. En estas aguas el autor puede pescar en cualquier época del año utilizando las técnicas tradicionales de su comunidad. El Estado Parte sostiene que la protección constitucional mencionada constituye una medida positiva.

11.5 El Estado Parte explica asimismo que, en virtud de los principales tratados del Canadá sobre cesión de tierras, incluidos los Tratados Williams, se redefinieron y reformularon los anteriores derechos aborígenes de caza y pesca. Los términos varían según la finalidad de cada tratado y la situación de las Partes. El Estado Parte sostiene que en los tratados relativos a zonas alejadas con población dispersa y escaso desarrollo urbano se protege la práctica de la pesca y la caza de animales silvestres para la subsistencia en una medida apropiada a ese contexto. Ahora bien, los Tratados Williams se referían a tierras situadas muy cerca de centros urbanos y no se concibieron con objeto de proteger esos derechos para garantizar la subsistencia.

11.6 Con respecto a la argumentación del autor en el sentido de que la concesión de una licencia de pesca deportiva representa un mero privilegio y no el reconocimiento de un derecho, el Estado Parte observa que en el artículo 27 no se establece que la práctica de una actividad cultural deba ser protegida como un derecho. **(15)** El Estado Parte considera que la concesión de una licencia no constituye de por sí una violación del artículo 27. También explica que el titular de una licencia de pesca deportiva en Ontario puede adoptar la decisión de pescar no con fines deportivos sino con fines alimentarios, sociales, educativos o ceremoniales.

11.7 El Estado Parte impugna la alegación del autor de que la limitación de las capturas que establece el reglamento únicamente le permite pescar para su consumo personal. El Estado Parte explica que no existen límites para el número de peces que el autor puede pescar en las aguas de las reservas y en las aguas adyacentes y que durante el período sin restricciones puede pescar en las aguas situadas fuera de esa zona una cantidad ilimitada de percas canadienses y pececillos, y que cada día puede pescar 6 abadejos, 6 lubinas, 6 lucios, 5 truchas o salmones, 1 masquinangy y 25 coregonos blancos. Por consiguiente, el Estado Parte concluye que carece de fundamento afirmar que el autor sólo puede pescar para su consumo personal. También señala que el autor no ha presentado prueba alguna con respecto a las necesidades de su familia ampliada y a las causas de que éstas no se satisfagan.

11.8 El Estado Parte también impugna la afirmación del autor según la cual entre el 16 de noviembre y finales de abril de cada año se le prohíbe pescar en el territorio tradicional de la Primera Nación Hiawatha y reitera que el autor puede pescar todo el año en las aguas del lago Rice y en el río Otanabee adyacente a la reserva de la Primera Nación Hiawatha, así como en las aguas adyacentes a las islas situadas en la reserva de las aguas del Trent. Con una licencia de pesca deportiva también puede pescar en el lago Scugog en enero y febrero, así como en los lagos y ríos de los sectores de pesca vecinos. A este respecto, el Estado Parte señala que el autor no ha presentado pruebas que respalden su afirmación de que estas aguas están situadas fuera del territorio y las zonas de pesca tradicionales de la Nación Hiawatha. Según el Estado Parte, las pruebas indican, por el contrario, que las siete Primeras Naciones que son Partes en los Tratados Williams comparten su territorio tradicional.



11.9 Por último, el Estado Parte reitera que las peticiones del autor relativas a la formulación de conclusiones y la determinación de recursos que se refieran a otras personas no están abarcadas en la decisión sobre la admisibilidad del presente caso. El Estado Parte recuerda que la Primera Nación Hiawatha y las otras Primeras Naciones que son Partes en los Tratados Williams han planteado en nombre de sus miembros un litigio con la Corona al interponer un recurso judicial por una supuesta violación de las obligaciones fiduciarias de la Corona con respecto a la cesión de algunos derechos de caza y pesca, incluso mediante trampas, en el marco de los Tratados Williams. Por consiguiente, no sería apropiado que el autor solicitase en nombre de las Primeras Naciones que se formularan conclusiones y determinaran recursos teniendo en cuenta que de hecho éstas no han recurrido al Comité y que esas conclusiones se adelantarían a los resultados de los procedimientos nacionales incoados por las Primeras Naciones que son Partes en los Tratados Williams. En caso de que, en contra de lo que sostiene el Estado Parte, el Comité concluyera que se han violado los derechos que le asisten al autor con arreglo al artículo 27 en lo que se refiere a la pesca, el Estado Parte cuenta con mecanismos legislativos y reglamentarios que permitirían ampliar las oportunidades de pesca para el autor y su comunidad.

11.10 En su respuesta a la exposición ulterior del Estado Parte, el autor, en una exposición de fecha 5 de abril de 2005, sostiene que pese a ser numerosas, las islas situadas en la reserva compartida de las aguas de Trent son muy pequeñas y que muchas de ellas no son más que montones de rocas peladas donde las posibilidades de pesca son insignificantes. Se afirma que el tamaño medio de las islas es de 1,68 acres ó 0,68 ha.

11.11 El autor reitera además que la comparación con los tratados modernos es oportuna y permite comprobar que, a pesar del desarrollo urbano y económico y del hecho de que algunas personas aborígenes no dependen de actividades tradicionales para su subsistencia, todos los tratados, salvo los Tratados Williams, reconocen y protegen los derechos y la práctica de la caza y la pesca, incluso con trampas, en una parte razonable del territorio tradicional de las comunidades indígenas.

11.12 En respuesta a la afirmación del Estado Parte de que el autor no ha presentado pruebas de que el lago Scugog y otros lagos y ríos de los sectores de pesca vecinos están situados fuera de la zona de pesca de la Primera Nación Hiawatha, el autor hace referencia a un mapa en el que se indican los territorios de caza de la familia Mississauga con arreglo a la descripción de estos territorios que se efectuó durante la declaración prestada ante los comisionados de los Tratados Williams en 1923. Según el autor, el mapa muestra que el territorio de caza tradicional de la Nación Hiawatha estaba situado cerca del lago Rice y no abarcaba al lago Scugog.

11.13 El autor también se refiere a la declaración del Estado Parte en el sentido de que el Tratado Williams fue negociado correctamente con la Primera Nación del autor y sostiene que sólo hubo un día de audiencia en la comunidad sin que se permitiera la participación del asesor letrado de las comunidades. No se prestó atención al significado cultural y religioso de la pesca para los mississauga y se anularon casi todos los derechos tradicionales de pesca no comercial. En consecuencia, el autor reitera el argumento de que el Estado Parte no ha aplicado los Tratados Williams de una manera que garantice que el autor pueda disfrutar de su cultura.

11.14 En respuesta al argumento del Estado Parte de que el artículo 27 no establece que una actividad cultural deba ser protegida como un derecho, el autor sostiene que su situación es distinta de la del autor en el caso al que ha hecho referencia el Estado

Parte. En ese caso, el Comité concluyó que la legislación que afectaba a los derechos del autor tenía una justificación razonable y objetiva y era necesaria para la viabilidad y el bienestar de la minoría en su conjunto. No puede decirse lo mismo de las disposiciones del Reglamento de Pesca aplicadas al autor en el presente caso.

11.15 El autor rechaza el argumento del Estado Parte de que habría formulado nuevas alegaciones al plantear la cuestión de los métodos de pesca, porque sería artificioso distinguir entre su derecho a pescar y la manera concreta en que ejerce ese derecho. Hace hincapié en que no se trata de una nueva alegación sino de la misma que había planteado con arreglo al artículo 27 antes de que el Comité adoptara su decisión sobre la admisibilidad.

11.16 El autor rechaza el argumento del Estado Parte de que estaría solicitando un recurso inapropiado. Declara que no hubo negociaciones sustantivas entre las Primeras Naciones y Ontario, sino sólo reuniones preparatorias. El autor sostiene asimismo que durante estas reuniones se acordó que el hecho de que se celebrasen esas conversaciones no debía interpretarse o presentarse como un reconocimiento de hecho, de derecho o de otra índole, de algo que pudiera menoscabar la posición de las partes en la presente comunicación, y afirma, por consiguiente, que el Estado Parte ha quebrantado dicho acuerdo. El autor reitera que el único recurso suficiente es la negociación de buena fe y oportuna de un acuerdo que asegure a largo plazo que el autor pueda disfrutar de su cultura, y que los instrumentos más idóneos para lograr ese resultado en el ámbito de la legislación nacional canadiense son los derechos protegidos por tratados.

#### **Examen del Comité en cuanto al fondo de la comunicación**

12.1 El Comité de Derechos Humanos ha examinado la presente comunicación tomando en cuenta toda la información que le han facilitado las partes, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

12.2 En relación con el alcance de la decisión sobre la admisibilidad en el presente caso, el Comité observa que en el momento en que se adoptó dicha decisión el autor no había presentado elementos que sustanciaran su alegación relativa al derecho de caza, incluso mediante trampas, y de recolección o al agotamiento de los recursos internos pertinentes. El Comité observa asimismo que las alegaciones del autor relativas a la prohibición de la utilización de métodos de pesca tradicionales y a las limitaciones del volumen de las capturas se formularon con posterioridad a declararse admisible la comunicación. El Comité considera que nada habría impedido que el autor las formulara, en caso de haberlo deseado, oportunamente, es decir, en el momento de presentar su comunicación. Puesto que al Estado Parte no se le pidió que hiciese exposiciones sobre la admisibilidad de esos aspectos de la alegación del autor y los recursos internos que éste ha agotado sólo se refieren a su condena por pescar fuera de estación, estos aspectos de la alegación del autor no están abarcados en la decisión del Comité sobre la admisibilidad y, por consiguiente, el Comité no examinará estas cuestiones.

12.3 Tanto el autor como el Estado Parte han hecho frecuentes referencias al Tratado Williams de 1923, concertado entre la Corona y la Primera Nación Hiawatha, los cuales, de acuerdo con los tribunales del Estado Parte, anularon los derechos de la Nación del autor a pescar fuera de sus reservas y sus aguas adyacentes. Sin embargo, no corresponde al Comité determinar este asunto.

12.4 El Comité observa que es indudable que el autor pertenece a una minoría que goza de la protección del artículo 27 del Pacto y que, por consiguiente, le asiste el

derecho, junto con los otros miembros de su comunidad, de disfrutar de su propia cultura. Es indiscutible que la pesca es parte integrante de la cultura del autor.

12.5 La cuestión que el Comité tiene ante sí, determinada por su decisión sobre la admisibilidad, consiste, por lo tanto, en establecer si el Reglamento de Pesca de Ontario aplicado al autor por los tribunales lo ha privado, en violación del artículo 27 del Pacto, de la posibilidad de ejercer, en forma individual o junto con otros miembros del grupo al que pertenece, sus derechos de pesca tradicionales que son parte integrante de su cultura.

12.6 El Estado Parte ha expuesto que el autor tiene derecho a pescar durante todo el año en las reservas de su Nación y en zonas adyacentes, y que, mediante una licencia de pesca, también puede pescar en otras zonas de la región donde la pesca pueda practicarse durante los períodos en que está vedada en la zona que rodea a las reservas. El autor ha sostenido que en las reservas y en las zonas adyacentes no hay suficientes peces para que pueda ejercer ese derecho y que los otros lugares indicados por el Estado Parte no pertenecen a las zonas de pesca tradicionales de su Nación. Además, ha sostenido que la pesca con licencia representa un privilegio, mientras que la alegación que ha presentado se refiere a su derecho a pescar.

12.7 Refiriéndose a su jurisprudencia anterior, el Comité considera que los Estados Partes en el Pacto pueden reglamentar actividades que constituyen un elemento esencial de la cultura de una minoría, siempre que esa reglamentación no represente una denegación *de facto* de este derecho. **(16)** Por consiguiente, el Comité debe rechazar el argumento del autor de que el requisito de obtener una licencia de pesca representa de por sí una vulneración de los derechos que le asisten con arreglo al artículo 27.

12.8 El Comité observa que las pruebas y los argumentos presentados por el Estado Parte indican que el autor tiene la posibilidad de pescar, ya sea en las reservas y zonas adyacentes, en virtud de un derecho protegido por un tratado, ya fuera de las reservas, mediante la obtención de una licencia. La cuestión de si este derecho es suficiente para que el autor disfrute de este elemento de su cultura junto con los otros miembros de su comunidad depende de una serie de consideraciones fácticas.

12.9 El Comité observa que el Estado Parte y el autor han expresado opiniones diferentes acerca del posible volumen de pesca en las reservas y zonas adyacentes. El Estado Parte ha presentado datos estadísticos detallados para demostrar que en las aguas de las reservas y zonas adyacentes hay suficiente cantidad de peces para que el autor pueda ejercer su derecho a pescar, mientras que el autor ha afirmado que no es así. Las partes tampoco están de acuerdo acerca de la extensión de las zonas de pesca tradicionales de la Primera Nación Hiawatha.

12.10 A este respecto, el Comité señala que estas cuestiones de hecho no se han planteado ante los tribunales nacionales del Estado Parte. Recuerda que la evaluación de los hechos y de las pruebas incumbe fundamentalmente a los tribunales nacionales de un Estado Parte y que al no disponer de esa evaluación en el presente caso, el Comité tropieza con grandes dificultades para desempeñar su función.

12.11 El Comité considera que no está en condiciones de extraer conclusiones independientes sobre las circunstancias concretas en que el autor puede ejercer su derecho a pescar y sobre las consecuencias para su derecho a disfrutar de su propia cultura. Si bien comprende las preocupaciones del autor, en particular teniendo presente el tamaño relativamente pequeño de las reservas en cuestión y las limitaciones impuestas a la pesca fuera de las reservas, y sin perjuicio de las

negociaciones que puedan celebrarse, o del procedimiento judicial que pueda promoverse, entre las Primeras Naciones de los Tratados Williams y el Gobierno, el Comité considera que la información que tiene ante sí no es suficiente para justificar la conclusión de que se trata de una violación del artículo 27 de Pacto.

13. El Comité de Derechos Humanos, actuando de conformidad con el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, considera que los hechos que tiene ante sí no indican una violación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

---

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original. Posteriormente se publicará en árabe, chino y ruso como parte del informe anual del Comité a la Asamblea General.]

\* Participaron en el examen de la presente comunicación los siguientes miembros del Comité: Sr. Abdelfattah Amor, Sr. Nisuke Ando, Sr. Prafullachandra Natwarlal Bhagwati, Sr. Alfredo Castillero Hoyos, Sra. Christine Chanet, Sr. Maurice Glèlè Ahanhanzo, Sr. Edwin Johnson, Sr. Walter Kälin, Sr. Ahmed Tawfik Khalil, Sr. Rajsoomer Lallah, Sr. Michael O'Flaherty, Sra. Elisabeth Palm, Sir Nigel Rodley, Sr. Ivan Shearer, Sr. Hipólito Solari-Yrigoyen, Sra. Ruth Wedgwood y Sr. Roman Wieruszewski.

### **Notas**

1. En el párrafo 1 del preámbulo del tratado se establece que, considerando que la mencionada tribu mississauga ha reivindicado determinados derechos en las tierras de la provincia de Ontario descritas anteriormente, relativos a la pesca y a la caza, incluso mediante trampas, de los que Su Majestad, por conducto de sus comisionados mencionados, desea obtener la cesión [...].

2. *R. c. Sparrow* [1990] 1 SCR 1075 (SCC).

3. *R. c. Adams* [1996] 3 SCR 101 (SCC).

4. Caso N° 197/1985, dictamen aprobado el 27 de julio de 1988.

5. *Lovelace c. el Canadá*, caso N° 24/1977, dictamen aprobado el 19 de septiembre de 1979.

6. El Estado Parte facilita documentación consistente en una solicitud de financiación para la labor de identificación en relación con la "Petición a las Naciones Unidas" como parte de un plan de trabajo de las Primeras Naciones.

7. *Davidson c. el Canadá*, caso N° 359/1989, dictamen aprobado el 31 de marzo de 1993, y *Länsman c. Finlandia*, caso N° 671/1995, dictamen aprobado el 30 de octubre de 1996.

8. El autor se refiere a *Ontario (Fiscal General) c. Bear Island Foundation* [1991] 2 SCR 570 (SCC).

9. Véase *Ominayak y otros c. el Canadá*, caso N° 167/1984, dictamen aprobado el 26 de marzo de 1990, párr. 32.1.

10. Véase *Jonassen y otros c. Noruega*, caso N° 942/2000, decisión aprobada el 25 de octubre de 2002.

11. El Estado Parte señala que con una licencia de pesca deportiva de residente, el autor puede pescar y quedarse diariamente 6 abadejos, 6 percas de negra, 6 lucios, 5 truchas o salmones, 1 masquinongy, 25 coregonos blancos y un número ilimitado de percas canadienses, crapet, carpas y bagres.

12. *Kitok c. Suecia*, comunicación N° 197/1985, dictamen aprobado el 27 de julio 1998, CCPR/C/33/D/197/1985.

13. Véase la Observación general N° 23 del Comité de Derechos Humanos. Derecho de las minorías a disfrutar, profesar y practicar su propia cultura, 1994.

14. El Comité recibió una nueva exposición del Estado Parte, de 2 de junio de 2005. No obstante, el Comité estimó que esa exposición no contenía nuevos elementos.

15. El Estado Parte se refiere a las observaciones del Comité sobre la comunicación N° 197/1985, *Kitok c. Suecia*, CCPR/C/33/D/197/1985, párr. 9.8.

16. Véase *Kitok c. Suecia*, comunicación N° 197/1985, dictamen aprobado el 27 de julio de 1988, CCPR/C/33/D/197/1985 y *Ländsmann c. Finlandia*, comunicación N° 511/1992, dictamen aprobado el 26 de octubre de 1994, CCPR/C/52/D/511/1992, y comunicación N° 671/1995, dictamen aprobado el 30 de octubre de 1996, CCPR/C/58/D/671/1995.

### **3. Comunicación N° 1023/2001: Finlandia. 15/04/2005. CCPR/C/83/D/1023/2001**

Presentada por: Jouni Länsman, Eino Länsman y el Comité de Pastores Muotkatunturi (representado por la abogada Sra. Johanna Ojala)

Presuntas víctimas: los autores

Estado Parte: Finlandia

Fecha de la comunicación inicial: 6 de noviembre de 2000 (fecha de la carta inicial)

#### **Dictamen emitido a tenero del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo**

1.1 Los autores de la comunicación son Jouni E. Länsman, Eino A. Länsman, ambos ciudadanos finlandeses, y el Comité de Pastores Muotkatunturi (del que son miembros los dos autores individuales). Los autores dicen ser víctimas de una violación por Finlandia del artículo 27 del Pacto. Están representados por una abogada. El Protocolo Facultativo entró en vigor para el Estado Parte el 23 de marzo de 1976.

1.2 El 31 de octubre de 2002, en virtud del artículo 86 del reglamento del Comité, éste pidió al Estado Parte, por conducto del Presidente del Comité, que se abstuviera de realizar actividades de tala de árboles que afectaran a la cría de renos por el Sr. Jouni Länsman y otros en la zona de Angeli mientras el Comité examinaba su caso.

#### **Los hechos expuestos**

2.1 El 30 de octubre de 1996, el Comité dio a conocer su dictamen en *Länsman y otros c. Finlandia* ("la comunicación anterior"). (1) El Comité concluyó, basándose en los hechos que se le habían presentado, que no se había producido una violación de los derechos que se reconocen en el artículo 27 a los dos autores particulares actuales (y a otros) por razón de la tala ya completada de unas 250 ha en Pyhäjärvi y la tala propuesta de 250 ha más en Kirkko-outa (ambos lugares se encuentran en la zona de Angeli).

2.2 El Comité expuso además lo siguiente:

10.6. En lo que respecta a las futuras actividades de tala, el Comité observa que, según la información de que dispone, las autoridades forestales del Estado Parte han aprobado la tala en una escala que, si bien requiere esfuerzos y entraña gastos adicionales para los autores y otros pastores de renos, no parece que pone en peligro la supervivencia de la cría de renos. La escasa rentabilidad económica de esa actividad no obedece, según la información disponible, a que el Estado Parte fomente otras actividades económicas en la zona de que se trata, sino a otros factores económicos externos.

10.7. A juicio del Comité, si se aprobaran planes de tala en mayor escala que la de los ya aprobados para los próximos años en la zona de que se trata, o si se pudiera demostrar que los efectos de las talas ya previstas son más graves de lo que cabe pensar actualmente, entonces cabría examinar la posibilidad de si ello constituye una violación del derecho de los autores a disfrutar de su propia cultura en el sentido del artículo 27. El Comité tiene presente, basándose en comunicaciones anteriores, que se proyecta realizar en la zona

en que vive el pueblo sami otros proyectos de explotación en gran escala que afectan al medio natural, tales como la explotación de canteras. Aun cuando el Comité ha llegado, en la actual comunicación, a la conclusión de que los hechos del caso no revelan una violación de los derechos de los autores, considera que es importante subrayar que el Estado Parte debe tener en cuenta, al adoptar medidas que afectan a los derechos enunciados en el artículo 27, que, si bien las distintas actividades en cuanto tales no constituyen una violación de dicho artículo, consideradas conjuntamente pueden menoscabar el derecho del pueblo sami a disfrutar de su propia cultura.

2.3 En 1999 se habían talado las 500 ha de las dos zonas denunciadas al Comité en la comunicación inicial. Además, en 1998 se talaron 110 ha más en la zona de Paadarskaidi del Comité de Pastores (que no forman parte de las zonas a las que se refería la comunicación anterior).

2.4 Cuando se presentó la comunicación ya se había propuesto otra operación de tala en Paadarskaidi dando aviso con una antelación mínima al Comité de Pastores y con una fecha de comienzo inminente. En ese momento, el Comité de Pastores todavía no había recibido un plan escrito de la naturaleza y el alcance de la operación de tala. El Servicio de Bosques y Parques Nacionales había comunicado que enviaría los planes al Comité de Pastores en una fecha ulterior, tras haber indicado en su plan anterior que la siguiente operación de tala sólo se llevaría a cabo pasado un año y en un lugar diferente.

### **La denuncia**

3.1 Los autores afirman que se han violado los derechos que como pastores de renos les reconoce el artículo 27 del Pacto, tanto en lo que se refiere a las talas realizadas como a las propuestas. Empiezan por denunciar que desde el decenio de 1980 se han talado unas 1.600 ha de la zona de pastoreo del Comité de Pastores en Paadarskaidi, que representan un 40% del liquen (utilizado para alimentar a los renos) de esa zona concreta.

3.2 En cuanto a los efectos de la tala sobre los renos que pastorean los autores, se afirma que el reno es un animal sensible que evita zonas en proceso de tala o de preparación para la misma. Por lo tanto se aleja en busca de otros pastos, lo cual supone más trabajo para los pastores. Después de la tala, sus residuos impiden pastar a los renos y la nieve apelmazada dificulta la limpieza. Las operaciones de tala entrañan la pérdida total del liquen durante centenares de años en las zonas afectadas.

3.3 Los autores recuerdan que, tras intensas nevadas en 1997, los pastores tuvieron que aportar por primera vez piensos, que exigen mucho capital y mano de obra, para los renos al no poder contar con el liquen. Las talas en curso y cada vez más intensas de bosques de liquen de calidad aumentan la necesidad de proporcionar piensos y ponen en peligro la autosostenibilidad económica de la cría del reno, ya que ésta depende de que el animal pueda mantenerse por sí solo.

3.4 Los autores recuerdan que el Ministerio de Agricultura y Silvicultura decide el número máximo de renos que puede mantener el Comité de Pastores. Al Ministerio le incumbe por ley velar, al determinar el número máximo de renos, por que el número de renos que pasten en la zona del Comité de Pastores en la estación invernal no exceda de la capacidad productiva sostenible de los pastizales de invierno de dicho Comité. Desde que el Comité pronunció su dictamen respecto de la comunicación anterior, el Ministerio ha reducido dos veces el número de animales del Comité de

Pastores: de 8.000 a 7.500 en 1998 y de 7.500 a 6.800 en 2000. Así pues, en dos decisiones administrativas adoptadas en el transcurso de dos años, el Ministerio consideró que la capacidad de sustento de los pastizales de invierno de Muotkatunturi era tan baja que se debía reducir en un 15% el número sostenible de renos. Los autores afirman que la causa principal de la regresión de los pastizales de invierno, y en particular de los pastos de líquen del género *bryoria*, son las operaciones de tala.

3.5 Pese a estas reducciones recientes, el Servicio de Bosques y Parques Nacionales sigue llevando a cabo operaciones de tala, destruyendo los pastizales del Comité de Pastores y empeorando aún más las condiciones de cría del ganado. Los autores afirman que esta situación viola el artículo 27, en cuanto que continúan las operaciones forestales y sus consecuencias son más graves de lo que se pensó al principio. Al mismo tiempo que prosigue la tala, se ha reducido el número de renos porque los pastizales aún disponibles no pueden sostener a los que había.

3.6 Los autores afirman que, por lo que respecta a la tala en Kirkko-outa y Pyhäjärvi, se han agotado todos los recursos de la jurisdicción interna. Respecto de las otras zonas, los autores se basan en el dictamen del Comité sobre la comunicación anterior para sostener que no es necesario volver a someter la cuestión a los tribunales nacionales. Se afirma que se han cumplido estos requisitos, dado que el propio Estado Parte reconoce que los efectos han sido más graves, al tiempo que sigue talando árboles y planeando nuevas labores de tala.

#### **Exposición del Estado Parte sobre la admisibilidad**

4.1 El 31 de diciembre de 2001, el Estado Parte presentó sus observaciones sobre la admisibilidad de la comunicación únicamente. El 8 de febrero de 2002, el Comité, por conducto de su Presidente, decidió examinar por separado la admisibilidad y el fondo del caso.

4.2 El Estado Parte informó al Comité de que "se abstenía de realizar actividades de tala en la zona de Angeli (párrafo 10.1 (2) del dictamen del Comité sobre el caso N° 671/1995, aprobado el 30 de octubre de 1996) que pudieran afectar a la cría de renos por los autores individuales mientras el Comité estuviera examinando su comunicación".

4.3 El Estado Parte señala que, por lo que respecta a la zona de Paadarskaidi, el Servicio de Bosques y Parques Nacionales llevó a cabo entre 1998 y 2000 talas de mejora (corte preparatorio) en un total de entre 200 y 300 ha. La distancia que separa a la zona de Angeli de la de Paadarskaidi es de unos 30 km. Considera que la comunicación es inadmisibile por tres motivos: por no estar debidamente facultado uno de los autores, por no haberse agotado los recursos internos, y por no haberse sustanciado las denuncias, a efectos de admisibilidad.

4.4 El Estado Parte, aunque acepta la condición jurídica de los autores particulares, rechaza la competencia del Comité de Pastores para presentar una comunicación. Considera que el Comité de Pastores no está comprendido dentro de lo previsto en el artículo 27 del Pacto ni es un "individuo" en el sentido del artículo 2 del Protocolo Facultativo. Según la Ley sobre la cría del reno, los comités de pastores están integrados por todos los pastores de renos de una zona determinada que no sean responsables personalmente del desempeño de las funciones del Comité; así, toda denuncia en nombre de un Comité de Pastores equivale a una *actio popularis*.

4.5 El Estado observa que aún hay recursos internos disponibles, según lo demuestran las decisiones del Tribunal de Distrito, el Tribunal de Apelaciones y el

Tribunal Supremo en la comunicación anterior, cuya efectividad no ha sido impugnada. Los autores no iniciaron ninguna actuación respecto de las operaciones de tala planeadas o llevadas a cabo en las zonas de Angeli o de Paadarskaidi posteriormente al dictamen del Comité en la comunicación anterior.

4.6 El Estado Parte señala que, en su dictamen sobre el caso N° 671/1995, el Comité se limitó a observar que, si los efectos de las talas fueran más graves o si se aprobaran nuevos planes, cabría examinar la posibilidad de si ello constituye una violación de los derechos que reconoce a los autores el artículo 27. El Comité no daba a entender que en una nueva denuncia se pudiera prescindir del requisito de agotar los recursos de la jurisdicción interna. Esto resulta especialmente aplicable cuando para evaluar una posible violación del artículo 27 se precisa una evaluación de las pruebas pertinentes, tanto por los tribunales nacionales como, a su vez, por el Comité. No hay pruebas de que los efectos de las anteriores operaciones de tala fueran más graves de lo previsto en su momento. Las decisiones del Ministerio de reducir el tamaño de los rebaños del Comité de Pastores no fundamentan ninguna denuncia de los efectos de ciertas operaciones de tala individuales. Tampoco puede considerarse la disminución del número de renos como una justificación para no valerse de los recursos de la jurisdicción interna, en los que se examinarían las denuncias.

4.7 En consecuencia, ni los autores han agotado los recursos de la jurisdicción interna de que disponen ni han documentado ninguna circunstancia especial que los pudiera eximir de hacerlo. Finalmente, el Estado Parte afirma que la breve comunicación carece de bases materiales suficientes, inclusive las pruebas necesarias, que supongan algo más que una simple alegación. En consecuencia, puede afirmarse que el caso no ha sido fundamentado.

### **Comentarios de los autores**

5.1 El 15 de marzo de 2002 los autores presentaron comentarios, limitados a los argumentos del Estado Parte sobre la admisibilidad.

5.2 En cuanto a la disponibilidad de recursos de la jurisdicción interna respecto de las otras zonas (no abarcadas por la comunicación anterior), los autores argumentan que la sugerencia del Estado Parte relativa a los recursos disponibles es errada. No ha prosperado ninguna acción judicial ideada para prohibir planes determinados de tala, en parte porque cualquier terreno de tala concreto "nunca pasa de ser una parte aparentemente pequeña de todas las tierras que utilizan los sami para la cría de renos". Nada indica que pudiera prosperar un caso en el que se solicitara protección positiva para los criadores de renos sami y, de todas maneras, el fallo ya pronunciado por el Tribunal Supremo sería un nuevo obstáculo.

5.3 Los autores afirman que el Servicio de Bosques y Parques Nacionales ha actuado de manera demasiado restrictiva al facilitar información sobre sus actividades de tala que afectan a la vida de los sami de Angeli. En cuanto a la fundamentación de las reclamaciones, los autores afirman haber demostrado que las disminuciones del número de renos después de las decisiones del Ministerio fueron consecuencia directa de las repercusiones de la tala sobre los pastizales. Han expuesto en detalle los planes del Estado Parte para continuar la tala a pesar del dictamen anterior del Comité. Los autores consideran que esto constituye fundamentación suficiente.

5.4 Finalmente, los autores afirman que el Servicio de Bosques y Parques Nacionales proyecta seguir realizando talas en la zona que ya es objeto de procedimientos judiciales, en el sector conocido como zona de Kippalrova.

### **Deliberaciones del Comité**



### **Examen de la admisibilidad**

6.1 Durante su 77º período de sesiones, el Comité examinó la admisibilidad de la comunicación. En cuanto a la afirmación de que el Comité de Pastores Muotkatunturi no estaba facultado para presentar una denuncia en virtud del Protocolo Facultativo, el Comité se remitió a su invariable jurisprudencia en el sentido de que las personas jurídicas no son "individuos" competentes para presentar tal denuncia. **(3)** Tampoco había ninguna indicación de que los miembros individuales del Comité de Pastores Muotkatunturi hubieran autorizado a éste a presentar una denuncia en su nombre, o de que Jouni o Eino Länsman estuvieran autorizados a actuar en nombre del Comité de Pastores y sus miembros. Por consiguiente, aunque no se cuestionaba la capacidad legal de Jouni y Eino Länsman de incoar la comunicación en su propio nombre, el Comité consideró que la comunicación era inadmisibile en virtud del artículo 1 del Protocolo Facultativo en lo que respecta al Comité de Pastores Muotkatunturi y a sus miembros integrantes distintos de Jouni y Eino Länsman.

6.2 Respecto del agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna, el Comité señaló que con la decisión de 22 de junio de 1995 del Tribunal Supremo se agotaron las vías disponibles para impugnar la decisión de emprender actividades de tala en las zonas de Pyhäjärvi y Kirkko-outa (las zonas objeto de la comunicación anterior). Por lo tanto, el Comité considera admisible la cuestión de si la tala de esas zonas ha tenido, a tenor de lo dispuesto en el artículo 27, efectos mayores que los previstos por los tribunales finlandeses en esas actuaciones o por el Comité en su dictamen sobre la comunicación N° 671/1995.

6.3 Por lo que respecta a la zona de Kippalrova en la que **se proyectaban** actividades de tala, el Comité señaló que este bosque también estaba comprendido en la zona abarcada por la decisión de 22 de junio de 1995 del Tribunal Supremo. Por consiguiente, no parecía, dentro de los límites de la información de que disponía el Comité, que hubiera más posibilidades de examen judicial de esa decisión. En consecuencia, el Comité consideraba que las cuestiones derivadas de la propuesta de talar esta zona eran admisibles.

6.4 En cuanto a la tala de 1998 en los bosques de Paadarskaidi (fuera de la zona que abarca la decisión del Tribunal Supremo), el Comité señaló que todos los recursos de la jurisdicción interna que mencionaba el Estado Parte eran instancias jurídicas que habían conocido, a tenor del artículo 27, de planes de tala **antes** de que se los ejecutara. En tales circunstancias, la decisión sobre los efectos futuros previstos de la tala no puede ser sino especulativa, y sólo los acontecimientos posteriores pueden confirmar si la evaluación inicial fue correcta o no. El Comité observó que otros casos mencionados por la abogada también habían sido impugnaciones de operaciones de tala propuestas de antemano. El Comité consideraba que el Estado Parte no había demostrado mediante la información facilitada de qué recursos de la jurisdicción interna podrían valerse los autores que solicitan indemnización u obtener otro recurso apropiado respecto de una supuesta violación del artículo 27 debida a las operaciones de tala que **ya** se han producido. En consecuencia, el Comité consideraba que la cuestión de los efectos, a tenor del artículo 27, de la tala que ya se había llevado a cabo en los bosques de Paadarskaidi era admisible.

6.5 Respecto de las nuevas operaciones de tala propuestas en los bosques de Paadarskaidi, el Comité tomó nota de la afirmación de los autores de que no había prosperado ninguna denuncia ante los tribunales finlandeses encaminada a impedir que se llevaran a cabo operaciones de tala. El Comité tenía presente la necesidad de examinar si los recursos judiciales en cuestión estaban disponibles y eran efectivos en la práctica, pero carecía de información suficiente sobre el número de actuaciones incoadas, los argumentos esgrimidos y sus resultados para concluir que los recursos

judiciales indicados por el Estado Parte no eran efectivos. Por lo tanto, esta parte de la comunicación era considerada inadmisibles a tenor de lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

6.6 Teniendo en cuenta la afirmación de los autores de que habían sufrido una importante reducción del número de renos que se les autorizaba a mantener en sus zonas de pastoreo, el Comité consideraba que, a efectos de la admisibilidad, habían quedado fundamentadas las partes de la comunicación no declaradas inadmisibles por falta de capacidad legal o por no haberse agotado los recursos de la jurisdicción interna.

6.7 El 1º de abril de 2003, el Comité declaró la comunicación admisible en lo que se refería a los efectos acumulativos del ejercicio por Jouni y Eino Länsman de sus derechos reconocidos por el artículo 27 del Pacto derivados de las actividades de tala que se habían llevado a cabo en las zonas de Pyhäjärvi, Kirkko-outa y Paadarskaidi, además de las operaciones de tala propuestas en Kippalrova.

### **Exposición del Estado parte sobre el fondo de la comunicación**

7.1 El 1º de octubre de 2003, el Estado Parte presentó comentarios sobre el fondo de la comunicación y pidió al Comité que examinara su decisión anterior sobre la admisibilidad por no haberse agotado los recursos internos. Recuerda que ciertas cuestiones complejas como la cuestión de los presuntos efectos de la tala en el presente caso deben y pueden ser investigadas a fondo, por ejemplo, mediante testimonios de expertos y testigos, inspecciones *in situ* e información concreta sobre las circunstancias locales. Es poco probable que pueda reunirse toda la información necesaria fuera de actuaciones en los tribunales nacionales. En el presente caso no parece existir circunstancia especial alguna que hubiera eximido a los autores del requisito de agotar los recursos internos disponibles. Los autores podían incoar una acción civil por daños y perjuicios contra el Estado en un tribunal de distrito en primera instancia y, de ser necesario, en apelación ante el Tribunal de Apelación, y con sujeción a autorización para apelar ante el Tribunal Supremo.

7.2 En relación con el fondo de la cuestión, el Estado Parte reconoce que la comunidad sami es una comunidad étnica en el sentido del artículo 27, y que los autores, como miembros de esta comunidad, tienen derecho a protección conforme a esa disposición. Revisa la jurisprudencia del Comité sobre el artículo 27 del Pacto, (4) y reconoce que el concepto de "cultura" en el sentido del artículo 27 abarca el pastoreo de renos, componente esencial de la cultura sami.

7.3 El Estado Parte admite que el concepto de "cultura" en el sentido del artículo 27 entraña la protección de los medios tradicionales de sustento de las minorías nacionales, en la medida en que sean esenciales para la cultura y necesarios para su supervivencia. No todas las medidas o sus consecuencias, que de alguna forma modifican las condiciones anteriores, pueden interpretarse como una injerencia prohibida en el derecho de las minorías a gozar de su propia cultura. El Estado Parte se remite a la observación general sobre el artículo 27, adoptada en abril de 1994, en la que se reconoce que la protección de los derechos enunciados en el artículo 27 tiene por objeto garantizar "la preservación y el desarrollo continuo de la identidad cultural, religiosa y social de las minorías interesadas" (párr. 9). Recuerda el *ratio decidendi* del dictamen del Comité en *I. Länsman y otros c. Finlandia*, (5) en el que el Comité sostuvo que los Estados Partes podrían tener a bien alentar el desarrollo económico y permitir la actividad económica, y que las medidas con cierta repercusión limitada sobre el modo de vida de las personas pertenecientes a una minoría no violan necesariamente el artículo 27.

7.4 El Estado Parte señala que la zona a que se hace referencia en la comunicación es de propiedad del Estado y que la administra el Servicio de Bosques y Parques Nacionales, que está facultado, entre otras cosas, para talar bosques y construir carreteras a su discreción, teniendo debidamente en cuenta las disposiciones de la legislación nacional y de los tratados internacionales pertinentes. En opinión del Estado Parte, se observaban las debidas precauciones en todas las operaciones de tala realizadas en bosques de propiedad del Estado en Finlandia septentrional. En los últimos años las actividades de tala se han realizado principalmente para reducir la densidad de los bosques y garantizar así su debido crecimiento.

7.5 El Estado Parte señala que la extensión del territorio administrado por el Comité de Pastores Muotkatunturi es adecuado. La superficie de las tierras administradas por el Comité de Pastores es de aproximadamente 248.000 ha, de las cuales unas 16.100 son de bosques (un 6% de las tierras administradas por el Comité) que se dedican a la explotación forestal en tierras de propiedad del Estado. De hecho, ha habido muy pocas actividades de tala en la zona, y el área de las tierras sujetas a tala representa aproximadamente el 1,2% del área administrada por el Comité. Las operaciones realizadas en este territorio entre 1983 y 2001 ascendieron a 152 ha por año, en tanto que las operaciones de tala proyectadas para el período de 2003 a 2012 ascenderían a 115 ha por año. Habida cuenta de la superficie total de las zonas de bosque, tanto las operaciones de tala ya realizadas como las previstas son menos extensas que las realizadas en los bosques privados de la región. Los propietarios de renos, si bien han pedido al Servicio de Bosques y Parques Nacionales que ponga fin a las actividades de explotación forestal en las tierras administradas por el Comité, no han reducido sus propias operaciones de tala.

7.6 El Estado Parte niega que se haya previsto nuevas operaciones de tala en la zona de Angeli (Pyhäjärvi y Kirkko-outa), o que se hayan realizado o proyectado operaciones de tala en la zona de Kippalrova. El Estado Parte señala que, por lo que respecta a la parte admisible de la queja relativa a la zona de Paadarskaidi, el Servicio de Bosques y Parques Nacionales llevó a cabo principalmente talas de mejora (corte preparatorio) en la región en una superficie equivalente a unas 110 ha en 1998.

7.7 El Comité de Derechos Humanos ya había tenido en cuenta, el 22 de noviembre de 1996, las operaciones de tala en Pyhäjärvi en 1996 (170 ha) y en 1999 (tala de regeneración en 60 ha), así como las operaciones en Kirkko-outa en 1998 (tala de regeneración en 70 ha y aclareo en 200 ha). El Comité consideró las operaciones de tala realizadas hasta la fecha de la decisión, así como las operaciones proyectadas en la zona de Angeli. Conforme a la decisión, no hubo violación del artículo 27 del Pacto. Observa que la tala de regeneración (300 ha) en la zona de Angeli representa el 0,8% y que las operaciones de aclareo (200 ha) corresponden al 0,5% de los bosques administrados por el Comité de Pastores Muotkatunturi.

7.8 En cuanto a los efectos de la tala sobre el pastoreo de renos, el Estado Parte señala que no se ha demostrado que los efectos de las operaciones de tala en el pasado fueran superiores a los previstos. Tampoco se ha demostrado que las operaciones de tala ocasionasen daños perdurables que impidieran a los autores seguir practicando el pastoreo de renos en la zona en la proporción actual. Observa que los efectos de la explotación forestal no deben examinarse a corto plazo o respecto de determinados sitios de tala, sino desde una perspectiva más amplia. De conformidad con una declaración hecha por el Instituto de Investigaciones de Caza y Pesca de Finlandia el 31 de enero de 2002, las operaciones mencionadas en la comunicación no suponen ningún efecto nocivo adicional significativo para el pastoreo de renos a largo plazo si se mantiene el número de renos aproximadamente

en su nivel actual. Habida cuenta de la situación de las zonas de pastoreo de invierno, el número actual de renos es elevado.

7.9 El Estado Parte señala que, habida cuenta de las rigurosas condiciones naturales existentes en la región administrada por el Comité de Pastores, se incluyen disposiciones para la preservación de la naturaleza y el medio ambiente, en particular, en el artículo 21 de la Ley sobre la cría del reno, en el que se dispone que el Ministerio de Agricultura y Silvicultura determinará el número máximo de renos que el Comité de Pastores podrá mantener en sus rebaños, así como el número de renos que podrán poseer los distintos miembros del Comité. En la determinación de los números máximos de renos se aplica el principio enunciado en el párrafo 2 del artículo 21, según el cual el número de renos de los rebaños en tierras administradas por el Comité no deberá superar la capacidad productiva sostenible de los pastizales de invierno.

7.10 Aun después de las reducciones del número máximo de renos por el Ministerio de Agricultura y Silvicultura en 1998-1999 y 2000-2001, este número resulta más de tres veces el autorizado en el decenio de 1970. En 1973 el número no superaba los 1.051, mientras que la cifra más alta en 1990 fue de 10.398. El Estado Parte alega que el incremento significativo del número de renos de los distintos rebaños en los decenios de 1980 y de 1990 repercutió negativamente sobre la situación de los pastizales de invierno. El elevado número de renos de los rebaños del Comité de Pastores y el efecto negativo consiguiente sobre los pastizales incrementan la necesidad de piensos adicionales, perjudicando así la cría de estos animales. El Estado Parte sostiene que, aparte del número de renos por rebaño, las dificultades de los pastores de renos y el mal estado de los pastizales no resultan tan afectados por la explotación forestal como por otras formas de uso de los bosques. Para el Estado Parte, la decisión del Ministerio sobre el número autorizado de renos no constituye por sí sola prueba fundamentada alguna de los efectos de determinadas talas, sino de los efectos de la elevada concentración de renos en los rebaños.

7.11 El Estado Parte afirma que ha habido comunicación periódica entre las autoridades y el Comité de Pastores en forma de cartas, negociaciones e incluso visitas sobre el terreno. Señala que, independientemente de que el propietario sea el Estado o un ciudadano, las posibles restricciones resultantes del derecho de los sami, de otros finlandeses o de nacionales de otros países del Espacio Económico Europeo a criar renos no pueden desposeer por completo de sus derechos a los propietarios de tierras. También observó que los comités de pastores de renos entre los sami suelen ser de composición mixta, integrados tanto por sami como por otros finlandeses. Las disposiciones pertinentes de la Constitución de Finlandia se basan en el principio de que ambos grupos de población están, en cuanto al ejercicio de actividades profesionales, en pie de igualdad ante la ley, y no puede favorecerse a ningún grupo en detrimento del otro ni siquiera con respecto a la cría de renos.

### **Comentarios de los autores**

8.1 El 5 de diciembre de 2003, los autores presentaron comentarios sobre la comunicación del Estado Parte. Discrepan de la afirmación de que pueden incoar una acción civil por daños y perjuicios contra el Estado Parte. Conforme al artículo 1 del capítulo 5 de la Ley finlandesa de daños y perjuicios, de 1974, "se pagará una indemnización por daños y perjuicios en compensación por las lesiones personales y los daños materiales. Cuando las lesiones o daños hayan sido causados por un acto punible por la ley o en el ejercicio de la autoridad pública, o en otros casos, cuando puedan atribuirse a razones especialmente importantes, también se pagará una indemnización por las pérdidas económicas no relacionadas con las lesiones personales o daños materiales". El Servicio de Bosques y Parques Nacionales,

causante del daño, no ejerce autoridad pública alguna y las operaciones de tala no constituyen una infracción penal. Así pues, sólo podría plantearse una compensación por perjuicios económicos con arreglo a la ley si existieran "razones especialmente importantes". La aplicación del concepto de "razones especialmente importantes" en la jurisprudencia finlandesa ha causado problemas de interpretación, y "no está nada claro que la disposición pueda aplicarse al daño sufrido por los autores". En todo caso, el proceso de litigio sería laborioso, oneroso y de costas prohibitivas. La solución del litigio tardaría varios años.

8.2 Los autores rechazan la afirmación del Estado Parte de que no proyecta realizar operaciones de tala en Kippalrova y presentan un mapa con el que pretenden demostrar lo contrario. En octubre de 2003, el Servicio de Bosques y Parques Nacionales anunció que estaba preparando un nuevo proyecto de tala en Paadarskaidi.

8.3 En cuanto a las operaciones de tala realizadas en todo el territorio, los autores afirman que el territorio abarcado por el Comité de Pastores no es un bosque homogéneo, sino que está compuesto por diferentes tipos de pastizales. Aun cuando el Servicio de Bosques y Parques Nacionales sólo explota una parte de la región administrado por el Comité, el 35% de los pastizales de la zona de pastoreo de invierno y el 48% de los pastizales de la zona de pastoreo de verano son objeto de operaciones de tala por parte del Estado y de propietarios privados. De conformidad con la demarcación actual de las tierras con fines de explotación forestal y las declaraciones formuladas por el Servicio de Bosques y Parques Nacionales, la zona de que se trata quedará absorbida tarde o temprano en el ciclo de tala. El ciclo de tala entraña una gama amplia de medidas, de las cuales incluso las menos invasivas son perjudiciales para la cría de renos. El 9% de todo el territorio del Comité es de propiedad privada, y los propietarios no están sujetos a las mismas obligaciones que el Estado con respecto a la cría de renos.

8.4 El Servicio de Bosques y Parques Nacionales invitó al Comité de Pastores a hacer dos viajes sobre el terreno a Kippalvaara y Kippalrova en septiembre de 2001 y a Savonvaara-Pontikkamäki en enero de 2002, en los que los pastores expresaron su oposición a los proyectos de tala. No obstante, las operaciones se iniciaron en la región de Savonvaara-Pontikkamäki (no abarcada por la presente comunicación) a principios de la primavera de 2002. En octubre de 2003, el Servicio de Bosques y Parques Nacionales anunció que pronto se iniciaría la tala en ese lugar.

8.5 Con respecto a la participación del Comité de Pastores, aunque el Servicio de Bosques y Parques Nacionales organizó una audiencia abierta a los miembros del Comité y otros grupos interesados, la audiencia no fue en la práctica más que una reunión destinada a recabar opiniones. A juicio de los autores, el Servicio de Bosques y Parques Nacionales determina los principios, estrategias y objetivos de sus operaciones de explotación forestal exclusivamente en función de sus propias necesidades. Habida cuenta de que sus decisiones son inapelables, la participación no es efectiva.

8.6 En cuanto a los efectos de la tala, los autores se remiten a diversas investigaciones, estudios e informes del Comité preparados después del anterior caso *Länsman*, en los que presuntamente se demuestran los considerables daños causados por las operaciones de tala. En 1999 y 2000 se hizo un inventario de líquenes del tipo alectoria en el territorio del Comité de Pastores de Laponia, inventario en el que se confirmó que la incidencia de alectoria en las zonas taladas es muy baja y que las operaciones de tala causan un daño considerable a la cría de renos. Se llegó a resultados similares en otros informes, en particular en diversos estudios suecos

publicados en 1998 y 2000. Además, el Ministerio de Agricultura y Silvicultura de Finlandia, al considerar la población máxima autorizada de renos por rebaño, reconoció la importancia y la disponibilidad de la alimentación invernal para los renos, a saber, los líquenes, la alectoria y la deschampsia, y que la tala ha reducido las existencias de los dos primeros alimentos.

8.7 Se afirma que, después de la tala, como los renos no pastan en las zonas explotadas, el resto del territorio se ve sometido a mayor presión en materia de pastoreo. Esto significa que los efectos de la tala se extienden también más allá de las zonas efectivamente explotadas. Los autores alegan que las repercusiones de las operaciones de tala son a largo plazo, prácticamente permanentes, y que las medidas tomadas crean nuevos daños, exacerbando los daños existentes y ampliando la superficie de la zona afectada por la tala. Desde las operaciones de tala, el acceso de los renos a sus alimentos de invierno depende más de otras variaciones en las zonas de Pyhäjärvi y Kirkko-outa, incluidas las debidas a fenómenos naturales, como un espeso manto de nieve, primaveras tardías y el aumento de predadores, en particular lobos.

8.8 En relación con el argumento del Estado Parte de que, según el Instituto de Investigaciones de Caza y Pesca de Finlandia, "las talas mencionadas en la comunicación no tienen efectos negativos adicionales significativos sobre la cría de renos a largo plazo si el número de renos se mantiene aproximadamente en su mismo nivel", los autores afirman que el Estado Parte omitió el final de la opinión, que dice "... y el deterioro de los pastizales es compensado por la alimentación con piensos. Por otra parte, si el objetivo es la cría de renos sobre la base de pastos naturales exclusivamente, entonces las talas -incluso las calificadas de relativamente leves- serán más trascendentes para esa cría, ya comprometida por otras razones". Los autores hacen referencia a la opinión de los Comités de Pastores de Laponia y Kemin-Sompio, que ya señalaron que la alimentación artificial provoca desigualdades y litigios en el Comité de Pastores y se considera una amenaza para la tradición y cultura ancestrales de la cría de renos de los sami. En los últimos años, debido a la falta de alimentos naturales de invierno, los autores han tenido que recurrir a piensos artificiales, lo cual exige obtener ingresos adicionales de fuentes distintas de la cría de renos, lo que a su vez repercute sobre la rentabilidad de esta forma de sustento.

8.9 Los autores reconocen que en los últimos dos años las condiciones han sido favorables desde el punto de vista de la obtención de alimentos naturales, con lo que se ha conseguido una reducción considerable de los gastos por concepto de piensos adicionales y la tasa de supervivencia de los renos ha superado las expectativas. No obstante estas condiciones, no ha mejorado la rentabilidad de la cría de renos, puesto que las empresas que compran carne de estos animales han rebajado sus precios hasta un 30% y han comprado menos. Además, el Estado cobra una multa si el Comité de Pastores excede su cuota de renos por rebaño por merma de las ventas.

### **Examen de la admisibilidad**

9.1 El Comité de Derechos Humanos ha examinado la comunicación teniendo en cuenta toda la información facilitada por las partes, conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

9.2 Con respecto a la petición del Estado Parte de que se revise la admisibilidad porque los autores no incoaron una acción civil por daños y perjuicios y, por consiguiente, no agotaron los recursos internos, el Comité considera que en el presente caso, en el que se examinan los efectos de talas anteriores, el Estado Parte no ha demostrado que una acción por daños sería un recurso eficaz en relación con todos los aspectos pertinentes de la responsabilidad de dicho Estado en virtud del artículo 27 del Pacto a efectos de proteger el derecho de las minorías a gozar de su

propia cultura, y en relación con la afirmación de que esta cultura se ha destruido o se está destruyendo. Por esta razón, el Comité no se propone reconsiderar su decisión sobre la admisibilidad.

9.3 Con respecto a la afirmación de que los efectos negativos de la tala *propuesta* en Kippalrova violaría los derechos reconocidos por el artículo 27, el Comité reconoce el compromiso del Estado Parte, expresado en su exposición sobre el fondo de la comunicación, de no proceder a la tala en esta zona y, por lo tanto, estima que ya no es necesario considerar la posibilidad de futuras talas en esta zona por parte del Estado.

9.4 El Comité procede a examinar el fondo de las reclamaciones relativas a los efectos de talas anteriores en las regiones de Pyhäjärvi, Kirkko-outa y Paadarskaidi.

### **Examen de la cuestión en cuanto al fondo**

10.1 En relación con las reclamaciones relativas a los *efectos* de la tala en las zonas de Pyhäjärvi, Kirkko-outa y Paadarskaidi del territorio administrado por el Comité de Pastores Muotkatunturi, el Comité señala que es indiscutible que los autores son miembros de una minoría en el sentido del artículo 27 del Pacto y que como tales tienen derecho a gozar de su propia cultura. También es indiscutible que la cría de renos es un elemento esencial de su cultura y que las actividades económicas podrían encajar en el ámbito del artículo 27, si constituyen un elemento esencial de la cultura de una comunidad étnica. **(6)** El artículo 27 dispone que no se negará a las personas que pertenezcan a una minoría el derecho a gozar de su propia cultura. Las medidas cuya repercusión equivalgan a una negación de ese derecho son incompatibles con las obligaciones que impone el artículo 27. Sin embargo, como lo señaló el Comité en sus dictámenes sobre el caso N° 511/1992 de *Länsman y otros c. Finlandia*, las medidas que sólo tuvieran una repercusión limitada sobre el modo de vida y de sustento de las personas pertenecientes a una minoría no equivaldrían necesariamente a una denegación de los derechos reconocidos por el artículo 27.

10.2 El Comité recuerda que en el caso anterior N° 511/1992, relativo a las zonas de Pyhäjärvi y Kirkko-outa, decidió que no había habido violación del artículo 27, pero determinó que, si se procediera a la tala en una escala superior a la ya prevista o si se demostrara que los efectos de la tala ya proyectada serían más graves que los previstos hasta ahora, entonces tal vez habría que considerar si ello podría entrañar una violación del artículo 27. Al ponderar los efectos de la tala o, de hecho, de cualesquiera otras medidas adoptadas por un Estado Parte con repercusión sobre la cultura de una minoría, el Comité señala que los efectos combinados de una serie de actos o medidas adoptados por un Estado Parte durante cierto período, y en más de una zona del Estado ocupada por esa minoría, pueden redundar en una violación del derecho de dicha minoría a gozar de su propia cultura, establecido en el artículo 27. Así, el Comité debe considerar los efectos globales de esas medidas sobre la capacidad de la minoría de que se trate para continuar disfrutando su cultura. En el presente caso y teniendo en cuenta los elementos específicos señalados a su atención, debe considerar los efectos de esas medidas, no en un determinado momento - inmediatamente antes o después de su aplicación- sino los efectos de las talas pasadas, presentes y proyectadas sobre la capacidad de los autores de gozar de su cultura en común con los demás miembros de su grupo.

10.3 Los autores y el Estado Parte discrepan sobre los efectos de la tala en las zonas de que se trata. Ambos expresan opiniones divergentes sobre todos los acontecimientos ocurridos desde que se inició la tala en estas zonas, en particular sobre las razones que dieron lugar a la decisión del Ministro de reducir el número de renos por rebaño: mientras los autores atribuyen la reducción a la tala, el Estado

Parte alega que el aumento del número de renos compromete la sostenibilidad de la cría de renos en general. El Comité toma nota de la referencia de los autores a un informe del Instituto de Investigaciones de Caza y Pesca de Finlandia según el cual "las talas -incluso las calificadas de relativamente leves- serán más trascendentes para la cría de renos" si esa cría se basa en pastos naturales únicamente (párr. 8.8 *supra*), pero también toma nota de que no sólo en ese informe sino también en muchas otras referencias en los documentos que tiene ante sí se mencionan otros factores que explican por qué la cría de renos sigue siendo poco rentable. También tiene en cuenta que, pese a las dificultades existentes, el número total de renos sigue siendo relativamente alto. Por estas razones, el Comité concluye que no se ha demostrado que los efectos de la tala realizada en las zonas de Pyhäjärvi, Kirkko-outa y Paadarskaidi sean lo suficientemente graves como para entrañar una violación del derecho de los autores a gozar de su propia cultura en común con los demás miembros de su grupo con arreglo al artículo 27 del Pacto.

11. El Comité de Derechos Humanos, actuando de conformidad con el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considera que los hechos que tiene ante sí no ponen de manifiesto una violación del artículo 27 del Pacto.

---

[Aprobado en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original. Posteriormente se publicará también en árabe, chino y ruso como parte del informe anual del Comité a la Asamblea General.]

\*\* Participaron en el examen de la presente comunicación los siguientes miembros del Comité: Sr. Abdelfattah Amor, Sr. Prafullachandra Natwarlal Bhagwati, Sra. Christine Chanet, Sr. Maurice Glèlè Ahanhanzo, Sr. Edwin Johnson, Sr. Walter Kälin, Sr. Ahmed Tawfik Khalil, Sr. Rajsoomer Lallah, Sr. Michael O'Flaherty, Sra. Elisabeth Palm, Sr. Rafael Rivas Posada, Sir Nigel Rodley, Sr. Ivan Shearer, Sr. Hipólito Solari-Yrigoyen, Sra. Ruth Wedgwood y Sr. Roman Wieruszewski.

#### **Notas**

1. Caso N° 671/1995.

2. En el párrafo 10.1 se dice: "La cuestión que hay que determinar es si la tala forestal en una zona que abarca una superficie aproximada de 3.000 ha de la zona del Comité de Pastores Muotkatunturi (del que son miembros los autores), es decir, la tala ya realizada y la proyectada, viola los derechos de los autores enunciados en el artículo 27 del Pacto".

3. Véase, por ejemplo, *Hartikainen c. Finlandia*, caso N° 40/1978, decisión aprobada el 9 de abril de 1981; *J. T. c. el Canadá*, caso N° 104/1981, decisión aprobada el 6 de abril de 1983; y *Ominayak y otros c. el Canadá*, *op. cit.*

4. Dictámenes sobre los casos N° 167/1984 (*B. Ominayak y miembros de la Agrupación del Lago Lubicon c. el Canadá*), N° 197/1985 (*Kitok c. Suecia*) y N° 511/1992 (*I. Länsman c. Finlandia*).

5. *Supra*.

6. Dictámenes sobre el caso N° 197/1985 (*Kitok c. Suecia*), aprobado el 27 de julio de 1988, párr. 9.2, y sobre el caso N° 511/1992 (*I. Länsman y otros c. Finlandia*), aprobado el 26 de octubre de 1994, párr. 9.2.

### **C. Observaciones Generales**

#### **1. Observación General n° 27: Libertad de circulación (Art.12): 02/11/99. CCPR/C/21/Rev.1/Add.9<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> Omitido del Volumen I, Recopilación de Jurisprudencia 1993-2004.



7. Con sujeción a las disposiciones del párrafo 3 del artículo 12, el derecho de residir en el lugar escogido dentro del territorio incluye la protección contra toda forma de desplazamiento interno forzado. (...)

11. El párrafo 3 del artículo 12 prevé circunstancias excepcionales en que los derechos que confieren los párrafos 1 y 2 pueden restringirse. La disposición autoriza al Estado a restringir esos derechos sólo para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas y los derechos y libertades de terceros. Para ser permisibles, las restricciones deben ser previstas por la ley, deben ser necesarias en una sociedad democrática para proteger los fines mencionados y deben ser compatibles con todos los demás derechos reconocidos en el Pacto (véase el párrafo 18, *infra*).

12. La propia ley tiene que determinar las condiciones en que pueden limitarse esos derechos. Los informes de los Estados, por lo tanto, deben señalar específicamente las normas legales sobre las cuales se fundan las restricciones. Las restricciones no previstas en la ley o que no se ajusten a los requisitos del párrafo 3 del artículo 12 violarían los derechos garantizados en los párrafos 1 y 2.

13. Al aprobar leyes que prevean restricciones permitidas en virtud del párrafo 3 del artículo 12, los Estados deben guiarse siempre por el principio de que las restricciones no deben comprometer la esencia del derecho (véase el párrafo 1 del artículo 5); no se debe invertir la relación entre derecho y restricción, entre norma y excepción. Las leyes que autoricen la aplicación de restricciones deben utilizar criterios precisos y no conferir una discrecionalidad sin trabas a los encargados de su aplicación.

14. El párrafo 3 del artículo 12 indica claramente que no basta con que las restricciones se utilicen para conseguir fines permisibles; deben ser necesarias también para protegerlos. Las medidas restrictivas deben ajustarse al principio de proporcionalidad; deben ser adecuadas para desempeñar su función protectora; debe ser el instrumento menos perturbador de los que permitan conseguir el resultado deseado, y deben guardar proporción con el interés que debe protegerse.

15. El principio de proporcionalidad debe respetarse no sólo en la ley que defina las restricciones sino también por las autoridades administrativas y judiciales que la apliquen. Los Estados deben garantizar que todo procedimiento relativo al ejercicio o restricción de esos derechos se lleve a cabo con celeridad y que se expliquen las razones de la aplicación de medidas restrictivas.

16. A menudo, los Estados no han conseguido demostrar que la aplicación de las disposiciones legales por las que restringen los derechos enunciados en los párrafos 1 y 2 del artículo 12 cumple con todos los requisitos mencionados en el párrafo 3 de dicho artículo. La aplicación de restricciones en cualquier caso particular debe tener un fundamento jurídico claro y cumplir con el criterio de ser necesarias y con el requisito de proporcionalidad. No se cumplirían esas condiciones, por ejemplo, si se impidiera a una persona salir del país por el simple motivo de ser depositaria de "secretos de Estado", o si se impidiera a una persona desplazarse por el interior sin un permiso especial. En cambio, cabe que se cumplan las condiciones en caso de restricciones de acceso a zonas militares por motivos de seguridad nacional o de limitaciones para establecerse libremente en regiones habitadas por comunidades indígenas o minoritarias.<sup>8</sup>

### III. Comité para los Derechos Económicos, Sociales y Culturales

#### A. Observaciones Finales

##### **1. Noruega, E/C.12/1/Add.109, 23/06/2005**

26. El Comité insta al Estado Parte a que vele por que la Ley de Finnmark, que el Parlamento está estudiando en la actualidad, tenga debidamente en cuenta los derechos de los sami a participar en la gestión y el control de los recursos naturales del condado de Finnmark. El Comité pide al Estado Parte que en su próximo informe periódico proporcione información actualizada sobre la aplicación de la Ley de Finnmark e indique en qué medida se han tenido en cuenta las opiniones de los representantes de los sami.

##### **2. Chile, E/C.12/1/Add.105 26 de noviembre de 2004.<sup>2</sup>**

7. El Comité celebra las medidas adoptadas para mejorar la situación de los pueblos indígenas, entre ellas la aprobación de la Ley indígena (Nº 19253) de 1993, el establecimiento de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI) y el Fondo de Tierras y Aguas Indígenas, y la recién anunciada Política de Nuevo Trato 2004-2010.

13. El Comité toma nota con preocupación de la falta de reconocimiento constitucional de los pueblos indígenas en el Estado Parte y observa que estos pueblos, no obstante la existencia de diversos programas y políticas encaminados a mejorar su situación, siguen estando en situación de desventaja en el disfrute de los derechos garantizados por el Pacto. También lamenta que el Estado Parte no haya ratificado el Convenio Nº 169 (1989) sobre pueblos indígenas y tribales de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), y que las reclamaciones por las tierras indígenas y los recursos naturales que están pendientes de resolución sigan dando lugar a discrepancias y conflictos.

14. El Comité está profundamente preocupado por la aplicación de leyes especiales, como la Ley de seguridad del Estado (Nº 12927) y la Ley antiterrorista (Nº 18314), en el contexto de las actuales tensiones por las tierras ancestrales en las zonas mapuches.

32. El Comité recomienda al Estado Parte que incluya el reconocimiento de sus pueblos indígenas en la Constitución, ratifique el Convenio Nº 169 de la OIT y siga reforzando sus iniciativas para garantizar el disfrute efectivo de los derechos económicos, sociales y culturales por los indígenas.

33. El Comité recomienda al Estado Parte que tenga plenamente en cuenta las recomendaciones formuladas por el Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas (E/CN.4/2004/80/Add.3) acerca de la aplicación de la Política de Nuevo Trato 2004-2010, a saber, que se aumente sustancialmente el Fondo de Tierras; que se intensifiquen los esfuerzos para recuperar las tierras indígenas, especialmente en las zonas mapuches; y que se mejore la situación de los indígenas en las zonas rurales, en particular en lo que respecta a la salud y la educación.

49. El Comité recomienda al Estado Parte que prosiga e intensifique sus esfuerzos para reducir la pobreza, especialmente entre los pueblos indígenas, y que integre los derechos económicos, sociales y culturales en todos sus programas de alivio de la pobreza. A este respecto, remite al Estado Parte a la declaración sobre la pobreza aprobada por el Comité el 4 de mayo de 2001. Recomienda asimismo al Estado Parte

---

<sup>2</sup> Omitido del Vol, I, Recopilación de Jurisprudencia 1993-2004.

que vele por que se asignen suficientes recursos a la consecución de las metas y objetivos establecidos en el marco de los programas Chile Solidario y Chile Barrio.

50. El Comité insta al Estado Parte a que adopte medidas efectivas para promover el derecho a la vivienda, especialmente de los grupos desfavorecidos y marginados, y a que vele por que se ofrezca una protección adecuada a las personas que viven en asentamientos ilegales y pueden ser objeto de desalojos forzosos. El Comité recuerda a este respecto sus Observaciones generales N° 4 (sobre el derecho a una vivienda adecuada) y N° 7 (sobre el derecho a una vivienda adecuada: los desalojos forzosos), y pide al Estado Parte que proporcione más información sobre el número y la naturaleza de los desalojos forzosos en su siguiente informe periódico.

### **3. Canadá, E/C.12/CAN/CO/5, 19 de mayo de 2006**

5. El Comité observa con agrado la reducción de las disparidades existentes entre las poblaciones aborígenes y el resto de la población del Estado Parte con respecto a la tasa de mortalidad infantil y a la educación secundaria.

11. El Comité lamenta que la mayor parte de sus recomendaciones de 1993 y 1998 no se hayan aplicado, y que el Estado Parte no haya abordado de un modo efectivo los siguientes motivos de preocupación principales en relación con los informes periódicos segundo y tercero, y que continúan siendo válidas: [...]

d) Las desigualdades que aún siguen existiendo entre la población aborigen y el resto de los canadienses en lo que al disfrute de los derechos reconocidos en el Pacto se refiere, así como la discriminación que siguen sufriendo las mujeres aborígenes en lo referente al patrimonio conyugal.

15. Al Comité le preocupa que, a pesar de la prosperidad económica del Canadá y la reducción del número de las personas que viven por debajo del umbral de bajos ingresos, el 11,2% de su población seguía viviendo en la pobreza en 2004, así como que existan importantes diferencias en los niveles de pobreza entre las provincias y territorios. El Comité observa asimismo con especial preocupación que las tasas de pobreza siguen siendo muy altas entre las personas y grupos desfavorecidos y marginados, como son las poblaciones aborígenes, los canadienses de origen africano, los inmigrantes, las personas con discapacidad, los jóvenes, las mujeres con bajos ingresos y las madres solteras. En un cierto número de jurisdicciones, la Columbia Británica entre ellas, entre 1998 y 2003 aumentaron las tasas de pobreza de las madres solteras y sus hijos. Al Comité le preocupan asimismo las importantes disparidades que persisten entre las poblaciones aborígenes y el resto de la población en lo referente al empleo y al acceso al agua, a la vivienda y a la educación, y el hecho de que el Estado Parte no reconozca plenamente los obstáculos a los que se enfrentan los canadienses de origen africano en el ejercicio de los derechos que les confiere el Pacto.

16. Aunque observa que el Estado Parte ha retirado desde 1998 la condición de estipular expresamente la extinción de los derechos y la titularidad de los aborígenes en un acuerdo global de recuperación de tierras o en la legislación de ratificación conexas, el Comité sigue estando preocupado porque los nuevos criterios, en particular el "modelo de derechos modificados" y el "modelo de no afirmación", no parecen diferenciarse mucho del criterio de la extinción y la cesión. Además, el Comité lamenta no haber recibido información detallada sobre otros criterios de reconocimiento y coexistencia de derechos que actualmente están en estudio.

17. El Comité observa con preocupación que todavía no se han resuelto los antiguos problemas de discriminación contra las mujeres de las Primeras Naciones y sus hijos, en lo referente a la condición indígena, la pertenencia a las agrupaciones indígenas y la propiedad conyugal de tierras de reservas. El Comité señala que esta discriminación ha tenido un impacto negativo en el goce de los derechos económicos, sociales y culturales por parte de algunas mujeres de las Primeras Naciones y de sus hijos amparados por el Pacto.

24. El Comité observa con preocupación la proporción excesiva de familias de bajos ingresos, hogares de madres solteras, familias aborígenes y familias canadienses de origen africano, en el total de las familias cuyos hijos se confían a centros de acogida. Le preocupa en particular que se siga obligando a las mujeres a colocar a sus hijos en centros de acogida debido a las malas condiciones de vivienda.

33. El Comité, si bien toma nota de los numerosos programas adoptados para preservar las lenguas aborígenes en el Estado Parte, así como de los estudios realizados en materia de protección de los conocimientos tradicionales, lamenta que no se haya fijado ningún plazo para el examen y la aplicación de las recomendaciones del Grupo de Trabajo sobre Lenguas y Culturas Aborígenes, y que no se hayan adoptado medidas concretas en la esfera de la propiedad intelectual para proteger y promover los derechos ancestrales y los conocimientos tradicionales de los pueblos aborígenes.

35. El Comité reitera su recomendación de que el Gobierno federal adopte medidas concretas para dar a conocer a las provincias y los territorios las obligaciones jurídicas del Estado Parte en virtud del Pacto, de que los derechos enunciados en el Pacto se hagan respetar en las provincias y los territorios mediante leyes o políticas, y de que se establezcan mecanismos independientes y adecuados de vigilancia y resolución a este respecto. En concreto, el Estado Parte debería establecer mecanismos transparentes y eficaces en los que participen todos los niveles de gobierno, así como la sociedad civil, incluidas las poblaciones indígenas, con el mandato específico de proceder al seguimiento de las observaciones finales del Comité.

37. El Comité insta al Estado Parte a reconsiderar sus políticas y prácticas relativas a los derechos y títulos inherentes a los aborígenes, para impedir que dichas políticas y prácticas den lugar a la extinción de esos derechos y títulos.

38. El Comité recomienda encarecidamente que el Estado Parte reanude las negociaciones con la Agrupación del Lago Lubicon a fin de encontrar una solución a las reivindicaciones de la agrupación que les garantice el goce de los derechos que les asisten en virtud del Pacto. El Comité también recomienda encarecidamente al Estado Parte que celebre consultas efectivas con la Agrupación antes de conceder licencias para actividades con fines económicos en las tierras en litigio, y garantice que estas actividades no afecten al goce de los derechos reconocidos en el Pacto.

45. El Comité recomienda al Estado Parte, que en consulta con las Primeras Naciones y grupos de mujeres aborígenes, adopte medidas para luchar contra la discriminación que sufren las mujeres de las Primeras Naciones y sus hijos en lo relativo a la condición indígena, la pertenencia a las agrupaciones y la propiedad conyugal. En concreto, el Comité insta al Estado Parte a que derogue el artículo 67 de la Ley de derechos humanos del Canadá, que impide que las personas de las Primeras Naciones presenten denuncias de discriminación a una comisión de derechos humanos o a un tribunal. El Comité insta también al Estado Parte a que modifique la Ley de indios para poner fin a toda discriminación residual contra las mujeres de las Primeras Naciones y sus hijos.

52. El Comité recomienda al Estado Parte que proceda a evaluar en detalle el efecto que la reducción de los presupuestos federales de asistencia social y servicios sociales asignados a las provincias y territorios tiene sobre el nivel de vida de las personas beneficiarias de la seguridad social, en particular las mujeres, los niños, las personas de edad, los discapacitados, la población aborigen, los canadienses de origen africano y los miembros de otras minorías. El Comité recomienda encarecidamente al Estado Parte que reconsidere todas las medidas regresivas adoptadas en octubre de 1995.

56. El Comité recomienda que el Estado Parte reúna datos estadísticos desglosados relativos a la colocación en centros de acogida de los niños pertenecientes a las familias de bajos ingresos, las familias de madres solteras, las familias aborígenes y las familias canadienses de origen africano, con objeto de

determinar con precisión la magnitud del problema. El Comité recomienda asimismo que, de conformidad con las disposiciones sobre la protección de la familia del artículo 10 del Pacto, el Gobierno federal y los gobiernos provinciales y territoriales adopten todas las medidas necesarias para evitar ese acto de renuncia, incluso mediante una ayuda financiera, de ser necesario.

67. El Comité recomienda que el Estado Parte proceda a adoptar y aplicar planes concretos, con puntos de referencia y plazos pertinentes, para el examen y la aplicación de las recomendaciones del Grupo de Trabajo sobre Lenguas y Culturas Aborígenes, así como en la esfera de la propiedad intelectual, para proteger y promover los derechos ancestrales y el conocimiento tradicional de los pueblos aborígenes.

#### **4. México, E/C.12/MEX/CO/4, 17 de mayo de 2006**

10. Preocupa al Comité la información de que no se consulta debidamente a los miembros de las comunidades indígenas y locales que se oponen a la construcción de la represa hidroeléctrica La Parota o de otros proyectos en el marco del Plan Puebla-Panamá, y de que a veces se les impide por la fuerza que participen en las asambleas locales en relación con la ejecución de estos proyectos. Le preocupa asimismo que la construcción de la represa La Parota podría causar la inundación de 17.000 ha de tierras habitadas o cultivadas por comunidades indígenas y locales de agricultores, lo que provocaría un agotamiento de los recursos naturales y, según se informa, el desplazamiento de 25.000 personas. Además, según el Tribunal Latinoamericano del Agua, violaría los derechos a las tierras comunales que tienen las comunidades afectadas, así como sus derechos económicos, sociales y culturales.

13. Preocupa al Comité que sean bajos los salarios mínimos del Estado Parte, sobre todo los de las mujeres y los indígenas.

14. El Comité manifiesta su profunda preocupación por las malas condiciones de trabajo de los trabajadores indígenas, frecuentemente mal remunerados o no remunerados, o desprovistos de prestaciones de seguridad social o vacaciones pagadas, que a menudo trabajan con contratos de jornaleros o como miembros de la familia no remunerados.

23. El Comité reitera su profunda preocupación por el hecho de que, pese a los esfuerzos del Estado Parte encaminados a reducir la pobreza, más de 40 millones de personas sigan viviendo en la pobreza, en particular los miembros de las comunidades indígenas y otros individuos y grupos desfavorecidos y marginados, como las mujeres indígenas, los trabajadores agrícolas, los trabajadores del sector no estructurado y las personas de edad. El Comité también está preocupado por la distribución desigual de la riqueza entre los Estados del norte y los del sur y entre las zonas rurales y las urbanas del Estado Parte.

26. El Comité expresa su preocupación por la falta de educadores en las escuelas de enseñanza primarias y secundarias, en particular, en las zonas apartadas y pobladas por indígenas, la reducida tasa de frecuentación escolar de los niños indígenas, sus resultados escolares comparativamente deficientes, la elevada tasa de analfabetismo de la población indígena y el limitado acceso a la educación, en particular, de los niños indígenas y migrantes, así como de los trabajadores agrícolas menores que no han cumplido la edad en que termina la educación obligatoria. Le preocupa asimismo la reducción del presupuesto asignado a la educación intercultural y bilingüe.

27. El Comité observa con preocupación que la Ley federal del derecho de autor, ni ninguna otra ley del Estado Parte, protegen la autoría colectiva de los pueblos indígenas de sus conocimientos tradicionales, ni su patrimonio cultural.

28. El Comité insta al Estado Parte a que consulte debidamente a las comunidades indígenas y locales afectadas por el proyecto de la represa hidroeléctrica La Parota u otros proyectos a gran escala en las tierras y territorios que poseen, ocupan o usan tradicionalmente, y a que procure obtener su consentimiento

fundamentado previo en cualquier proceso conducente a la adopción de decisiones en relación con estos proyectos que afecten a sus derechos e intereses amparados por el Pacto, en consonancia con el Convenio de la OIT N° 169 sobre pueblos indígenas y tribales en Estados independientes. El Comité exhorta asimismo al Estado Parte a que reconozca los derechos de propiedad y posesión de las comunidades indígenas sobre las tierras que ocupan tradicionalmente, a que garantice una indemnización apropiada y/o viviendas y tierras alternativas para el cultivo a las comunidades indígenas y de agricultores locales afectados por la construcción de la represa La Parota o por otros proyectos de construcción en el marco del Plan Puebla-Panamá, y a que proteja sus derechos económicos, sociales y culturales. A este respecto, se remite al Estado Parte a las Observaciones generales Nos. 14 y 15 sobre el derecho al más alto nivel posible de salud y el derecho al agua.

31. El Comité recomienda al Estado Parte que vele por que los salarios fijados por la Comisión Nacional de Salarios, o negociados entre los trabajadores y empleadores, aseguren a todos los trabajadores y empleados, en particular a las mujeres y los indígenas, condiciones de vida dignas para ellos y para sus familias, de conformidad con el inciso ii) del apartado a) del artículo 7 del Pacto.

32. El Comité insta al Estado Parte a que tome medidas eficaces para mejorar las condiciones de trabajo de los trabajadores indígenas, en particular, adoptando y/o aplicando la legislación pertinente, aplicando la Ley federal para prevenir y eliminar la discriminación y la correspondiente legislación de los Estados, efectuando con eficacia un número mayor de inspecciones de trabajo en las comunidades indígenas y sancionando a los empleadores que violan las normas laborales mínimas.

44. El Comité recomienda al Estado Parte que asegure y supervise el pleno acceso de las mujeres víctimas de violación al aborto legal, que aplique el Programa de Arranque Parejo en la Vida en todos sus Estados, vele por que todos tengan plenamente acceso, especialmente las niñas y las jóvenes, a la educación y los servicios de salud reproductiva, sobre todo en las zonas rurales y las comunidades indígenas, y asigne recursos suficientes con ese fin.

45. El Comité insta al Estado Parte a que aumente el número de docentes en las escuelas primarias y secundarias, sobre todo en las regiones apartadas y habitadas por indígenas, así como el presupuesto para la educación, en particular la educación intercultural y bilingüe, a que refuerce y mejore los programas de escolarización para los niños indígenas y migrantes, los niños que trabajan y los niños pertenecientes a otros grupos desfavorecidos y marginados, especialmente las niñas, y a que comunique en su próximo informe los progresos realizados para lograr el acceso universal a la educación primaria y secundaria obligatoria.

46. El Comité recomienda al Estado Parte que considere la adopción de legislación que reconozca, registre y proteja la autoría colectiva de los pueblos indígenas de sus conocimientos tradicionales y su patrimonio cultural, e impida la utilización no autorizada por terceros de los productos científicos, literarios y artísticos de los pueblos indígenas, en consonancia con la Observación general N° 17 del Comité.

## **B. Observaciones Generales**

### **1. Observación General N° 17 (2005). Derecho de toda persona a beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autor(a) (apartado c) del párrafo 1 el artículo 15 del Pacto)**

9. El Comité considera que, en el sentido del apartado c) del párrafo 1 del artículo 15, "las producciones científicas, literarias o artísticas" se refieren a las creaciones de la mente humana únicamente, es decir, las "producciones científicas",

como publicaciones e innovaciones científicas, incluidos los conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades indígenas o locales, y las "producciones literarias o artísticas", como, entre otras cosas, poemas, novelas, pinturas, esculturas, composiciones musicales u obras teatrales y cinematográficas, y las tradiciones orales.

18. El derecho a la protección de los intereses morales y materiales de los autores e inventores comprende los siguientes elementos esenciales y relacionados entre sí, cuya aplicación precisa dependerá de las condiciones económicas, sociales y culturales que prevalezcan en un Estado Parte determinado:

(a) *Disponibilidad.* Se debe disponer en la jurisdicción de los Estados Partes de una legislación y una reglamentación adecuadas, así como de recursos administrativos, judiciales y otros recursos apropiados para la protección de los intereses morales y materiales de los autores;

(b) *Accesibilidad.* Se debe tener acceso a recursos administrativos, judiciales y otros recursos apropiados para proteger los intereses morales y materiales que correspondan a todos los autores por sus producciones científicas, literarias o artísticas. La accesibilidad tiene cuatro dimensiones que coinciden parcialmente:

i) *Accesibilidad física:* los tribunales nacionales y los organismos encargados de la protección de los intereses morales y materiales que correspondan a los autores por razón de sus producciones científicas, literarias o artísticas deben estar a disposición de todos los estratos de la sociedad, incluso de los autores con discapacidades.

ii) *Accesibilidad económica (asequibilidad):* el acceso a estos recursos debe ser económicamente asequible para todos, incluso para los grupos desfavorecidos y los grupos marginados. Por ejemplo, cuando un Estado decide cumplir los requisitos del apartado c) del párrafo 1 del artículo 15 mediante formas tradicionales de protección de la propiedad intelectual, los gastos administrativos y judiciales conexos deben basarse en el principio de la equidad y debe garantizarse que esos recursos sean asequibles a todos.

iii) *Accesibilidad a la información:* la accesibilidad comprende el derecho a buscar, recibir y difundir información sobre la estructura y el funcionamiento del régimen legal o reglamentario para proteger los intereses morales y materiales de los autores que les correspondan por sus producciones científicas, literarias y artísticas, incluida información sobre la legislación y los procedimientos pertinentes. Dicha información deberá ser comprensible para todos y publicada también en los idiomas de las minorías lingüísticas y de los pueblos indígenas.

iv) *Calidad de la protección:* los procedimientos para la protección de los intereses morales y materiales de los autores deben ser competente y expeditivamente administrados por los jueces y otras autoridades competentes.

32. Con respecto al derecho a beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de los pueblos indígenas, los Estados deberían adoptar medidas para garantizar la protección efectiva de los intereses de los pueblos indígenas en relación con sus producciones, que a menudo son expresiones de su patrimonio cultural y sus conocimientos tradicionales. Al adoptar medidas para proteger las producciones científicas, literarias y artísticas de los pueblos indígenas, los Estados

Partes deberían tener en cuenta sus preferencias. Esa protección podría incluir la adopción de medidas para reconocer, registrar y proteger la autoría individual o colectiva de los pueblos indígenas en el marco de los regímenes nacionales de derechos de propiedad intelectual y debería impedir el uso no autorizado de las producciones científicas, literarias y artísticas de los pueblos indígenas por terceros. En la aplicación de esas medidas de protección, los Estados Partes deberían respetar, siempre que sea posible, el principio del consentimiento libre, previo y fundado de los autores indígenas en cuestión y las formas orales u otras formas consuetudinarias de transmisión de la producción científica, literaria o artística y, de proceder, deberían velar por que los pueblos indígenas administren de forma colectiva los beneficios derivados de sus producciones.

45. Las violaciones de la obligación de proteger dimanarían del hecho de que un Estado no adopte todas las medidas necesarias para proteger a los autores que se encuentren dentro de su jurisdicción contra las violaciones por terceros de sus intereses morales y materiales. Figuran en esta categoría omisiones tales como el hecho de no promulgar o hacer cumplir leyes que prohíban todo uso de producciones científicas, literarias o artísticas incompatible con el derecho de los autores a ser reconocidos como los creadores de sus producciones científicas, literarias o artísticas, o que deforme, mutile o modifique de cualquier otra manera esas producciones o atente contra ellas de manera que cause perjuicio a su honor o reputación, o que interfiera de forma injustificable en esos intereses materiales, que son necesarios para que los autores gocen de un nivel de vida adecuado; y el hecho de no asegurar que los autores, en particular a los autores indígenas, reciban una compensación adecuada de terceros por los perjuicios no razonables que hayan sufrido como consecuencia del uso no autorizado de sus producciones científicas, literarias y artísticas.



## IV. Comité de los Derechos del Niño

### A. Observaciones finales

#### **1. Australia, CRC/C/15/Add.268, 20 de octubre de 2005**

5. El Comité observa con satisfacción que se han abordado la mayoría de las preocupaciones y recomendaciones formuladas (véase CRC/C/15/Add.79) tras el examen del informe inicial del Estado Parte (CRC/C/8/Add.31) en 1997. Sin embargo, observa que se han abordado parcialmente o de manera insuficiente algunas preocupaciones y recomendaciones relativas, entre otras cosas, a los problemas especiales con que siguen tropezando los niños indígenas, el castigo corporal, la extensión de la falta de vivienda entre los jóvenes, la reclusión de niños en centros de detención para inmigrantes, la justicia de menores y el porcentaje desproporcionadamente elevado de niños indígenas en el sistema de justicia de menores.

17. El Comité observa que a pesar del aumento de las asignaciones presupuestarias para muchas esferas de la atención y el bienestar del niño, los niños indígenas y otros grupos vulnerables siguen necesitando que se mejore considerablemente en su nivel de vida, su salud y su educación.

18. El Comité recomienda que el Estado Parte preste especial atención a la plena aplicación del artículo 4 de la Convención mediante el establecimiento de prioridades en las asignaciones presupuestarias a fin de garantizar el ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales de los niños, en particular de los que pertenecen a grupos desfavorecidos, como los niños indígenas, "hasta el máximo de los recursos" de que disponga.

24. El Comité toma nota de las medidas adoptadas contra la discriminación racial, étnica y religiosa, sin embargo, le preocupan especialmente las diferencias discriminatorias existentes que afectan a los niños aborígenes e isleños del estrecho de Torres, sobre todo en lo que se refiere a la disponibilidad y el acceso a servicios básicos. ...

25. De conformidad con el artículo 2 de la Convención, el Comité recomienda que el Estado Parte evalúe periódicamente las desigualdades que existen entre los niños con respecto al disfrute de sus derechos y que, sobre la base de esa evaluación, adopte las medidas necesarias para prevenir y combatir las diferencias discriminatorias. También recomienda que el Estado Parte refuerce en un plazo definido las medidas administrativas y judiciales para prevenir y eliminar de hecho la discriminación y las actitudes discriminatorias, especialmente contra grupos vulnerables de niños, y vele por que en la aplicación de la legislación contra el terrorismo se respeten plenamente los derechos consagrados en la Convención.

31. El Comité toma nota del estudio nacional realizado en 1997 por la Comisión de Derechos Humanos y de Igualdad de Oportunidades (HREOC) sobre la separación de niños aborígenes isleños del estrecho de Torres, ("Bringing them Home"), en el que se reconocía que en el pasado se habían aplicado políticas en las que se privaba a los indígenas de su identidad, nombre, cultura, lengua y familia. A este respecto, el Comité acoge con satisfacción las actividades emprendidas por el Estado Parte para promover la reunificación de familias y mejorar el acceso a los archivos para ayudar a los indígenas a localizar a sus familias.

32. El Comité alienta al Estado Parte a proseguir y reforzar en la medida de lo posible sus actividades para aplicar plenamente las recomendaciones del informe de 1997 de la Comisión de Derechos Humanos y de Igualdad de Oportunidades, "Bringing them Home", y a garantizar el pleno respeto del derecho de los niños aborígenes e isleños del estrecho de Torres a su identidad, nombre, cultura, lengua y relaciones familiares.

39. El Comité recomienda también que el Estado Parte aumente al máximo sus esfuerzos, en un plazo definido, para reducir el número considerable de niños indígenas que reciben cuidados fuera del hogar mediante, entre otras cosas, un mayor apoyo a las familias indígenas. Recomienda además que el Estado Parte aplique plenamente el principio de colocación de niños indígenas e intensifique su cooperación con las comunidades y los dirigentes comunitarios indígenas y para buscar entre las familias indígenas soluciones adecuadas para los niños indígenas que necesitan otro tipo de tutela.

40. Si bien el Comité observa los esfuerzos realizados para resolver este problema, en particular el programa relativo a los reclusos y sus familias, le preocupan los informes de que un número considerable de niños tiene a uno de sus progenitores en prisión y de que los niños indígenas están excesivamente representados en este grupo.

47. El Comité toma nota de la labor del Estado Parte en lo que respecta a la prevención del sobrepeso y la obesidad, la promoción de la lactancia materna y la prevención y control de lesiones. No obstante, al Comité le sigue preocupando la malnutrición y la desnutrición de los niños indígenas en comparación con la sobrealimentación, el sobrepeso y la obesidad en el plano nacional. Además, a pesar de los recientes estudios en los que se indica que la mortalidad infantil entre los indígenas se ha reducido en los últimos años, al Comité le sigue preocupando la diferencia en el estado de salud de los niños indígenas y los no indígenas y el hecho de que los niños que viven en zonas rurales y alejados no tengan igual acceso a la atención de salud.

48. El Comité recomienda que el Estado Parte adopte todas las medidas necesarias para garantizar que todos los niños tengan el mismo acceso y la misma calidad de servicios de salud, prestando especial atención a los niños que pertenecen a grupos vulnerables, sobre todo los niños indígenas y los niños que viven en zonas alejadas. Además, el Comité recomienda que el Estado Parte adopte medidas apropiadas, en un plazo definido, para reducir la desigualdad en la situación nutricional de los niños indígenas y no indígenas.

55. El Comité observa con reconocimiento que el Gobierno federal ha efectuado gastos considerables en vivienda e infraestructura para la comunidad indígena a través del Programa Comunitario de Vivienda e Infraestructura, pero reitera su preocupación por el nivel de vida todavía insuficiente de los niños indígenas y de los niños que viven en zonas rurales y alejadas.

56. El Comité observa también que el Estado Parte no ha definido oficialmente un umbral de pobreza y le preocupa que no se consideren adecuadamente las consecuencias que tienen las condiciones de vida deficientes en el bienestar y el desarrollo del niño.

57. Teniendo en cuenta el artículo 27 de la Convención, el Comité recomienda que el Estado Parte aumente sus esfuerzos para proporcionar viviendas asequibles y adopte todas las medidas posibles para aumentar el nivel de vida de los niños indígenas y de los niños que viven en zonas rurales y alejadas.

59. Si bien el Comité reconoce la labor realizada por el Estado Parte en esta esfera, en particular la creación del servicio de guarderías del Programa de capacitación, educación y el empleo (JET), sigue preocupado por las graves dificultades relacionadas con la educación que experimentan los niños indígenas y los niños que viven en zonas alejadas, y en particular su bajo nivel de rendimiento y la elevada tasa de deserción escolar.

61. El Comité recomienda que el Estado Parte:

(a) adopte todas las medidas necesarias para garantizar la plena aplicación de los artículos 28 y 29 de la Convención, en particular respecto de los niños pertenecientes a los grupos más vulnerables (a saber, niños indígenas, niños sin hogar, niños que viven en zonas alejadas, niños con discapacidades, etc.); [...]

75. A pesar de las numerosas medidas adoptadas por las autoridades del Estado Parte, en particular el programa de apoyo para el cuidado de los niños indígenas, al Comité le sigue preocupando la situación general de los indígenas australianos, especialmente en lo que se refiere a la salud, la educación, la vivienda, el empleo y el nivel de vida.

76. El Comité observa que la Comisión para los Aborígenes y los Isleños del Estrecho de Torres, principal órgano asesor del Gobierno y sus instituciones sobre políticas relativas a cuestiones indígenas, ha sido suprimida y sustituida por un grupo de tareas ministerial.

77. El Comité recomienda que el Estado Parte aumente sus esfuerzos para seguir elaborando y aplicando, en consulta con las comunidades indígenas, políticas y programas destinados a garantizar a los niños indígenas igualdad de acceso a servicios culturalmente apropiados, en particular servicios sociales, de la salud y educación. El Comité recomienda también que se realice, sin demora, una evaluación de los nuevos acuerdos para la administración de los asuntos indígenas a fin de determinar si la supresión de la Comisión para los Aborígenes y los Isleños del Estrecho de Torres responde al interés superior del niño indígena.

## **2. Uganda, CRC/C/UGA/CO/2, 23 November 2005**

30. El Comité observa que la Constitución de Uganda prohíbe la discriminación por motivos de sexo, raza, color, origen étnico, tribu, credo, religión, condición socioeconómica u opinión política. También aprecia la información proporcionada por la delegación sobre el próximo establecimiento, en el plazo de un año, de la Comisión de Igualdad de Oportunidades. Sin embargo, al Comité le preocupa que aún exista discriminación contra ciertos grupos de niños, en especial las niñas, los niños con discapacidades, los niños que viven en la pobreza, los niños refugiados, los niños afectados o infectados por el VIH/SIDA, los niños soldados excombatientes y los niños batwa.

82. En consonancia con las recomendaciones formuladas en su día de debate general sobre los derechos de los niños indígenas (CRC/C/133, párr. 624), el Comité recomienda al Estado Parte que:

- a) Realice un estudio para evaluar la situación y las necesidades de los niños batwa y elabore un plan de acción en que intervengan los dirigentes de la comunidad batwa para proteger los derechos de esos niños y asegurar que se les presten servicios sociales; y
- b) Procure encontrar los medios y medidas adecuados para asegurar que se facilite a las comunidades batwa, en particular a los niños, información sobre los procedimientos para el registro de los nacimientos, el acceso a los servicios de atención de salud y a la educación

## **3. Costa Rica, CRC/C/15/Add.266, 21 de septiembre de 2005**

13. El Comité recomienda que el Estado Parte preste particular atención al cabal cumplimiento del artículo 4 de la Convención: a) priorizando las partidas presupuestarias para que se puedan ejercer los derechos económicos, sociales y culturales de los niños "hasta el máximo de los recursos de que dispongan" los Estados Partes; y b) determinando la cantidad y la proporción del presupuesto público destinado a los niños en el sector público y para las organizaciones sin fines de lucro, a fin de evaluar el impacto del gasto y también, en función de los gastos, la asequibilidad, la calidad y la eficacia de los servicios para la niñez en los diversos sectores. El Comité también recomienda que se preste una atención particular a los niños pertenecientes a grupos vulnerables, es decir los pueblos indígenas, los migrantes y los que viven en zonas rurales, y que se asignen recursos para la financiación de los programas destinados a aliviar su situación desfavorecida.

15. El Comité recomienda que el Estado Parte redoble sus esfuerzos para procesar y reagrupar debidamente los datos pertinentes disponibles en las diversas

instituciones que se ocupan de cuestiones relacionadas con los niños, que deberían utilizarse como indicadores para vigilar la situación de los niños y adolescentes en el país, y que estos datos se integren en el sistema nacional de acopio de datos a fin de aportar información que sirva de base para la adopción de decisiones a nivel político. En particular, el Comité recomienda que el Estado Parte presente datos relativos a grupos vulnerables, es decir, pueblos indígenas, migrantes, refugiados y habitantes de zonas rurales, desglosados por nacionalidad, género y edad.

18. El Comité celebra la elaboración del primer Plan Nacional de Desarrollo de los Pueblos Indígenas Costarricenses, la traducción a lenguas indígenas del Código de la Niñez y la Adolescencia, la Ley contra la violencia doméstica y la Ley de paternidad responsable, así como la incorporación de los derechos de los pueblos indígenas en el Plan Nacional para la Infancia y la Adolescencia. No obstante, al Comité le preocupa el acceso limitado de los niños indígenas, los niños migrantes y los que viven en zonas rurales a la educación y los servicios de salud básicos, así como su bajo nivel de vida. El Comité también lamenta que en el informe del Estado Parte no se haga referencia a la aplicación de su recomendación anterior sobre la protección contra la discriminación de los niños de familias migrantes en situación irregular. Aunque celebra la derogación de los artículos 6 y 7 del Decreto ejecutivo N° 21989-MEP-MTSS mediante la Resolución N° 008857-99, el Comité está preocupado por información recibida, según la cual los niños migrantes siguen sin tener derecho a obtener becas ni a formar parte de los consejos de estudiantes.

19. El Comité alienta al Estado Parte a que continúe prestando la debida atención a las necesidades de los pueblos indígenas, mediante la adopción de medidas adecuadas para hacer frente a la elevada tasa de mortalidad infantil entre las comunidades indígenas, y a que aumente de forma sustancial su nivel de educación y su nivel de vida, y hace suya la recomendación del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial a este respecto (CERD/C//60/CO/3, párr. 11). El Comité recomienda asimismo que el Estado Parte facilite información sobre el número de niños migrantes que han recibido becas desde la aprobación de la Resolución N° 008857-99. Asimismo, el Comité recomienda que el Estado Parte adopte medidas para difundir el contenido de la resolución al público en general. El Comité también recomienda que el Estado Parte reconozca el derecho de los niños migrantes a participar en los consejos de estudiantes. El Estado Parte debería facilitar información en su próximo informe periódico sobre las medidas adoptadas para proteger a los niños de familias migrantes que se encuentran en situación irregular contra la discriminación, de conformidad con lo recomendado por el Comité en sus anteriores observaciones finales.

45. El Comité toma nota de los esfuerzos realizados por el Estado Parte para mejorar las infraestructuras escolares a nivel nacional y proporcionar a todos los niños, incluidos los niños refugiados, acceso a la enseñanza. El Comité también observa con gran satisfacción que el 90% de los niños reciben enseñanza preescolar. El Comité celebra la variedad de mecanismos por los que se exime a los niños del pago de gastos de escolarización adicionales. El Comité toma nota de los nuevos proyectos que ofrecen oportunidades de enseñanza a los niños que han abandonado la escuela antes de finalizarla. Aunque han aumentado los cursos e instituciones dedicados a la formación técnica y profesional, el Comité lamenta que no haya más niños de edades comprendidas entre los 15 y los 18 años que reciban formación profesional para facilitar su transición a un trabajo cualificado, y que muy pocos niños terminan la escuela secundaria, en particular en las zonas rurales, especialmente los niños que padecen privaciones y los niños indígenas, así como la falta de infraestructuras escolares en las zonas apartadas del país.

46. El Comité recomienda que el Estado Parte continúe adoptando medidas efectivas para aumentar la asistencia a la escuela primaria y secundaria, reducir la elevada tasa de deserción escolar y de repetidores, en particular en las zonas rurales, y encontrar maneras de hacer frente a la falta de infraestructura escolar en estas

zonas, en particular mediante métodos educativos alternativos, por ejemplo programas de formación profesional y de aprendizaje, que tengan en cuenta las necesidades de estas poblaciones. El Estado Parte debería centrar su atención en la mejora de la enseñanza secundaria.

57. En lo que respecta a las comunidades indígenas, el Comité toma nota de los esfuerzos del Estado Parte por aumentar el número de escuelas que ofrecen enseñanza bilingüe. No obstante, le preocupa el número insuficiente de maestros y escuelas indígenas, y el hecho de que la enseñanza no tenga plenamente en cuenta la cultura indígena.

58. El Comité recomienda que el Estado Parte continúe aumentando el número de escuelas y de maestros indígenas con una formación adecuada, y garantice el derecho de los niños indígenas a aprender a leer y escribir en su propio idioma mediante métodos adaptados a su propia cultura. El Comité recomienda que el Estado Parte facilite información pertinente a los niños indígenas y sus comunidades sobre, entre otras cosas, procedimientos de inscripción de nacimientos en el registro, salud reproductiva, VIH/SIDA, abuso y desatención de menores, trabajo infantil y explotación sexual de menores, a fin de que conozcan sus derechos. El Comité también recomienda que el Estado Parte fortalezca los mecanismos para reunir datos sobre los niños, de modo que se determinen las lagunas y obstáculos que impiden que los niños indígenas gocen de los derechos humanos, y a fin de elaborar leyes, políticas y programas para hacer frente a esas lagunas y obstáculos.

#### **4. Ecuador, CRC/C/15/Add.262, 13 de septiembre de 2005**

20. El Comité observa con profunda preocupación que los recursos asignados a los servicios sociales, en particular la promoción y protección de los derechos de los niños, son relativamente escasos, lo cual, en gran medida, parece ser consecuencia de las sumas considerables (más del 35% del presupuesto nacional) destinadas al servicio de la deuda. Además, preocupa al Comité que los acuerdos de libre comercio que se están negociando también puedan tener efectos negativos en las partidas presupuestarias destinadas a servicios sociales.

21. El Comité insta al Estado Parte a aumentar las partidas presupuestarias para la promoción y protección de los derechos de los niños, con arreglo al artículo 4 de la Convención, y a prestar particular atención a la inversión en la defensa y protección de los derechos de los niños pertenecientes a los grupos vulnerables, en especial los niños indígenas y afroecuatorianos, los que viven en la pobreza y los que habitan en zonas alejadas. El Comité también recomienda que el Estado Parte realice los máximos esfuerzos para negociar la reprogramación de los pagos de las deudas externa e interna, con miras a invertir más en los programas de lucha contra la pobreza, sobre todo los de defensa del derecho de los niños, entre otros, a la educación, al grado más alto posible de salud y a un nivel de vida adecuado, y exhorta a las instituciones financieras internacionales y privadas, y a los asociados bilaterales y multilaterales a apoyar esos esfuerzos. Finalmente, el Comité recomienda que el Estado Parte vele por que los acuerdos de libre comercio no lesionen los derechos de los niños, entre otros, el acceso a los medicamentos, en especial los genéricos. Al respecto el Comité reitera las recomendaciones formuladas por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (E/C.12/1/Add.100).

23. El Comité recomienda que el Estado Parte mejore su sistema de reunión de información desglosada como parte del sistema nacional de reunión de información, e incluya a los grupos vulnerables y marginados como los niños con discapacidad, los niños pobres, los indígenas y los niños afroecuatorianos, para sentar una base sobre la cual evaluar los progresos alcanzados en la protección de los derechos de los niños y ayudar a formular políticas de aplicación de la Convención. El Comité también recomienda que el Estado Parte solicite asistencia técnica, entre otros, del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) y el Instituto Interamericano del Niño.

24. El Comité observa con agradecimiento los esfuerzos realizados por el Estado Parte para divulgar la Convención mediante seminarios y talleres, entre otros. No obstante, opina que es necesario que el Estado Parte avance más en lo relativo a la concienciación de niños y adultos, especialmente en las zonas rurales y las alejadas.

25. El Comité recomienda que el Estado Parte intensifique sus esfuerzos para que los adultos y los niños conozcan y comprendan las disposiciones de la Convención. También recomienda que intensifique la capacitación adecuada y sistemática de todos los grupos profesionales que trabajan para y con los niños, en especial los jueces, los abogados, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los maestros, en especial los maestros de las comunidades indígenas y de las zonas rurales y alejadas, el personal de atención de la salud y los trabajadores sociales y el personal de los establecimientos de internación de los niños. También se alienta al Estado Parte a traducir el nuevo Código de la Niñez y la Adolescencia a los diversos idiomas indígenas, y promover sus principios y disposiciones utilizando, entre otros, métodos tradicionales e innovadores de comunicación.

28. El Comité reitera la preocupación expresada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD/C/62/CO/2, párr. 11) de que, pese a las garantías constitucionales y legales, sigue existiendo discriminación contra las poblaciones indígenas y afroecuatorianas y contra los miembros de otras minorías étnicas. Preocupa además al Comité la discriminación que existe contra las niñas, los niños que viven en la pobreza y los niños refugiados.

29. El Comité insta al Estado Parte a adoptar las medidas adecuadas para velar por la aplicación práctica de las disposiciones constitucionales y legales que garantizan el principio de la no discriminación y el pleno cumplimiento con el artículo 2 de la Convención, y a reforzar y aplicar eficazmente sus estrategias nacionales para eliminar la discriminación con cualquier motivo y contra todos los grupos vulnerables.

35. Aunque el Comité toma nota de los esfuerzos realizados por el Estado Parte para promover la inscripción de los nacimientos en el registro civil, le preocupa que uno de cada diez niños no esté inscrito o se lo inscriba tardíamente. Le preocupa además que en algunas regiones, como el Amazonas, la tasa de inscripción de nacimientos sea muy baja.

36. A la luz del artículo 7 de la Convención, el Comité recomienda que el Estado Parte intensifique sus esfuerzos para instituir la inscripción sistemática de los nacimientos de todos los niños nacidos en el territorio nacional, entre otras cosas, eliminando el gasto de administración para los padres, llevando a cabo campañas de concienciación y enviando unidades de registro móviles a las zonas rurales, en particular la región del Amazonas. Recomienda, asimismo, que el Estado Parte adopte medidas similares para que se inscriba a los niños que no han sido inscritos hasta ahora. Al respecto, el Estado Parte debe considerar la posibilidad de solicitar asistencia técnica, entre otros, del UNICEF, el UNFPA, y otros posibles donantes.

53. El Comité reitera la preocupación planteada en sus anteriores observaciones finales (CRC/C/15/Add.93) sobre los perjuicios que la extracción de petróleo y la fumigación de cultivos ilícitos previstos en el Plan Colombia provocan al ambiente y la salud de los niños.

54. El Comité recomienda que el Estado Parte aborde eficazmente el problema de la contaminación y la degradación del ambiente, incluso procurando concertar acuerdos bilaterales y de cooperación internacional. También recomienda que refuerce sus programas de educación sobre salud ambiental.

57. El Comité se une a la preocupación expresada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (véase E/C.12/1/Add.100, párr. 26) con respecto al nivel creciente y persistente de pobreza en el Estado Parte, que afecta principalmente a las mujeres, a los niños, y a las comunidades indígenas y afroecuatorianas.

58. El Comité recomienda que el Estado Parte intensifique sus esfuerzos para atender a los niños vulnerables y marginados, en especial los niños indígenas y

afroecuatorianos, proporcionándoles asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda, a tenor del artículo 27 de la Convención.

65. El Comité expresa su preocupación por el gran número de personas, entre las cuales muchos niños, víctimas de la violencia y los desplazamientos, en gran medida consecuencias del Plan Colombia.

66. El Comité recomienda que el Estado Parte adopte todas las medidas necesarias para reducir los efectos negativos del Plan Colombia en la población, garantice el respeto de los derechos de los niños y preste ayuda para la recuperación de todas las víctimas.

73. El Comité toma nota de las diversas medidas adoptadas por el Estado Parte con respecto a los niños indígenas, en especial la puesta en marcha del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe Sin embargo, sigue preocupado porque la pobreza generalizada limita el disfrute de sus derechos a los niños indígenas, en especial el derecho a la educación y la salud. Le preocupa, además que:

(a) Comiencen a trabajar en las tareas agrícolas y domésticas a los 5 y los 4 años de edad, los niños y las niñas respectivamente;

(b) Sean sometidos a castigos, incluso a formas de humillación en público;

y

(c) Sean víctimas frecuentes de abusos sexuales.

74. El Comité recomienda que el Estado Parte adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos de los niños indígenas contra la discriminación y garantice el disfrute de sus derechos consagrados en el derecho nacional y la Convención. Al respecto, remite al Estado Parte a sus recomendaciones adoptadas tras su día de debate general sobre los derechos de los niños indígenas en su 33º período de sesiones de 2003. Recomienda además que el Estado Parte proporcione a las comunidades indígenas, en especial los niños, información suficiente sobre los procedimientos de inscripción de los nacimientos, el trabajo infantil, el VIH/SIDA, el abuso y el abandono de menores, incluso sobre los castigos corporales.

#### **5. Nepal, CRC/C/15/Add.261, 21 de septiembre de 2005**

35. Aunque observa que la Constitución y otras normas legales pertinentes prohíben la discriminación y señala las diversas tareas que realiza el Estado Parte para eliminarla, el Comité reitera su profunda preocupación por la discriminación generalizada contra las niñas y los niños pertenecientes a los grupos más vulnerables, como la comunidad *dalit*, los niños indígenas o de los grupos étnicos minoritarios, los niños refugiados o que solicitan asilo, los niños de la calle, los niños con discapacidad y los que viven en zonas rurales. Observa con grave preocupación que, como consecuencia de las actitudes discriminatorias imperantes, los niños pertenecientes a los grupos vulnerables están más expuestos al abuso y la explotación.

#### **6. Nicaragua, CRC/C/15/Add.265, 21 de septiembre de 2005**

6. El Comité toma nota con satisfacción de que se han atendido algunos motivos de preocupación y recomendaciones (CRC/C/15/Add.108) formulados tras el examen del segundo informe periódico del Estado Parte (CRC/C/65/Add.4). No obstante, lamenta que no se hayan atendido suficientemente otros motivos de preocupación y recomendaciones, en particular los que figuran en el párrafo 22 (la necesidad de destinar importantes recursos financieros a favor de la infancia); el párrafo 24 (las disparidades persistentes entre las regiones del Atlántico y del Caribe y Central y del Pacífico y entre las zonas urbanas y rurales); el párrafo 33 (la necesidad de reforzar las medidas y fomentar la sensibilización para prevenir y combatir los casos de abuso y malos tratos de los niños, incluido el abuso sexual, tanto dentro como fuera de la familia); el párrafo 34 (las disparidades regionales en el acceso a la atención de la salud, las elevadas tasas de malnutrición en los niños menores de 5 años y en edad escolar, y el acceso precario a los servicios de atención de la salud en las zonas rurales

y remotas); el párrafo 39 (los niños pertenecientes a grupos indígenas); el párrafo 40 (el trabajo infantil y la explotación económica); y el párrafo 43 (las condiciones de detención de los niños). El Comité señala que esos motivos de preocupación y recomendaciones se reiteran en el presente documento.

16. El Comité toma nota de los esfuerzos actuales del Estado Parte, junto con otros países, para lograr reducir la carga de la deuda, así como del estudio realizado en 2002 por la Comisión Económica para América Latina y el Caribe y el UNICEF, según el cual una de las principales causas de la pobreza en Nicaragua era la distribución desigual de los ingresos. El Comité, que también tiene en cuenta que el gasto social no parece ser proporcional al crecimiento económico comunicado por el Estado Parte, expresa preocupación por la aparentemente insuficiente voluntad política de aumentar el presupuesto para programas y políticas destinados a la infancia, la cual sufre gravemente las consecuencias de las limitaciones presupuestarias y la distribución desigual de los ingresos. Preocupa también al Comité que los acuerdos de libre comercio que se están negociando actualmente puedan tener efectos negativos sobre las configuraciones presupuestarias para servicios sociales.

17. El Comité recomienda que el Estado Parte, de conformidad con el artículo 4 de la Convención, aumente las asignaciones presupuestarias para el ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención, vele por una distribución más equilibrada de los ingresos en todo el país y dé prioridad a las asignaciones presupuestarias destinadas al ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales de los niños, en particular aquellos que pertenecen a grupos económicamente desfavorecidos, como los niños indígenas, "hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional". El Comité recomienda asimismo que el Estado Parte procure evitar que los acuerdos de libre comercio afecten de manera negativa a los derechos del niño, por ejemplo, por lo que respecta al acceso a medicamentos asequibles, y que, si las medidas de alivio de la deuda son eficaces, invierta el dinero ahorrado en el ejercicio adecuado de los derechos del niño y en otros servicios sociales.

18. Si bien el Comité acoge con satisfacción la información según la cual el Estado Parte está poniendo en marcha un sistema nacional de información con el apoyo del UNICEF, le sigue preocupando que, hasta la fecha, no se disponga de datos suficientes sobre la situación de los niños. El Comité señala a este respecto que el Estado Parte todavía no dispone de datos estadísticos sobre los grupos indígenas y otras minorías nacionales o étnicas.

19. El Comité recomienda que el Estado Parte redoble sus esfuerzos para crear un sistema general de datos comparativos y desglosados sobre la aplicación de la Convención, en particular mediante la asignación de recursos financieros y de otra índole suficientes para el establecimiento y la aplicación de ese sistema nacional de información. Los datos deberían abarcar a todos los menores de 18 años y desglosarse por grupos de niños que necesitan protección especial, en particular los niños indígenas y los niños pertenecientes a grupos minoritarios.

27. Preocupa al Comité que la cultura del país, que se centra en los adultos, y las elevadas tasas de pobreza, concentradas especialmente en las zonas rurales, indígenas y del Caribe, impidan el pleno ejercicio de los derechos de los niños pertenecientes a grupos vulnerables, como por ejemplo, los niños con discapacidades, los niños indígenas y los que viven en zonas rurales o remotas.

28. El Comité recomienda que el Estado Parte redoble sus esfuerzos para que le apliquen las leyes que recogen el principio de no discriminación y el pleno cumplimiento del artículo 2 de la Convención, y que adopte una estrategia preventiva y global para eliminar la discriminación, cualquiera que sea su motivo, dirigida contra todos los grupos vulnerables en el país.

75. El Comité observa con preocupación que, pese al reconocimiento constitucional de sus derechos consuetudinarios, las comunidades indígenas siguen



sufriendo el olvido institucional, el abandono histórico y el saqueo indiscriminado de los recursos naturales, en especial en la región del Caribe.

76. El Comité recomienda que el Estado Parte emprenda medidas efectivas para que los niños indígenas tengan mejores oportunidades y adopte medidas adecuadas para proteger los derechos de los niños indígenas reconocidos en la Constitución, teniendo debidamente en cuenta las recomendaciones aprobadas por el Comité en su día de debate general sobre los derechos de los niños indígenas celebrado en septiembre de 2003.

#### **7. Filipinas, CRC/C/15/Add.259, 21 de septiembre de 2005**

16. El Comité acoge con satisfacción los diversos esfuerzos realizados para mejorar la reunión de información, pero sigue preocupándole la falta o insuficiencia de información en algunas materias de que se ocupa la Convención, en especial los niños con discapacidad, los migrantes, los que viven en la extrema pobreza, los que sufren abusos y abandono, los que tienen problemas con la justicia, los que pertenecen a minorías y los indígenas.

19. El Comité recomienda que el Estado Parte siga elaborando métodos de promoción de la Convención creativos y atentos a las necesidades de los niños. Alienta además al Estado Parte a dar a conocer la Convención entre los niños y adultos en las zonas remotas y a publicarla por lo menos en los principales idiomas y, en lo posible, en otros idiomas indígenas y minoritarios. Recomienda además que se capacite sistemáticamente a los grupos profesionales que trabajan con y por los niños, como los jueces y abogados, las fuerzas encargadas del mantenimiento de la ley, los maestros y administradores de la enseñanza, y el personal de la salud. Con respecto a la divulgación de la Convención, también recomienda que el Estado Parte solicite asistencia técnica de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) y el UNICEF.

20. A pesar de las medidas adoptadas por el Estado Parte para eliminar la discriminación contra los niños, entre otras cosas mediante la aplicación de las disposiciones del Código de Bienestar del Niño y el Joven (Decreto Presidencial N° 603), el Código de la Familia y la Ley de protección especial de la infancia contra el abuso, la explotación y la discriminación, y la ejecución de varios programas, como el Tercer Programa de Enseñanza Elemental, el Comité está preocupado por la discriminación que sufren muchos niños, en especial los que viven en la pobreza, los niños con discapacidad, los indígenas y los pertenecientes a minorías, en especial los musulmanes que viven en Mindanao, los migrantes, los niños de la calle y los que viven en zonas rurales, así como los que viven en zonas de conflicto, en lo que respecta a su acceso, entre otras cosas, a los servicios sociales y de salud, y a la enseñanza. Le preocupa particularmente la discriminación de hecho que sufren las niñas en la vida cotidiana, lo que supone una discriminación múltiple por motivos de género. Finalmente, el Comité reitera su preocupación por los niños nacidos fuera del matrimonio y la desigualdad que sufren en lo referente a su derecho a heredar y su estado civil, al calificárseles de "ilegítimos".

21. A la luz del artículo 2 de la Convención, el Comité recomienda que el Estado Parte intensifique sus esfuerzos para que se apliquen eficazmente las leyes vigentes que sostienen el principio de la no discriminación, y adopte una estrategia proactiva y amplia para eliminar todas las formas de discriminación, incluidas las formas de discriminación múltiple, contra todos los grupos de niños vulnerables. Recomienda que el Estado Parte preste especial atención a la igualdad del estado civil, y a que las niñas disfruten plenamente de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales. El Comité pide que el Estado Parte revise su legislación nacional para garantizar el derecho de los niños nacidos fuera del matrimonio a un trato igualitario, incluso a heredar en pie de igualdad y a que se elimine su clasificación discriminatoria de "ilegítimos".

33. Aunque observa el aumento estimado de la tasa de inscripción de nacimientos en el registro civil y las medidas adoptadas por el Estado Parte en ese sentido, en especial el Proyecto de niños no inscritos ejecutado en colaboración con Plan Internacional y la Oficina Nacional de Estadística, siguen preocupando al Comité las dificultades que entraña la inscripción de los nacimientos, en especial de los niños de grupos minoritarios religiosos u otros, o indígenas, y de los que viven en zonas remotas, y el costo de la inscripción de un nacimiento que no es asequible en igual medida a todos los padres de todo el territorio del Estado Parte. El Comité también expresa su preocupación por la falsificación de las partidas de nacimiento.

34. Para garantizar el pleno disfrute de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de los niños y lograr que se inscriban en el registro civil el 100% de los nacimientos, el Comité recomienda que el Estado Parte intensifique sus esfuerzos para elaborar un sistema de inscripción de nacimientos eficiente y totalmente gratuito, que cubra todo el territorio, y que utilice con mayor eficacia unidades móviles para llegar a las zonas más remotas. El Comité pide que el Estado Parte preste particular atención a los padres cuyos niños han nacido fuera de matrimonio y a los que pertenecen a minorías religiosas u otras, o a pueblos indígenas y les facilite el acceso a la inscripción inmediata.

69. El Comité observa con satisfacción los esfuerzos que realiza el Estado Parte para promover los idiomas indígenas, minoritarios y locales en la educación, en especial mediante el Proyecto Lingua Franca. Preocupan al Comité las malas condiciones en que se encuentran los locales de enseñanza, en especial en los *barangays* remotos, y las carencias de bancos escolares, libros de texto y otro material didáctico. Reitera su preocupación por la escasa matrícula en la enseñanza secundaria y porque los niños que viven en los *barangays* remotos raramente acceden a este nivel de enseñanza. El Comité observa con reconocimiento que el Estado Parte ha realizado ingentes esfuerzos para mejorar la calidad de la educación aumentando el tiempo dedicado a las tareas y los métodos didácticos que alientan la participación de los niños. También acoge con satisfacción que se haya ampliado y mejorado la formación de los maestros antes de empezar a ejercer y una vez en servicio. Además, reconoce los intentos por vigilar y evaluar periódicamente la calidad de la enseñanza.

70. A la luz de los artículos 28 y 29 de la Convención y la Observación general N° 1 (2001) sobre los fines de la educación, el Comité recomienda que el Estado Parte asigne recursos financieros, humanos y técnicos suficientes, a fin de: [...]

(b) Adoptar urgentemente todas las medidas que garanticen el acceso de todos a la enseñanza primaria universal y gratuita, prestando especial atención a las oportunidades de escolarización en los *barangays* más remotos, y a las necesidades de educación de los grupos de niños vulnerables, como los que viven en la pobreza, los niños con discapacidad, los indígenas, los trabajadores, los que participan en conflictos armados, los infectados o afectados por el VIH/SIDA y los niños de la calle, con miras a satisfacer su derecho a la educación; [...]

(f) Persistir en su esfuerzo para ofrecer más posibilidades de aprendizaje no académico y de formación profesional, en especial a los niños que no han terminado la enseñanza primaria y secundaria;

91. El Comité señala las disposiciones de la Ley de derechos de los pueblos indígenas (Ley de la República N° 8371), así como los programas y los proyectos para los niños pertenecientes a minorías y pueblos indígenas, como un sistema alternativo de educación de los niños pertenecientes a las comunidades culturales indígenas, el programa de mejoramiento de la atención de la infancia y el Proyecto Lingua Franca, aunque le preocupa la pobreza generalizada de las minorías y los pueblos indígenas, y que se les niegue el disfrute de sus derechos humanos, en especial el acceso a los servicios sociales y de salud, y a la enseñanza. Comparte la preocupación del Estado Parte por los matrimonios precoces arreglados en las comunidades indígenas y

observa con preocupación la discriminación más pronunciada contra los musulmanes.

92. El Comité recuerda las obligaciones del Estado Parte previstas en los artículos 2 y 30 de la Convención y recomienda que vele por que los niños indígenas y los pertenecientes a minorías disfruten plenamente de sus derechos humanos, en pie de igualdad y sin discriminación alguna. En ese sentido, recomienda que el Estado Parte intensifique sus esfuerzos para aplicar la Ley de derechos de los pueblos indígenas (Ley de la República N° 8371), y elabore y ejecute políticas y programas tendientes a la equiparación de oportunidades para que los niños indígenas y pertenecientes a minorías accedan a servicios adaptados a su cultura, en especial servicios sociales y de salud, y a la enseñanza. Recomienda asimismo que el Estado Parte mejore sus mecanismos de reunión de información sobre los niños indígenas y pertenecientes a minorías para determinar las lagunas y las barreras que impiden el disfrute de sus derechos humanos, con miras a elaborar legislación, políticas y programas pertinentes.

93. En lo que respecta al derecho de los niños a utilizar su propio idioma, el Comité alienta al Estado Parte a persistir en sus esfuerzos encaminados a atender a las necesidades lingüísticas de los niños indígenas y pertenecientes a las minorías. Además, recomienda que el Estado Parte solicite, en estrecha colaboración con las comunidades indígenas y las minorías y sus respectivos dirigentes, la adopción de medidas que pongan fin a las prácticas tradicionales, como los matrimonios precoces, que atentan contra la salud y el bienestar de los niños indígenas y los pertenecientes a minorías.

#### **8. Bolivia, CRC/C/15/Add.256, 28 de enero de 2005**

17. A pesar de algunas mejoras introducidas en el sistema de reunión de datos, el Comité sigue preocupado por la inadecuación de los mecanismos existentes para recopilar, sistematizar y analizar datos estadísticos desglosados sobre los niños y adolescentes. En particular, lamenta la falta de datos sobre la educación, los niños con discapacidades, los niños que necesitan protección especial y los niños indígenas.

21. Si bien acoge con agrado la traducción de la Convención al aymará, al quechua y al guaraní y la preparación de una versión "popular" de la Convención, el Comité sigue preocupado por el escaso conocimiento que tienen de la Convención los profesionales que trabajan con y para los niños y el público en general, especialmente los propios niños.

25. El Comité está profundamente preocupado por las importantes desigualdades existentes en el Estado Parte en lo que respecta a la observancia de los derechos enunciados en la Convención, según se desprende de diversos indicadores sociales, como son la tasa de inscripción en los establecimientos docentes y de terminación de los estudios, la tasa de mortalidad infantil y el registro de nacimientos, que indican la persistencia de la discriminación contra los niños indígenas, las niñas, los niños con discapacidades y los que viven en las zonas rurales.

47. El Comité acoge con satisfacción el aumento de la cobertura de la atención primaria de salud, incluido el Seguro Universal Materno Infantil (SUMI), que proporciona atención médica gratuita para los niños menores de 5 años de edad y para sus madres. Al Comité, sin embargo, le preocupa que no todos los niños, en particular los niños indígenas, se benefician del SUMI. También sigue profundamente preocupado porque la atención de salud posnatal es aún inadecuada y las tasas de mortalidad y otros indicadores de salud son considerablemente peores en las zonas rurales. Al Comité le preocupa además que, a pesar de haber disminuido notablemente, las tasas de mortalidad infantil siguen siendo muy elevadas y se sitúan por encima del promedio regional. El Comité está asimismo profundamente preocupado por los altos niveles de malnutrición existentes entre los niños en el Estado Parte y por el escaso recurso a la lactancia materna como alimentación exclusiva. Si bien observa que la tasa de prevalencia del VIH/SIDA es relativamente

baja en el Estado Parte, el Comité expresa su preocupación ante su aumento considerable en los últimos años.

48. El Comité recomienda que el Estado Parte siga intensificando sus esfuerzos encaminados a mejorar la situación sanitaria de los niños en el Estado Parte y el acceso de estos a unos servicios de salud de calidad en todas las zonas del país, especialmente en las zonas rurales. Recomienda asimismo que el Estado Parte adopte medidas para velar por que todos los niños se beneficien del SUMI. Además, el Estado Parte debería velar por que se estimule a las madres a recurrir exclusivamente a la lactancia materna durante los seis meses que siguen al nacimiento, complementándola luego con una alimentación infantil apropiada. El Comité recomienda además que el Estado Parte ultime y ponga en aplicación la ley proyectada sobre el VIH/SIDA.

53. El Comité acoge con satisfacción la reciente reforma del sistema educativo y el aumento de la cobertura de la enseñanza tanto primaria como secundaria conseguido en los últimos años, pero está preocupado por la persistencia del bajo porcentaje de alumnos inscritos, especialmente de niñas y de niños indígenas; por las considerables diferencias de cobertura y calidad de la enseñanza entre las zonas urbanas y las rurales; y por las elevadas tasas de deserción escolar, así como por las tasas de analfabetismo persistentemente altas, especialmente entre los niños y niñas indígenas y de las zonas rurales. Al Comité le preocupa además el bajo porcentaje de niños inscritos en la enseñanza preescolar. También es motivo de preocupación la falta de acceso a los programas educativos para los delincuentes juveniles.

#### **9. Belice: CRC/C/15/Add.252 28 de enero de 2005**

15. Aunque toma nota de la devastación causada por los huracanes y de la carga presupuestaria que entraña la reconstrucción, al Comité le preocupa que no haya partidas presupuestarias destinadas a los niños, que los recursos del presupuesto nacional no sean suficientes para atender las necesidades de todos los niños y la disparidad regional que existe, en particular entre las zonas urbanas y las rurales, en relación con varios indicadores sociales.

16. A la luz del artículo 4 de la Convención, el Comité insta al Estado Parte a que asigne una cantidad considerablemente mayor de recursos para los niños, en particular los más vulnerables, como los niños con discapacidades o los niños que viven en la extrema pobreza, los niños maltratados y descuidados y los que pertenecen a minorías y los niños indígenas, como los mayas y garífunas. Aunque toma nota con agrado del desarrollo de un proyecto de inversión con un componente del presupuesto basado en los derechos, en el que participan el Ministerio de Finanzas, el Comité Asesor Nacional sobre Desarrollo Humano y el Comité Nacional para la Familia y la Infancia, el Comité recomienda que el Estado Parte agilice este proceso en la medida de lo posible y vele por su realización efectiva. El Comité recomienda asimismo que el Estado Parte dé prioridad a las asignaciones presupuestarias para la realización de los derechos económicos, sociales y culturales de los niños en toda la medida que permitan los recursos disponibles. Para poder evaluar las repercusiones del gasto en los niños, el Comité recomienda que el Estado Parte determine qué cantidad y qué proporción del presupuesto anual se gastan en las personas menores de 18 años.

17. El Comité toma nota de la creación en 1996 del Comité de Indicadores Sociales que supervisa las estadísticas nacionales del sector y vigila su calidad. Sin embargo, el Comité lamenta que no se asignen al Comité de Indicadores Sociales recursos adecuados y las interrupciones de su trabajo. Al Comité le preocupa que no haya datos suficientes sobre algunas esferas abarcadas por la Convención, como los niños con discapacidades, los niños migrantes, los niños que viven en la pobreza extrema, los niños maltratados y abandonados, los niños en el sistema de administración de justicia, los niños de las minorías y los niños indígenas.

22. El Comité recomienda que el Estado Parte desarrolle métodos creativos y adaptados a los niños para divulgar la Convención. Además alienta al Estado Parte a que haga pública la Convención en los distintos idiomas del país, incluidos los idiomas indígenas y de las minorías. ...

25. Si bien reconoce que se han tomado algunas medidas para promover el principio de no discriminación contra los niños, como la promulgación en 1998 de la Ley de la familia y la infancia, que garantiza que todos los niños gozan de la misma consideración en el ordenamiento jurídico de Belice, el Comité está preocupado por la persistencia de la discriminación que sufren las niñas, los niños con discapacidades, los niños migrantes, los que viven en la pobreza, los pertenecientes a minorías, los niños indígenas, los infectados o afectados por el VIH/SIDA, los que viven en zonas rurales y las alumnas embarazadas y las madres adolescentes en las escuelas.

26. A la luz del artículo 2 de la Convención, el Comité recomienda que el Estado Parte intensifique sus esfuerzos para adoptar la legislación adecuada para velar por que se apliquen las leyes vigentes que garantizan el principio de no discriminación y para adoptar una estrategia proactiva y global para eliminar la discriminación por cualquier motivo y en especial la que sufren todos los grupos de niños vulnerables.

61. Al Comité le preocupan las discrepancias en la aplicación de las políticas y los principios nacionales sobre educación en las escuelas públicas y privadas, en particular en las escuelas religiosas. En lo que respecta al trato que se da en las escuelas a las alumnas embarazadas y madres adolescentes, el Comité expresa su profunda preocupación por el hecho de que el Estado Parte no tiene una política para prevenir y combatir las prácticas de exclusión de que son objeto esas estudiantes en las escuelas. Preocupan también al Comité la calidad de la educación y la insuficiente capacitación de los maestros, especialmente en las zonas más apartadas del país.

62. El Comité recomienda que el Estado Parte asigne recursos financieros, técnicos y humanos suficientes a fin de: [...]

(b) Garantizar en forma progresiva a todos los niños, sin distinción por motivos de género u origen étnico, de todas las regiones del país, la igualdad de acceso a la enseñanza primaria gratuita, obligatoria y de calidad, sin que se les impongan obstáculos financieros; ...

(d) Dedicar especial atención a las necesidades de los niños pertenecientes a grupos vulnerables, en particular, las niñas, los niños migrantes, los niños que trabajan, los niños que viven en la pobreza, los niños privados de libertad, los niños de grupos minoritarios e indígenas, con el fin de salvaguardar su derecho a la educación en todos los niveles; ...

72. En lo que respecta a los niños pertenecientes a minorías y pueblos indígenas, como los maya y garífuna, al Comité le preocupa la pobreza generalizada existente entre ellos y la limitación de sus derechos, en particular en lo que respecta al acceso a los servicios de salud y sociales y a la educación. El Comité observa con preocupación que a las niñas pertenecientes a minorías y pueblos indígenas generalmente les resulta difícil hacer oír su voz en la sociedad y que a menudo se limita su derecho a participar y a ser escuchadas en los procedimientos que las afectan.

73. El Comité recomienda que el Estado Parte redoble sus esfuerzos para mejorar el disfrute en pie de igualdad de todos los derechos de los niños pertenecientes a minorías y pueblos indígenas, en particular, asignando prioridad a las medidas eficaces para reducir la pobreza entre ellos. El Comité también recomienda que el Estado Parte adopte las medidas necesarias para promover el respeto de las opiniones de los niños, especialmente de las niñas, pertenecientes a minorías y pueblos indígenas, y facilite su participación en todos los asuntos que los afectan.

#### **10. Colombia, CRC/C/COL/CO/3, 2 de junio de 2006**

6. El Comité observa que algunas de las cuestiones objeto de preocupación y las recomendaciones (CRC/C/15/Add.137, de 16 de octubre de 2000) formuladas al

examinar el segundo informe periódico del Estado Parte (CRC/C/70/Add.5) han sido abordadas y se les ha dado solución. No obstante, lamenta que varias de sus inquietudes y recomendaciones se hayan abordado insuficientemente o sólo parcialmente, en particular las relacionadas con los derechos del niño y el proceso de paz, la legislación, la recopilación de datos, los recursos financieros, la no discriminación, el derecho a la vida, el registro de los nacimientos, la erradicación de la tortura, el abuso físico y sexual de los niños tanto dentro de la familia como fuera de ella, las disparidades regionales en cuanto al acceso a atención de la salud, la salud reproductiva, el limitado acceso a educación, que afecta especialmente a los niños afrocolombianos e indígenas, los niños afectados por conflictos armados, los niños desplazados internos, y la explotación sexual y la trata.

18. El Comité observa que la institución nacional de derechos humanos, la Defensoría del Pueblo, cuenta con una dependencia dedicada a los derechos del niño y mantiene oficinas regionales en los 32 departamentos. No obstante, al Comité le preocupa que grandes partes del territorio, especialmente las zonas rurales con elevados porcentajes de población afrocolombiana, indígena y desplazada, adolezcan de la presencia de las autoridades civiles, en particular la Defensoría del Pueblo, a fin de supervisar efectivamente la situación de los derechos humanos de la infancia.

35. Al Comité le preocupa profundamente que exista una discriminación generalizada en relación con ciertos grupos vulnerables, como los niños desplazados, los niños afrocolombianos e indígenas y los niños que viven en zonas rurales y remotas. La capacidad de éstos para acceder a instalaciones de educación y de salud se ve gravemente reducida por la desigual asignación de recursos. Al Comité le preocupa que dichos grupos vulnerables se encuentren en mayor riesgo de ser reclutados por las fuerzas armadas, así como de ser explotados comercial y sexualmente, de verse abocados al desplazamiento interno y de convertirse en víctimas de trata. El Comité manifiesta además su preocupación por el hecho de que continúe violándose a niñas y mujeres.

36. El Comité recomienda que el Estado Parte redoble sus esfuerzos para garantizar la aplicación de las leyes en vigor que garanticen el principio de no discriminación y la observancia plena del artículo 2 de la Convención, y adopte una estrategia orientada a la adopción de medidas y global para eliminar la discriminación por razones de género, o motivos étnicos, religiosos o por cualesquiera otros motivos y contra todos los grupos vulnerables en todo el país.

37. El Comité también pide que se incluya información específica en el próximo informe periódico sobre las medidas y programas relacionadas con la Convención sobre los Derechos del Niño adoptados por el Estado Parte para ofrecer protección especial a grupos vulnerables, en particular a niñas, y a niños y niñas indígenas y afrocolombianos, y para hacer un seguimiento de la Declaración y Programa de Acción aprobados en la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, celebrada en 2001, teniendo también en cuenta la Observación general N° 1 sobre el párrafo 1 del artículo 29 de la Convención (propósitos de la educación).

48. El Comité observa los esfuerzos emprendidos conjuntamente con diversos organismos de las Naciones Unidas a fin de mejorar el índice de registro de nacimientos, si bien le preocupa que el 20% de todos los niños colombianos continúen careciendo de partida de nacimiento, especialmente en zonas rurales y entre las poblaciones afrocolombianas e indígenas.

72. Aunque el Comité reconoce la prioridad legítima que el Estado Parte otorga a la lucha contra los estupefacientes, le preocupan los problemas de salud ambiental que crea el uso de la sustancia glifosato en las campañas de fumigación aérea contra las plantaciones de coca (que forman parte del Plan Colombia), ya que esa práctica afecta la salud de grupos vulnerables, entre ellos niños.

73. El Comité recomienda al Estado Parte que lleve a cabo evaluaciones independientes y basadas en derechos de los efectos ambientales y sociales de las

fumigaciones en diferentes regiones del país y vele por que, si éstas afectan a comunidades indígenas, se consulte a éstas previamente y se tomen todas las precauciones necesarias para evitar efectos dañinos en la salud de la infancia.

76. El Comité observa que la educación escolar gratuita durante nueve años está reconocida como derecho constitucional, aunque con la reserva de que se debe cobrar a aquellos que pueden pagarla. En la práctica, esa reserva ha creado un sistema educativo discriminatorio, caracterizado por el cobro de derechos de matrícula arbitrarios y la exclusión social. El Comité sigue encontrando varios motivos de profunda inquietud en relación con la realización del derecho a la educación, en particular; [...]

e) La política de "etnoeducación" (educación bilingüe) para las comunidades indígenas no es suficientemente amplia y suele aplicarse sin consultar suficientemente con las comunidades;

94. El Comité celebra las medidas jurídicas adoptadas en reconocimiento de la diversidad étnica, la autonomía y los derechos colectivos a la tenencia de tierras de las minorías, en particular las comunidades afrocolombianas e indígenas. Sin embargo, el Comité constata que, en la práctica, los grupos antes mencionados deben afrontar grandes dificultades y amenazas en el disfrute de sus derechos. Tanto las fuerzas armadas regulares como los grupos armados no adscritos a éstas ponen trabas al aprovisionamiento de alimentos y medicamentos de primera necesidad, lo cual es causa de elevados niveles de malnutrición e incidencia de enfermedades. En particular, al Comité le preocupan las amenazas a los dirigentes indígenas, el hecho de que los niños pertenecientes a minorías étnicas estén sobrerrepresentados entre los desplazados, las víctimas de las minas antipersonales y las personas reclutadas a la fuerza por grupos armados irregulares. Al Comité también le preocupa que entre los niños pertenecientes a minorías étnicas, el índice de registro de los nacimientos sea reducido y el acceso a los servicios básicos de salud limitado. A pesar de que existe un programa establecido de educación bilingüe (conocido como etnoeducación), su alcance es limitado y las tasas de analfabetismo son altas. Al Comité le preocupa que, pese a la existencia de disposiciones jurídicas de acción afirmativa, los niños pertenecientes a minorías étnicas sean víctimas de exclusión social y discriminación racial. Además, el Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas destacó en el informe sobre su misión de 2004 a Colombia (E/CN.4/2005/88/Add.2) que varias comunidades indígenas de la Amazonía están en peligro de extinción.

95. El Comité recomienda al Estado Parte que:

- a) Dedique considerable atención a asegurar la integridad física de todos los miembros de la comunidad, incluidos los niños. Estas medidas se deberán adoptar en consulta con los líderes afrocolombianos e indígenas.
- b) Preste una asistencia diferenciada y favorable a los niños desplazados pertenecientes a minorías étnicas.
- c) Adopte medidas de acción afirmativa para asegurarse de que los niños pertenecientes a minorías étnicas puedan disfrutar en la práctica de sus derechos, en particular en la esfera de la salud y educación.
- d) Tome debida cuenta de las recomendaciones aprobadas por el Comité luego del Día de debate general sobre los derechos de los niños indígenas que celebró el Comité en septiembre de 2003 y dedique especial atención a las recomendaciones del ACNUDH y a las que formuló el Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas en el informe de su misión de 2004

### **11. México, CRC/C/MEX/CO/3, 2 de junio de 2006**

4. El Comité observa que en la primera parte del informe del Estado Parte hay referencias concretas a observaciones finales anteriores, pero lamenta que no se hayan abordado suficientemente algunas de las recomendaciones que hizo (véase

CRC/C/15/Add.112) sobre el segundo informe periódico del Estado Parte (CRC/C/65/Add.6 y CRC/C/65/Add.16), como por ejemplo las relacionadas con la desigualdad social y los grupos vulnerables, el principio de no discriminación, los niños indígenas, la explotación económica y sexual de las mujeres y la trata de los niños migrantes.

17. El Comité observa que se han preparado políticas públicas interinstitucionales para promover los derechos de los niños, y toma nota de las actividades que ha dirigido la Comisión Nacional de Derechos Humanos para iniciar un diálogo público, en particular la capacitación del personal judicial en 1998 y 2003, el Programa de Promoción de los Derechos de la Niñez a través de los "Difusores infantiles" del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y el Programa de Niños Promotores. Sin embargo, al Comité sigue preocupándole el escaso conocimiento que tiene de la Convención el público en general, especialmente los propios niños, y lamenta que la Convención no esté disponible en lenguas indígenas.

18. El Comité alienta al Estado Parte a que:

- a) Adopte medidas eficaces para difundir información sobre la Convención y su aplicación entre los niños y sus padres, la sociedad civil y todos los sectores y niveles del Gobierno, y procure que los medios de difusión participen activamente en esa labor;
- b) Elabore programas para impartir capacitación sistemática y constante sobre los derechos humanos, incluidos los derechos de los niños, a todas las personas que trabajan para y con los niños (jueces, abogados, fuerzas del orden, funcionarios públicos, funcionarios de la administración local, maestros, trabajadores sociales y personal sanitario) y, especialmente, a los propios niños;
- c) Proporcione la mayor información posible en lenguas indígenas, teniendo en cuenta el contexto cultural de la Convención y la distribuya entre las comunidades indígenas

23. El Comité está profundamente preocupado por las importantes desigualdades existentes en el Estado Parte en lo que respecta a la observancia de los derechos enunciados en la Convención, como reflejan varios indicadores sociales, por ejemplo las tasas de matrícula en los centros docentes y las tasas de conclusión de los estudios, las tasas de mortalidad infantil y el registro de nacimientos, que indican la persistencia de la discriminación contra los niños indígenas, las niñas, los niños con discapacidades, los niños que viven en zonas rurales y remotas y los niños de grupos económicamente desfavorecidos.

24. Al la luz del artículo 2 de la Convención, el Comité recomienda que el Estado Parte intensifique sus esfuerzos, incluso mediante campañas de información, por prevenir y eliminar todas las formas de discriminación de hecho contra los niños indígenas, los niños con discapacidades, las niñas, los niños que viven en zonas rurales y remotas y los niños de grupos económicamente desfavorecidos.

48. El Comité celebra la importancia que se da a la salud de los niños en el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 y el Programa Nacional de Salud 2001-2006. El Comité celebra también la disminución de la tasa de malnutrición en las zonas urbanas, la reducción de las tasas de mortalidad de niños menores de un año y de niños menores de 5 años por enfermedades infecciosas, así como la gran cobertura de vacunación. Sin embargo, siguen preocupando al Comité las altas tasas de mortalidad derivada de la maternidad, la aparición del problema de la obesidad y el bajo porcentaje del PIB que se asigna a la salud. También le sigue preocupando profundamente la insuficiente atención postnatal y el considerable empeoramiento de las tasas de mortalidad y malnutrición, así como otros indicadores de salud, referentes a las zonas rurales y alejadas y a las madres y los niños indígenas.

49. El Comité reitera al Estado Parte sus recomendaciones anteriores (véase CRC/C/15/Add. 112, párrs. 26 y 27) y, en particular, la de que aplique todas las



medidas necesarias para reducir las persistentes disparidades regionales en lo que respecta al acceso a la atención de la salud, las altas tasas de malnutrición entre niños menores de 5 años y niños en edad escolar, especialmente en las zonas rurales y apartadas, y entre los niños pertenecientes a grupos indígenas. También recomienda la elaboración de programas de intervención para hacer frente a los nuevos desafíos que plantean los procesos de globalización y urbanización, como la obesidad infantil y la higiene ambiental.

56. El Comité celebra el establecimiento del programa "Oportunidades" y el Programa para abatir el rezago en educación inicial y básica, y la reforma del artículo 3 de la Constitución aprobada en 2001, que hace obligatoria la enseñanza preescolar para todos a partir de septiembre de 2008, así como las medidas adoptadas para aumentar la calidad de la enseñanza, especialmente en las zonas apartadas. Sin embargo, al Comité le preocupa las persistentes bajas tasas de matriculación, especialmente entre niños de familias migrantes e indígenas; los insuficientes recursos asignados a la educación; las considerables disparidades en el alcance y la calidad de la educación entre zonas urbanas y rurales; las altas tasas de deserción escolar, en particular entre los adolescentes, así como entre los niños de zonas rurales, niños indígenas y migrantes; y la baja calidad de la enseñanza. La insuficiencia de la enseñanza bilingüe intercultural en las zonas indígenas también es motivo de gran preocupación, ya que tiene un efecto negativo en la tasa de deserción escolar en esas zonas. También es preocupante la falta de acceso de los menores delincuentes a los programas de educación. Al Comité también le preocupa que no se hayan asignado los fondos necesarios para que las instituciones de enseñanza preescolar cuenten con suficientes recursos humanos y materiales para asegurar su gratuidad y accesibilidad para todos para el año 2008.

57. El Comité recomienda que el Estado Parte:

- a) Aumente la asignación presupuestaria y tome medidas eficaces para garantizar una educación gratuita de calidad a todos los niveles de la enseñanza primaria y secundaria y en todas las regiones;
- b) Redoble sus esfuerzos para superar las insuficiencias en la cobertura y la calidad de la enseñanza en todo el país, en particular mejorando la formación de los maestros y el coeficiente alumnos-profesor;
- c) Intensifique las medidas destinadas a reducir la tasa de deserción escolar entre los niños indígenas, ofreciéndoles, entre otras facilidades, enseñanza bilingüe y bicultural;
- d) Adopte medidas para determinar las causas de la alta tasa de deserción escolar, en especial en las zonas rurales y en la escuela secundaria, y haga frente a esa situación;
- e) Refuerce los programas educativos y profesionales, en particular para los niños que no reciben enseñanza escolar ordinaria, y especialmente los niños migrantes;
- f) Garantice que todos los menores delincuentes tengan acceso a programas educativos y profesionales adecuados;
- g) Asigne los recursos necesarios para garantizar que todos los niños del país tengan acceso a una enseñanza preescolar de calidad para 2008.

62. Al tomar nota de las actividades emprendidas por el Estado Parte para reducir el trabajo infantil y de la reducción del número de niños que trabajan en el país, el Comité expresa su preocupación por el trabajo infantil generalizado, en particular entre los niños indígenas, y por la insuficiencia de las políticas basadas en los derechos para proteger los derechos de los niños y adolescentes que trabajan. Al Comité le preocupa en particular el gran número de niños que realizan trabajos domésticos y que son vulnerables a los abusos.

72. Si bien acoge con agrado las medidas adoptadas para alentar a los niños indígenas a asistir a la escuela, el Comité sigue profundamente preocupado por el limitado ejercicio de los derechos de los niños indígenas, especialmente los

trabajadores migrantes indígenas y, en particular, por su muy limitado acceso a la educación y la salud, su tasa de malnutrición desproporcionadamente elevada y su tasa de mortalidad materno-infantil. También le preocupa el número desproporcionadamente elevado de niños que trabajan entre los niños indígenas.

73. El Comité recomienda que el Estado Parte adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos de los niños indígenas contra la discriminación y para garantizar el disfrute de sus derechos consagrados en la legislación nacional y en la Convención. Recomienda también que el Estado Parte proporcione a las comunidades indígenas, en sus propios idiomas y en un formato adecuado para los niños, información sobre los procedimientos de inscripción de los nacimientos, el trabajo infantil, la educación y la salud, el VIH/SIDA, el descuido y los malos tratos, en particular el castigo corporal; y sobre otros temas que se abordan en los Protocolos Facultativos de la Convención. A este respecto, el Comité recuerda al Estado Parte sus recomendaciones aprobadas tras el día de debate general sobre los derechos de los niños indígenas, celebrado en su 34º período de sesiones de 2003, y las recomendaciones publicadas por el Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos indígenas, que figura en su informe E/CN.4/2004/80/Add.2.

## **12. Perú, CRC/C/PER/CO/3, 14 de marzo de 2006**

5. El Comité toma nota de que se han atendido algunos motivos de preocupación y recomendaciones (CRC/C/15/Add.120) formulados tras el examen del segundo informe periódico del Estado Parte (CRC/C/65/Add.8). Sin embargo, lamenta que se hayan tratado de manera insuficiente o parcial otros motivos de preocupación y recomendaciones, entre otros los relativos al fortalecimiento del Ente Rector, la no discriminación, la asignación de recursos, el respeto de las opiniones del niño, los abusos físicos y sexuales de los niños dentro y fuera de la familia, las diferencias regionales en el acceso a la atención a la salud, el poco acceso a la educación por parte de los niños que pertenecen a grupos indígenas, la explotación económica de los niños y la administración de la justicia de menores.

19. Al Comité le preocupa que, a pesar del crecimiento constante de la economía (24% entre 2001 y 2005) y la incorporación de las cuestiones relacionadas con los niños en las prioridades de política, la asignación y ejecución del actual presupuesto dedicado a los niños sea insuficiente. Además, si bien celebra que se hayan establecido unas normas mínimas para la presupuestación, al Comité le preocupa que recientemente haya disminuido parte del presupuesto dedicado a la enseñanza, la atención de la salud y otros servicios (como porcentaje del presupuesto/PIB), y que algunas de las asignaciones destinadas a grupos específicos de niños no se gastaran exclusivamente en ellos.

20. El Comité recomienda al Estado Parte que, de conformidad con el artículo 4 de la Convención, aumente las asignaciones presupuestarias para el ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención y les dé prioridad a fin de garantizar el ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales de los niños, en particular aquellos que pertenecen a grupos económicamente desfavorecidos, como los niños indígenas.

21. Si bien celebra la presencia de datos estadísticos en el informe y las respuestas por escrito, al Comité le preocupa que la información sobre los niños con discapacidad y los niños indígenas sea limitada, y que no exista un sistema centralizado de control de los datos para supervisar la evolución de los indicadores definidos en el Plan Nacional de Acción por la Infancia y Adolescencia y en otros programas y planes sociales.

22. El Comité recomienda al Estado Parte que prosiga y redoble sus esfuerzos para crear un sistema general de recopilación de datos sobre la aplicación de la Convención, que abarque a todos los menores de 18 años y los desglose por grupos de niños que necesitan protección especial, en especial los indígenas, niños

pertenecientes a grupos minoritarios, niños que viven o trabajan en la calle, niños que son empleados domésticos, niños con discapacidad y niños internados en instituciones.

26. Al Comité le preocupa que siga existiendo la discriminación *de facto* contra ciertos grupos vulnerables, como los niños con discapacidad, los niños indígenas, los niños que viven en zonas rurales y remotas y los que viven y trabajan en la calle.

27. El Comité recomienda al Estado Parte que redoble sus esfuerzos para velar por que se apliquen las leyes vigentes que garantizan el principio de no discriminación y el pleno cumplimiento del artículo 2 de la Convención, y que adopte una estrategia preventiva y global para eliminar la discriminación, cualquiera que sea su motivo, dirigida contra todos los grupos vulnerables en el país.

46. Al Comité le preocupa:

(a) La insuficiencia del acceso a la salud y a los servicios de salud, especialmente en las zonas rurales y remotas del país, lo cual da lugar a importantes discrepancias en la prestación de estos servicios; [...]

(c) La elevada incidencia de la hepatitis B y de la anemia, especialmente entre determinados grupos de indígenas;

47. El Comité recomienda al Estado Parte:

(a) Que garantice la atención y los servicios de salud básicos a todos los niños del país y aborde de manera urgente el problema de la malnutrición, prestando especial consideración a las zonas rurales y remotas; [...]

(d) Que preste especial atención al problema de las comunidades indígenas afectadas por la epidemia de hepatitis B, en particular garantizando con carácter urgente la inmunización de los recién nacidos.

50. Al Comité le preocupan los problemas de salud ambiental que se derivan de la falta de acceso al agua potable, la inadecuación de los servicios de saneamiento y la contaminación por las industrias de extracción, que afectan principalmente la salud y los medios de vida de grupos vulnerables, en particular los niños.

51. El Comité reitera la recomendación del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental de que el Estado Parte realice una evaluación independiente del impacto medioambiental y social, teniendo en cuenta los derechos, antes de poner en marcha todo proyecto minero o industrial que pueda desvirtuar el derecho a la salud de los niños. El Comité recomienda además que el Estado Parte redoble sus esfuerzos para proporcionar servicios de saneamiento y agua potable a toda la población, con especial atención a las zonas rurales y remotas.

73. El Comité, aun reconociendo los esfuerzos del Estado Parte a este respecto, observa con preocupación que las comunidades indígenas siguen enfrentándose a graves dificultades en el disfrute de sus derechos, en particular los económicos, sociales y culturales. Concretamente, al Comité le preocupa la falta de reconocimiento de sus derechos sobre la tierra, el saqueo de sus recursos, su acceso insuficiente a los servicios básicos, la salud y la educación y la exclusión social y la discriminación de que son objeto.

74. El Comité recomienda al Estado Parte que emprenda medidas efectivas para que los niños indígenas tengan iguales oportunidades y adopte medidas adecuadas para proteger los derechos de los niños indígenas reconocidos en la Constitución, teniendo debidamente en cuenta las recomendaciones aprobadas por el Comité en su día de debate general sobre los derechos de los niños indígenas celebrado en septiembre de 2003.

### **13. Tailandia, CRC/C/THA/CO/2, 17 de marzo de 2006**

24. Al Comité le preocupa la persistencia de discriminaciones contra los niños, tanto directas como indirectas, lo que es contrario al artículo 2 de la Convención, y en especial contra las niñas, los niños de comunidades indígenas y religiosas o de minorías étnicas, los hijos de refugiados y solicitantes de asilo, los hijos de

trabajadores migrantes, los niños de la calle, los niños con discapacidades, los niños que viven en zonas rurales y los niños que viven en la pobreza. También le preocupa que continúe habiendo diferencias regionales, en especial en las provincias más meridionales, en lo que respecta al acceso a los servicios sociales, de salud y de educación.

25. El Comité recomienda que el Estado Parte, de conformidad con el artículo 2 de la Convención, adopte medidas más eficaces para garantizar que todos los niños que se encuentran bajo su jurisdicción gocen de todos los derechos consagrados en la Convención, de manera no discriminatoria, aplicando de forma efectiva las leyes vigentes que garantizan este principio. Recomienda asimismo que el Estado Parte dé prioridad a los servicios sociales y de salud y garantice la igualdad de oportunidades de educación para los niños pertenecientes a los grupos más vulnerables, entre ellos, los niños musulmanes y los inmigrantes y refugiados. Asimismo, recomienda que el Estado Parte realice campañas amplias de educación pública para impedir todas las formas de discriminación y luchar contra ellas.

60. Sin perjuicio de los continuos esfuerzos del Estado Parte para reducir la pobreza en Tailandia, que han tenido gran éxito, entre otras cosas gracias al establecimiento del Fondo de Protección de la Infancia, el Comité observa con preocupación que el 36 por ciento de la población pobre está compuesta por niños y que existen grandes diferencias en los niveles de ingresos según las regiones (el norte y el noreste y las tres provincias más meridionales son las zonas con menor poder económico). Al Comité le preocupan profundamente las dificultades con que se enfrentan los niños que viven en la pobreza, en especial los huérfanos, los niños de la calle, los niños con discapacidades y los niños que pertenecen a comunidades indígenas y de minorías, en lo que respecta al pleno disfrute de sus derechos humanos, incluido el acceso a los servicios sociales y de salud y a la educación.

61. De conformidad con el artículo 27 de la Convención, el Comité recomienda que el Estado Parte continúe asignando recursos para la adopción de medidas apropiadas con el fin de reducir la pobreza, en especial en las provincias del norte y el noreste y las tres provincias más meridionales. Recomienda que el Estado Parte incremente sus esfuerzos para aumentar el nivel de vida de la población que vive en la pobreza, entre otras cosas, mejorando la capacidad de elaborar y supervisar estrategias para reducir esa pobreza en los niveles local y comunitario y garantizando el acceso a los servicios sociales y de salud, a la educación y a una vivienda adecuada. También solicita que el Estado Parte aumente sus esfuerzos para proporcionar financiación así como asistencia y apoyos concretos a los niños y las familias que viven en la pobreza.

78. El Comité expresa su preocupación acerca de la situación de los niños pertenecientes a comunidades indígenas, tribales y de minorías que están sometidos tanto a estigmatización como a discriminación. En particular, le preocupa la extensa pobreza de los pueblos indígenas y de las minorías y su limitado disfrute de los derechos humanos, en particular en lo que respecta a su acceso a los servicios sociales y de salud y a la educación. También le preocupa que muchos niños indígenas y de las minorías sean apátridas, no estén inscritos en el registro de nacimientos y corran un mayor riesgo de abusos y explotación. Observa además que en la actualidad los datos demográficos sobre la población de las tribus de las montañas son insuficientes.

79. El Comité recuerda las obligaciones contraídas por el Estado Parte en virtud de los artículos 2 y 30 de la Convención y recomienda que garantice el pleno disfrute por los niños indígenas y de las minorías de todos sus derechos humanos, en condiciones de igualdad y sin discriminación. Insta a este respecto al Estado Parte a que adopte medidas para proteger el derecho de los niños indígenas y de las minorías a preservar su identidad histórica y cultural y sus costumbres, tradiciones y lenguas teniendo en cuenta la recomendación adoptada, en septiembre de 2003, por el Comité en su día de debate general sobre los derechos de los niños indígenas.

También insta al Estado Parte a que continúe elaborando y aplicando políticas y programas que garanticen la igualdad de acceso a servicios culturalmente adecuados, incluidos los servicios sociales y de salud y la educación. También recomienda que el Estado Parte garantice el acceso a la inscripción en el registro de los nacimientos de todos los niños indígenas y de minorías y continúe aplicando medidas para ocuparse de la cuestión de los apátridas. El Comité recomienda además que el Estado Parte realice un estudio demográfico de la población de las tribus de las montañas y de todos los demás grupos indígenas y de minorías, desagregando los datos por sexo, edad y provincia.

#### **14. República del Congo, CRC/C/COG/CO/1, 20 October 2006**

16. El Comité aprecia la creación de una unidad encargada de reunir y publicar datos sobre la situación de los niños y acoge con satisfacción el Plan de Acción de 2006 elaborado con la asistencia técnica del UNICEF que incluye la reunión de datos sobre la situación de los niños y las mujeres. Sin embargo, le preocupa la falta de una metodología sistemática para la reunión de los datos y un análisis de los datos desglosados en todas las esferas abarcadas por la Convención, y en particular en relación con los niños pertenecientes a grupos vulnerables.

17. El Comité recomienda al Estado Parte que diseñe un sistema que permita llevar a cabo una exhaustiva recopilación de datos relativos a todos los aspectos de la Convención, de manera que se pueda desglosar y analizar la información. Deberá hacerse hincapié especial en los grupos necesitados de protección especial, en particular los niños indígenas, los niños de la calle, los niños confiados a otros tipos de cuidados, los niños adoptados "oficiosamente", los niños discapacitados y los niños jefes de familia. El Comité alienta además al Estado Parte a que use estos datos para la formulación de políticas y programas con miras a la aplicación efectiva de la Convención, a que continúe su cooperación con el UNICEF a este respecto y considere la posibilidad de publicar un informe anual de estadísticas sobre la aplicación de la Convención.

26. El Comité toma nota con aprecio de que la Constitución prohíbe la discriminación, pero le preocupa el hecho de que esas disposiciones no abarcan todo el ámbito del artículo 2 de la Convención, en particular el nacimiento y la discapacidad. También preocupa al Comité la aplicación inadecuada de la Constitución con respecto a la no discriminación. Le preocupa además la discriminación étnica generalizada contra los indígenas. [...]

27. El Comité recomienda al Estado Parte que: [...]

(c) Adopte una estrategia general, en particular campañas amplias de educación pública, y adopte medidas legislativas y administrativas apropiadas para garantizar la eliminación efectiva de la discriminación por cualquier motivo contra los grupos vulnerables, en particular los indígenas, las niñas, los niños infectados por el VIH/SIDA, los niños de la calle y los niños refugiados. [...]

33. El Comité acoge con satisfacción la ley que hace obligatoria la inscripción en el registro de nacimientos, pero expresa preocupación ante el hecho de que muchos niños no hayan sido registrados todavía. También preocupan al Comité los derechos de registro y las penas aplicables al registro tardío de los nacimientos, que pueden entorpecer el proceso. También preocupa al Comité la falta de oficinas de registro civil en zonas remotas y una percepción insuficiente de la importancia del registro.

34. Habida cuenta del artículo 7 de la Convención, el Comité recomienda que el Estado Parte aplique un sistema eficiente y accesible de registro de nacimientos, inclusive para los no ciudadanos, que abarque todo su territorio, entre otras cosas: [...]

(d) Adoptando medidas adecuadas para registrar a los que no lo hayan sido al nacer, incluidos los niños indígenas y refugiados;

88. El Comité toma nota con satisfacción de que la Constitución prohíbe la discriminación y se felicita del establecimiento de un Comité interministerial de coordinación de las medidas relativas a los asuntos de los indígenas. También elogia al Estado Parte por haber elaborado un proyecto de ley de promoción y protección de los derechos de las poblaciones indígenas de la República del Congo, y haber iniciado con la asistencia técnica del UNICEF, un programa de desarrollo de las poblaciones indígenas. Sin embargo, al Comité le preocupa la situación alarmante de estas poblaciones, en particular la de los niños indígenas que son víctimas de la explotación económica, de actos de violencia sistemática, en particular violaciones, y de una discriminación sistemática como, por ejemplo, en el acceso a los servicios de salud, la educación y el registro de nacimientos. El Comité también está preocupado porque el proyecto de ley de promoción y protección de los derechos de las poblaciones indígenas no contiene una referencia expresa a los derechos de los niños indígenas.

89. El Comité recomienda que el Estado Parte:

- a) Enmiende el proyecto de Ley de promoción y protección de los derechos de las poblaciones indígenas de la República del Congo para velar por que englobe expresamente todos los aspectos de la Convención sobre los Derechos del Niño;
- b) Adopte un plan de acción a favor de los indígenas que combata la discriminación a todos los niveles;
- c) Dedique más atención a garantizar la integridad física de los niños indígenas;
- d) Tome medidas afirmativas para velar por que los niños indígenas logren el disfrute efectivo de sus derechos, en particular en lo concerniente a la salud y la educación; y
- e) Tenga debidamente en cuenta las recomendaciones aprobadas por el Comité tras su día de debate general sobre los derechos de los niños indígenas celebrado en septiembre de 2003.

## **B. Observaciones Generales**

### **1. Observación General N° 7 (2006): Realización de los derechos del niño en la primera infancia. CRC/C/GC/7, 20 de septiembre de 2006.**

11. **Derecho a la no discriminación.** El artículo 2 garantiza los derechos a todos los niños, sin discriminación de ningún tipo. El Comité insta a los Estados Partes a señalar las consecuencias que este principio tiene en la realización de los derechos en la primera infancia: ...

(b) El artículo 2 también implica que no se debe discriminar a grupos específicos de niños pequeños. La discriminación puede consistir en una peor nutrición, en una atención y cuidado insuficientes, en menores oportunidades de juego, aprendizaje y educación, o en la inhibición de la libre expresión de sentimientos y opiniones. La discriminación puede también expresarse mediante un trato rudo y expectativas poco razonables, que pueden llegar a la explotación o el abuso. Por ejemplo: [...]

(iv) La discriminación relacionada con el origen étnico, la clase/casta, las circunstancias personales y el estilo de vida, o las creencias políticas y religiosas (de los niños o de sus padres) impide a los niños participar plenamente en sociedad. Afecta a la capacidad de los padres para asumir sus responsabilidades para con sus hijos. También afecta a las oportunidades de los niños y a su autoestima, a la vez que alienta el resentimiento y el conflicto entre niños y adultos;

(v) Los niños pequeños que sufren discriminación múltiple (por ejemplo, en relación con su origen étnico, situación social y cultural, sexo y/o discapacidades) están en una situación de especial riesgo.

15. **Una función esencial para los padres y otros tutores.** En circunstancias normales, los padres de un niño pequeño desempeñan una función

esencial en la realización de sus derechos, junto con otros miembros de la familia, la familia ampliada o la comunidad, incluidos los tutores legales, según sea el caso. Ello se reconoce plenamente en la Convención (especialmente en el artículo 5) junto con la obligación de los Estados Partes de ofrecer asistencia, en particular servicios de atención infantil de calidad (especialmente el artículo 18). El preámbulo de la Convención se refiere a la familia como "el grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños". El Comité reconoce que "familia" aquí se refiere a una variedad de estructuras que pueden ocuparse de la atención, el cuidado y el desarrollo de los niños pequeños y que incluyen a la familia nuclear, la familia ampliada y otras modalidades tradicionales y modernas de base comunitaria, siempre que sean acordes con los derechos y el interés superior del niño.

**18. Respetar las funciones parentales.** El artículo 18 de la Convención reafirma que los padres o representantes legales tienen la responsabilidad primordial de promover el desarrollo y el bienestar del niño, siendo su preocupación fundamental el interés superior del niño (arts. 18.1 y 27.2). Los Estados Partes deberán respetar la supremacía de padres y madres. Ello implica la obligación de no separar los niños de sus padres, a menos que ello vaya en el interés superior del niño (art. 9). Los niños pequeños son especialmente vulnerables a las consecuencias adversas de las separaciones debido a su dependencia física y vinculación emocional con sus padres o tutores. También son menos capaces de comprender las circunstancias de cualquier separación. Las situaciones que tienen más probabilidades de repercutir negativamente en los niños pequeños son la negligencia y la privación de cuidados parentales adecuados; la atención parental en situaciones de gran presión material o psicológica o de salud mental menoscabada; la atención parental en situación de aislamiento; la atención que es incoherente, acarrea conflictos entre los padres o es abusiva para los niños; y las situaciones en las que los niños experimentan trastornos en las relaciones (inclusive separaciones forzadas), o en las que se les proporciona atención institucional de escasa calidad. El Comité apremia a los Estados Partes a adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que los padres puedan asumir la responsabilidad primordial de sus hijos; ayudar a los padres a cumplir con sus responsabilidades, en particular reduciendo privaciones, trastornos y distorsiones que son dañinas para la atención que se presta al niño; y adoptar medidas cuando el bienestar de los niños pequeños pueda correr riesgo. Las metas globales de los Estados Partes deberán incluir la disminución del número de niños pequeños abandonados o huérfanos, así como la reducción al mínimo del número de niños que requieran atención institucional u otras formas de atención de largo plazo, excepto cuando se considere que ello va en el interés superior de un niño pequeño (véase también la sección VI *infra*).

**24. Acceso a servicios, especialmente para los más vulnerables.** El Comité hace un llamamiento a los Estados Partes para que velen por que todos los niños pequeños (y los principales responsables de su bienestar) tengan garantizado el acceso a servicios adecuados y efectivos, en particular programas de atención de la salud, cuidado y educación especialmente diseñados para promover su bienestar. Deberá prestarse especial atención a los grupos más vulnerables de niños pequeños y a quienes corren riesgo de discriminación (art. 2). Ello incluye a las niñas, los niños que viven en la pobreza, los niños con discapacidades, los niños pertenecientes a grupos indígenas o minoritarios, los niños de familias migrantes, los niños que son huérfanos o carecen de atención parental por otras razones, los niños que viven en instituciones, los niños que viven con sus madres en prisión, los niños refugiados y demandantes de asilo, los niños infectados o afectados por el VIH/SIDA, y los niños de padres alcohólicos o drogadictos (véase también la sección VI).

**2. Observación General N° 6 (2005): Trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen. CRC/GC/2005/6, 1 de septiembre de 2005**

**(d) Pleno acceso a la educación (arts. 28, 29 (1) (c), 30 y 32)**

41. Los Estados garantizarán el acceso permanente a la educación durante todas las etapas del ciclo de desplazamiento. Todo menor no acompañado o separado de su familia, independientemente de su estatuto, tendrá pleno acceso a la educación en el país de acogida a tenor del artículo 28, apartado c) del párrafo 1 del artículo 29, y artículos 30 y 32 de la Convención, así como de los principios generales formulados por el Comité. El acceso será sin discriminación y, en particular, las niñas no acompañadas y separadas de su familia tendrán acceso igualitario a la enseñanza formal y la no académica, incluida la formación profesional a todos los niveles. También se garantizará el acceso a la educación de calidad a los niños con necesidades especiales, en particular los niños con discapacidad.

42. Lo antes posible, se inscribirá a los menores no acompañados o separados de su familia ante las autoridades escolares competentes y se les ayudará a que aprovechen al máximo las oportunidades de aprendizaje. Los menores no acompañados o separados de su familia tienen derecho a mantener su identidad y sus valores culturales, y, en especial, a conservar y cultivar su idioma nativo. Todos los adolescentes tendrán acceso a cursos de formación o educación profesional y, los más pequeños, a programas de estimulación precoz del aprendizaje. Los Estados velarán por que los menores no acompañados o separados de su familia reciban certificados escolares u otros documentos donde conste su nivel de educación, en particular cuando se preparan para la reinstalación, el reasentamiento o el retorno.



## V. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer

### A. Observaciones Finales

#### **1 Paraguay, CEDAW/C/PAR/CC/3-5, 15 de febrero de 2005**

36. El Comité se dijo preocupado por las deficientes condiciones de las mujeres indígenas, incluidas las mujeres guaraníes monolingües, que plasmaban en sus elevadas tasas de analfabetismo, superiores al promedio nacional, las bajas tasas de matriculación escolar, el acceso limitado a la atención de salud y los niveles significativos de pobreza, que las impulsaba a migrar a los centros urbanos, donde eran aún más vulnerables a sufrir múltiples formas de discriminación.

37. El Comité instó al Estado parte a que velara por que todas las políticas y programas tuvieran explícitamente en cuenta las elevadas tasas de analfabetismo y las necesidades de las mujeres indígenas, incluidas las mujeres guaraníes monolingües, y que tratara activamente de hacerlas participar en la formulación y aplicación de las políticas y programas sectoriales. Recomendó que el Estado parte intensificara la ejecución de programas educativos bilingües a todos los niveles de educación y asegurara el acceso de las mujeres indígenas a la educación y la atención de salud. Alentó además al Estado parte a que adoptara medidas especiales de carácter temporal de conformidad con el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención y la recomendación general 25 del Comité, a fin de acelerar ese acceso de las mujeres indígenas. El Comité recomendó que el Estado parte reforzara sus programas de difusión, educación y capacitación sobre la Convención y su Protocolo Facultativo entre las mujeres indígenas, incluidas las mujeres guaraníes monolingües.

38. El Comité exhortó al Estado parte a que estableciera un mecanismo para vigilar y evaluar la ejecución y la repercusión de los planes y políticas actuales encaminados a lograr la igualdad para las mujeres y a que tomara medidas correctivas, cuando fuera necesario, si comprobaba que eran inadecuados para alcanzar las metas previstas. El Comité invitó al Estado parte a que incluyera en su próximo informe una evaluación, con estadísticas, de la repercusión sobre las mujeres, incluidas las mujeres indígenas, las mujeres guaraníes monolingües y las mujeres de las zonas rurales, de las actividades, medidas, políticas y estudios encaminados a lograr la igualdad de facto entre las mujeres y los hombres.

#### **2 Gabon, CEDAW/C/GAB/CC/2-5, 15 February 2005**

38. Preocupa al Comité la situación de las mujeres de las zonas rurales, particularmente debido a su aislamiento geográfico y a que no tienen acceso a una nutrición y sistemas de saneamiento adecuados, servicios de atención de la salud, educación y oportunidades de generación de ingresos. Esta situación da lugar a múltiples formas de discriminación contra las mujeres de las zonas rurales. El Comité está preocupado también por la falta de información estadística relativa a las mujeres indígenas y de las zonas rurales.

39. El Comité insta al Estado parte a que aplique, con carácter prioritario, medidas encaminadas a asegurar que las mujeres de las zonas rurales tengan pleno acceso a niveles de nutrición y servicios de saneamiento adecuados, servicios de atención de la salud, educación y oportunidades de obtención de ingresos. El Comité invita al Estado parte a que, según sea necesario, recabe la asistencia de los organismos especializados competentes de las Naciones Unidas para mejorar el nivel de vida de las mujeres de las zonas rurales.

#### **3 Laos, CEDAW/C/LAO/CC/1-5, 15 February 2005**

21. Si bien toma nota de que el 80% de la población vive en zonas rurales, el Comité está profundamente preocupado por los efectos generalizados de la pobreza y el subdesarrollo en las mujeres, especialmente las mujeres del medio rural y de las

comunidades minoritarias étnicas. Al Comité le preocupa también que, al carecer de otras fuentes de ingresos, las mujeres pertenecientes a minorías étnicas dependen de la producción de adormideras para su subsistencia. Aunque celebra que se haya reabierto la investigación de la cuestión de los títulos de propiedad de la tierra, el Comité considera preocupante que la nueva investigación en curso y la reexpedición de los títulos de propiedad se hayan limitado a nueve provincias. También es motivo de preocupación para el Comité el hecho de que, si bien las mujeres rurales llevan a cabo más de la mitad de la producción agrícola de cada campo de cultivo, las tareas adicionales del cuidado del hogar y de los hijos también recaen principalmente sobre la mujer. El Comité considera muy preocupante que las mujeres rurales no estén debidamente representadas en la adopción de decisiones importantes respecto de los programas de desarrollo, ni tampoco en los concejos de aldea.

22. El Comité insta al Estado parte a que acelere su plan para erradicar la pobreza entre las mujeres, especialmente las mujeres del medio rural y de las minorías étnicas, intentando conseguir más activamente asistencia internacional y, al mismo tiempo, aplicando perspectivas de género en todos los programas de desarrollo e integrando plenamente a la mujer en los procesos de adopción de decisiones sobre esos programas, así como en su ejecución. El Comité insta también al Estado parte a que redoble sus esfuerzos por proporcionar otros medios sostenibles de subsistencia a las mujeres que dependen de la producción de adormideras. Recomienda que se reinicie la investigación y el registro de los títulos de propiedad de la tierra en todas las provincias, con el resultado previsto de erradicar la discriminación contra la mujer, y pide al Estado parte que en su próximo informe proporcione información detallada sobre los resultados conseguidos. El Comité también recomienda que el Estado parte adopte medidas para aliviar a la mujer de su doble carga de trabajo, en particular suministrando nuevas tecnologías a las mujeres campesinas y educando a los varones sobre la necesidad de compartir las responsabilidades familiares. El Comité recomienda enérgicamente que el Estado parte garantice la plena representación de la mujer rural en pie de igualdad en los diferentes comités a nivel de aldea.

#### **4. Malasia, CEDAW/C/MYS/CO/2, 31 de mayo 2006**

29. Es motivo de preocupación para el Comité que el informe no proporcione información sobre la situación de las mujeres de varios grupos étnicos en todas las esferas que abarca la Convención. Además, el Comité lamenta que la información proporcionada sobre la mujer rural esté anticuada y no presente un cuadro actual de la situación de la mujer rural.

30. El Comité insta al Estado Parte a que incluya en su próximo informe datos desglosados por sexo y etnia en todas las esferas que abarca la Convención y datos actuales desglosados por sexo e información sobre la situación de facto de la mujer rural en todos los sectores.

#### **5. Guatemala, CEDAW/C/GUA/CO/6, 2 June 2006**

3. El Comité encomia al Estado parte por su delegación de alto nivel encabezada por la Ministra de la Secretaría Presidencial de la Mujer, que incluía a la Ministra de Educación y representantes de los ministerios de Salud Pública y Asistencia Social, Planificación y Programación y el Congreso, así como a la Defensora de la Mujer Indígena, contribuyendo así a la calidad del diálogo constructivo que sostuvieron la delegación y los miembros del Comité.

4. El Comité acoge con satisfacción los esfuerzos realizados por el Estado parte para reforzar la coordinación entre las distintas instituciones que se ocupan del adelanto de la mujer, en particular la Secretaría Presidencial de la Mujer, la Oficina Nacional de la Mujer, la Defensoría de la Mujer Indígena y la Secretaría de Obras Sociales de la Esposa del Presidente.

25. Preocupa al Comité la prevalencia de la violencia intrafamiliar contra la mujer, la falta de acceso efectivo a la justicia para las mujeres, en particular las mujeres indígenas que se enfrentan además a barreras lingüísticas, y la falta de conciencia social y de condena de la violencia contra las mujeres y las niñas en el país.

27. Si bien el Comité toma nota de las medidas adoptadas para reformar la Ley electoral y de partidos políticos a fin de aplicar una cuota de participación de las mujeres del 44%, le sigue preocupando la escasa representación de la mujer, en particular de la mujer indígena, en cargos políticos y públicos a todos los niveles. Le preocupa también la persistencia y la generalización de actitudes patriarcales y estereotipos profundamente arraigados en relación con las funciones y responsabilidades de la mujer y el hombre en la familia y la sociedad, que dificultan considerablemente la participación de la mujer en la adopción de decisiones a todos los niveles y son la principal causa de la posición de desventaja que ocupa la mujer en todas las esferas de la vida.

28. El Comité pide al Estado parte que acelere el proceso de reforma de la Ley electoral y de partidos políticos y refuerce el uso de medidas temporales especiales, como la aplicación de cuotas, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención y la recomendación general 25 del Comité, para aumentar el número de mujeres, en particular de mujeres indígenas, que participan en la vida política y pública y ocupan cargos decisorios. Sugiere al Estado parte que ponga en marcha programas de capacitación en liderazgo dirigidos a las mujeres, con el fin de ayudarles a ocupar puestos directivos y decisorios en la sociedad. Insta al Estado parte a que organice campañas de concienciación dirigidas a mujeres y hombres para contribuir a la eliminación de los estereotipos asociados con los papeles tradicionales del hombre y de la mujer en la familia y en la sociedad en general y promover el empoderamiento político de la mujer.

31. El Comité observa con preocupación el posible efecto negativo de los acuerdos de libre comercio sobre las condiciones de vida y de trabajo de las mujeres guatemaltecas.

32. El Comité sugiere al Estado parte que haga un estudio para determinar el efecto de los acuerdos de libre comercio en las condiciones socioeconómicas de las mujeres y que estudie la posibilidad de adoptar medidas compensatorias teniendo en cuenta los derechos humanos de la mujer.

35. Observando que la mayoría de los habitantes de Guatemala son indígenas, el Comité expresa su preocupación por la situación de las mujeres indígenas, quienes no disfrutan de sus derechos humanos y son vulnerables a múltiples formas de discriminación. Le preocupa también la falta de información estadística sobre la situación de las mujeres indígenas.

36. El Comité alienta al Estado parte a que adopte medidas concretas y específicas para acelerar el mejoramiento de las condiciones de las mujeres indígenas en todas las esferas de la vida. Pide al Estado parte que asegure el pleno acceso de las mujeres indígenas a una educación bilingüe, servicios de atención de la salud e instituciones de crédito y su plena participación en los procesos de adopción de decisiones. Pide al Estado parte que, en su próximo informe periódico, incluya información y datos sobre la situación de las mujeres indígenas y sobre el efecto de las medidas que haya adoptado para superar las múltiples formas de discriminación de que son objeto.

## **6. Australia, CEDAW/C/AUL/CO/5, 3 de febrero de 2006**

16. Si bien el Comité observa que la Ley sobre la discriminación sexual prevé la adopción de medidas especiales para garantizar la igualdad de oportunidades o satisfacer las necesidades especiales de la mujer, le preocupa que el Estado Parte no apoye el establecimiento de metas o cupos para promover una mayor participación de la mujer, particularmente de la mujer indígena y la mujer perteneciente a minorías étnicas, en los órganos de adopción de decisiones.

17. El Comité recomienda que el Estado Parte aplique plenamente la Ley sobre la discriminación sexual y considere la posibilidad de establecer cupos y metas, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención y la recomendación general No. 25 del Comité, para seguir aumentando el número de mujeres en la vida política y pública y asegurar que la representación de la mujer en órganos políticos y públicos sea la expresión de toda la diversidad de la población, particularmente de la mujer indígena y la mujer perteneciente a minorías étnicas.

18. Si bien observa los esfuerzos del Estado Parte para hacer frente a la violencia contra la mujer en todos los niveles de autoridad, el Comité sigue estando preocupado por la persistencia de la violencia contra la mujer, así como por las bajas tasas de denuncia, enjuiciamiento y condena en causas por agresión sexual. Le preocupa que las leyes que protegen a las víctimas de la violencia y estipulan que los perpetradores de violencia doméstica deben abandonar el hogar de la familia no se hagan cumplir sistemáticamente. También le preocupan los elevados niveles de violencia contra la mujer, particularmente de violencia en el hogar, en comunidades de indígenas, refugiados y migrantes.

19. El Comité exhorta al Estado Parte a que adopte medidas para aplicar y hacer cumplir plena y coherentemente las leyes sobre violencia contra la mujer y a que se asegure de que todas las mujeres víctimas de la violencia, incluidas las mujeres indígenas, refugiadas y migrantes, pueden beneficiarse del marco legislativo y los sistemas de apoyo existentes. Hace un llamamiento al Estado Parte para que garantice que todos los actos de violencia contra la mujer sean enjuiciados efectivamente y castigados apropiadamente. Pide que se reúnan datos estadísticos de una manera consecuente. Pide que el Estado Parte proporcione información en su próximo informe sobre el número de casos de violencia denunciados a la policía y otras autoridades pertinentes, y sobre el número de condenas. Recomienda, además, que los funcionarios públicos, especialmente los funcionarios encargados de hacer cumplir las leyes, la judicatura, los proveedores de atención de la salud y los trabajadores sociales, estén plenamente sensibilizados con todas las formas de violencia contra la mujer. El Comité hace un llamamiento al Estado Parte para que fomente la concienciación del público respecto de la violencia contra la mujer como una violación de los derechos humanos de la mujer que tiene elevados costos sociales y financieros para toda la comunidad.

30. Preocupan al Comité las condiciones de desigualdad en que viven las mujeres aborígenes y las isleñas del Estrecho de Torres, ya que la forma en que logran ejercer los derechos humanos no es todavía satisfactoria en muchos ámbitos, especialmente en el empleo, la educación, la salud y la participación política. Preocupa especialmente al Comité que la esperanza de vida sea menor entre las mujeres indígenas. También le preocupa el número desproporcionadamente grande de mujeres indígenas encarceladas.

31. El Comité recomienda que el Estado Parte adopte y aplique medidas con fines precisos, especialmente medidas especiales de carácter temporal de conformidad con el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención, para que las mujeres indígenas puedan ejercer mejor sus derechos humanos en todos los sectores, teniendo en cuenta sus intereses lingüísticos y culturales. Recomienda que el Estado Parte ponga a disposición de las mujeres indígenas más servicios sociales destinados a ellas en todos los sectores y haga que estén informadas de la disponibilidad de esos servicios. Recomienda también que el Estado Parte adopte medidas a fin de que las mujeres indígenas tengan más conocimientos básicos de la ley y de mejorar su acceso a los recursos para denunciar la discriminación. El Comité insta al Estado Parte a que examine las razones de la alta tasa de encarcelamiento de las mujeres indígenas y a que tome medidas para eliminar sus causas básicas. Pide el Estado Parte que siga examinando y vigilando el cumplimiento de las disposiciones de la Convención respecto de las mujeres indígenas en todos los sectores y que en su

próximo informe proporcione información concreta y analítica de datos desglosados sobre estas cuestiones.

#### **7. Venezuela, CEDAW/C/VEN/CO/6, 31 de enero de 2006**

8. El Comité felicita al Estado Parte por la aplicación a escala nacional de programas educativos, de alfabetización, económicos y de salud que repercutirán de manera positiva en la condición jurídica y social de las mujeres, en particular las indígenas y las de ascendencia africana.

16. El Comité recomienda que, en sus políticas y programas, el Estado Parte distinga claramente entre las políticas y programas sociales y económicos generales, que también benefician a las mujeres, y las medidas especiales de carácter temporal mencionadas en el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención, necesarias para acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer en diversas esferas, como explica el Comité en la recomendación general No. 25. Asimismo, alienta al Estado Parte a que intensifique la aplicación de medidas especiales de carácter temporal a fin de acelerar la igualdad de facto entre hombres y mujeres. El Comité insta al Estado Parte, en particular, a que adopte medidas para acelerar el logro de la igualdad de facto de las mujeres indígenas y de ascendencia africana en los ámbitos de la educación, el empleo, la salud y la vida pública y política.

18. El Comité insta al Estado Parte a que establezca mecanismos de supervisión eficaces mediante la participación interinstitucional a todos los niveles, con miras a evaluar de manera sistemática la aplicación de las políticas y los programas nacionales para promover la igualdad entre los géneros y sus repercusiones sobre la condición de la mujer en todas las regiones, y a que refuerce la interacción con las organizaciones no gubernamentales en este proceso. El Comité invita al Estado Parte a que basándose en esas evaluaciones, adopte medidas correctivas en los casos que sea necesario. El Comité recomienda al Estado Parte que prepare, apruebe y aplique a escala nacional un plan de acción integral y coordinado para lograr la incorporación de la perspectiva de género a todos los niveles y en todas las esferas. El Comité pide al Estado Parte que, en su próximo informe, aporte datos y análisis estadísticos, desglosados por sexo, sobre las repercusiones de sus programas y políticas sobre hombres y mujeres, tanto en las zonas urbanas como en las rurales, y sobre los grupos indígenas y de ascendencia africana.

24. El Comité insta al Estado Parte a que intensifique sus esfuerzos para corregir las actitudes estereotipadas acerca de las funciones y responsabilidades que incumben a hombres y mujeres, actitudes que perpetúan la discriminación directa e indirecta contra las mujeres y las niñas. Esos esfuerzos deberían incluir la adopción de medidas educativas a todos los niveles desde una edad temprana y campañas de concienciación dirigidas tanto a mujeres como a hombres, concebidas, siempre que sea posible, con la participación de los medios de comunicación y la sociedad civil, incluidas las organizaciones no gubernamentales, que tratan los estereotipos acerca de las funciones de la mujer y del hombre a fin de combatir la discriminación contra la mujer, en particular contra las mujeres indígenas y de ascendencia africana. El Comité pide también al Estado Parte que examine periódicamente las medidas adoptadas, en especial sus efectos, a fin de detectar sus deficiencias y adaptarlas y mejorarlas en consecuencia, y que le informe al respecto en su próximo informe periódico.

26. El Comité insta al Estado Parte a que adopte en forma inmediata disposiciones efectivas a fin de eliminar todo obstáculo con que puedan tropezar las mujeres víctimas de la violencia al solicitar que se dicten medidas cautelares contra los autores de actos de violencia, y de asegurarse de que las mujeres puedan seguir recurriendo fácilmente a dichas medidas. El Comité subraya la necesidad de que el Estado Parte dé alta prioridad a la plena aplicación y evaluación de la Ley sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia y a divulgarla ampliamente entre los funcionarios públicos y la sociedad en su conjunto. El Comité exhorta al Estado Parte

a asegurarse de que los autores de actos de violencia contra la mujer sean enjuiciados y debidamente castigados. Asimismo, alienta al Estado Parte a facilitar a las mujeres de todas las regiones, incluidas las mujeres indígenas y las de ascendencia africana un acceso efectivo a la asistencia letrada. [...]

32. El Comité recomienda que el Estado Parte preste especial atención a la ejecución efectiva del Programa Nacional de Salud Sexual y Reproductiva y su vigilancia. El Estado Parte debería dar mayor prioridad a la prestación de servicios de planificación familiar, incluida la información sobre los anticonceptivos y a su disponibilidad y fácil obtención en todas las regiones del país, así como a servicios de educación sexual dirigidos a los jóvenes de ambos sexos. El Comité insta al Estado Parte a garantizar el acceso efectivo de las mujeres a dicha información y a los servicios de salud sexual y reproductiva, en particular a las jóvenes, a las mujeres de zonas rurales y a las mujeres indígenas y de ascendencia africana. [...]

### **8. Tailandia, CEDAW/C/THA/CO/5, 3 de febrero de 2006**

33. El Comité expresa preocupación por la situación de las mujeres de las zonas rurales y las tribus de las colinas, sobre todo porque no tienen acceso a una nutrición adecuada, ni tampoco a servicios de saneamiento, salud y educación y a actividades de generación de ingresos.

34. El Comité pide al Estado Parte que atienda urgente y ampliamente las necesidades de las mujeres de las zonas rurales y las tribus de las colinas, y que aplique medidas para asegurar que estas mujeres tengan acceso a una nutrición adecuada, a servicios de saneamiento, salud y educación y a actividades de generación de ingresos.

37. Si bien acoge con agrado el esfuerzo que ha hecho el Estado Parte al conceder la ciudadanía tailandesa al 80% de las personas de las tribus de las colinas y aprobar la de 140.000 personas desplazadas, al Comité le sigue preocupando que el procedimiento para otorgar la ciudadanía a las mujeres de las tribus de las colinas sea tan complejo. También le preocupa que muchas mujeres refugiadas no hayan obtenido un estatuto jurídico.

38. El Comité insta al Estado Parte a que adopte medidas que faciliten y agilicen el proceso por el que las mujeres de las tribus de las colinas pueden obtener la ciudadanía, especialmente la de combatir la corrupción de los funcionarios públicos que deciden la concesión de ciudadanía a los solicitantes. También exhorta al Estado Parte a que adopte medidas para que las mujeres refugiadas puedan obtener un estatuto jurídico.

### **9. Guyana, CEDAW/C/GUY/CO/3-6, 3 de febrero 2006**

34. A la luz de su recomendación general 19, el Comité exhorta al Estado Parte a que preste atención prioritaria a la aplicación y vigilancia efectivas de las leyes sobre violencia doméstica para asegurarse de que todas las mujeres que sean víctimas de la violencia, incluidas las mujeres amerindias y las que viven en zonas rurales y en regiones del interior, tengan acceso de inmediato a medios de reparación y protección, incluidas órdenes judiciales de protección, asistencia jurídica y centros de acogida en número suficiente. El Comité hace un llamamiento al Estado Parte para que aporte recursos adecuados a fin de financiar esas medidas de protección y apoyo. El Comité pide al Estado Parte que intensifique sus esfuerzos para capacitar a los agentes de la policía y para asegurarse de que los funcionarios públicos, en particular los encargados de hacer cumplir la ley, los funcionarios del poder judicial, los proveedores de servicios de salud y trabajadores sociales, sean totalmente conscientes de todas las formas de violencia contra las mujeres y estén debidamente habilitados para apoyar a las víctimas de esos actos. El Comité también hace un llamamiento al Estado Parte para que adopte medidas para modificar, por conducto de los medios de difusión y de programas de educación pública, las actitudes sociales, culturales y tradicionales que revelan una indulgencia persistente

frente a todas las formas de violencia contra las mujeres, incluida la violencia sexual de que son víctimas las niñas. El Comité pide al Estado Parte que, en su próximo informe, proporcione información amplia, en particular información estadística, sobre todas las formas de violencia contra la mujer y medidas encaminadas a su prevención y eliminación.

36. El Comité recomienda que se establezca un marco amplio para los servicios de salud en consonancia con la recomendación general 24 del Comité sobre el artículo 12 relativo a la mujer y la salud, y que se siga de cerca el acceso de las mujeres, especialmente las mujeres amerindias y las que viven en zonas rurales y en regiones del interior. También recomienda que el Estado Parte proporcione información en su próximo informe periódico sobre el acceso de la mujer a los servicios de salud.

39. Tomando conocimiento del número desproporcionado de mujeres afectadas por la pobreza y de la existencia de una Estrategia Nacional de Desarrollo y de un documento de estrategia de lucha contra la pobreza, el Comité considera que es decepcionante que esas políticas no aborden de manera adecuada las dimensiones de género de la pobreza y no estén concretamente dirigidas a las mujeres, a pesar de la participación de grupos de mujeres en las consultas previas a su formulación. El Comité está especialmente preocupado por las consecuencias de esa omisión para las mujeres amerindias y para las que viven en las zonas rurales y en las regiones del interior.

40. El Comité exhorta al Estado Parte a que incorpore explícitamente el componente relativo a la promoción de la igualdad entre los géneros en sus estrategias nacionales de desarrollo y, en particular, las referentes a la reducción de la pobreza y al desarrollo sostenible. Alienta al Estado Parte a que incluya en esas estrategias programas dirigidos a grupos vulnerables de mujeres, como las mujeres amerindias y las mujeres pobres que viven en zonas rurales y regiones del interior. El Comité invita al Estado Parte a que fortalezca estas políticas para mejorar el cumplimiento de la Convención, en especial de su artículo 14 relativo a la mujer rural. Alienta al Estado Parte a que otorgue prioridad a la aplicación de la Convención y a los derechos humanos de las mujeres en todos los programas de cooperación para el desarrollo con organizaciones internacionales y donantes bilaterales. También recomienda que el Estado Parte canalice los recursos disponibles en el marco de la Iniciativa para los países pobres muy endeudados hacia la potenciación del papel de las mujeres, en especial de las mujeres amerindias y de las que viven en zonas rurales y regiones del interior. El Comité pide al Estado Parte que, en su próximo informe periódico, proporcione información sobre la forma en que las mujeres se han beneficiado de la aplicación del documento de estrategia de lucha contra la pobreza.

#### **10. Filipinas, CEDAW/C/PHI/CO/6, 25 de agosto de 2006**

5. El Comité toma nota con reconocimiento de que se han promulgado las siguientes leyes que contribuyen a mejorar la aplicación de la Convención: la Ley contra la trata de personas de 2003, la Ley sobre la violencia contra la mujer y sus hijos de 2004, la Ley de Tribunales de familia de 1997, la Ley de asistencia a las víctimas de violación de 1998, la Ley de derechos de la población indígena de 1997 y la Ley de reforma social y mitigación de la pobreza de 1997.

23. Si bien el Comité reconoce que el Presidente, cinco magistrados del Tribunal Supremo, 17 magistrados de tribunales de apelaciones y dos magistrados del Tribunal de Apelaciones Fiscales de Filipinas son mujeres, se muestra preocupado por el bajo nivel de participación de las mujeres en los órganos electivos y los órganos públicos.

24. El Comité pide al Estado Parte que establezca objetivos y calendarios concretos y adopte medidas sostenidas, incluidas medidas especiales de carácter temporal, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención y la recomendación general No. 25 del Comité referente a medidas especiales de carácter temporal, a fin de acelerar la participación igualitaria de la mujer en la vida política y pública y asegurar que la representación de la mujer en los

órganos políticos y públicos refleje plenamente la diversidad de la población, especialmente las mujeres indígenas y las mujeres musulmanas. [...]

29. El Comité expresa su preocupación por la precaria situación de las mujeres del medio rural y las mujeres indígenas, así como la situación de las mujeres musulmanas de la región autónoma musulmana de Mindanao, que no disponen de servicios de salud adecuados ni de servicios de educación, agua limpia y saneamiento, y no tienen acceso a facilidades de crédito. Al Comité también le preocupa el escaso acceso de las mujeres a la justicia en casos de violencia, especialmente en las zonas de conflicto, y la falta de sanciones para quienes cometan esos actos de violencia. Asimismo, preocupa al Comité la persistencia de la práctica del matrimonio prematuro entre las mujeres musulmanas.

30. El Comité pide al Estado Parte que preste especial atención a las necesidades de las mujeres del medio rural, las mujeres indígenas y las mujeres musulmanas que viven en la región autónoma musulmana de Mindanao, garantizando su acceso a servicios de sanidad, seguridad social, educación, agua limpia y saneamiento, sin olvidar su acceso a tierra fértil y a oportunidades de obtención de ingresos y su participación en los procesos de adopción de decisiones. El Comité recomienda al Estado Parte que garantice el acceso de las mujeres a la justicia proporcionándoles asistencia letrada y que adopte medidas para enjuiciar a quienes cometan actos de violencia contra ellas. También alienta al Estado Parte a que facilite mayores oportunidades educativas a las niñas musulmanas a fin de desalentar los matrimonios prematuros. El Comité pide que el Estado Parte incluya en su próximo informe datos e información desglosados por sexo sobre la situación real de las mujeres del medio rural, las mujeres indígenas y las mujeres musulmanas, y sobre los efectos de las medidas adoptadas y los resultados alcanzados mediante la aplicación de políticas y programas dirigidos a esos grupos de mujeres.

#### **11. México, CEDAW/C/MEX/CO/6, 25 de agosto de 2006**

20. Preocupa al Comité que ni el informe ni el diálogo constructivo ofrezcan una imagen clara de la medida en que la perspectiva de género se ha incorporado efectivamente en todas las políticas nacionales, en particular el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, y la Estrategia Contigo, cuyo objeto es la erradicación de la pobreza. Preocupa también al Comité la falta de claridad en relación con los vínculos entre esos planes y el Programa nacional para la igualdad de oportunidades y no discriminación contra las mujeres. El Comité lamenta que fuera insuficiente la información proporcionada acerca de las repercusiones específicas de las políticas macroeconómicas sobre la mujer, en particular los efectos de los acuerdos comerciales regionales como el Plan Puebla-Panamá y el Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

21. El Comité insta al Estado Parte a aplicar una estrategia eficaz para incorporar las perspectivas de género en todos los planes nacionales y a estrechar los vínculos entre los planes nacionales para el desarrollo y la erradicación de la pobreza y el Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y la No Discriminación contra la Mujer, a fin de asegurar la aplicación efectiva de todas las disposiciones de la Convención. El Comité pide al Estado Parte que, en su próximo informe periódico, incluya información sobre los efectos de las políticas macroeconómicas, incluidos los acuerdos comerciales regionales, sobre las mujeres, en particular las que viven en zonas rurales y trabajan en el sector agrícola.

32. Sigue preocupando al Comité el nivel de las tasas de mortalidad materna, en particular el de las mujeres indígenas, lo cual es una consecuencia de la insuficiente cobertura de los servicios de salud y la dificultad de acceso a éstos, en particular la atención de la salud sexual y reproductiva. [...]

34. Si bien celebra la creación de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, preocupan al Comité los elevados niveles de pobreza y analfabetismo y las múltiples formas de discriminación que sufren las mujeres



indígenas y las mujeres de zonas rurales, y las enormes disparidades entre éstas y las mujeres de zonas urbanas y no pertenecientes a grupos indígenas para acceder a los servicios sociales básicos, en particular la enseñanza y la salud, y para participar en los procesos de adopción de decisiones.

35. El Comité insta al Estado Parte a asegurar que todos los programas y políticas de erradicación de la pobreza traten de manera explícita la naturaleza estructural y las diversas dimensiones de la pobreza y la discriminación a que se enfrentan las mujeres indígenas y las mujeres de zonas rurales. Además, recomienda que el Estado Parte utilice medidas especiales de carácter temporal para tratar de eliminar las disparidades a que se enfrentan las mujeres indígenas y las mujeres de zonas rurales en relación con el acceso a los servicios sociales básicos, en particular la enseñanza y la salud, y la participación en los procesos de adopción de decisiones. El Comité pide al Estado Parte que, en su próximo informe periódico, proporcione información detallada sobre las medidas adoptadas y su repercusión, junto con datos desglosados por zonas urbanas y rurales, estados y poblaciones indígenas.